



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:
PEREZ TORRES Diana Paola
FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 01/04/2025
16:49:32

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2021-I01-024791

Lima, 1 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00396-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0540-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : JULCANI
UBICACIÓN : DISTRITO DE CCOCHACCASA, PROVINCIA DE
ANGARAES Y DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA
SECTOR : MINERÍA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00120-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 5 de marzo de 2025; y demás actuados en el Expediente N° 0540-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 2 al 6 de abril de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó dos acciones de supervisión *in situ* a la unidad fiscalizable "Julcani" (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de julio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**). A través del mencionado Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental. Lo indicado recae en el Expediente N° 0024-2021-DSEM-CMIN.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 00586-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 4 de diciembre de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 5 de diciembre de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) del **OEFA** inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- El 8 de enero de 2025², el administrado solicitó que se le conceda una reunión para realizar consultas relacionadas con el hecho imputado N° 5, a fin de contribuir a formular debidamente sus descargos dentro del plazo otorgado.
- El 30 de enero de 2025³, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**).
- El 28 de febrero de 2025, mediante Memorando N.º 00102 -2025-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM informó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos sobre el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

² Escrito con registro N.º 2025-E01-004968 de fecha 8 de enero de 2025.

³ Escrito con registro N.º 2025-E01-015778 de fecha 30 de enero de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto al hecho imputado N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

7. El 4 de marzo del 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 00427-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.
8. Con fecha 5 de marzo del 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00120-2025-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 6 de marzo de 2025⁴, otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
9. Con fecha 18 de marzo del 2025⁵, el administrado solicitó aplicar una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales posterior a la fecha requerida, para la presentación de sus descargos al mencionado Informe Final.
10. Por medio de la Carta N° 00259-2025-OEFA/DFAI, notificada el 24 de marzo de 2024⁶, esta Dirección evaluó la solicitud presentada por el administrado e indicó que no procede el otorgamiento de una prórroga de diez (10) días hábiles, por exceder el plazo máximo legalmente previsto para la presentación de descargos en el marco del PAS, no obstante, se tiene por concedida la prórroga de cinco (5) días hábiles permitida por la normativa aplicable.
11. Con fecha 27 de marzo de 2025⁷, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
12. El 31 de marzo de 2025, mediante Memorando N.º 00676-2025-OEFA/DFAI, esta Autoridad informó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto al hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
13. El 1 de abril de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 00643-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multas**), mediante el cual realiza el cálculo de las multas para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó la captación y conducción total del agua ácida (efluente ácido) proveniente de la bocamina principal Acchilla Nv. 420 hacia la PTAA Acchilla, toda vez que se observó que el canal de concreto a través del cual se conduce el agua ácida (efluente ácido) proveniente del Nv. 420 se encontraba rebosando, y se empozaba en la entrada de la bocamina; asimismo, se realizó el rebose del efluente del canal metálico y de los tanques N° 1, 2 y 3 de la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla sobrepasando su**

⁴ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, el Informe Final fue depositado el 5 de marzo del 2025 a las 02:30:16 pm horas y recibido el 6 de marzo del 2025 a las 07:53:47 am horas a la casilla electrónica N° 20100079501.1 de titularidad del administrado, mediante Carta N° 00190-2025-OEFA/DFAI, junto con el Informe de multa N° 00427-2025-OEFA-DFAI-SSAG del 4 de marzo del 2025.

⁵ Escrito con registro N° 2025-E01-035376.

⁶ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, la mencionada Carta fue depositado el 24 de marzo del 2025 a las 09:37:05 AM am horas y recibido el mismo día a las 09:54:17 am horas a la casilla electrónica N° 20100079501.1 de titularidad del administrado.

⁷ Escrito con registro N° 2025-E01-040787.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

capacidad y la captación del sumidero ubicado en la base de dicha planta de tratamiento, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental

14. De acuerdo con el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAEE**)⁸, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
15. En esa línea, en el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
16. Al respecto, el Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Depósito de Relaves N° 9 y Modificación de componentes de la U.E.A. Julcani, aprobado por Resolución Directoral N° 014-2018-SENACE-JEF/DEAR el 17 de enero de 2018 (en adelante, **Segundo ITS 2018**), indica lo siguiente:

“(…)

9.5 Descripción de los componentes aprobados

9.5.1.6.1 Sistema de tratamiento de aguas residuales minero – metalúrgicos

La PTAA Acchilla, se encarga de tratar los efluentes que provienen de las operaciones de la mina Acchilla, Nv. 420 y Nv. 580. Es importante indicar que el Nv. 420 de la mina Acchilla recibe agua de sub Nv. 80 y Nv. 380, además del túnel San Lorenzo.

⁸

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

“Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
- b) El monitoreo y control permanente de sus operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como, la calidad ambiental en aquellas áreas y con la frecuencia definida en el instrumento de gestión ambiental correspondiente. Los registros de monitoreo deben conservarse por un periodo de cinco (5) años, los mismos que deberán ser remitidos al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y estar a disposición de las autoridades competentes en caso lo soliciten.
- c) La administración y actualización de sus registros, así como la presentación de informes o reportes ante las autoridades, conforme al marco legal vigente. Esto comprende la obligación de tener a disposición de las autoridades competentes, copia de los instrumentos ambientales aprobados y de las actuaciones realizadas durante la tramitación del expediente.
- d) La comunicación oportuna del inicio de la elaboración del estudio o su modificación, previo al inicio del proyecto, según corresponda.
- e) Otros que le sean exigibles por ley, de acuerdo a la naturaleza de su actividad, los componentes que involucra, la localización de los mismos y que estén recogidos en el estudio ambiental o su modificatoria correspondiente así como aquellos derivados de situaciones de emergencia declaradas por la entidad competente para estos casos”.

⁹

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(...)

9.7 Justificación y descripción de los procesos o mejoras planteadas

9.7.1.2.8 Modificación del sistema de bombeo de la mina Julcani Nv. 490 y Nv. 580

Descripción del proyecto

(...)

Cabe referir que este sistema de bombeo estará conectado y descargará finalmente a la PTAA Acchilla, por medio de tuberías en exterior e interior de mina, la tubería en interior mina descargará en un canal del túnel san Lorenzo, para finalmente conducir el efluente a la PTAA Acchilla.

(...)

Sistema de bombeo Nv 490

Características y dimensiones.

(...)

Se contará con 02 líneas de Tubería de 12" HDPE con una longitud de 1560 m c/u (...), las tuberías en el interior del Túnel San Lorenzo serán soportadas mediante alcayatas de fierro corrugado de 1" en intervalos de 2.5m, la cual descargará en interior mina a una canal existente, el cual conduce el flujo hacia la PTAA Acchilla.

(...)

Esta es la estación de bombeo más grande, pues recibe la mayor parte de las filtraciones de Julcani, sistema de bombeo de interior mina y el caudal total es sumamente estacional con fluctuaciones, teniendo en promedio 65.53 L/s.

9.7.1.2.9 Optimización del proceso de tratamiento de aguas ácidas de mina en la

PTAA Acchilla

Justificación

(...)

Características del sistema de tratamiento Situación actual del sistema de tratamiento

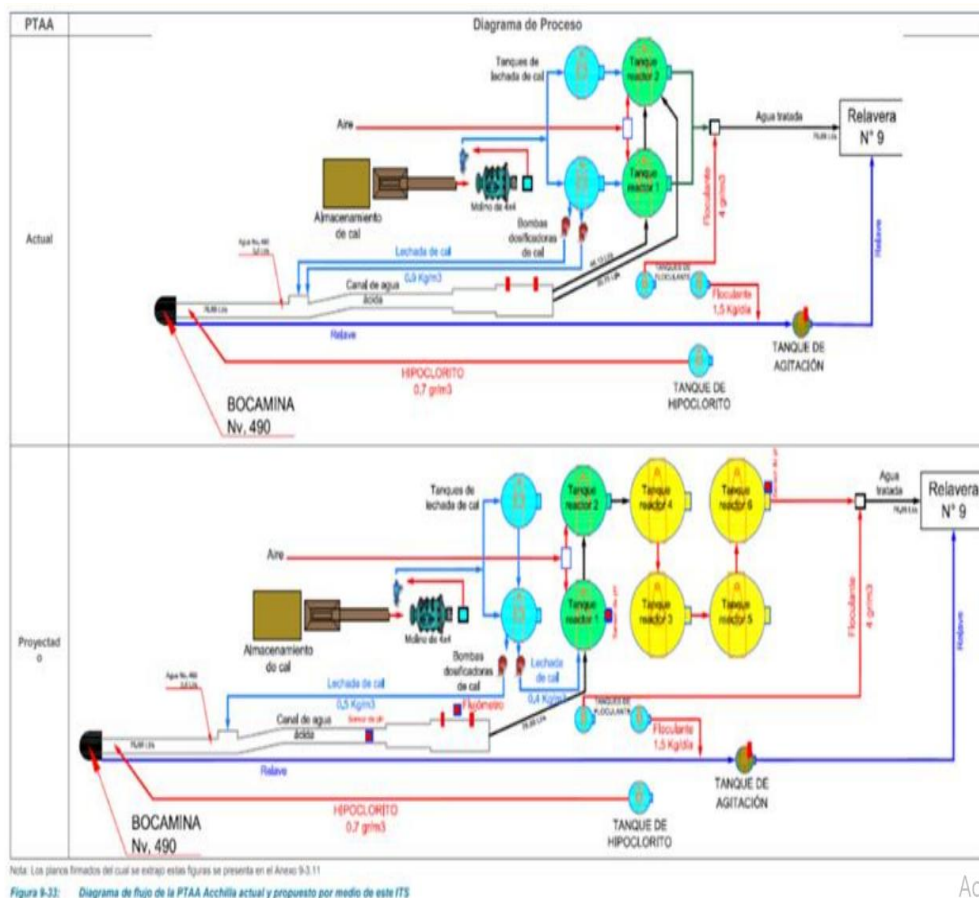
El tiempo de residencia actual en el tratamiento de aguas ácidas es de 4 a 5 minutos, sin embargo, para mejorar el proceso de neutralización se necesita incrementar el tiempo de residencia de 10 a 14 minutos. **La PTAA de Acchilla recepciona los efluentes provenientes de la bocamina principal Nv 420 Acchilla, mediante un canal de concreto.**

El agua ácida ingresa por un canal de 0.60 m x 0.30 m, (estructura de base de concreto ciclópico de $f_c = 175 \text{ Kg/cm}^2$), en su trayecto se ubica una caja de paso (estructura de 1.80 m x 1.30 m y 0.57 m de profundidad) de donde sale una tubería de PVC de 14 pulgadas de Ø y otra tubería de 10 pulgadas. La tubería de 14 se conecta al tanque reactor N°1 de 10'x10' y la tubería de 10 pulgadas al tanque reactor N°2 también de 10'x10' donde se mezcla con la lechada de cal en forma paralela.

Finalmente, las aguas tratadas son enviadas a la presa de relave N° 9 para su decantación.

(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Cronograma de construcción

El cronograma integrado de todo el proyecto se presenta en la Tabla 9-99 del ítem 9.7.6; sin embargo, cabe referir que las actividades constructivas para la optimización de la PTAA serán de tres meses.

(...)

9.7.6 Cronograma Integral de ITS

En la Tabla 9-99 se presenta el cronograma integral para la implementación de los cambios propuestos en el presente ITS. El cronograma iniciará a la aprobación del ITS y tendrá una duración para la construcción de aproximadamente 10 meses.

Tabla 9-99: Cronograma de construcción de los componentes propuestos en la ITS

N°	Componente	MES 1			MES 2			MES 3			MES 4			MES 5			MES 6			MES 7			MES 8			MES 9			MES 10		
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
14	Optimización del sistema de tratamiento del agua ácida de mina por la instalación de cuatro tanques de neutralización en la PTAA Achilla	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x																	

Fuente: CMBSAA, 2017

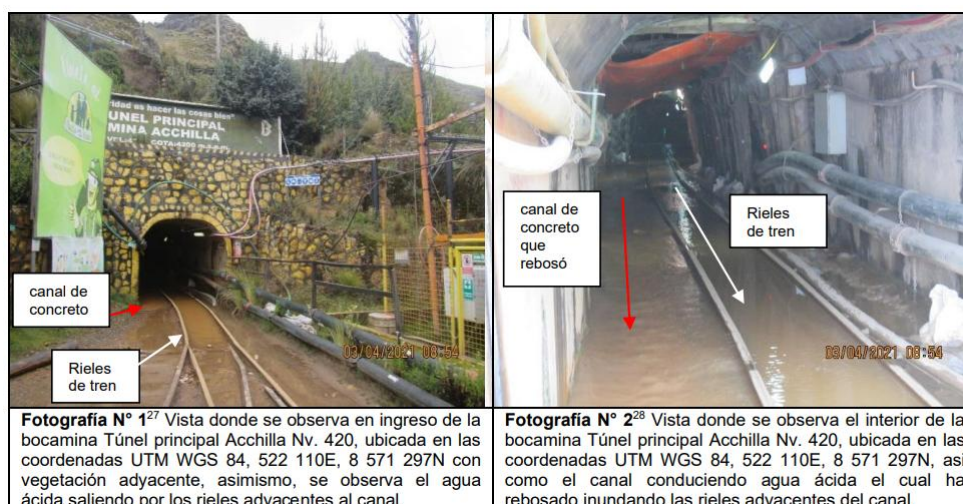
17. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si éste fue incumplido o no.

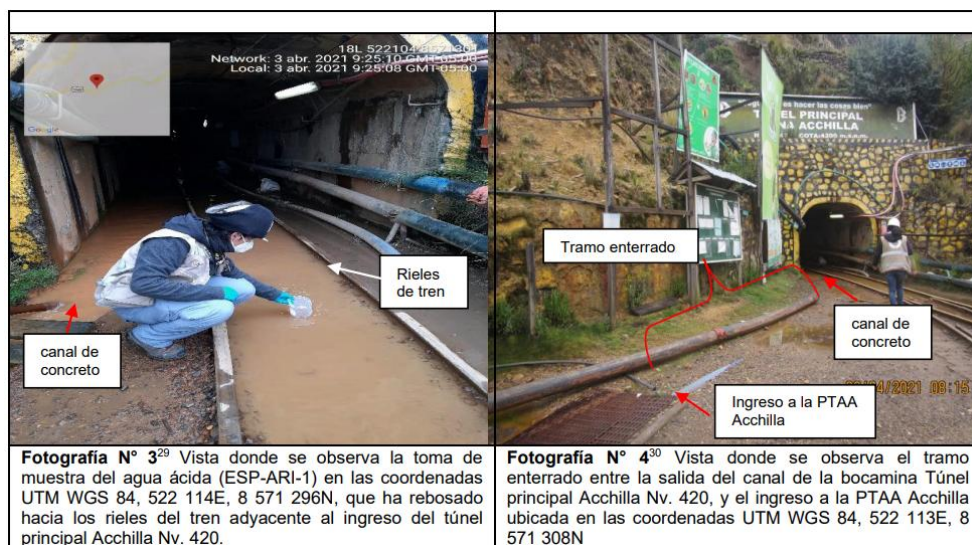
b) Análisis del hecho imputado

18. Durante la Supervisión Regular 2021, respecto a la captación y conducción total del agua ácida (efluente ácido) proveniente de la bocamina principal Acchilla Nv. 420 hacia la PTAA Acchilla, la DSEM verificó lo siguiente:

Acta de Supervisión

- La Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas Acchilla, ubicada en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18L): 522 113E, 8 571 308N, la cual debe captar las aguas ácidas proveniente de la bocamina principal Acchilla Nv. 420 (aguas ácidas de mina y agua ácida bombeada del Nv. 490), ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, 522 110E, 8 571 297N, a través de un canal de concreto de aproximadamente 0,60 m de ancho que ingresa a la PTAA Acchilla.
 - En el interior de la bocamina principal Acchilla Nv. 420, se observó un canal de concreto, a través del cual se conduce el agua ácida proveniente del Nv. 420, seguidamente se observó un tramo enterrado (de 12 metros aproximadamente) que finalmente empalma con el canal de concreto de 0,60 m de ancho que ingresa a la PTAA Acchilla.
 - Se verificó el ingreso de la bocamina principal Acchilla Nv. 420, donde se observó que el canal de concreto (en el interior de la bocamina), a través del cual se conduce el agua ácida proveniente del Nv. 420, no se encontraba captando, ni conduciendo toda el agua ácida que sale de la bocamina Acchilla Nv. 420, ya que se observó que el agua ácida conducida a través del canal de concreto, habría rebosado hacia el suelo en una longitud de 4,7 metros aproximadamente fuera del ingreso de la bocamina (rieles de tren 0,9 m de ancho) encontrándose empozado. Cabe señalar que se observó vegetación adyacente al ingreso de la bocamina.
 - Se observó el canal de concreto a través del cual se conduce el agua ácida, y donde se aprecia el rebose y el empozado sobre los rieles del tren adyacente del ingreso de la bocamina.
19. Lo constatado durante la acción de Supervisión Regular 2021 se sustenta en las fotografías y videos que fueron anexados al Acta de Supervisión (carpeta denominada “Anexo 5. Registro Fotográfico y Fílmico obtenido durante la presente acción de supervisión”), algunas de las cuales se presentaron en las Fotografías N° 1 al 4 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación:





Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

20. Ahora, respecto al rebose del efluente del canal metálico y de los tanques N° 1, 2 y 3 de la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla sobrepasando su capacidad y la captación del sumidero ubicado en la base de dicha planta de tratamiento, la DSEM verificó lo siguiente:

Acta de Supervisión

- Durante el recorrido del canal de concreto, que conduce el agua ácida de la bocamina principal Acchilla Nv. 420, y que llega hasta la PTAA Acchilla, se observó antes del ingreso a la planta de tratamiento, una tubería de HDPE de 4 pulgadas que conduce el agua de subdrenaje de la relavera N° 9 y el rebose de la poza de almacenamiento de agua industrial (agua para la preparación de reactivos) que descarga al canal.
 - En la primera etapa del tratamiento de PTAA Acchilla el agua ácida es oxigenada y se le dosifica lechada de cal, luego el canal de concreto (que presenta dos salidas) se une a un canal metálico que ingresa al tanque N° 1, pasa al tanque N° 2 y al tanque N° 3 donde se sigue oxigenando y posteriormente, pasa al tanque N° 4 donde se dosifica floculante, para luego ser derivada mediante dos (02) tuberías de HDPE de 10 pulgadas hacia un tanque de concreto de aproximadamente 4 m³ de capacidad en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18L): 522 226E, 8 571 477 N y finalmente ambas tuberías descargan en el depósito de relaves N°9 ubicada en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18L): 522 212E, 8 571 504N.
21. Lo expuesto en la acción de Supervisión Regular 2021, se sustenta en las fotografías y videos que fueron anexados al Acta de Supervisión (carpeta denominada “Anexo 5. Registro Fotográfico y Fílmico obtenido durante la presente acción de supervisión”), algunas de las cuales se presentaron en las Fotografías N° 5 al N° 11 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fotografía N° 531 Vista donde se observa parte del recorrido del canal de concreto que conduce el agua ácida de la bocamina principal Acchilla Nv. 420, y que ingresa a la PTAA Acchilla



Fotografía N° 632 Vista donde se observa el canal metálico que conduce el agua ácida hacia el tanque N° 1 para el tratamiento, el cual se encontraba rebosando y discuriendo por las paredes del mismo.



Fotografía N° 733 Vista donde se observa el canal metálico que conduce el agua ácida hacia el tanque N° 1 para el tratamiento, el cual se encontraba rebosando y discuriendo por las paredes del mismo, asimismo se observa el tanque N° 1 rebosando su capacidad.



Fotografía N° 834 Vista donde se observa el tanque N° 2 rebosando su capacidad saliendo el agua a través de las rejillas hacia el suelo de la PTAA Acchilla.



Fotografía N° 935 Vista donde se observa del tanque N° 2 al tanque N° 3 rebosando su capacidad por encima de las rejillas



Fotografía N° 1036 Vista donde se observa del tanque N° 3 rebosando su capacidad discuriendo hacia la base de la PTAA Acchilla



Fotografía N° 11³⁷ Vista donde se observa el talud rocoso adyacente a la planta con vegetación, el cual se encontraba humedecido por salpicaduras del agua del rebose

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

22. Asimismo, la DSEM realizó muestreo del efluente minero proveniente del Nv. 420, que se encontraba empozado en la entrada de la bocamina cuya descripción y puntos se detallan a continuación:

Cuadro N° 1
Puntos de muestreo del agua residual industrial

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Cuerpo receptor / Componente asociado	Coordenadas UTM Sistema WGS84 Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
				Norte	Este	
1	ESP-ARI-1	Punto de muestreo ubicado a la salida del Túnel Principal Acchilla, adyacente al canal de conducción de aguas ácidas ⁽¹⁾	Suelo	8 571 296	522 114	4 186

⁽¹⁾ Descripción obtenida durante la acción de supervisión abril 2021.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

23. De los resultados obtenidos, se advierte que el agua que había rebosado del canal que conduce aguas ácidas de la bocamina Túnel Principal Acchilla Nv. 420, hacia el suelo en una longitud de 4,7 metros aproximadamente fuera del ingreso de la bocamina y se encontraba empozado en los rieles de tren, presentan concentraciones de arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total y zinc total, superaron las concentraciones establecidas en el LMP 010- 2010.

Tabla N° 1:
Parámetros de campo en el efluente industrial - abril 2021

Punto o estación de muestreo		ESP-ARI-1	LMP-2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	Túnel Principal Acchilla, adyacente canal de conducción aguas ácidas	
		S.R	
pH	Unidades de pH	2,79	6 - 9
SST	mg/L	---	50
Aceites y grasas	mg/L	---	20
Cianuro total	mg/L	---	1
Metales Totales			
Arsénico total	mg/L	2,6020	0,1
Cadmio total	mg/L	0,09854	0,05
Cromo hexavalente	mg/L	---	0,1
Cobre total	mg/L	1,083	0,5
Hierro disuelto	mg/L	---	2
Mercurio total	mg/L	< 0,000070	0,002
Plomo total	mg/L	0,46773	0,2
Zinc total	mg/L	126	1,5

Fuente: OEFA, Acción de supervisión abril 2021.
Informes de Ensayo N° SAA-21/00360 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.
(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
■ Resultado que excede los LMP

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

24. Es preciso señalar que, conforme el compromiso ambiental establecido en el Segundo ITS 2018, el administrado contaba con las siguientes obligaciones:
- (i) Captar y conducir los efluentes provenientes de la bocamina principal Nv 420 Acchilla (que comprende efluentes de las operaciones de la mina Acchilla, Nv. 420 y Nv. 580) mediante un canal de concreto hacia la PTAA Acchilla para el respectivo tratamiento.
 - (ii) Optimizar el funcionamiento de la PTAA Acchilla, a través de la implementación de cuatro (4) tanques de neutralización, con la finalidad de cumplir los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. La optimización debe realizarse en un plazo de tres meses desde la aprobación del Segundo ITS 2018, es decir, el plazo de vencimiento fue el 17 de abril del 2019.
 - (iii) Implementar un flujómetro de canal abierto para obtener los datos de caudal de tratamiento para mejorar los controles de dosificación de lechada de cal. Asimismo, el caudal promedio anual de tratamiento de la PTAA Acchilla se mantiene en 76 L/s, es decir, no se verá incrementado.
25. En tal sentido, conforme los hechos constatados en la acción de Supervisión Regular 2021, se advierte que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, se observó que el administrado no captaba ni conducía en su totalidad el efluente ácido proveniente de la Bocamina Achilla Nv. 420 observándose al interior de la bocamina que el canal de concreto a través del cual se conduce el agua ácida (efluente ácido) proveniente del Nv. 420 se encontraba rebosando y empozándose en la entrada de la bocamina; asimismo, se observó el rebose del efluente del canal metálico y de los tanques N° 1, 2 y 3 de la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla sobrepasando la capacidad, así como la captación del sumidero ubicado en la base de dicha planta, ocasionando el discurrir del rebose del agua ácida hacia la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

base de la PTAA Acchilla humedeciéndola por salpicaduras y al talud rocoso con presencia de vegetación adyacente a la PTAA Achilla.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

26. A través de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala lo siguiente:

Descargos con respecto a la delimitación de la imputación

- (i) El administrado indica que la imputación formulada no se sustenta en una falta de infraestructura para la captación y conducción del efluente, sino en un evento específico de rebose de agua, el cual fue puntual y no permanente. Precisa que la infraestructura para la captación y conducción del efluente si existe y opera de manera adecuada.
- (ii) Precisa que los hechos observados corresponden a: rebose del canal de concreto que conduce el agua ácida desde la bocamina Acchilla Nv. 420; empozamiento de agua en la entrada de la bocamina; rebose del efluente del canal metálico en la PTAA Acchilla; y, rebose de los Tanques N° 1, 2 y 3 de la PTAA Acchilla; por tanto, los descargos se limitan a lo referido a la acción de rebose de agua.
- (iii) En esa línea, el administrado argumenta que el rebose del agua en el canal de concreto y en el canal metálico dentro de la PTAA Acchilla se produjo como consecuencia de la acumulación de sedimentos en los canales de conducción, lo que redujo su capacidad hidráulica temporalmente. Señala que el Segundo ITS 2018 establece el compromiso de mantenimiento del Sistema de Tratamiento, dentro del cual se contempla la limpieza, inspección y reparación de los canales de conducción, compromiso que indica viene cumpliendo de forma puntual

Descargos con respecto a las acciones adoptadas para la subsanación del hecho imputado previo al inicio del PAS

- (i) El administrado señala que ha implementado medidas correctivas para garantizar la correcta conducción del efluente, entre las cuales destaca:
 - La ejecución de trabajos de limpieza en el Canal de Aguas Ácidas de la Planta Acchilla, conforme se evidencia en el informe de "Limpieza del Canal de Aguas Ácidas Planta Acchilla" (Anexo 1), en el cual se documenta la remoción de sedimentos y recuperación de la capacidad de conducción del canal.
 - La instalación de un flujómetro en el canal abierto, con el fin de registrar el caudal del agua ácida y controlar los volúmenes de ingreso a la PTAA Acchilla (Anexo 2).
 - La ejecución de actividades de mantenimiento de los canales de conducción en los últimos años, lo cual se sustenta en:
 - Cronograma de limpieza y mantenimiento ejecutado en 2021, 2022 y 2023 (Anexo 3).
 - Informe de manejo de agua y residuos sólidos 2024, en el cual se detallan las acciones de mantenimiento realizadas en la PTAA Acchilla (Anexo 4).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (ii) El administrado sostiene que, como resultado de las medidas implementadas, en las supervisiones realizadas en 2022 y 2023 no se han identificado nuevos desbordes en la infraestructura evaluada, lo que acreditaría que la situación ha sido corregida.
 - (iii) En virtud de ello, solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad prevista en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, al haberse demostrado la subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS.
27. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

Respecto a la delimitación de la imputación

28. El administrado sostiene que la imputación no se sustenta en una falta de infraestructura, sino en un evento puntual de rebose de agua, sobre ello, más allá de la calificación formulada por el administrado, cabe indicar que durante la acción de supervisión se constató el rebose de agua ácida en el canal de concreto, el canal metálico y los tanques N° 1, 2 y 3 de la PTAA Acchilla .
29. Ciertamente, durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM documentó con fotografías y material audiovisual cómo el efluente ácido rebosaba en varias partes del sistema de conducción y tratamiento de aguas, lo que indica que la infraestructura no estaba operando de manera adecuada y sostenida en el tiempo, además, se constató que el agua ácida se empozaba en el ingreso de la bocamina Acchilla Nv. 420, afectando el suelo y potencialmente generando impactos ambientales negativos.
30. Por otro lado, el administrado argumenta que los hechos observados corresponden únicamente a un rebose de agua y no a una falta estructural. Sin embargo, el Segundo ITS 2018 establece el compromiso del administrado de asegurar la captación y conducción total del agua ácida hacia la PTAA Acchilla. En consecuencia, el rebose identificado demuestra que dicho compromiso no ha sido cumplido.
31. En efecto, no se imputa un incumplimiento al administrado por la ausencia de infraestructura, sino porque la existente no cumple adecuadamente su función. El rebose observado, de hecho, evidencia que no se produce la captación total del efluente ácido, lo que implica que el administrado no ha garantizado la conducción completa del efluente hacia la PTAA Acchilla, como se le exige, y lo que demuestra un incumplimiento de su obligación.
32. Asimismo, el administrado alega que el rebose se debió a la acumulación de sedimentos en los canales de conducción, lo que redujo temporalmente su capacidad hidráulica, sobre ello, si bien el Segundo ITS 2018 prevé actividades de mantenimiento, el cumplimiento de dicha obligación no se está cuestionando en el presente caso.
33. Sin embargo, el rebose registrado en la supervisión pone en evidencia que estas actividades tampoco se estaban realizando de manera efectiva y oportuna.
34. Lo anterior refuerza la presente imputación, la cual se encuentra referida a que el administrado no realizó la captación y conducción total del agua ácida (efluente ácido) proveniente de la bocamina principal Acchilla Nv. 420 hacia la PTAA Acchilla, toda vez

que se observó que el canal de concreto a través del cual se conduce el agua ácida (efluente ácido) proveniente del Nv. 420 se encontraba rebosando, y se empozaba en la entrada de la bocamina; asimismo, se realizó el rebose del efluente del canal metálico y de los tanques N° 1, 2 y 3 de la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla sobrepasando su capacidad y la captación del sumidero ubicado en la base de dicha planta de tratamiento, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a las acciones adoptadas para la subsanación del hecho imputado previo al inicio del PAS

35. El administrado señala que ha implementado medidas correctivas para garantizar la correcta conducción del efluente, sobre ello, a continuación, se analizarán los 4 anexos que adjuntó el administrado para sustentar la subsanación que alega:

Anexo 1: Informe de "Limpieza del Canal de Aguas Ácidas Planta Acchilla"

- En este documento se observan fotografías fechadas del 11 de abril de 2021, donde se advierte que se realizan acciones de limpieza de los canales al interior y salida de la bocamina Acchilla Nv 420, a su vez, se advierten informes de orden y limpieza, así como órdenes de servicio de mantenimiento de vías, conforme se muestra a continuación:

-  Informe de manejo de aguas y residuos solidos - Agosto-24
-  Informe de manejo de aguas y residuos solidos - Diciembre-24
-  Informe de manejo de aguas y residuos solidos - Julio-24
-  Informe de manejo de aguas y residuos solidos - Junio-24
-  Informe de manejo de aguas y residuos solidos - Mayo-24
-  Informe de manejo de aguas y residuos solidos - Noviembre-24
-  Informe de manejo de aguas y residuos solidos - Octubre-24
-  Informe de manejo de aguas y residuos solidos - Setiembre-24
-  Mantenimiento de vías (Cunetas) Marzo-Diciembre 2024

Fuente: escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

- Respecto a estos documentos, se observa que el administrado realizó acciones de limpieza en diversas zonas de mina, incluido el interior de mina, donde se observa acciones de limpieza de las cunetas. Además, se advierten acciones de mantenimiento correspondientes al año 2024 e incluso programas de mantenimiento hasta marzo 2025.
- Ahora, si bien estas acciones evidencian que el administrado ha realizado acciones de limpieza y mantenimiento posterior a la fecha de supervisión, estas acciones no evidencian que se está realizando la captación de las aguas ácidas de la bocamina Nv. 420 y que éstas se encuentren siendo conducidas a la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

Anexo 2: Informe de implementación de flujómetro y medidor de pH en la PTAA Acchilla



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- En este documento se hace referencia a la implementación de flujómetro y medidor de pH en la PTAA Acchilla y, además, se advierten fotografías fechadas el 10 de julio de 2022, es decir, de manera posterior a la Supervisión Regular 2021, sin embargo, ello no evidencia que se está realizando la captación de las aguas ácidas de la bocamina Nv. 420 y que éstas se encuentren siendo conducidas a la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

Anexo 3: Cronograma de limpieza y mantenimiento ejecutado en 2021, 2022 y 2023

- En este documento se hace referencia al informe de limpieza de canal de aguas ácidas de fecha 6 de enero de 2024, no obstante, si bien se observa que el administrado adjuntó un cronograma de limpieza de los años 2021, 2022, 2023, no se advierte la ejecución de dichas actividades en dichos periodos, salvo las fotografías fechadas el 11 de abril de 2021, asimismo, no se evidencia que se está realizando la captación de las aguas ácidas de la bocamina Nv. 420 y que éstas se encuentren siendo conducidas a la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

Anexo 4: Informe de manejo de agua y residuos sólidos 2024

- En este documento se hace referencia al Informe de manejo de agua y residuos sólidos en la PTAA Acchilla de fecha 20 de enero de 2025, se menciona que se realizó el mantenimiento en las instalaciones de la PTAA Acchilla realizadas en el año 2024 de la UM Julcani, no obstante, las fotografías que acompañan a dicho informe no se encuentran fechadas y no se observan trabajos en interior mina, asimismo, no se evidencia que se está realizando la captación de las aguas ácidas de la bocamina Nv. 420 y que éstas se encuentren siendo conducidas a la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
36. De otro lado, el administrado alega que en las supervisiones de 2022 y 2023 no se han identificado nuevos desbordes, lo que demostraría que la situación ha sido corregida, con relación a ello, en el Informe de Supervisión correspondiente a la supervisión 2022, se indica que se observó que las aguas de la bocamina Acchilla son conducidas a través de un nuevo canal de concreto y que el anterior fue clausurado, sin embargo, de la revisión de las fotografías de la referida supervisión no se puede advertir dicha situación.
37. Además, se destaca que la obligación está referida a la captación de las aguas ácidas de la bocamina Nv. 420 y que éstas se encuentren siendo conducidas a la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla, lo cual no ha sido acreditado, en consecuencia, no se disponen de suficientes medios probatorios que permitan acreditar que la situación haya sido corregida.
38. Asimismo, el administrado solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad prevista en el Reglamento del PAS, argumentando que la situación ha sido subsanada antes del inicio del procedimiento, sin embargo, conforme al análisis realizado, el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora bajo análisis; por tanto, no es posible atender su solicitud.

d) Análisis de descargos al Informe Final



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

39. A través de su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala lo siguiente:
- (i) El administrado sostiene que corresponde aplicar la eximente de responsabilidad, en tanto se realizaron las acciones necesarias de limpieza y mantenimiento que permitieron la captación total del agua proveniente del Nv. 420 y su conducción hacia la PTAA Acchilla, tal como exige el IGA. Precisa que la negativa de la SFEM a considerar estas acciones como subsanación se basa en observaciones formales respecto a la falta de fecha en algunas fotografías, lo cual, a su juicio, contradice el principio de presunción de veracidad y el principio de licitud establecidos en el TUO de la LPAG. Señala que, en ausencia de prueba que desvirtúe sus alegatos, debe tenerse por acreditado que cumplió con sus deberes y evitó la ocurrencia de un evento, por lo que reafirma que corresponde declarar la configuración de una eximente.
 - (ii) El administrado refuerza su posición señalando que, conforme se indicó en los descargos a la Resolución Subdirectoral, durante la Supervisión Regular 2021 se constató que las instalaciones destinadas a la captación y conducción del agua del Nv. 420 hacia la PTAA Acchilla —incluyendo canal, tuberías y tanques— se encontraban implementadas y conectadas, lo que confirma la operatividad del sistema. En tal sentido, afirma que la realización de acciones de limpieza y mantenimiento garantiza necesariamente la captación y conducción total del agua, siendo ello una consecuencia inmediata del funcionamiento del sistema, lo cual fue constatado por los supervisores en campo. Por ello, sostiene que el Hecho Imputado 1 fue subsanado conforme al Reglamento de Supervisión y al TUO de la LPAG, acreditando que tales acciones se realizaron antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral.
 - (iii) El administrado destaca que, en las supervisiones realizadas por la DSEM durante los años 2022 y 2023, se verificó efectivamente la captación y conducción total del agua proveniente del Nv. 420 hacia la PTAA Acchilla, sin haberse observado desbordes del efluente en cuestión. Bajo estas consideraciones, reafirma que corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad respecto al Hecho Imputado 1 y, en consecuencia, su archivo.
 - (iv) El administrado manifiesta que, sin perjuicio de su posición respecto a la inexistencia de infracción administrativa, si la DFAI decidiera mantener el supuesto incumplimiento vinculado al Hecho Imputado 1, debe considerar que, el 4 de octubre de 2021, ejecutó el procedimiento de comunicación previa conforme al Decreto Supremo N° 005-2020-EM, lo que permitió realizar mejoras y optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales, incluyendo acciones en el canal, la tubería de conexión y los tanques destinados a la dosificación de insumos, homogenización y tiempo de residencia. Estas mejoras fueron verificadas durante la supervisión realizada del 15 al 19 de setiembre de 2022, cuyo Informe Final (N° 545-2023-OEFA/DSEM-CMIN) concluyó que las aguas de mina eran conducidas por el canal de concreto hacia el sistema de tanques, sin observarse desbordes ni riesgo de contaminación o posible daño al ambiente. En ese sentido, sostiene que las conductas objetadas fueron subsanadas mediante acciones previas al inicio del PAS, por lo que corresponde declarar la subsanación voluntaria y, en consecuencia, disponer el archivo del hecho imputado.
 - (v) El administrado, en el supuesto negado de que no se admita la aplicación de la eximente de responsabilidad a pesar de haberse acreditado la subsanación de la conducta, cuestiona los factores aplicados al cálculo de la multa, señalando



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que el periodo de incumplimiento ha sido determinado de manera errónea, al considerarse 46.833 meses, cuando en realidad, conforme a la evidencia presentada y a las acciones de optimización implementadas mediante comunicación previa del 1 de octubre de 2021, verificadas en la supervisión de setiembre de 2022, correspondería un periodo de 6.6 meses. Asimismo, indica que se configura la corrección de la conducta, la cual cuenta con respaldo documental en el expediente, por lo que solicita que se aplique el valor de -40% en el factor de graduación (f5), correspondiendo que los factores de graduación asciendan a 128%.

40. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
41. Respecto de los alegatos (i) y (ii), se reitera que, si bien estas acciones evidencian que el administrado ha realizado acciones de limpieza y mantenimiento posterior a la fecha de supervisión, **estas acciones no evidencian que se está realizando la captación de las aguas ácidas de la bocamina Nv. 420 y que estás se encuentren siendo conducidas a la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.**
42. Además, se destaca que la obligación está referida a la captación de las aguas ácidas de la bocamina Nv. 420 y que estás sean conducidas a la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla, lo cual no ha sido acreditado, en consecuencia, no se disponen de suficientes medios probatorios que permitan acreditar que la situación haya sido corregida.
43. Asimismo, corresponde señalar que, conforme al principio de licitud, la carga de la prueba recae en la administración para acreditar la comisión de una conducta infractora, lo cual ha sido objetivamente evidenciado en el presente caso. No obstante, corresponde al administrado aportar medios probatorios idóneos que permitan acreditar la subsanación de dicha conducta. En ese sentido, se advierte que no ha presentado elementos adicionales que demuestren de manera fehaciente la realización efectiva de la captación del agua de mina.
44. En cuanto al cuestionamiento sobre la validez de la evidencia fotográfica presentada, corresponde precisar que la observación formulada por la autoridad no es de carácter meramente formal, sino que responde a la necesidad de asegurar trazabilidad y certeza técnica respecto a la temporalidad de los hechos que se alegan como subsanación. La ausencia de fecha en algunas fotografías impide verificar si las acciones fueron ejecutadas antes del inicio del PAS, requisito indispensable para configurar una eximente de responsabilidad conforme al marco normativo vigente
45. Sin perjuicio de ello, es de indicar que las fotografías que no se encontraban fechadas contenidas en el Anexo 4: Informe de manejo de agua y residuos sólidos 2024, presentado por el administrado en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, mediante el cual se hace referencia al Informe de manejo de agua y residuos sólidos en la PTAA Acchilla de fecha **20 de enero de 2025 (fecha posterior al inicio del PAS)**, si bien se menciona que se habría realizado el mantenimiento en las instalaciones de la PTAA Acchilla realizadas en el año 2024 de la UM Julcani, no obstante, de la revisión de las fotografías -no fechadas- que acompañan a dicho informe **no se observan trabajos en interior mina ni se evidencia que se está realizando la captación de las aguas ácidas de la bocamina Nv. 420, y que estás se encuentren siendo conducidas a la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla, de acuerdo a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(hechos materia de la presente conducta infractora), quedando desvirtuado lo alegado por el administrado respecto de que la desestimación de los medios probatorios contenidos en el anexo 4 sean únicamente por la falta de fecha en las fotografías, toda vez que no se ha acreditado la corrección o subsanación de la conducta infractora.

46. Respecto a lo señalado por el administrado sobre el principio de presunción de veracidad, cabe precisar que dicho principio, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, no implica que la autoridad esté obligada a aceptar sin mayor análisis cualquier declaración o documento presentado por el administrado. En materia sancionadora, la presunción de veracidad no opera en términos absolutos, sino que está supeditada a su compatibilidad con los hechos constatados, la coherencia de los medios de prueba y el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas para acreditar la conducta subsanada. Así, cuando existen dudas razonables, contradicciones o ausencia de elementos fundamentales para verificar la realidad de los hechos —como ocurre en este caso respecto a la fecha y funcionalidad de la infraestructura—, corresponde que la autoridad ejerza su facultad de control y contraste, sin que ello suponga vulneración al principio invocado.
47. Por otro lado, contrariamente a lo alegado por el administrado respecto de que en la Supervisión Regular 2021 se habría acreditado la supuesta subsanación del hecho, es de reiterar que conforme los hechos constatados en la acción de Supervisión Regular 2021, se advierte que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, se observó que el administrado no captaba ni conducía en su totalidad el efluente ácido proveniente de la Bocamina Achilla Nv. 420 observándose al interior de la bocamina que el canal de concreto a través del cual se conduce el agua ácida (efluente ácido) proveniente del Nv. 420 se encontraba rebosando y empozándose en la entrada de la bocamina; asimismo, se observó el rebose del efluente del canal metálico y de los tanques N° 1, 2 y 3 de la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla sobrepasando la capacidad, así como la captación del sumidero ubicado en la base de dicha planta, ocasionando el discurrir del rebose del agua ácida hacia la base de la PTAA Acchilla humedeciéndola por salpicaduras y al talud rocoso con presencia de vegetación adyacente a la PTAA Achilla, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.
48. Sobre el alegato (iii), se procedió a analizar los resultados de la acción de supervisión llevada a cabo en el 2022, donde se menciona que las aguas de mina proveniente de la bocamina Achilla no desbordaban y eran conducidas a través de un nuevo canal de concreto, que el anterior fue clausurado y que dicho canal de concreto se empalma a una tubería de HDPE para luego ser conducidas a la Planta Achilla, no obstante, de la revisión de las fotografías de la referida supervisión no se puede advertir dicha situación, toda vez que de la revisión de los medios fotográficos contenidos en el Informe de Supervisión N° 545-2023-OEFA/DSEM-CMIN —en particular la Fotografía N° 42— no se logra advertir la evidencia clara y objetiva del cierre del canal observado en la supervisión de 2021, ni de la conexión efectiva del canal de concreto hacia la planta de tratamiento.
49. En ese sentido, lo verificado en 2022 únicamente da cuenta de la existencia de un nuevo canal, mas no acredita de forma concluyente que se haya ejecutado la clausura de la infraestructura previa ni que el sistema opere de manera continua, íntegra y eficaz conforme a lo exigido por el instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, no es posible considerar estas observaciones como elementos suficientes para declarar la subsanación del hecho imputado.

50. Respecto de la acción de supervisión llevada a cabo el 2023, si bien no se detectó un incumplimiento ambiental relacionado a la captación de las aguas de mina; de la revisión de los medios audiovisuales **se puede observar una acumulación de agua en el interior de mina en la zona de rieles**, por lo que, a la fecha de la supervisión de setiembre de 2023 no se tiene la certeza si las aguas de mina son captadas en su totalidad, en consecuencia, el administrado no acredita que haya cumplido con el compromiso ambiental, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de supervisión N° 00519-2023-OEFA/DSEM-CMIN

51. En relación al alegato (iv), debe precisarse que la ejecución del procedimiento de comunicación previa el 4 de octubre de 2021 y las mejoras implementadas en el sistema de tratamiento de aguas residuales no desvirtúan el incumplimiento materia del Hecho Imputado 1. En efecto, la infracción se configura con la verificación de la falta de captación total del efluente proveniente del Nivel 420, constatada durante la supervisión del 4 al 6 de abril de 2021, en la que se identificó un flujo de agua ácida fuera de la infraestructura hidráulica, lo cual contraviene directamente las obligaciones previstas en el instrumento de gestión ambiental.
52. En esa línea, se reitera que, si bien durante la acción de supervisión del 2022 se menciona que las aguas de mina proveniente de la Bocamina Achilla no desbordaban y eran conducidas a través de un nuevo canal de concreto, que el anterior fue clausurado y que dicho canal de concreto se empalma a una tubería de HDPE para luego ser conducidas a la Planta Achilla, no obstante, de la revisión de las fotografías de la referida supervisión no se puede advertir dicha situación.
53. Asimismo, con relación a la acción de supervisión de 2023, se reitera que, si bien no se detectó un incumplimiento ambiental relacionado a la captación de las aguas de mina; de la revisión de los medios audiovisuales se puede observar una acumulación de agua en el interior de mina en la zona de rieles, por lo que, a la fecha de la supervisión de setiembre de 2023 no se tiene la certeza si las aguas de mina son captadas en su totalidad.
54. Ahora bien, la falta de captación total del agua ácida constituye un incumplimiento directo a una obligación formal establecida en el instrumento de gestión ambiental, y no requiere, para su configuración, la existencia de un daño ambiental ni la generación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de un riesgo evidente. Por tanto, el argumento del administrado de que no se advirtió un riesgo de daño al ambiente, y que por ello debería aplicarse la subsanación voluntaria, no resulta válido en este contexto. Las obligaciones establecidas en los IGA tienen naturaleza vinculante y deben cumplirse en los términos y condiciones aprobados por la autoridad ambiental.

55. Ahora bien, de la revisión del alegato (v) planteado por el administrado, se advierte que este no está referido a cuestionar la responsabilidad administrativa del administrado con relación al hecho imputado, sino que este se encuentra vinculado al monto de la multa propuesta en el Informe Final, en razón de lo cual se informa que este será analizado en el Informe de multa correspondiente indicado en el apartado V de la presente Resolución Directoral.
56. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no realizó la captación y conducción total del agua ácida (efluente ácido) proveniente de la bocamina principal Acchilla Nv. 420 hacia la PTAA Acchilla, toda vez que se observó que el canal de concreto a través del cual se conduce el agua ácida (efluente ácido) proveniente del Nv. 420 se encontraba rebosando, y se empozaba en la entrada de la bocamina; asimismo, se realizó el rebose del efluente del canal metálico y de los tanques N° 1, 2 y 3 de la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla sobrepasando su capacidad y la captación del sumidero ubicado en la base de dicha planta de tratamiento, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó los cuatro (04) tanques de neutralización como parte de la optimización del proceso de tratamiento de aguas ácidas de mina en la PTAA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso ambiental

58. Conforme se mencionó en el presente informe, de acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
59. En esa línea, en el artículo 3° de la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
60. Al respecto, en el Segundo ITS 2018 se estableció, entre otros compromisos, la obligación de implementar cuatro tanques de neutralización adicionales como parte del proceso de tratamiento de aguas ácidas de mina en la PTAA Acchilla. Este compromiso, descrito en el numeral 16 de la presente Resolución Directoral, debía ejecutarse en un plazo de tres meses contados desde la aprobación del referido instrumento, por lo que su fecha de vencimiento fue el 17 de abril de 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

61. En consecuencia, habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
62. Durante la Supervisión Regular 2021, se verificó lo siguiente:
- a) Durante la supervisión se realizó el recorrido del canal de concreto, que conduce el agua ácida de la bocamina principal Acchilla Nv. 420, y que llega hasta la PTAA Acchilla. Antes del ingreso a la planta de tratamiento, se observó una tubería de HDPE de 4 pulgadas que conduce el agua de subdrenaje de la relavera N° 9 y el rebose de la poza de almacenamiento de agua industrial (agua para la preparación de reactivos) que descarga al canal.
- b) En la primera etapa del tratamiento de PTAA Acchilla el agua ácida es oxigenada y se le dosifica lechada de cal, luego el canal de concreto (que presenta dos salidas) se une a un canal metálico que ingresa al tanque N° 1, pasa al tanque N° 2 y al tanque N° 3 donde se sigue oxigenando y posteriormente, pasa al tanque N° 4 donde se dosifica floculante, para luego ser derivada mediante dos (02) tuberías de HDPE de 10 pulgadas hacia un tanque de concreto de aproximadamente 4 m³ de capacidad en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18L): 522 226E, 8 571 477 N y finalmente ambas tuberías descargan en el depósito de relaves N°9 ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18L): 522 212E, 8 571 504N, es decir solo se observaron 4 tanques en el tratamiento de PTAA Achilla.
63. De lo verificado en la supervisión, se observaron cuatro (4) tanques para el tratamiento de aguas ácidas en la PTAA Acchilla, **sin embargo, según lo establecido en el Segundo ITS 2018, plantea incrementar el tiempo de residencia para el proceso de neutralización del agua ácida, proceso que se realizaría mediante la implementación de cuatro (4) tanques de neutralización**, siendo un total de 6 tanques.
64. Es así que, conforme al Cronograma del Segundo ITS 2018, señala que la implementación de los cambios propuestos -04 tanque de neutralización- se iniciará con la aprobación del Segundo ITS 2018. La optimización debe realizarse en un plazo de tres meses desde la aprobación del Segundo ITS 2018, es decir, el plazo de vencimiento fue el 17 de abril del 2019.
65. Conforme lo expuesto líneas arriba, el administrado tenía la obligación de optimizar el funcionamiento de la PTAA Acchilla, mediante la implementación de cuatro (04) tanques de neutralización (siendo en total 6 tanques), con el objetivo de cumplir con los LMP-2010, no obstante, durante la supervisión, se advirtieron cuatro (04) tanques, dos (02) de ellos de neutralización, por lo que, faltaban implementar cuatro (04).
- c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral
66. A través de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala lo siguiente:

Descargos con respecto a la delimitación de la imputación

- (i) El administrado indica que la imputación formulada se sustenta en la no implementación de cuatro tanques de neutralización, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental; sin embargo, se omite considerar que se



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ha cumplido con la finalidad del requerimiento a través de una optimización alternativa.

- (ii) Precisa que el objetivo principal de la optimización del proceso de tratamiento de aguas ácidas en la PTAA Acchilla, conforme al Segundo ITS 2018, era incrementar el tiempo de residencia del tratamiento de 13.95 minutos a 86.32 minutos. Para ello, en el ITS se planteó la implementación de cuatro tanques de 27.9 m³ cada uno.
- (iii) Sostiene que, en atención a este requerimiento, se presentó la Comunicación Previa Expediente 03476-2021, en la que se propuso una alternativa técnica más eficiente, consistente en la implementación de tres tanques de mayor capacidad (110 m³ cada uno), lo que permite alcanzar un tiempo de residencia superior al inicialmente previsto.
- (iv) Alega que la optimización del sistema, basada en la construcción de tres tanques en lugar de cuatro, se encuentra alineada con el objetivo planteado en el Segundo ITS 2018 y fue comunicada a la autoridad competente, por lo que la imputación de incumplimiento no resulta procedente.

Descargos con respecto a las acciones adoptadas para la implementación y validación de la optimización, con lo cual se configura la subsanación previa al inicio del PAS

- (i) El administrado sostiene que la implementación de los tres tanques de neutralización de 110 m³ cada uno fue completada el 30 de abril de 2022, con lo cual se garantizó el cumplimiento del objetivo técnico de optimización del sistema de tratamiento de aguas ácidas.
- (ii) Indica que la implementación de los tres tanques de neutralización fue verificada por la DSEM en la supervisión realizada del 15 al 19 de septiembre de 2022, en la cual se constató su operatividad y correcto funcionamiento.
- (iii) Para acreditar lo señalado, presenta la siguiente documentación:
 - Acta de conformidad del servicio e Informe final de obra, que validan la correcta construcción e instalación de los tanques (Anexo 5).
 - Registro fotográfico de la supervisión de la DSEM, realizada en septiembre de 2022, en la que se verificó la existencia y funcionamiento de los tanques.
 - Extracto del expediente 00163-2022-DSEM-CMIN, en el cual se consigna la constatación realizada por la DSEM respecto a la implementación de los tanques.
- (iv) El administrado señala que, al haberse implementado los tres tanques de neutralización con anterioridad al inicio del PAS, se configuraría el eximente de responsabilidad previsto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
- (v) Sostiene que el PAS debe analizar el fondo de la optimización realizada, considerando que la solución implementada cumple con la finalidad del requerimiento inicial y fue informada y constatada por la autoridad supervisora.
- (vi) En ese sentido, solicita el archivo del presente hecho imputado, en atención a que no existe un incumplimiento real, sino una adecuación técnica validada en campo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

67. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

Respecto a la delimitación de la imputación

68. El administrado indica que la imputación formulada se sustenta en la no implementación de cuatro tanques de neutralización; sin embargo, se ha cumplido con la finalidad del requerimiento a través de una optimización alternativa, sobre ello, cabe indicar que no se trata únicamente de alcanzar la finalidad del compromiso (incrementar el tiempo de residencia del agua ácida), sino de cumplir con la medida técnica específica establecida en su instrumento de gestión ambiental.
69. Ciertamente, la optimización no estaba contemplada en el Segundo ITS 2018 y no fue aprobada previamente por la autoridad, ya que cualquier modificación en la infraestructura de tratamiento de aguas requiere aprobación previa de la autoridad certificadora, esto es, del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **SENACE**), no es suficiente con alegar que la optimización es más eficiente si no ha sido aprobada formalmente.
70. En este orden de ideas y tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos¹⁰, se destaca que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
71. De otro lado, el administrado sostiene que presentó la Comunicación Previa (Expediente 03476-2021) para una alternativa técnica con tres tanques de mayor capacidad, con relación a ello, se destaca que en su escrito de descargos el administrado no ha adjuntado la mencionada Comunicación Previa; asimismo, no se registra en el SIGED del OEFA la presentación de la mencionada comunicación, en ese sentido, no se puede verificar su existencia, ni su aprobación, ni mucho menos en qué momento se realizó.
72. En línea con lo anterior, se precisa que, aún si la Comunicación Previa hubiera sido presentada, esta debía ser aprobada por la autoridad certificadora antes de la implementación de la optimización para ser válida, la ejecución de cambios sin autorización no exime de responsabilidad al administrado.

Respecto a las acciones adoptadas para la implementación y validación de la optimización, con lo cual se configura la subsanación previa al inicio del PAS

73. El administrado sostiene que la implementación de los tres tanques de neutralización fue completada el 30 de abril de 2022 y, asimismo, indica que dicha implementación fue verificada por la DSEM en septiembre de 2022, con lo cual se configura la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, eximente de responsabilidad.

¹⁰ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N.° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N.° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N.° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N.° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

74. Al respecto, se reitera que la implementación de los tanques de neutralización debía realizarse en un plazo de tres meses, es decir, hasta el 17 de abril de 2019, no obstante, durante la Supervisión Regular 2021 se verificó que la obligación no había sido cumplida, ya que solo se encontraron cuatro tanques en total, de los cuales dos eran de neutralización.
75. Sobre la implementación posterior de tres tanques de neutralización de 110 m³ y su verificación realizada por la DSEM en septiembre de 2022, se reitera que el hecho que se hubiere verificado ello en la supervisión no exime la obligación de que el cambio debía ser aprobado por la autoridad certificadora, lo que no ha sido acreditado; por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a su implementación.
76. Asimismo, puesto que la obligación vigente al momento en el que se efectuó la Supervisión Regular 2021 no comprendía la implementación de tres tanques de neutralización de 110 m³, su eventual implementación no podría configurar un supuesto de subsanación voluntaria.
- d) Análisis de descargos al Informe Final
77. A través de su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala lo siguiente:
- (i) El administrado comunica de forma expresa, inequívoca e incondicional el reconocimiento de responsabilidad sobre este hecho imputado, de conformidad con lo previsto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y el literal 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
 - (ii) El administrado, si bien reconoce responsabilidad respecto al hecho imputado, formula observaciones al cálculo de la multa, precisando que ello no afecta dicho reconocimiento. En cuanto al costo evitado, señala que, de acuerdo con la definición de la Metodología de Cálculo de Multa, este debe reflejar el ahorro por no realizar inversiones destinadas a prevenir daños ambientales durante el periodo de incumplimiento. En ese sentido, sostiene que, dado que la optimización y mejora de la PTAA Acchilla fue realizada mediante el mecanismo de comunicación previa registrada el 1 de octubre de 2021 y verificada en el Informe de Supervisión 545-2023, el costo evitado debe limitarse a los gastos asociados a dicha comunicación previa. De no aceptarse dicho enfoque, propone considerar como costo evitado el valor técnico estimado para la implementación de los cuatro tanques, ascendente a S/. 150,074.58 sin IGV, conforme al Capítulo 9 del ITS aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2018-SENACE-JEF/DEAR.
 - (iii) Asimismo, el administrado cuestiona el periodo de incumplimiento considerado en el Informe 427 (70.433 meses), señalando que debe computarse desde la fecha de detección, esto es, el 6 de abril de 2021 (fecha del acta de supervisión), hasta la fecha de presentación de la comunicación previa, el 4 de octubre de 2021, lo que equivale a un total de 6.6 meses. Sostiene que dicha comunicación previa regularizó las instalaciones y fue aceptada como parte de los antecedentes del Tercer ITS conforme con Resolución Directoral N° 00149-2023-SENACE-PE/DEAR, lo que reafirma su legitimidad. Además, la DSEM verificó en 2022 que las instalaciones optimizadas operaban adecuadamente y sin riesgo de contaminación, lo que respalda la regularización y eficiencia del sistema.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iv) Finalmente, en relación con el beneficio ilícito, recalcula el mismo considerando un costo evitado de S/. 150,074.58 y un periodo de 6.6 meses, resultando un beneficio ilícito de 30.401 UIT. Respecto a los factores de graduación, insiste en que se configuró la corrección de la conducta antes del inicio del PAS, por lo que corresponde aplicar un -40% como factor de corrección, siendo los factores de graduación equivalentes a 114%. En consecuencia, el valor de la multa ascendería a 33.890 UIT, y al aplicarse el beneficio del 30% por reconocimiento de responsabilidad, la multa final sería de 10.167 UIT.
78. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
79. Sobre el alegato (i), se destaca que el artículo 257° TUO de la LPAG¹¹ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
80. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹² dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
81. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 2 de manera expresa y por escrito a través del descargo al Informe Final, se aplicará la reducción de 30% en la multa que le fuera impuesta.
82. Ahora bien, de la revisión de los alegatos (ii), (iii) y (iv) planteados por el administrado, se advierte que estos no están referidos a cuestionar la responsabilidad administrativa

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.”

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del administrado con relación al hecho imputado, sino que estos se encuentran vinculados al monto de la multa propuesta en el Informe Final, en razón de lo cual se informa que estos serán analizados y desvirtuados en el Informe de multa indicado en el apartado V de la presente Resolución Directoral.

83. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no implementó los cuatro (04) tanques de neutralización como parte de la optimización del proceso de tratamiento de aguas ácidas de mina en la PTAA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
84. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.

II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió su obligación de implementar medidas de prevención y control para evitar la descarga del agua de contacto generada por la escorrentía que discurre a través del componente cancha de mineral estéril EJ-04, al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina)

a) Compromiso ambiental

85. El artículo 16° del RPGAAE, señala que el titular de la actividad minera es responsable de los impactos que pudiera generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto; asimismo señala que este debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹³.
86. Asimismo, el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental¹⁴.
87. También se debe precisar que el artículo VI del Título Preliminar de la LGA establece dentro de los principios para la protección del ambiente al principio de prevención, el cual tiene como objetivo prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, eliminando todas las causas posibles que puedan generar dicha degradación.

¹³ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

“Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

¹⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

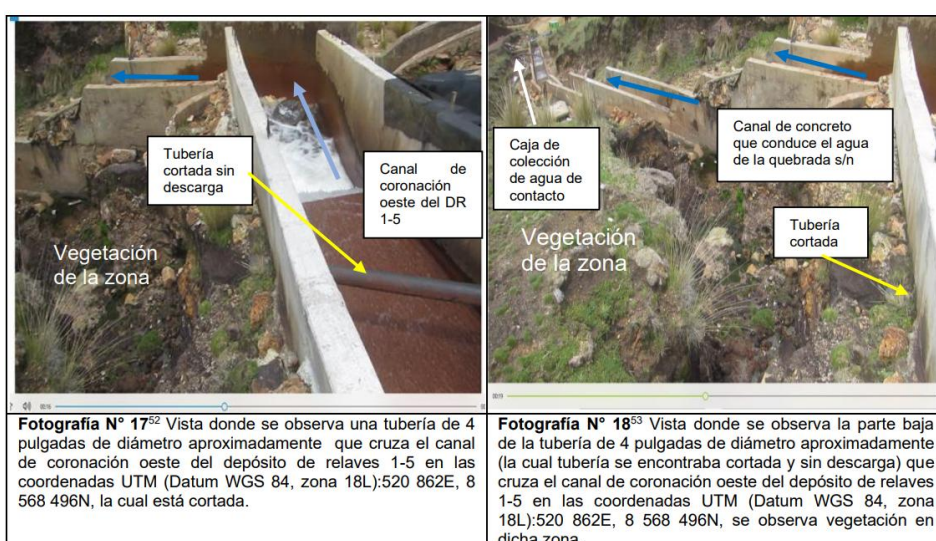
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

88. En ese sentido, se desprende que la obligación del administrado es adoptar todas las medidas de prevención, control y mitigación antes de que se produzca algún tipo de impacto, y en caso se haya generado algún tipo de impacto ambiental como consecuencia de la falta de adopción de las medidas antes referidas, los titulares mineros son responsables por su actuar o falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades.
89. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
90. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó en el área de la cancha de material estéril EJ-04, ubicada en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18L): 520 864E 8 568 532N, lo siguiente:
- a) Agua de lluvia discurría por la zona donde se ubica la cancha de material estéril EJ-04.
 - b) Parte del agua que discurría, era captada por dos (2) tuberías conectadas a un canal de tierra revestido con geomembrana (ubicado adyacente y paralelo al canal de coronación oeste del depósito de relaves 1-5), el cual llega al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina) en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18L): 520 863E 8 568 501N.
 - c) Parte del agua que no era captada, discurría hacia una quebrada intermitente, que descarga al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina).
 - d) Una tubería de 4 pulgadas de diámetro aproximadamente que cruza el canal de coronación oeste del depósito de relaves 1-5, en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18L): 520 862E, 8 568 496N, la cual habría sido utilizada para conducir el agua de contacto de la cancha de material estéril EJ-04 hacia una caja de colección de agua de contacto y posteriormente ser derivada a la estación NV. 490.
91. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2021, se verificó que dicha tubería se encontraba cortada, es decir, no se encontraba conectada con la caja de colección, en la zona baja de la tubería adyacente al canal de concreto. Si bien se observó vegetación, no obstante, no se observó descarga de agua de la mencionada tubería.
92. Lo expuesto en la acción de Supervisión Regular 2021 se sustenta en las fotografías y videos que fueron anexados al Acta de Supervisión (carpeta denominada “Anexo 5. Registro Fotográfico y Fílmico obtenido durante la presente acción de supervisión”), algunas de las cuales se presentaron en las Fotografías N° 13 al 19 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



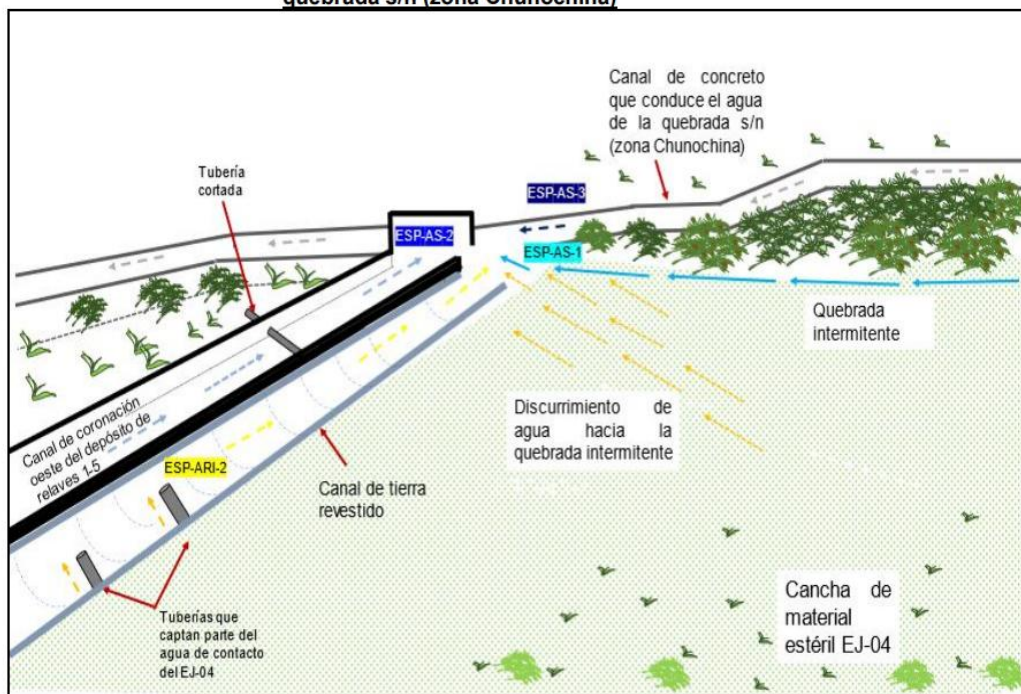


Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

93. Asimismo, en el siguiente diagrama se detalla el flujo de agua que ingresa al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n, conforme muestra a continuación:

Imagen N° 1

Diagrama de los flujos del agua que ingresan al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina)



Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

Muestreo de agua residual industrial

94. Ahora bien, considerando el escenario antes descrito, durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM realizó el muestreo en el agua residual industrial (agua que descarga al canal con geomembrana), conforme se detalla a continuación:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N°2:
Puntos de muestreo de agua residual industrial – abril 2021

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Cuerpo receptor / Componente asociado	Coordenadas UTM Sistema WGS84 Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
				Norte	Este	
1	ESP-ARI-2	Punto de muestreo de los discurrimientos de agua de la cancha de material estéril EJ-04 que llegan al canal revestido con geomembrana, ubicado al pie de la referida cancha. ⁽¹⁾	Canal con geomembrana a que descarga a la quebrada s/n	8 568 535	520 876	4 153

⁽¹⁾ Descripción obtenida durante la acción de supervisión abril 2021.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

95. Ello, con la finalidad de caracterizar el agua que discurre a través de la cancha de material estéril EJ-04, se tomaron muestras de agua residual industrial (codificado como ESP-ARI-2), en la tubería que descarga agua hacia el canal revestido, cuyos resultados fueron comparados referencialmente con los LMP 010-2010. De los resultados obtenidos, se advierte que las concentraciones de cadmio y zinc superan en 30%, y 946% respectivamente.
96. Ahora, de los resultados de laboratorio al agua residual industrial, se advierte que el agua que discurre por el componente cancha de material estéril EJ-04, es captada por las tuberías hacia el canal revestido que finalmente descarga al canal, que conduce el agua de la quebrada s/n, presenta concentraciones de cadmio y zinc que superan los LMP 010-2010. Por lo tanto, al presentar excesos de metales, sería agua de contacto y corresponde a la empresa captar el agua de contacto de la zona del EJ-04 (margen derecha del canal coronación oeste del depósito de relaves 1-5), y conducirla hasta la caja de colección de agua de contacto para su posterior tratamiento en la PTAA Acchilla.

Tabla N° 2:
Resultados obtenidos en el agua residual industrial – abril 2021

Punto o estación de muestreo		ESP-ARI-2	LMP-2010 (1)
Parámetro	Unidad	discurrimientos de agua de la cancha de material estéril EJ-04	
Parámetro de campo			
pH	Unidades de pH	6,06	6 - 9
Conductividad eléctrica	(µS/cm)	901	---
Metales Totales			
Arsénico total	mg/L	0,03490	0,1
Cadmio total	mg/L	0,06503	0,05
Cobre total	mg/L	0,4409	0,5
Mercurio total	mg/L	< 0,000070	0,002
Plomo total	mg/L	0,05499	0,2
Zinc total	mg/L	15,7	1,5
Manganeso total	mg/L	48,122	---
Hierro total	mg/L	8,2	---
Cobalto total	mg/L	0,09761	---

Fuente: OEFA, Supervisión regular - Abril 2021.

Informes de Ensayo N° SAA-21/00359 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Valor que supera el rango establecido por los LMP 010-2010

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

Muestreo de agua superficial

97. Asimismo, la DSEM realizó muestreo de agua superficial del canal de coronación oeste, del canal de concreto que conduce la quebrada s/n (zona Chunochina) y de una quebrada intermitente, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N°3:
Puntos de muestreo de agua superficial – abril 2021

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM Sistema WGS84 Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	ESP-AS-1	Punto de muestreo ubicado en la quebrada intermitente zona Chunochina, a 2 m aproximadamente del canal de coronación oeste del depósito de relaves 1-5. ⁽¹⁾	8 568 501	520 863	4 144
2	ESP-AS-2	Punto de muestreo de las aguas del canal de coronación oeste del depósito de relaves 1-5 en la zona Chunochina. ⁽¹⁾	8 568 543	520 887	4 155
3	ESP-AS-3	Punto de muestreo de las aguas de la quebrada S/N Zona Chunochina, las cuales son conducidas a través de un canal de concreto. ⁽¹⁾	8 568 498	520 852	4 142

⁽¹⁾ Descripción obtenida durante la acción de supervisión abril 2021.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

98. De los resultados de laboratorio al agua superficial, respecto al parámetro pH el cual contempla tres (03) puntos de muestreo, se advierte que el valor se encuentra fuera del rango de pH del ECA agua-2017, presentando características ácidas, asimismo se observa que en el punto ESP-AS-1 que corresponde a la quebrada intermitente de la zona Chunochina, presenta una conductividad eléctrica mayor a los otros puntos (ESP-AS-2 y ESP-AS-3), conforme se aprecia a continuación:

Tabla N° 3
Parámetros de campo en agua superficial – abril 2021

Punto de muestreo	Fecha (dd-mm-aaaa)	Temperatura (°C)	pH (Unidad de pH)	Conductividad eléctrica (µS/cm)
ESP-AS-1	03-04-2021	12,0	5,58	691
ESP-AS-2	03-04-2021	9,8	4,27	141,1
ESP-AS-3	03-04-2021	10,4	6,05	117,8
ECA AGUA 2017 3 D1		Δ3	6,5 – 8,5	2 500
ECA AGUA 2017 3 D2		Δ3	6,5 – 8,4	5 000

Fuente: OEFA – Acción de supervisión regular – marzo 2021, / Hojas de campo adjuntas al acta de supervisión. N.E.: No establecido en la referida norma.

(1) Estándares de Calidad Ambiental para Agua y establecen disposiciones complementarias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM. Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales. Subcategoría D1: Riego de vegetales.

(2) Estándares de Calidad Ambiental para Agua y establecen disposiciones complementarias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM. Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales. Subcategoría D2: Bebida de animales.

Valor que excede los ECA AGUA 2017 3 D1 y D2.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

99. Ahora, de los resultados obtenidos del análisis del laboratorio se tienen que los parámetros cadmio total, cobre total y plomo total superan los **ECA AGUA 2017 3 D1** y **D2** en el punto **ESP-AS-1** que corresponde a la quebrada intermitente de la zona Chunochina, mientras que la concentración de manganeso supera lo establecido en la referida norma en los tres puntos de muestreo. Asimismo, respecto a las concentraciones de cobalto total, hierro total y zinc total en el punto **ESP-AS-1** superan los **ECA AGUA 2017 3 D1**, conforme se detalla a continuación:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 4
Metales totales y otros parámetros en agua superficial – abril 2021

Parámetros	Unidad	Punto de muestreo			ECA AGUA 2017 3 D1 ⁽¹⁾	ECA AGUA2017 3 D2 ⁽²⁾
		ESP-AS-1	ESP-AS-2	ESP-AS-3		
		quebrada intermitente zona Chunochina	canal de coronación oeste del depósito de relaves 1-5	Canal de concreto que conduce a la quebrada S/N Zona Chunochina		
		03/04/2021	03/04/2021	03/04/2021		
Aluminio total	mg/L	16,1	1,51	1,29	5	5
Antimonio total	mg/L	0,00807	0,00212	0,00049	N.E.	N.E.
Arsénico total	mg/L	0,08596	0,02264	0,00439	0,1	0,2
Bario total	mg/L	0,1420	0,0239	0,0397	0,7	N.E.
Berilio total	mg/L	0,00794	<0,00001	<0,00001	0,1	0,1
Boro total	mg/L	0,016	0,006	0,006	1	5
Cadmio total	mg/L	0,07979	0,00111	<0,00001	0,01	0,05
Cobre total	mg/L	1,661	0,0378	0,0031	0,2	0,5
Cobalto total	mg/L	0,10899	0,00258	0,00740	0,05	1
Cromo total	mg/L	0,007	<0,001	<0,001	0,1	1
Hierro total	mg/L	24	3,1	2,3	5	N.E.
Litio total	mg/L	0,0157	<0,0001	<0,0001	2,5	2,5
Magnesio total	mg/L	14,5	1,93	2,62	N.E.	250
Manganeso total	mg/L	20,303	0,54523	0,25981	0,2	0,2
Mercurio total	mg/L	0,000231	<0,000070	<0,000070	0,001	0,01
Níquel total	mg/L	0,1522	0,0041	0,0102	0,2	1
Plomo total	mg/L	0,15616	0,01395	0,00140	0,05	0,05
Selenio total	mg/L	0,00314	<0,00004	<0,00004	0,02	0,05
Uranio total	mg/L	0,00205	<0,00001	<0,00001	N.E.	N.E.
Zinc total	mg/L	7,56	0,242	0,115	2	24

Fuente: OEFA. Supervisión Regular - abril 2021. Informes de Ensayo SAA-21/00358 y SAA-21/00362 del laboratorio AGQ PERÚ S.A.C.
 N.E.: No establecido en la referida norma.
 (1) Estándares de Calidad Ambiental para Agua y establecen disposiciones complementarias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM. Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales. Subcategoría D1: Riego de vegetales.
 (2) Estándares de Calidad Ambiental para Agua y establecen disposiciones complementarias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM. Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales. Subcategoría D2: Bebida de animales.
 Valor que supera los ECA AGUA 2017 3 D1.
 Valor que supera los ECA AGUA 2017 3 D1 y D2.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

Respecto a las medidas de control y prevención

100. Del análisis y revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que el administrado incumplió lo señalado en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, toda vez que no se advierten medidas de prevención y/o control a fin de evitar la descarga del agua de contacto generada por la escorrentía que discurre a través del componente cancha de mineral estéril EJ-04, al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina).
101. Teniendo en cuenta los actuados en el presente caso, de manera referencial, se considera que el administrado pudo ejecutar como medida de prevención, lo siguiente:
 - Captar el agua de contacto de la zona del EJ-04 (margen derecha del canal coronación oeste del depósito de relaves 1-5) y conducirla hasta la caja de colección de agua de contacto para su posterior tratamiento en la PTAA Acchilla, entre otras medidas similares con la finalidad de evitar la descarga del agua de contacto generada por la escorrentía que discurre a través del componente cancha de mineral estéril EJ-04, al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina).
102. En cuanto a las medidas de control, estas se encuentran destinadas a que se ejecuten durante la ocurrencia de la una circunstancia generadora de potenciales impactos negativos, se considera que el administrado pudo ejecutar como medida de prevención, lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Colocar biomantas e inspección de los canales de coronación.

103. Es pertinente indicar que las medidas de prevención y control señaladas en el párrafo precedente son referenciales y el administrado pudo adoptar otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, acordes con sus operaciones y que permitan evitar la generación de impactos ambientales potenciales negativos al ambiente.
104. En efecto, el administrado, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Julcani”, cuenta con información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad, así como la ejecución de acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían generarse por el desarrollo de las actividades de operación.
105. En virtud de lo anterior, de los actuados que obran en el expediente, el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la descarga del agua de contacto generada por la escorrentía que discurre a través del componente cancha de mineral estéril EJ-04, al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina), por consiguiente, el administrado ha incumplido con lo dispuesto el artículo 16° del RPGAAM.

Respecto al daño potencial

106. Al respecto, se considera que la falta de adopción de medidas de prevención y control, en el presente caso, respecto al hecho materia de análisis, configura un caso de daño potencial al ambiente, debido a que se observó vegetación en el entorno del componente minero, asimismo, considerando que el agua de contacto entro en contacto con el canal de derivación de la Quebrada s/n, se genera un impacto potencial a la flora.
107. Cabe resaltar que los resultados del muestreo de agua industrial y agua superficial se presentaron excesos en los LMP 2010 en el punto ESP-ARI-2 (discurrenientos de agua de la cancha de material estéril EJ-04) en los parámetros: cadmio total y Zinc total y de forma referencial excesos en los parámetros cadmio total, cobre total y plomo total superan los ECA AGUA 2017 3 D1 y D2 en el punto ESP-AS-1 que corresponde a la quebrada intermitente de la zona Chunochina, así como respecto a las concentraciones de cobalto total, hierro total y zinc total en el punto ESP-AS-1 superan los ECA AGUA 2017 3 D1.
108. Lo cual evidencia el daño potencial a la **flora**, puesto que todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a los sistemas biológicos; de modo más importante por la acción que ejercen entre las actividades enzimáticas; las interacciones que tienen lugar entre los metales pesados¹⁵.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

109. A través de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala lo siguiente:

Descargos con respecto a la falta de acreditación del incumplimiento

¹⁵

Laborda E., Laborda P. Toxicología Ambiental y Contaminación. Boletín del Instituto de Estudios Almerienses. Ciencias, ISSN 1133-1488, N°. Extra 6, págs. 321-341. <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) El administrado indica que la imputación se basa en la supuesta descarga de agua de contacto de la cancha de mineral estéril EJ-04 hacia el canal de concreto de la quebrada S/N; sin embargo, no se ha acreditado técnicamente que dicha descarga haya tenido lugar.
- (ii) Precisa que la muestra tomada en el punto ESP-ARI-2 fue recolectada antes del ingreso del agua al canal revestido con geomembrana, lo que impide determinar que el agua analizada haya tenido la misma calidad que el agua que finalmente llega a la quebrada S/N.
- (iii) Sostiene que la DSEM no ha demostrado la existencia de una conexión directa entre la calidad del agua medida en el punto de monitoreo y la supuesta afectación de la quebrada, por lo que no se ha acreditado el nexo causal entre la escorrentía y un impacto ambiental verificable.
- (iv) Señala que la DSEM no ha presentado evidencia que sustente que el agua proveniente de la cancha de mineral estéril EJ-04 haya generado un daño potencial o efectivo a la flora y fauna de la quebrada S/N, lo cual es un requisito indispensable para sustentar la configuración de la infracción.
- (v) El administrado argumenta que, al no haberse acreditado la existencia de una descarga directa de agua de contacto desde la cancha de mineral estéril EJ-04 a la quebrada S/N, no se cumple con los requisitos técnicos y normativos para configurar la infracción imputada.
- (vi) Sostiene que el principio de tipicidad exige que las infracciones sean expresamente establecidas en norma con rango de ley y que no se puede configurar una infracción en base a presunciones o inferencias sin evidencia técnica suficiente.
- (vii) En virtud de ello, solicita el archivo del presente hecho imputado, dado que no se ha demostrado técnicamente la existencia de la descarga ni su impacto ambiental, por lo que no corresponde la imposición de una sanción.

110. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

Respecto a la falta de acreditación del incumplimiento

- 111. El administrado sostiene que no se ha acreditado técnicamente la existencia de una descarga de agua de contacto desde la cancha de mineral estéril EJ-04 hacia el canal de concreto de la quebrada S/N.
- 112. Al respecto, si bien la toma de muestra de agua se realizó al ingreso del agua en el canal revestido con geomembrana, el agua muestreada corresponde a los discurrimientos de la cancha de material estéril EJ-04 que llegan al canal revestido con geomembrana, ubicado al pie de la referida cancha, los cuales llegan a la quebrada S/N (zona Chunochina), **lo cual está acreditado por las fotografías y el material audiovisual registrado durante la Supervisión Regular 2021.**
- 113. De otro lado, el administrado precisa que la muestra tomada en el punto ESP-ARI-2 fue recolectada antes del ingreso del agua al canal revestido con geomembrana, por lo que no se puede determinar que el agua analizada tenga la misma calidad que la

que llega a la quebrada S/N y, en consecuencia, se produzca una afectación en la quebrada S/N.

114. Sobre ello, los resultados obtenidos de la muestra colectada del agua que discurre por el componente EJ-04 y es captado por las tuberías hacia el canal revestido, (código de punto ESP-ARI-2) presentan concentraciones de cadmio total y altas concentraciones de zinc total que exceden el LMP 010-2010, en ese sentido, según sus características no puede ser integrada a los cursos de agua naturales sin previo tratamiento.
115. En este punto, es pertinente señalar el principio de prevención en materia ambiental no requiere la constatación de daño efectivo, sino la identificación del riesgo potencial de afectación, en esa línea, la sola existencia de una descarga de agua con parámetros por encima de los LMP implica una amenaza a la flora y fauna de la zona, no es necesario esperar la afectación directa para configurar el incumplimiento.
116. En línea con lo anterior, se configura un caso de daño potencial al ambiente, debido a que se observó vegetación en el entorno del componente minero, asimismo, considerando que el agua de contacto entro en contacto con el canal de derivación de la quebrada S/N, se genera un impacto potencial a la flora.
117. Asimismo, el administrado sostiene que el principio de tipicidad exige que las infracciones sean expresamente establecidas en norma con rango de ley, por lo que no se puede configurar una infracción en base a presunciones.
118. Sobre el particular, el numeral 248.4 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁶, concerniente al Principio de Tipicidad, dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.
119. En esa línea, el TFA ha señalado que dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia:
- (i) En un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)¹⁷; y,

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a *identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o *reglamentaria, según corresponda.*
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁷ Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca (Lex certa).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (ii) En un segundo nivel -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma¹⁸.
120. En esa línea, es pertinente indicar que, en el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)¹⁹, se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la descripción de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, la medida correctiva propuesta, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos, así como los medios probatorios que sustentan los hechos imputados.
121. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 254 del TUO de la LPAG²⁰, en el cual se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que pudieran imponerse.
122. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, se ha señalado que la norma debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable y, además, que el mandato de tipificación derivado del Principio de Tipicidad no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa - en este caso la SFEM - cuando instruye un procedimiento

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).

¹⁸ Considerando 56 de la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018.

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

“Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
- 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
- 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrativo sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.

123. Partiendo de lo expuesto, corresponde determinar si en observancia del Principio de Tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si -en el marco del presente PAS- se realizó una correcta aplicación del Principio de Tipicidad; es decir, si el hecho imputado al administrado corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
124. En este punto, cabe precisar que el TFA ha señalado, en reiterados pronunciamientos²¹, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
125. En el presente caso, la SFEM imputó al administrado el tipo infractor previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, que establece lo siguiente: *“No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas del desarrollo del proyecto”*. Lo anterior debido a que el administrado tenía la obligación de implementar medidas de prevención y control para evitar la descarga del agua de contacto generada por la escorrentía que discurre a través del componente cancha de mineral estéril EJ-04, al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina); sin embargo, no implementó ninguna de estas medidas.
126. En ese sentido, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó al administrado el incumplimiento del artículo 16 de la RPGAAE y del artículo 74 de la LGA (normas sustantivas). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 1.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD (norma tipificadora).
127. Por consiguiente, de la revisión de las normas sustantivas presuntamente incumplidas y la norma tipificadora, se verifica que la obligación fiscalizable es clara, pues exige que los administrados cumplan con implementar medidas de prevención y control. Por lo que, se acredita que la obligación se encuentra expresamente descrita de manera suficiente, de conformidad con el Principio de Tipicidad y, a su vez, debidamente acreditada.

d) Análisis de descargos al Informe Final

128. A través de su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala lo siguiente:

21

De acuerdo con las Resoluciones N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) El administrado precisa que el hecho imputado consiste en que el agua proveniente de la cancha de material estéril EJ-04 ingresó al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n, según se detalla en la Resolución Subdirectoral. No obstante, aclara que, conforme a las descripciones de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final, la muestra de agua ESP-ARI-2 fue tomada antes de ser descargada al canal revestido con geomembrana, y que esta, tras su recorrido, se mezcla con otras fuentes de agua —como el canal de coronación oeste y el agua de la quebrada intermitente— antes de llegar al canal de concreto. En ese sentido, enfatiza que en ningún punto de la descripción del hecho se indica que el agua haya tenido contacto con elementos de flora y fauna. Por el contrario, se evidencia que parte del agua fue captada por tuberías y otra parte fue conducida por un canal de tierra revestido con geomembrana, seguido de un canal de concreto, infraestructura diseñada tanto para el desarrollo de la operación como para atender situaciones como la materia del presente hecho imputado.
- (ii) El administrado señala que el cuerpo de agua inmediato más cercano a la zona analizada es la quebrada Huayja, la cual se encuentra a una distancia aproximada de 700 metros, tal como se muestra en los elementos gráficos presentados. En consecuencia, reafirma que la descarga correspondiente a la muestra identificada como ESP-ARI-2 no se realizó hacia un cuerpo de agua con presencia de flora y fauna, sino inicialmente a un canal revestido con geomembrana y, posteriormente, junto con otros flujos de agua, a un canal de concreto, lo cual refuerza su argumento de que no existió contacto con elementos naturales sensibles.
- (iii) El administrado invoca precedentes emitidos por la propia DFAI, como las Resoluciones Directorales N° 872-2022-OEFA/DFAI y N° 1205-2022-OEFA/DFAI, en las que se concluyó que no se configura infracción cuando no se acredita daño potencial ni contacto con flora o fauna, especialmente cuando las descargas discurren por infraestructura interna de la unidad minera. En tal sentido, señala que en ambos casos se archivaron los hechos imputados por no haberse demostrado presencia de microbiota o contacto directo con componentes ambientales. Aplicando dichos criterios al Hecho Imputado 3, el administrado sostiene que no se configura el incumplimiento, ya que no se produjo descarga de agua de contacto de la cancha EJ-04 hacia componentes ambientales con presencia de flora o fauna, sino el ingreso de dicha agua (identificada como ESP-ARI-2) a un canal revestido con geomembrana y posteriormente al canal de concreto, tras mezclarse con otros flujos. Además, reitera que la muestra fue tomada al ingreso del canal con geomembrana y no antes de su descarga, lo que impide determinar con certeza la configuración del hecho imputado.
- (iv) El administrado cuestiona la trazabilidad de la muestra de agua utilizada para sustentar el presunto incumplimiento, señalando que no se continuó con el muestreo a lo largo de las infraestructuras hidráulicas posteriores, sino únicamente antes del ingreso al canal revestido con geomembrana. En ese sentido, sostiene que no se tomó muestra alguna antes del ingreso al canal de concreto —identificado como quebrada s/n— siendo que la única muestra fue recolectada en un punto previo, lo cual impide determinar adecuadamente la calidad del agua en su punto de descarga. Además, enfatiza que el recorrido del agua hasta dicho canal involucra la incorporación de otros flujos, alterando su composición original. Por tanto, considera que no se configura el tipo infractor invocado, ya que no existe evidencia de una potencial afectación a la flora y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

fauna, y no se ha tomado una muestra representativa en el punto crítico, lo que impide atribuirle el presunto incumplimiento en los términos planteados.

- (v) El administrado sostiene que, en el supuesto negado de que se confirme responsabilidad por el Hecho Imputado 3, corresponde formular cuestionamientos al cálculo de la multa. Precisa que, conforme al Anexo 6 del Acta de Supervisión, se presentaron descargos acreditando la implementación de una tubería para derivar el agua de contacto hacia la PTAA Acchilla, lo cual fue también reconocido por la DSEM en su Informe 289-2021-OEDA/DSEM-CMIN. Este informe concluye que se ejecutaron actividades orientadas a cesar los efectos de la conducta infractora, verificándose que el canal de geomembrana se encontraba seco. Asimismo, la DSEM señaló que correspondía a la empresa captar el agua y conducirla a la caja de colección de la planta. En consecuencia, el costo evitado aplicable sería el asociado únicamente a la instalación de dicha línea de conducción.
- (vi) En ese marco, el administrado solicita la reformulación del costo evitado considerando tres aspectos: primero, que la tubería instalada fue de 2 pulgadas y no de 4, como erróneamente se habría considerado; segundo, que el periodo de incumplimiento no puede ser de 46.833 meses, dado que los trabajos se realizaron en el más breve plazo, habiéndose evidenciado su ejecución durante la propia supervisión; y tercero, que no corresponde incluir el costo de implementación de biomantas, pues la medida de control efectiva y pertinente fue la captación y conducción del agua hacia la PTAA Achilla. Añade que, si se optara por biomantas, estas no son parte de las obligaciones ambientales aplicables al presente caso, y su implementación haría innecesaria la línea de derivación, lo cual revela una falta de coherencia en su consideración como costo evitado.
- (vii) Finalmente, reitera que, conforme a lo establecido por la propia DSEM en el Informe 289-2021-OEDA/DSEM-CMIN, se ejecutaron medidas suficientes para cesar los efectos de la conducta infractora antes del inicio del PAS, por lo que debe aplicarse el valor de -40% como factor de graduación por corrección de la conducta. En tal sentido, sostiene que el cálculo de la multa debe considerar únicamente el Costo Evitado 1 (CE1), correspondiente a US\$ 1,018.138, relacionado con la obra de captación del agua de contacto en la zona del EJ-04 (margen derecha del canal), descartando los demás costos por no ser aplicables.

- 129. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
- 130. Sobre el alegato (i), se debe indicar que en el Informe de Supervisión se señala que parte del agua que discurría era captada por dos (2) tuberías conectadas a un canal de tierra revestido con geomembrana (ubicado adyacente y paralelo al canal de coronación oeste del depósito de relaves 1-5), el cual llega al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina) en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18L): 520 863E 8 568 501N. Asimismo, agrega **que parte del agua que no era captada, discurría hacia una quebrada intermitente que descargaba al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina).**
- 131. Lo descrito en los párrafos anteriores se encuentra sustentado en el registro fotográfico correspondiente al Anexo N° 5 del Acta de Supervisión, donde se aprecia

las dos (2) tuberías que captan parte del agua de contacto del EJ-04 conectadas a un canal de tierra revestido con geomembrana; el canal de coronación oeste del depósito de relaves 1-5, así como las descargas de agua que llegan al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina), conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 16⁵¹ Vista donde se observa la descarga del agua de contacto del canal revestido con geomembrana sobre el canal de concreto, así como, la descarga de agua de no contacto del canal de concreto, ambos en el canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina).

Fuente: Informe de Supervisión

132. Conforme a lo señalado en la supervisión, el canal de concreto conduce el agua de la quebrada S/N (zona Chunochina). Al respecto, se tiene que las aguas conducidas por dicho canal descargan finalmente al cuerpo receptor afectando potencialmente a la flora del entorno donde se desarrolla el proyecto minero que involucra la cancha de material estéril EJ-04. Esto puede advertirse de la ubicación del componente, donde se observa el canal y hacia dónde se dirige, advirtiéndose la presencia de flora en el entorno del trayecto del agua de la Qda s/n, conforme se muestra a continuación:

Recorrido del agua de la Qda S/N

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



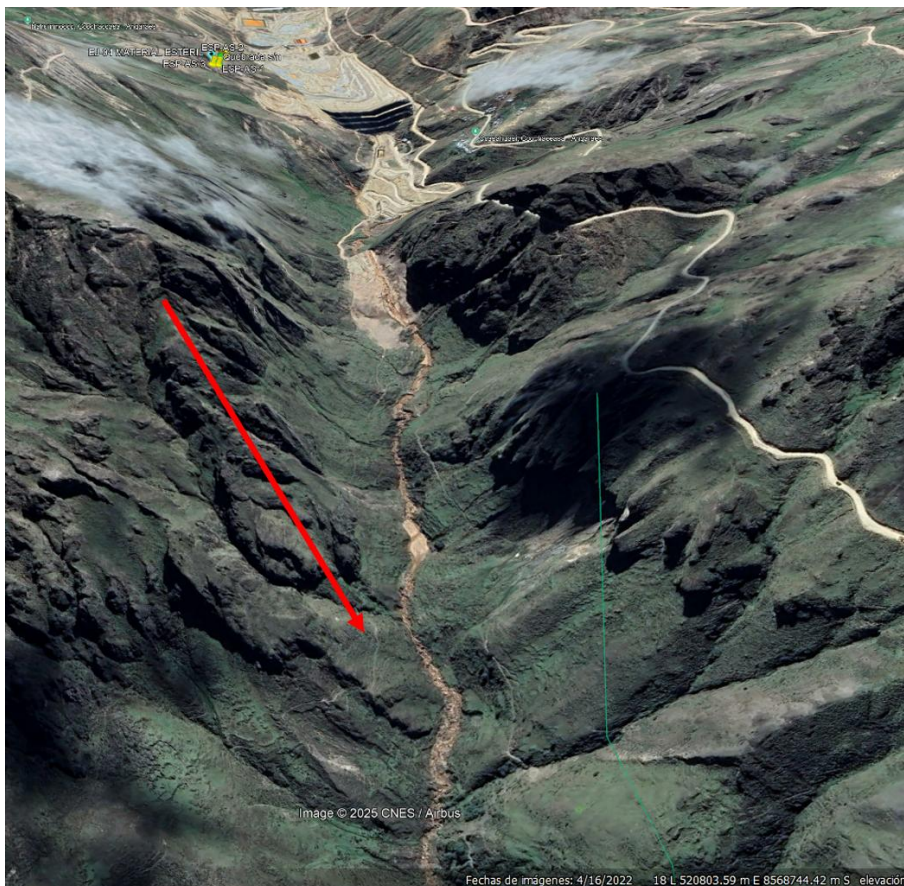
Fuente: Google Earth de 16 de abril de 2022.

Recorrido del agua de la Qda S/N



Fuente: Google Earth de 16 de abril de 2022.

Recorrido del agua de la Qda S/N



Fuente: Google Earth de 16 de abril de 2022.

133. Respecto del alegato (ii), referido a que el cuerpo de agua inmediato en esta zona es la quebrada Huayja, se debe indicar que la línea base ambiental del Segundo Informe Técnico Sustentatorio del Depósito de Relaves N° 9 y Modificación de Componentes Auxiliares de la UEA Julcani, aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2018-SENACE-JEF/DEAR, se precisa lo siguiente:

Hidrografía: El área de emplazamiento de la U.E.A. Julcani se ubica hidrográficamente sobre tres (03) microcuencas las cuales son: a) Microcuenca Huayja (Palcas) constituida por la quebrada de drenaje del mismo nombre hasta su desembocadura en el río Huachocolpa, presenta un área de 10,6 km², longitud de cauce principal de 6,85 km y pendiente media de 16%; b) Microcuenca S/N (San Pedro), constituida por el área de drenaje de la quebrada S/N (San Pedro), hasta su desembocadura en la quebrada Yanapacha, presenta un área de 5,67 km², longitud de cauce principal de 11,9 km y pendiente media de 9,7%; y c) Microcuenca Poncoshuayjo, comprendida por la cuenca de la quebrada del mismo nombre, presenta un área de 3,93 km², longitud de cauce principal de 3,78 km y pendiente media de 10,5%.

(...)

Para el componente flora se registraron 33 especies en la cobertura vegetal de bofedal, 77 en pajonal alto, 68 en pajonal bajo, 77 en área altoandina con escasa y sin vegetación y 77 en matorral andino. Se registraron 08 especies amenazadas de acuerdo a la normativa nacional (D.S. 043-2006-AG), 01 especie se encuentra en el apéndice II del CITES (*Austrocylindropuntia floccosa*) y 03 son endémicas.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Para el componente flora se registraron 33 especies en la cobertura vegetal de bofedal, 77 en pajonal alto, 68 en pajonal bajo, 77 en área altoandina con escasa y sin vegetación y 77 en matorral andino. Se registraron 08 especies amenazadas de acuerdo a la normativa nacional (D.S. 043-2006-AG), 01 especie se encuentra en el apéndice II del CITES (*Austrocylindropuntia floccosa*) y 03 son endémicas.

134. En ese sentido, **se desvirtúa lo alegado por el administrado y queda claro que el no haber implementado medidas de prevención y control para evitar la descarga del agua de contacto generada por la escorrentía que discurre a través del componente cancha de mineral estéril EJ-04, al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina), genera un impacto potencial a la flora.**
135. Con relación al alegato (iii), sobre la invocación de precedentes administrativos por parte del administrado, debe señalarse que los casos citados —Resoluciones Directorales N° 872-2022-OEFA/DFAI y N° 1205-2022-OEFA/DFAI— no resultan aplicables al presente supuesto, en tanto responden a contextos fácticos y técnicos distintos, en los que no se verificó una conexión efectiva entre el flujo de agua observado y un componente ambiental receptor con presencia de flora o fauna. En cambio, en el presente caso, se ha verificado que el agua de contacto generada por la escorrentía en la cancha de material estéril EJ-04 ingresó directamente a un canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina), lo cual sí configura un escenario de riesgo fundado de afectación ambiental, en tanto se trata de un cuerpo natural que forma parte del ecosistema local.
136. Sobre el alegato (iv), referido a la trazabilidad, en el presente caso se tomaron muestras antes de llegar a las aguas de la Qda s/n, esto fue antes del contacto con las aguas del canal de coronación (aguas de no contacto) oeste del DR 1-5, con la finalidad de caracterizar el agua que estaba siendo afectada por su discurrir con el componente minero de material estéril, siendo que de los resultados del muestreo se evidenció la presencia de Cadmio y zinc. Sumado a ello, conforme a las vistas mediante el aplicativo Google Earth, se puede observar el recorrido de las aguas de la Quebrada s/n, siendo acreditado el impacto potencial a la flora.
137. Respecto de las tomas de muestras, se debe indicar que la muestra tomada en el punto ESP-ARI-2, la cual corresponde a los discurrimientos de agua de la cancha de material estéril, presentaba concentraciones de cadmio y zinc, siendo el parámetro cadmio un parámetro de alto riesgo ambiental, el cual se presentaba en exceso en comparación con los LMP 2010, con lo cual se desvirtúa lo alegado por el administrado.
138. Asimismo, debe precisarse que el análisis de la muestra ESP-ARI-2, aunque tomada antes del canal de concreto, constituye un insumo válido para determinar la calidad del flujo vinculado al hecho imputado, en tanto se recogió en un punto anterior a su mezcla con otras fuentes y tras su paso por el componente minero, lo que permite caracterizar adecuadamente la afectación generada. En esa línea, la falta de una muestra adicional en el punto exacto de descarga no invalida la evaluación técnica, máxime si se ha identificado el parámetro cadmio —de alto riesgo ambiental— en niveles superiores a los permitidos, lo que configura un riesgo fundado para el componente flora, conforme al principio precautorio.
139. Ahora bien, de la revisión de los alegatos (v), (vi) y (vii) planteados por el administrado, se advierte que estos no están referidos a cuestionar la responsabilidad administrativa del administrado con relación al hecho imputado, sino que estos se encuentran



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vinculados al monto de la multa propuesta en el Informe Final, en razón de lo cual se informa que estos serán analizados y desvirtuados en el Informe de multa correspondiente indicado en el apartado V de la presente Resolución Directoral.

140. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar que el administrado incumplió su obligación de implementar medidas de prevención y control para evitar la descarga del agua de contacto generada por la escorrentía que discurre a través del componente cancha de mineral estéril EJ-04, al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina).
141. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.
- II.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no adoptó las medidas de prevención, toda vez que el canal de concreto que capta los efluentes provenientes de la cancha de relaves N° 7 y del túnel Gandolini, presentaba una estructura de madera que se encontraba abierta, la cual permitía el paso del efluente hacia la quebrada Palcas**

a) Compromiso ambiental

142. Conforme se mencionó en el presente informe, el artículo 16° del RPGAAE establece que el titular de la actividad minera es responsable de los impactos que pudiera generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto; asimismo señala que este debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos²².
143. Asimismo, el artículo 74° de la LGA establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental²³.
144. También se debe precisar que el artículo VI del Título Preliminar de la LGA establece dentro de los principios para la protección del ambiente al principio de prevención, el cual tiene como objetivo prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, eliminando todas las causas posibles que puedan generar dicha degradación.

²² **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

“Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”

²³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

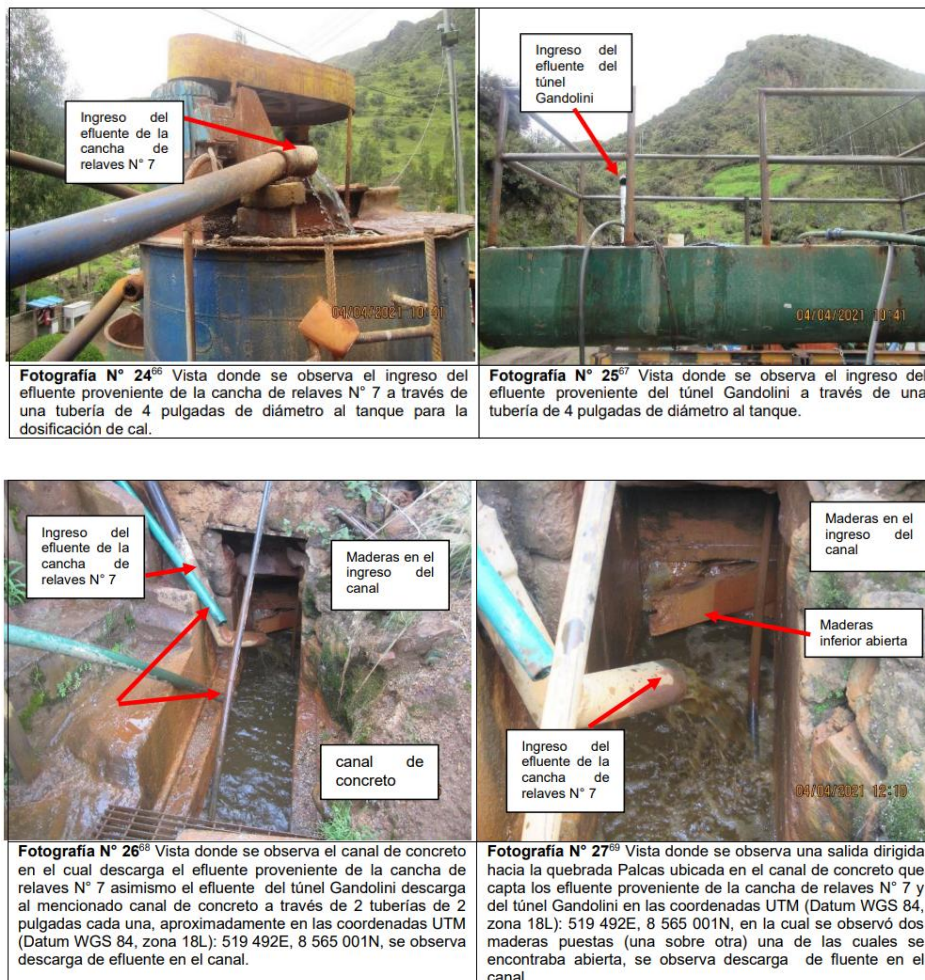
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

145. En ese sentido, se desprende que la obligación del administrado es adoptar todas las medidas de prevención, control y mitigación antes de que se produzca algún tipo de impacto, y en caso se haya generado algún tipo de impacto ambiental como consecuencia de la falta de adopción de las medidas antes referidas, los titulares mineros son responsables por su actuar o falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades.
146. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
147. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó lo siguiente:
- a) La Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas Palcas - PTAA Palcas, ubicada en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18L):519 472E, 8 564 985N, la cual trata los efluentes que provienen de la cancha de relaves N° 7 y del túnel Gandolini.
 - b) El efluente proveniente de la cancha de relaves N° 7 ingresa a un tanque a través de una tubería de 4 pulgadas de diámetro en el cual se dosifica cal, luego es conducido a dos tanques de aireación (tanque N° 1 y tanque N° 2) para descargar a un canal de concreto, asimismo, el efluente del túnel Gandolini descarga al mencionado canal de concreto a través de 2 tuberías de 2 pulgadas cada una, luego de ser ambos efluentes captados en el canal de concreto, pasan por un proceso de aireación, floculación y neutralización.
 - c) Los efluentes son descargados a la poza de sedimentación como tratamiento final de retención de sólidos, para luego ser conducidos por un canal y ser vertidos al río Opamayo (Huachocolpa) en el punto de vertimiento EJ-17 a través de dos tuberías de 6 pulgadas de diámetro.
 - d) En el canal de concreto que capta los efluentes provenientes de la cancha de relaves N° 7 y del túnel Gandolini (durante la acción de supervisión no se observó descarga del mencionado canal hacia la quebrada Palcas), se verificó, en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18L): 519 492E, 8 565 001N una salida con dirección hacia la quebrada Palcas, en la cual se observó dos maderas puestas (una sobre otra) una de las cuales se encontraba abierta.
148. Lo expuesto en la acción de Supervisión Regular 2021 se sustenta en las fotografías y videos que fueron anexados al Acta de Supervisión (carpeta denominada “Anexo 5. Registro Fotográfico y Fílmico obtenido durante la presente acción de supervisión”), algunas de las cuales se presentaron en las Fotografías N° 24 al 27 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

149. Asimismo, con el objetivo de caracterizar el agua residual contenida en el canal de concreto, la DSEM realizó muestreo de agua residual industrial (codificado como ESP-ARI-3), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N°4:
Puntos de muestreo de agua residual industrial – abril 2021

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Cuerpo receptor / Componente asociado	Coordenadas UTM Sistema WGS84 Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
				Norte	Este	
1	ESP-ARI-3	Punto de muestreo ubicado en el canal de recepción de los efluentes de la Bocamina Gandolini y de la Presa de Relaves N° 7 de la Planta de Tratamiento de Aguas Acidas Palcas. ⁽¹⁾	Canal de concreto	8 565 001	519 487	3 479

⁽¹⁾ Descripción obtenida durante la acción de supervisión abril 2021.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

150. Lo expuesto en la acción de Supervisión Regular 2021 se sustenta en las fotografías y videos que fueron anexados al Acta de Supervisión (carpeta denominada “Anexo 5. Registro Fotográfico y Fílmico obtenido durante la presente acción de supervisión”), algunas de las cuales se presentaron en las Fotografías N° 28 y 29 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

151. De los resultados obtenidos, se advierte que el parámetro pH se encuentra fuera del rango establecido en los LMP 010-2010, presentando características básicas, asimismo, se advierte que la concentración de zinc supera en 16%, el LMP 010-2010. Lo expuesto se detalla a continuación:

Tabla N° 5:
Resultados obtenidos en el agua residual industrial – abril 2021

Punto o estación de muestreo		ESP-ARI-3	LMP- 2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	S.R	
pH	Unidades de pH	9,06	6 - 9
Conductividad eléctrica	(µS/cm)	3 030	---
Metales Totales			
Arsénico total	mg/L	0,04030	0,1
Cadmio total	mg/L	0,00151	0,05
Cobre total	mg/L	0,0165	0,5
Mercurio total	mg/L	< 0,000070	0,002
Plomo total	mg/L	0,00719	0,2
Zinc total	mg/L	1,75	1,5

Fuente: OEFA, Supervisión regular - Abril 2021.

Informes de Ensayo N° SAA-21/00359 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



Valor que supera el rango establecido por los LMP 010-2010

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

152. Ahora bien, de los resultados de laboratorio, se advierte que el agua del canal de concreto que capta los efluentes provenientes de la cancha de relaves N° 7 y del túnel Gandolini, presenta características básicas, así como concentraciones de zinc que supera los LMP 010-2010.
153. De presentarse esta situación, respecto a la descarga del efluente alcalino debido al incremento del pH, conlleva a variaciones en el comportamiento de las especies al aumentar su letargo, disminución del crecimiento poblacional, entre otros. En ese sentido, el incremento del pH puede aumentar la susceptibilidad a otros factores o elementos generados en un medio alcalino. La afectación surge al disminuir el éxito



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reproductivo de las especies y el aumento de la mortalidad de las mismas, lo que genera variaciones en los procesos ecológicos y estructura de las comunidades y poblaciones de algunas especies, como ejemplo, en el aumento poblacional de algas de los géneros *Microcystis*, *Coccochloris*, *Cladophora*, aumento de poblacional de peces del orden Cypiriniiformes, disminución de la abundancia de los peces del orden Perciformes y otras especies sensibles en ambientes acuáticos con una calidad básica²⁴.

154. Asimismo, altas concentraciones de zinc reducen el crecimiento de la planta y provoca acumulaciones indeseables en los tejidos. De acuerdo a las investigaciones realizadas se reconoce que el Zinc se acumula irreversiblemente en el suelo, los cuales pueden convertirse en suelos no productivos o producir cosechas inaceptables²⁵.

Respecto a las medidas de control y prevención

155. Del análisis y revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que el administrado incumplió lo señalado en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, toda vez que no se advierten medidas de prevención y/o control que permitan evitar y/o impedir la configuración de los hechos verificados por la DSEM y, de este modo, eliminar el riesgo de impacto negativo en el ambiente.
156. Teniendo los actuados del presente caso, es importante mencionar que, en cuanto a las medidas de control, estas se encuentran destinadas a que se ejecuten durante la ocurrencia de la una circunstancia generadora de potenciales impactos negativos.
157. Por lo que, considerando lo señalado en el Informe de Supervisión, el administrado antes del cierre de la acción de supervisión, se encontraba ejecutando actividades orientadas a la corrección de la conducta infractora (clausura de la salida del canal) en tanto que ejecutó el retiro de las maderas y el encofrado para el vaciado de concreto con la finalidad de tapar la salida de canal en cuestión. En tal sentido, en el presente caso no corresponde ordenar acciones de “control”, sino se “prevención”.
158. Conforme lo expuesto, considerando que la presente conducta infractora se encuentra referida a la adopción de medidas de prevención a efectos de evitar o minimizar impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. Se tiene que, las medidas de prevención se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar, de manera previa y coherente, para evitar que se produzca un daño.
159. En esa línea, teniendo en cuenta los actuados del presente caso, de manera referencial, se considera que el administrado pudo ejecutar como medida de prevención, lo siguiente:
- Inspección del canal con la finalidad de detectar de manera oportuna la estructura de madera que se encontraba en el canal.

²⁴

Fuente: https://www.epa.gov/sites/production/files/2015-12/high-ph-cd_det_1200.jpg

Figura N° 2: Diagrama de un modelo conceptual sobre los efectos del pH alcalino (↑pH) sobre los ecosistemas acuáticos, Modificado de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

²⁵

http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

160. Es pertinente indicar que las medidas de prevención y control señaladas en el párrafo precedente son referenciales y el administrado pudo adoptar otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, acordes con sus operaciones y que permitan evitar la generación de impactos ambientales potenciales negativos al ambiente.
161. En efecto, el administrado, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “Julcani”, cuenta con información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad, así como la ejecución de acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían generarse por el desarrollo de las actividades de operación.
162. En virtud de lo anterior, de los actuados que obran en el expediente, el administrado no adoptó las medidas de prevención para detectar de manera oportuna la estructura de madera que se encontraba abierta, la cual permitía el paso del efluente hacia la Quebrada Palcas afectando potencialmente a la flora del entorno a dicha quebrada así como a la fauna, por consiguiente, el administrado ha incumplido con lo dispuesto el artículo 16° del RPGAAM.

Respecto al daño potencial

163. Al respecto, se considera que la falta de adopción de medidas de prevención, en el presente caso, respecto al hecho materia de análisis, configura un caso de daño potencial al ambiente, debido a que se observó vegetación en el entorno de la Quebrada Palcas, por lo que se genera un impacto potencial a la flora y a la fauna considerando que del muestreo ambiental se advirtió un pH alcalino fuera del rango establecido en la normativa ambiental, así como la presencia de elementos metálicos como el zinc.
164. Sobre la evidencia al daño potencial a la **flora**, se debe a que todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a los sistemas biológicos; de modo más importante por la acción que ejercen entre las actividades enzimáticas; las interacciones que tienen lugar entre los metales pesados²⁶.
- c) **Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral**
165. A través de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala lo siguiente:

Descargos con respecto a la delimitación de la imputación

- (i) El administrado indica que la imputación se basa en la observación de una abertura en la estructura de madera del canal de concreto, la cual, según la DSEM, permitiría el paso del efluente hacia la quebrada Palcas; sin embargo, no se ha demostrado la existencia de una descarga efectiva hacia dicho cuerpo de agua.
- (ii) Precisa que la supervisión no evidenció la presencia de flujo de efluentes a través de la abertura, por lo que no se puede concluir que haya existido una afectación ambiental ni una omisión en la implementación de medidas de control.

²⁶

Laborda E., Laborda P. Toxicología Ambiental y Contaminación. Boletín del Instituto de Estudios Almerienses. Ciencias, ISSN 1133-1488, N°. Extra 6, págs. 321-341. <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (iii) Sostiene que el canal de concreto forma parte del sistema de conducción y tratamiento de efluentes y que no se ha identificado evidencia de que el sistema haya fallado en cumplir con su función de conducción de manera efectiva.
- (iv) Argumenta que, conforme a los principios de tipicidad y causalidad, no se puede atribuir responsabilidad administrativa sin acreditar la existencia de un impacto ambiental o un riesgo real asociado a la presunta omisión.

Descargos con respecto a las acciones adoptadas para la subsanación del hecho imputado previo al inicio del PAS

- (i) El administrado sostiene que, con anterioridad al inicio del PAS, se ejecutaron medidas correctivas para eliminar cualquier riesgo potencial asociado a la abertura en la estructura de madera del canal de concreto
 - (ii) Indica que, en atención a lo detectado en la supervisión, se procedió a la inmediata reparación y sellado de la abertura observada en la estructura de madera, asegurando la total continuidad de la conducción del efluente sin riesgo de fugas.
 - (iii) Señala que la acción correctiva realizada fue informada a la DSEM mediante el Registro N° 2022-E01-096792 de fecha 12 de septiembre de 2022, en el cual se reporta la reparación efectuada y se adjuntan evidencias fotográficas.
 - (iv) Para sustentar la ejecución de las medidas correctivas, presenta la siguiente documentación:
 - Informe de reparación del canal de concreto, en el que se detalla la intervención realizada.
 - Registro fotográfico del sellado de la abertura, que evidencia la corrección del desperfecto.
 - Video de verificación posterior a la reparación, en el que se muestra la continuidad de la conducción sin fugas.
 - (v) El administrado alega que la situación observada fue corregida antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que se configuraría el eximente de responsabilidad previsto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
 - (vi) Sostiene que no se ha acreditado daño ambiental ni afectación a la calidad del agua de la quebrada Palcas, por lo que no se justifica la continuidad del procedimiento sancionador en este extremo.
 - (vii) En virtud de ello, solicita el archivo del presente hecho imputado, en atención a que la observación formulada fue atendida oportunamente y no generó un riesgo real ni una afectación ambiental.
166. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

Respecto a la delimitación de la imputación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

167. El administrado indica que la imputación se basa en la observación de una abertura en la estructura de madera del canal de concreto, la cual, según la DSEM, permitiría el paso del efluente hacia la quebrada Palcas; sin embargo, no se ha demostrado la existencia de una descarga efectiva hacia dicho cuerpo de agua.
168. Al respecto, la obligación ambiental del administrado no solo radica en evitar una descarga, sino en garantizar la integridad estructural del canal de conducción de efluentes para evitar cualquier riesgo de fuga, el riesgo de descarga es suficiente para configurar la infracción.
169. Ciertamente, el canal de conducción está diseñado para transportar efluentes mineros, por lo que cualquier abertura en su estructura representa un riesgo potencial de fuga de efluentes hacia el ambiente. Sobre ello, conforme se desarrolló en los numerales 121 y 122, se observó vegetación en el entorno de la Quebrada Palcas, por lo que el hecho imputado genera un impacto potencial a la flora y a la fauna considerando que del muestreo ambiental se advirtió un pH alcalino fuera del rango establecido en la normativa ambiental, si como la presencia de elementos metálicos como el zinc.
170. De otro lado, el administrado precisa que la supervisión no evidenció la presencia de flujo de efluentes a través de la abertura, por lo que no se puede concluir que haya existido una afectación ambiental ni una omisión en la implementación de medidas de control.
171. Sobre el particular, el incumplimiento radica en la falta de mantenimiento preventivo y no en la constatación de una descarga efectiva. El administrado tenía la obligación de garantizar la hermeticidad del canal de conducción de efluentes, sin embargo, durante la supervisión se evidenció que existía una abertura estructural que comprometía su operatividad y aumentaba el riesgo de fuga de efluentes; se destaca que, la ausencia de flujo visible en el momento de la supervisión no implica que la abertura no haya permitido filtraciones en otros momentos.
172. Ciertamente, de la revisión de los antecedentes, se advierte un hecho similar durante la acción de supervisión efectuada en mayo 2018²⁷ donde se verificó el ingreso del agua proveniente de la quebrada Palcas a través del canal de concreto hacia la PTAA Palcas, dicho canal conducía las aguas del tanque N° 2 a la zona de mezcla rápida, en el ingreso del canal existía una compuerta de tablas de madera, y se verificó que el agua de la quebrada Palcas ingresaba por los espacios abiertos entre el canal y las tablas de la compuerta. La mencionada compuerta de tablas de madera, que se identificó en la acción de supervisión mayo 2018, se muestra en las siguientes vistas fotográficas que obran en el Informe de Supervisión N° 507-2018-OEFA/DSEM-CMIN:

²⁷

Acción de supervisión realizada del 30 de abril al 4 de mayo de 2018 cuyos resultados se encuentran en el Informe de Supervisión N° 507-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 26 de octubre de 2018 (Expediente N° 0114-2018-DSEM-CMIN).



Fotografía N° 149. Vista del canal de concreto por donde ingresaba agua de la quebrada Palcas a la PTAA Palcas.



Fotografía N° 151. Vista del ingreso del agua de la quebrada Palcas (ver flecha) a la zona de mezcla rápida de la PTAA Palcas en un caudal mayor al de las tuberías.

173. Asimismo, conviene destacar que no se está cuestionando la falta de implementación de medidas de control, ya que éstas se encuentran destinadas a que se ejecuten durante la ocurrencia de la una circunstancia generadora de potenciales impactos negativos. Ante lo cual el administrado procedió con el retiro de las maderas y el encofrado para el vaciado de concreto con la finalidad de tapar la salida de canal en cuestión; por tanto, únicamente se cuestiona la falta de implementación de medidas de prevención.
174. Por otro lado, el administrado sostiene que el canal de concreto forma parte del sistema de conducción y tratamiento de efluentes y que no se ha identificado evidencia de que el sistema haya fallado en cumplir con su función de conducción de manera efectiva.
175. Con relación a ello, un sistema de conducción no puede considerarse eficiente si presenta aberturas en su infraestructura que comprometen la contención de los efluentes, la sola existencia de una abertura en la estructura del canal indica que el sistema de conducción no estaba operando de manera óptima ni garantizaba el confinamiento seguro del efluente.
176. Finalmente, el administrado argumenta que, conforme a los principios de tipicidad y causalidad, no se puede atribuir responsabilidad administrativa sin acreditar la existencia de un impacto ambiental o un riesgo real asociado a la presunta omisión.
177. Al respecto, al haberse verificado que el canal de concreto que capta los efluentes provenientes de la cancha de relaves N° 7 y del túnel Gandolini, presentaba una salida de maderas superpuestas, con dirección hacia la quebrada Palcas, se genera un impacto potencial a la flora y fauna, esto constituye un riesgo real.
178. Ciertamente, de la revisión de los resultados de laboratorio, se desprende que el agua del canal de concreto que capta los efluentes provenientes de la cancha de relaves N° 7 y del túnel Gandolini, presenta características básicas, así como concentraciones de zinc que supera los LMP 010-2010.
179. Además, la descarga del efluente alcalino debido al incremento del pH, conlleva a variaciones en el comportamiento de las especies al aumentar su letargo, disminución del crecimiento poblacional, entre otros. En ese sentido, el incremento del pH puede aumentar la susceptibilidad a otros factores o elementos generados en un medio alcalino. La afectación surge al disminuir el éxito reproductivo de las especies y el aumento de la mortalidad de las mismas, lo que genera variaciones en los procesos ecológicos y estructura de las comunidades y poblaciones de algunas especies, como ejemplo, en el aumento poblacional de algas de los géneros Microcystis, Coccochloris,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cladophora, aumento de poblacional de peces del orden Cypiriniiformes, disminución de la abundancia de los peces del orden Perciformes y otras especies sensibles en ambientes acuáticos con una calidad básica²⁸

180. Asimismo, altas concentraciones de zinc reducen el crecimiento de la planta y provoca acumulaciones indeseables en los tejidos. De acuerdo a las investigaciones realizadas se reconoce que el Zinc se acumula irreversiblemente en el suelo, los cuales pueden convertirse en suelos no productivos o producir cosechas inaceptables²⁹. El zinc es un metal que es requerido por el organismo, sin embargo, un aumento en las concentraciones lo hace tóxico para los organismos acuáticos³⁰.

Respecto a las acciones adoptadas para la subsanación del hecho imputado previo al inicio del PAS

181. El administrado sostiene que, con anterioridad al inicio del PAS, se ejecutaron medidas correctivas para eliminar cualquier riesgo potencial asociado a la abertura en la estructura de madera del canal de concreto, subsanando la conducta infractora, en ese sentido, alega que se configuraría la eximente de responsabilidad prevista en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
182. Sobre el particular, en reiterados pronunciamientos, el TFA ha señalado que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el administrado antes de que se produzcan los hechos que causaron el hecho detectado.
183. En línea con lo anterior, la conducta infractora se encuentra referida a la ejecución oportuna de las medidas de prevención a efectos de evitar o minimizar impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos; por lo que las actividades realizadas de manera posterior además de no ser una conducta subsanable, no exceptúa de responsabilidad al administrado.

d) Análisis de descargos al Informe Final

184. A través de su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala lo siguiente:
- (i) El administrado sostiene que la DFAI ha omitido pronunciarse sobre los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral, desarrollando su análisis del hecho imputado sobre un escenario equívoco, lo que ha conllevado a conclusiones y aplicación normativa incorrectas. Precisa que, durante las acciones de supervisión, la DSEM únicamente verificó la existencia de una abertura o salida en el canal, sin advertir descarga de efluente hacia la quebrada Palcas, conforme consta en el acta de supervisión y en los numerales 114 y 115 del informe respectivo. Sin embargo, la DFAI basa su análisis en los numerales 61 y 65 de la Resolución Subdirectoral y en el numeral 120 del Informe Final, afirmando que dicha abertura permitía el paso del efluente hacia la quebrada, lo que revela una falta de certeza sobre los hechos verificados. Esta inconsistencia

²⁸ Fuente: https://www.epa.gov/sites/production/files/2015-12/high-ph-cd_det_1200.jpg
Figura N° 2: Diagrama de un modelo conceptual sobre los efectos del pH alcalino (↑pH) sobre los ecosistemas acuáticos, Modificado de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

²⁹ http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf

³⁰ https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-22592008000100012#:~:text=El%20zinc%20es%20un%20metal,los%20sedimentos%20superficiales%20%5B16%5D.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

debilita la valoración realizada, ya que en algunos apartados se hace referencia únicamente a la abertura y en otros a una presunta descarga. El administrado afirma que el efluente nunca salió del canal y permaneció contenido, por lo que solicita que el cumplimiento de la obligación ambiental sea evaluado sobre el escenario efectivamente verificado por la DSEM. Además, considera que la DFAI ha aplicado incorrectamente el marco normativo al no diferenciar entre daño potencial, daño real y riesgo de impacto ambiental. Indica que, conforme al artículo 16 del DS 040-2014-EM y al artículo 74 de la Ley 28611, la responsabilidad ambiental se activa ante la existencia de un riesgo fundado de impacto, lo cual debe ser evaluado con rigurosidad técnica, considerando criterios objetivos y no suposiciones, así como la superación de umbrales normativos como los LMP y ECA. Recalca que un riesgo hipotético no equivale automáticamente a una afectación ambiental real.

- (ii) El administrado cuestiona el análisis realizado por la autoridad en los numerales 126 y 127 del Informe Final, donde se afirma que cualquier abertura en la estructura del canal representa un riesgo potencial de fuga de efluentes y, por tanto, un impacto potencial sobre la flora y fauna, basándose únicamente en la presencia de dichos elementos en la zona y en la calidad del efluente. Considera que esta interpretación es técnica y jurídicamente incorrecta, ya que el análisis debe centrarse en el “riesgo de generar un impacto ambiental”, conforme lo exige el artículo 16 del DS 040-2014-EM y el artículo 74 de la Ley 28611, y no en la simple posibilidad de una fuga. Sostiene que la DFAI ha reducido el concepto de riesgo a la mera ocurrencia de una descarga, sin demostrar que esta tiene capacidad real de generar un daño ambiental negativo, lo que desvirtúa el enfoque preventivo exigido por la normativa.
- (iii) El administrado señala que la Resolución N° 819-2024-OEFA/TFA-SE aclara los criterios para distinguir entre medidas de prevención y medidas de control, aspecto desarrollado en los descargos a la Resolución Subdirectoral pero que no fue abordado por la DFAI, omitiendo un análisis fundamental. Indica que, si bien puede existir un riesgo de descarga, este por sí solo no prueba la existencia de un daño potencial o real. Para determinar un posible impacto ambiental, no basta con afirmar que el efluente supera los LMP del DS 010-2010-MINAM; es necesario evaluar si su calidad tiene capacidad real o potencial de alterar el cuerpo receptor conforme a los ECA del DS 004-2017-MINAM, evaluación que no fue realizada. Precisa además que, aunque en los numerales 128 y 129 del Informe Final se señala que el incumplimiento deriva de la falta de mantenimiento preventivo, esta condición por sí sola no configura infracción, ya que no se ha demostrado que haya generado un daño o riesgo efectivo. Finalmente, cuestiona que la DFAI califique las acciones adoptadas por el administrado como medidas de control, sin haber determinado previamente la existencia de un riesgo de impacto ambiental negativo. Recalca que solo una evaluación técnica rigurosa puede establecer si se trata de medidas de prevención o control, siendo esta distinción esencial para calificar correctamente el cumplimiento o incumplimiento normativo. En consecuencia, afirma que en el presente caso no se configura el incumplimiento del artículo 16 del DS 040-2014-EM, pues no se ha demostrado un riesgo fundado de impacto ambiental negativo.
- (iv) El administrado sostiene que, aun cuando se hubiera configurado una omisión en la adopción de medidas de prevención, esta puede ser subsanada si no se ha generado un impacto ambiental, conforme a lo establecido por el TFA en la Resolución N° 819-2024-OEFA/TFA-SE. Cuestiona que la SFEM, en el Informe Final afirme que las medidas de prevención no pueden ser objeto de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

subsanción sin indicar los pronunciamientos que lo respalden. En contraste, expone que el TFA ha precisado que si bien, en principio, dichas medidas no son subsanables, sí pueden serlo cuando el riesgo no se materializa en daño ambiental, como ocurrió en el presente caso, donde no se ha demostrado afectación alguna a la calidad del agua de la quebrada Palcas respecto a su línea base ni a los ECA 2017. Por tanto, considera que la conducta imputada fue subsanada, lo que habilita la aplicación de la eximente de responsabilidad. Además, señala que el 12 de septiembre de 2022, mediante Registro N° 2022-E01-096792, se comunicó a la DSEM el retiro de las maderas y el sellado del muro, situación verificada durante la supervisión. En atención a lo expuesto, solicita que se declare el archivo del hecho imputado.

- (v) El administrado, en el supuesto negado de que el hecho imputado no sea archivado a pesar de los fundamentos presentados, formula observaciones al cálculo de la multa. Cuestiona el periodo de incumplimiento señalado, el cual asciende a 46.833 meses, señalando que, conforme a la metodología de cálculo de multa aprobada mediante Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, dicho periodo debe contarse desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa. En ese marco, indica que la supervisión se realizó entre el 4 y el 6 de abril de 2021 y que la comunicación de la subsanación fue efectuada el 12 de septiembre de 2022, mediante Registro N° 2022-E01-096792, por lo que el periodo real de incumplimiento asciende a 17.20 meses.
- (vi) Asimismo, respecto al factor de graduación f5 (corrección de la conducta), precisa que en el numeral 115 y otros del Informe Final la DFAI reconoce que durante la supervisión se adoptaron acciones orientadas a corregir lo observado, por lo que corresponde aplicar el valor de -40%. En cuanto al factor f6 (adopción de medidas necesarias), sostiene que, si bien la DFAI en el numeral 121 del Informe Final refiere la existencia de un impacto potencial, este habría sido neutralizado con las acciones inmediatas adoptadas, por lo que corresponde aplicar un valor de -10%. En consecuencia, al considerar ambos factores, la calificación final asciende a 122%. Con base en este ajuste, el valor de la multa correspondiente a este hecho imputado sería de 1.67 UIT.
185. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
186. Respecto al alegato (i), si bien el Informe de Supervisión señala que en el canal de concreto —que capta los efluentes provenientes de la cancha de relaves N° 7 y del túnel Gandolini— no se observó una descarga directa hacia la quebrada Palcas, se verificó, en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18L): 519 492E, 8 565 001N, la existencia de una salida orientada hacia dicha quebrada, en la cual se identificaron dos maderas colocadas una sobre otra, de las cuales una se encontraba abierta, generando un punto vulnerable en la contención del efluente.
187. En tal sentido, si bien al momento de la supervisión no se advirtió una descarga activa hacia la quebrada Palcas, la condición de la estructura de madera detectada —parcialmente abierta— **evidencia la ausencia de medidas adecuadas de prevención**. Esta condición, considerando que el canal de concreto recibe efluentes provenientes de la cancha de relaves N° 7, constituye un riesgo fundado de salida del efluente hacia el componente ambiental, lo cual puede derivar en un impacto potencial sobre la flora y fauna asociadas a la quebrada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

188. A efectos de caracterizar la calidad del efluente contenido en dicho canal, durante la Supervisión Regular 2021 se recogió una muestra de agua residual industrial codificada como ESP-ARI-3, cuyos resultados fueron comparados referencialmente con los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el D.S. N° 010-2010-MINAM. De la evaluación se advierte que el parámetro pH se encuentra fuera del rango permitido, evidenciando un carácter alcalino del efluente.
189. Asimismo, si bien los parámetros cromo hexavalente, cianuro total y metales totales como arsénico, cadmio, cobre, mercurio y plomo se encuentran por debajo de los valores máximos establecidos en los LMP, se detectó una superación del zinc en un 16% respecto del valor permitido, lo que incrementa el riesgo de toxicidad para los componentes bióticos del entorno. En ese marco, **se concluye que la omisión en la adopción de medidas preventivas frente a este tipo de efluente configura un daño potencial al componente flora y fauna.**
190. La descarga de un efluente con pH alcalino puede generar alteraciones significativas en los ecosistemas acuáticos, afectando el comportamiento de las especies, reduciendo el crecimiento poblacional y aumentando su vulnerabilidad a otros contaminantes. Dicho cambio puede impactar negativamente en procesos ecológicos clave y en la estructura de las comunidades biológicas, generando, por ejemplo, proliferación de algas como *Microcystis*, *Coccochloris* y *Cladophora*, así como variaciones poblacionales en peces, con incremento de especies del orden *Cypriniformes* y reducción de especies más sensibles como las del orden *Perciformes*.
191. Por otro lado, la presencia de altas concentraciones de zinc puede generar efectos adversos en la vegetación circundante, como la inhibición del crecimiento, acumulación tóxica en tejidos vegetales, y alteraciones en la productividad del suelo. Diversos estudios señalan que la acumulación de zinc en el suelo puede conducir a su degradación irreversible, afectando la viabilidad de las especies vegetales y agrícolas que allí se desarrollen.
192. Finalmente, de acuerdo con la línea base ambiental contenida en el Informe N° 603-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM —Informe Final de Evaluación de la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Julcani— se ha identificado la presencia de flora y fauna en el área de influencia, lo que refuerza la necesidad de adoptar medidas efectivas de prevención, en virtud del enfoque precautorio que rige en materia ambiental. A mayor abundamiento, se muestra un extracto del mencionado informe:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Flora.- En toda el área de estudio se registraron una riqueza de 38 especies de plantas y una abundancia de 33 273 individuos. Tanto en la temporada húmeda como en la temporada seca, la formación vegetal pajonal de puna presentó los mayores valores de riqueza y abundancia. En la época húmeda se cuantificaron más individuos que en la temporada seca. Las especies más abundantes en ambas temporadas fueron *Stipa ichu*, *Calamagrostis vicunarium* y *Festuca dolichophylla*, todas pertenecientes a la familia Poaceae.

Fauna.- En toda el área de estudio se registró una riqueza de 30 especies de fauna silvestre y una abundancia de 1 891 individuos. Tanto en la temporada húmeda como en la seca, la formación vegetal pajonal de puna presentó los mayores valores de riqueza y abundancia. En la época húmeda se contabilizó mayor número de individuos que en la temporada seca. Registró 25 especies de aves, distribuidas en 17 familias y nueve (09) órdenes. Los mamíferos estuvieron representados por cuatro (04) especies, agrupados en cuatro (04) familias y dos (02) órdenes. En el caso de La herpetofauna sólo se registró una especie.

Fitoplancton.- Se registraron 5 grupos para el ensamble de fitoplancton. En las estaciones EJ-1 y EJ-2 se reportaron las taxa Bacillariophyta, Chlorophyta, Cyanobacteria, Charophyta y Euglenozoa. En total se reportaron 24 taxa.

Zooplancton.- Se registraron 6 taxa. Las taxas que contribuyeron a la diferenciación en la composición del zooplancton fueron los Phyla Ciliophora y Nematoda.

Perifiton.- Se registraron un total de 16 taxa. La abundancia varió desde 28 organismos/mm² hasta 446 organismos/mm². Se destacaron los géneros *Achnanthes* y *Ulnaria*.

Macroventos.- Se registraron dos (02). La familia Chironomidae fue la más abundante.

Necton.- Se registró una sola especie *Oncorhynchus mykiss* “trucha”, con una abundancia de 13 individuos.

Fuente: Informe N° 603-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

193. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, en el presente caso si se configura el impacto potencial a la flora y la fauna.
194. Con relación al alegato (ii), se precisa que la falta de adopción de medidas de prevención en el presente caso configura un supuesto de daño potencial al ambiente, toda vez que durante la supervisión se observó vegetación en el entorno de la quebrada Palcas. En ese sentido, la descarga no controlada representa un riesgo fundado de impacto sobre la flora y fauna, considerando además que el muestreo ambiental evidenció un pH alcalino fuera del rango permitido por la normativa ambiental, así como la presencia de elementos metálicos como el zinc, lo cual incrementa el potencial de afectación al medio receptor.
195. En cuanto a la evidencia del daño potencial a la flora, debe señalarse que los metales pesados presentan una alta toxicidad para los sistemas biológicos, afectando de manera significativa funciones enzimáticas y generando interacciones perjudiciales en los organismos vivos³¹. Estas características confirman que la presencia de dichos elementos en el efluente incrementa el riesgo ambiental, incluso sin que se haya materializado un daño real, bastando la posibilidad fundada de afectación para configurar la infracción.
196. Por tanto, el administrado no solo tiene el deber de evitar descargas, sino también de mantener en óptimas condiciones estructurales las instalaciones involucradas, lo que incluye no solo el canal de conducción, sino también la separación implementada con madera, material que no garantiza resistencia ni hermeticidad frente al paso de efluentes. Considerando que estos pueden generarse de manera continua durante la actividad operativa, resultaba indispensable adoptar medidas eficaces para evitar su liberación hacia la quebrada Palcas, en cuyo entorno, según las fotografías de supervisión y la línea base ambiental, se ha identificado la presencia de flora y fauna,

31

Laborda E., Laborda P. Toxicología Ambiental y Contaminación. Boletín del Instituto de Estudios Almerienses. Ciencias, ISSN 1133-1488, N°. Extra 6, págs. 321-341. <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

lo que refuerza la configuración del riesgo ambiental y la consiguiente responsabilidad administrativa.

197. Respecto al alegato (iii), sobre la Resolución N° 819-2024-OEFA/TFA-SE, de fecha 21 de noviembre de 2024, debe precisarse que los criterios establecidos en dicho pronunciamiento no resultan aplicables al presente caso, debido a que los supuestos fácticos y técnicos son sustancialmente distintos. En el expediente analizado por el TFA, se determinó que no se había producido un derrame de aceite dieléctrico, que no existía una condición del transformador que favoreciera dicha ocurrencia, y que la estructura de contención, aunque insuficiente para la capacidad del equipo, se encontraba presente. Es decir, no se verificó la materialización de un riesgo efectivo ni una omisión absoluta en la implementación de medidas de prevención.
198. Por el contrario, en el caso bajo análisis sí se constató una condición evidente de incumplimiento del deber de prevención, al identificarse la existencia de una abertura en la estructura de madera que separaba el canal de concreto que recibe efluentes provenientes de la cancha de relaves, el cual conduce estos hacia su correspondiente tratamiento. Esta abertura representa una falla estructural concreta, no un estándar insuficiente como en el caso del transformador, y además fue verificada en condiciones operativas, es decir, mientras el canal contenía fluido industrial activo.
199. Adicionalmente, la muestra tomada del canal en dicho punto (ESP-ARI-3) arrojó excedencias respecto de los LMP establecidos en el D.S. N° 010-2010-MINAM, tanto en el parámetro de pH, que se encontraba fuera del rango normativo, como en el caso del zinc, cuya concentración superó en un 16% el valor permitido. Estas condiciones reflejan una composición del efluente con potencial toxicológico para la flora y fauna, conforme a literatura técnica ambiental. La combinación de una estructura deficiente, con paso potencial de efluente, y parámetros que exceden los estándares normativos, configura un riesgo fundado de impacto ambiental, el cual activa la responsabilidad administrativa conforme al artículo 16 del D.S. N° 040-2014-EM y al artículo 74 de la Ley N° 28611.
200. Finalmente, la afirmación del administrado en cuanto a que no se realizó un análisis con base en los ECA resulta impertinente, dado que no se trata aquí de evaluar la calidad de un cuerpo receptor, sino de determinar si las condiciones observadas generan un riesgo de afectación ambiental, lo cual ha sido acreditado mediante evidencia técnica suficiente. Por tanto, la omisión de implementar medidas adecuadas de prevención, sumada a la calidad del efluente contenido, configuran el incumplimiento normativo, desvirtuando la tesis de que el hecho carezca de fundamento infractor.
201. Respecto del alegato (iv), en cuanto a la supuesta posibilidad de subsanar una omisión en la adopción de medidas de prevención debe ser desestimado, ya que tergiversa el criterio establecido por el TFA en la Resolución N° 819-2024-OEFA/TFA-SE. En dicho pronunciamiento, el TFA reafirma —de forma expresa— que las medidas de prevención y control son, en principio, insubsanables, por cuanto su finalidad es evitar la generación del riesgo ambiental antes de que este se configure. Si el riesgo se materializa o si la omisión ya fue verificada en campo, como ha ocurrido en el presente caso, las acciones adoptadas con posterioridad ya no pueden ser consideradas medidas preventivas, sino correctivas o de mitigación, las cuales no son pasibles de subsanar la infracción cometida.
202. El caso citado por el administrado no guarda correspondencia fáctica ni técnica con el presente, ya que en la Resolución N° 819-2024-OEFA/TFA-SE se analizó una situación en la cual no existía estructura deficiente ni riesgo inmediato de fuga, y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

además se constató expresamente la ausencia de derrames o condiciones materiales de exposición ambiental. En cambio, en el presente caso, sí se verificó una abertura real en el canal de concreto, con posibilidad de descarga hacia la quebrada Palcas, sumado a que el efluente contenido presentaba excedencias en parámetros normativos como el pH y el zinc, lo que configura un riesgo fundado de afectación al ambiente conforme al artículo 16 del D.S. N° 040-2014-EM, con lo cual se desvirtúa lo alegado por el administrado.

203. Ahora bien, de la revisión de los alegatos (v) y (vi) planteados por el administrado, se advierte que estos no están referidos a cuestionar la responsabilidad administrativa del administrado con relación al hecho imputado, sino que estos se encuentran vinculados al monto de la multa propuesta en el Informe Final, en razón de lo cual se informa que estos serán analizados y desvirtuados en el Informe de multa correspondiente que se indica en el apartado V de la presente Resolución Directoral.
204. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no adoptó las medidas de prevención, toda vez que el canal de concreto que capta los efluentes provenientes de la cancha de relaves N° 7 y del túnel Gandolini, presentaba una estructura de madera que se encontraba abierta, la cual permitía el paso del efluente hacia la quebrada Palcas.
205. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.

II.5. Hecho imputado N° 5: El administrado implementó una poza de sedimentación Palcas (Poza N° 04) para la disposición de lodos de la PTAA Palcas, sin contar con instrumento de gestión ambiental

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

206. Conforme se mencionó en el presente informe, de acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
207. En esa línea, en el artículo 3° de la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
208. Conforme a la Séptima Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Julcani” (en adelante, **Séptima MPCM de la UEA Julcani**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 146-2020-MEM/DGAA de fecha 04 de noviembre de 2020, Se aprobó la autorización de implementar tres (03) pozas para la disposición de lodos de la PTAA Palcas (en adelante, **Poza de sedimentación de Lodos N° 1, N° 2 y N° 3**), conforme se detalla a continuación:

Séptima MPCM de la UEA Julcani

2. Componentes Mineros

2.5 Instalaciones para el Manejo de Aguas

2.5.3.2 Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales

La UEA Julcani cuenta con dos (02) Plantas de Tratamiento de Aguas Ácidas (PTAA), una ubicada en la zona Acchilla, cerca de la Bocamina nivel 420 y cercana al Depósito de Relaves N° 9, y la otra se ubica en el valle de la quebrada Palcas, cerca del pie de la cancha de relaves N° 5 (contrafuerte), cercana a la bocamina del nivel 580.

Tabla 2.425: Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales de la UEA Julcani

Código	Nombre	Zona	Coordenadas UTM		Altitud	Área (m²)	Condición actual del Componente
			WGS - 84				
			Norte	Este			
PZP-01	Poza de Secado de Lodos N° 1	Julcani	8 564 897	519 413	3 455	7 494.40	Abierto
PZP-02	Poza de Secado de Lodos N° 2	Julcani	8 564 819	519 515	3 450	5 499.00	Abierto
PZP-03	Poza de Secado de Lodos N° 3	Julcani	8 564 816	519 583	3 446	5 776.00	Abierto

Fuente: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

209. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

210. Mediante la Carta S/N del 10 de julio de 2019³², el administrado – en el marco del Título IV. *Adecuación de Componentes a la Normatividad Ambiental*, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2019-EM–, informó al OEFA la existencia de componentes que no se encuentra incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental entre ellos, una poza de sedimentación de lodos Placas (Poza N° 04), según el siguiente detalle:

Componente	Ubicación (WGS 84 Zona UTM) Coordenadas del punto central del componente relacionado a la actividad			Componente y/o actividad a comunicar		Tipo de componente
	Este	Norte	Altitud (m s.n.m.)	Descripción (función y dimensiones del componente y/o medida administrativa)	Fotografías fechadas (mínimo 3 de diferentes vistas)	
4 Poza de sedimentación palcas (poza N° 4)	519 545	8 564 956	3 467	En Operación Poza cuenta con un área de 1946.32 m². Cuenta con dique que se encuentra construido con material de préstamo compactado y forrado con geotextil, además de contar con una capa de arcilla. Sirve para almacenar lodos del tratamiento de aguas ácidas de la planta de tratamiento de Palcas.		Componente nuevo

211. Ahora, considerando la situación señalada, se tiene que durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó lo siguiente:

- a) Se verificó *in situ* el componente Poza de sedimentación palcas (poza N° 4) declarado por el administrado – en el marco del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, referido a la Adecuación de Componentes a la Normatividad

Ambiental–, que no se encuentran declarados en instrumentos de gestión ambiental.

- b) Se observó que el dique de la poza se encontraba revestida con geomembrana.
 - c) Se realizó el recorrido de la poza a fin de verificar el revestimiento de la base, no obstante, debido a la acumulación de lodos secos en la poza, no se pudo verificar si toda la base se encuentra impermeabilizada, y tampoco se pudo verificar si la base cuenta con una capa de arcilla. Finalmente se observó que la poza se encuentra rodeada de cobertura vegetal.
212. Lo expuesto en la acción de Supervisión Regular 2021, se sustenta en las fotografías y videos que fueron anexados al Acta de Supervisión (carpeta denominada “Anexo 5. Registro Fotográfico y Fílmico obtenido durante la presente acción de supervisión”), algunas de las cuales se presentaron en las Fotografías N° 55 al 57 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

213. Conforme a los registros fotográficos obtenidos durante la Supervisión Regular 2021, se verificó que el administrado implementó en la unidad minera Julcani una Poza de sedimentación de lodos Palcas (Poza N° 4) en la PTAA Palcas, el cual no se encuentra



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

declarado en sus instrumentos de gestión ambiental. Al respecto, se tiene que la Poza de sedimentación de lodos Palcas (Poza N° 4) fue construida para disponer los lodos provenientes de la PTAA Palcas, específicamente de la poza de sedimentación N° 1 o también denominada Poza de Clarificación.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

214. A través de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció en forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad por la comisión de la infracción *administrativa* imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo con lo que se lee a continuación:

“70. De conformidad con lo previsto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y el literal 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, se realiza reconocimiento de responsabilidad de forma expresa, inequívoca e incondicional.”

215. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG³³, establece que el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA³⁴, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

216. El artículo 13° del RPAS³⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción,

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 6°.- Presentación de descargos

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

217. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad, en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le corresponde una reducción del 50% de la multa que fuera impuesta por la comisión del hecho imputado en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

d) Análisis de descargos al Informe Final

218. A través de su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala lo siguiente:

- (i) El administrado cuestiona el cálculo de la multa contenido en el Informe N° 427-2025-OEFA/DFAI-SSAG, específicamente en lo relativo al periodo de incumplimiento y al valor asignado a la probabilidad de detección. Alega que dichos criterios no han sido correctamente aplicados, por lo que corresponde revisar y ajustar estos parámetros conforme a sustento técnico y normativo. En particular, sostiene que la probabilidad de detección no debió fijarse en 0.5, sino en 1, al configurarse una situación de autorreporte por parte de la empresa, lo que, según la Metodología para el Cálculo de la Multa, representa una probabilidad de detección del 100%.
- (ii) En respaldo de su posición, el administrado indica que la unidad minera Julcani informó al OEFA, mediante Registro N° 2019-E01-066844, su acogimiento al procedimiento de adecuación de componentes regulado por el artículo 71 del D.S. N° 013-2019-EM, declarando expresamente la implementación de la Poza de Sedimentación Palcas (Poza N° 4). Esta declaración fue también comunicada a la DGAAM del MINEM con Expediente N° 3008678 de fecha 2 de enero de 2020. Además, durante la supervisión, se entregó a la DSEM copia del expediente respectivo, lo que, a juicio del administrado, acredita que la autoridad fiscalizadora tenía pleno conocimiento del componente materia de análisis con anterioridad a la verificación en campo.
- (iii) Asimismo, sustenta que la situación califica como autorreporte según la Metodología de Cálculo de Multa y, por ende, corresponde aplicar un factor de detección igual a 1. Este criterio —agrega— ha sido reconocido en precedentes del TFA, como en el Expediente N° 234-2020-OEFA/DFAI/PAS, resuelto mediante la Resolución N° 268-2022-OEFA/TFA-SE. Respecto al periodo de incumplimiento, indica que la Resolución Directoral N° 084-2024-MINEM/DGAAM, de fecha 18 de marzo de 2024, aprueba el Plan Ambiental Detallado (PAD), por lo que dicho periodo se extiende desde el inicio de la implementación del componente hasta dicha aprobación, sumando un total de 35.53 meses.
- (iv) Con base en lo expuesto, el administrado solicita que el periodo de incumplimiento se corrija a 35.53 meses y que la probabilidad de detección se fije en uno (1). De aplicarse estos criterios, y considerando que en este hecho se ha efectuado el reconocimiento de responsabilidad, correspondería aplicar un beneficio del 50%. En consecuencia, la multa propuesta por este hecho debería ascender a 45.781 UIT, siendo finalmente reducida a 22.891 UIT tras el beneficio por reconocimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

219. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
220. De la revisión de los alegatos planteados por el administrado, se advierte que estos no están referidos a cuestionar la responsabilidad administrativa del administrado con relación al hecho imputado, sino que estos se encuentran vinculados al monto de la multa propuesta en el Informe Final, en razón de lo cual se informa que estos serán analizados y desvirtuados en el Informe de multa correspondiente indicado en el apartado V de la presente Resolución Directoral.
221. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente queda acreditado que el administrado implementó una poza de sedimentación Palcas (Poza N° 04) para la disposición de lodos de la PTAA Palcas, sin contar con instrumento de gestión ambiental.
222. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.

II.6. Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EJ-18, a través del cual se descarga efluente de agua residual doméstica proveniente de la PTARD Julcani que descarga a la quebrada Chunochina

a) Compromiso ambiental

223. Conforme se mencionó en el presente informe, de acuerdo con el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
224. En esa línea, en el artículo 3° de la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
225. Al respecto, el Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Julcani, aprobado mediante Resolución Directoral N° 095-2019-SENACE- PE/DEAR, del 10 de junio de 2019, (en adelante, **Tercer ITS 2019**), indica lo siguiente:

11.1 Plan de Gestión Ambiental (PGA)

11.1.3 Programa de monitoreo ambiental (PMA)

En el Cuadro 11.1.2 se presenta el programa de monitoreo ambiental aprobado en los IGA indicados.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro 11.1.2
Programa de monitoreo ambiental de la UEA Julcani

Componente ambiental	Estación	Descripción	Coordenadas UTM (Datum WGS84, zona 18S)		Parámetros	Norma de referencia	Frecuencia de monitoreo	Frecuencia de reporte
			Este (m)	Norte(m)				
(...)								
Calidad de Efluentes industriales mineros	EJ-16	Efluente de agua residual industrial tratada procedente de la cancha de relaves N°9	522 323,35	8 571 774,29	pH, Sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, arsénico total, cianuro total, cadmio total, cobre total, cromo VI, hierro disuelto, mercurio total, plomo total, zinc total.	D.S. N° 010-2010-MINAM	Mensual	Trimestral
	EJ-17	Efluente de agua residual tratada procedente de la planta de tratamiento de Pailcas.	519 464,87	8 564 776,10				
	EJ-18	Vertimiento de la PTARD del campamento Julcani.	520 881	8 568 128	Temperatura, oxígeno disuelto, pH, conductividad eléctrica, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, cianuro total, metales totales, metales disueltos, cromo hexavalente, mercurio total, demanda química de oxígeno, demanda bioquímica de oxígeno, coliformes termotolerantes, coliformes totales, fosfatos y caudal y volumen acumulado.	D.S. N° 010-2010-MINAM	Mensual	Trimestral
Calidad de Efluentes domésticos	EJ-19	Vertimiento de la PTARD del campamento Coochaccasa.	525 926	8 571 161				
(...)								

226. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

227. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó lo siguiente:

- La Planta de Tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Julcani (PTARD Julcani) por lodos activados (aireación extendida), ubicada en las coordenadas (Datum WGS 84, zona 18L):521 014E, 8 568 787N, que trata las aguas del campamento y comedores de la zona Julcani, que ingresa a una cámara de rejillas luego a un tanque reactor biológico, tanque de sedimentación, pasando por los filtros, y finalmente es clorado el caudal de tratamiento es de 0,65 L/s.
- Paralelamente al sistema de tratamiento aprobado en el IGA, se observó que el administrado ha implementado una segunda línea de tratamiento en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, según indicó el administrado, para complementar el tratamiento de la primera PTARD, incrementando el tiempo de tratamiento en los reactores en cada PTARD.
- Luego del tratamiento las tuberías que salen de ambos tratamientos se unen, y finalmente descargan a la quebrada Chunochina, en el punto autorizado EJ-18.

228. Asimismo, la DSEM realizó muestreo en el punto de control EJ-18, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los LMP 010-2010, así como su influencia en la quebrada Chunochina se tomaron muestras de agua del efluente, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4
Efluente Minero Metalúrgico Doméstico

Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)	Solicita Dirimencia
			Norte	Este		
1	EJ-18	Vertimiento de la PTARD del campamento Julcani. ⁽¹⁾ Efluente doméstico proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento Julcani con descarga a la quebrada Chunochina a través de una tubería de HDPE. ⁽²⁾	8 568 134	520 894	4 030	SI

⁽¹⁾ Descripción de acuerdo al Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la “Mejora del sistema de ventilación de la U.E.A Julcani y ejecución de una poza de contingencias de agua de mina”, en relación al Plan de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Económica Administrativa (U.E.A.) Julcani, aprobado mediante Resolución Directoral N° 515-2015-MEM-DGAAM.

⁽²⁾ Descripción obtenida durante la acción de supervisión abril 2021.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

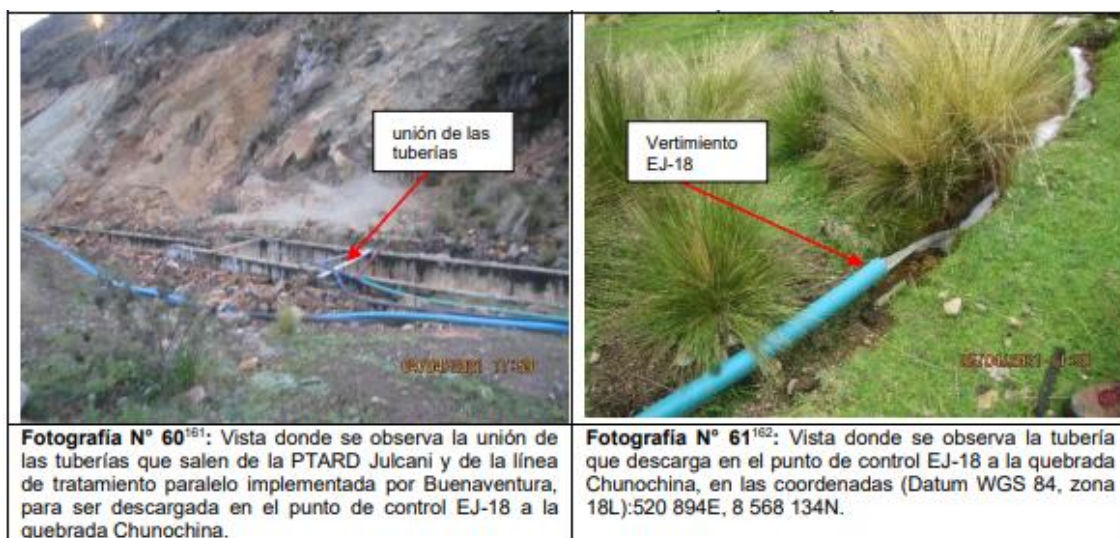
229. Lo expuesto en la acción de Supervisión Regular 2021, se sustenta en las fotografías y videos que fueron anexados al Acta de Supervisión (carpeta denominada “Anexo 5. Registro Fotográfico y Fílmico obtenido durante la presente acción de supervisión”), algunas de las cuales se presentaron en las Fotografías N° 58 al N° 62 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación:



Fotografía N° 58¹⁵⁹: Vista donde se observa la PTARD Julcani ubicada en las coordenadas (Datum WGS 84, zona 18L):521 014E, 8 568 787N.)



Fotografía N° 59¹⁶⁰: Vista donde se observa la PTARD Julcani ubicada en las coordenadas (Datum WGS 84, zona 18L):521 014E, 8 568 787N y paralela la línea de tratamiento implementada por Buenaventura



Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

230. De los resultados obtenidos del análisis del laboratorio, se observa que la concentración del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), en el efluente de la PTARD Julcani, cuya muestra ha sido obtenida durante la acción de supervisión abril 2021, supera el LMP 010-2010 en un 114 %, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010. Lo señalado, se detalla a continuación:

Tabla N° 7:
Resultados de Laboratorio del efluente comparado con el LMP 010-2010 y LMP 003-2010

Punto o estación de muestreo		EJ-18	LMP- 010-2010 (1)	LMP- 003-2010 (2)
		Vertimiento de la PTARD del campamento Julcani		
Parámetro	Unidad	S.R		
Caudal	L/s	1,64	--	--
pH	Unidades de pH	7,14	6 – 9	6,5-8,5
Conductividad eléctrica	µS/cm	511	--	--
Turbidez	NTU	133	--	--
SST	mg/L	107	50	150
Aceites y grasas	mg/L	3,61	20	20
Cianuro total	mg/L	<0,0008	1	-
Cromo hexavalente	mg/L	<0,008	0,1	---
DQO	mg/L	257	---	200
Metales Totales				
Arsénico total	mg/L	0,03803	0,1	---
Cadmio total	mg/L	0,00066	0,05	---
Cobre total	mg/L	0,0662	0,5	---
Hierro disuelto	mg/L	0,19	2	---
Mercurio total	mg/L	< 0,000070	0,002	---
Plomo total	mg/L	0,03040	0,2	---
Zinc total	mg/L	0,172	1,5	---

Fuente: OEFA, Supervisión regular - Abril 2021.
Informe de Ensayo N° SAA-21/00361 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.
(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes
líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante
Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
(2) Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de
Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales,
aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM,
publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo de
2010

Resultado que supera los LMP 010-2010 o LMP 003-2010

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

231. Es importante señalar que, la descarga del efluente con exceso del parámetro STS puede ocasionar afectación biológica generando un daño potencial a la fauna y flora del cuerpo receptor, debido a que afecta la capacidad del cuerpo de agua para soportar la diversidad de la vida acuática, especies y micro organismos que habitan en dicho cuerpo, los cuales provocan la formación de un área expuesta a la adsorción de agentes químicos y biológicos, y la presencia de materia orgánica que al degradarse produce una pérdida de la calidad del agua directa en relación con sus usos posteriores o con su función ecológica; así como, la afectación a la vegetación aledaña, disminuyendo la infiltración natural en el suelo, perjudicando la germinación de semillas e inhibiendo la capacidad fotosintética³⁶.

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

232. A través de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala lo siguiente:

Descargos con respecto a la delimitación de la imputación

³⁶ JIMENEZ CISNEROS, Blanca Elena. La contaminación ambiental en México: causas, efectos y tecnología apropiada. México: 2001, p. 194.
Disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=8MVlyJGokIC&pg=PA194&dq=s%C3%B3lidos%20suspendidos%20en%20el%20suelo>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) El administrado indica que la imputación se basa en la supuesta superación del Límite Máximo Permissible (LMP) para Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EJ-18; sin embargo, se ha aplicado un estándar normativo incorrecto para la evaluación de los resultados de monitoreo.
 - (ii) Precisa que el Tercer ITS Julcani mantiene el programa de monitoreo aprobado en instrumentos de gestión ambiental previos, en los cuales el punto EJ-18 tiene como norma de referencia el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, y no el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
 - (iii) Sostiene que, conforme al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, el valor medido de 107 mg/L de STS en el punto EJ-18 se encuentra dentro del límite permisible de 150 mg/L, por lo que no existe un incumplimiento normativo.
 - (iv) Señala que, en virtud del principio de tipicidad, no puede imputarse una infracción basándose en una norma que no resulta aplicable a la unidad fiscalizable.
233. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

Respecto a la delimitación de la imputación

234. El administrado argumenta que la imputación por la superación del LMP para Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control EJ-18 se basa en la aplicación incorrecta de la normativa, ya que, según el Tercer ITS Julcani, el estándar de referencia aplicable es el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM y no el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. En este sentido, sostiene que el valor registrado de 107 mg/L de STS se encuentra dentro del límite permisible de 150 mg/L establecido en la norma que considera aplicable, por lo que no existiría un incumplimiento normativo.
235. Sobre el particular, el alegato del administrado carece de objeto, toda vez que el Tercer ITS Julcani aprobado establece de manera expresa que el estándar de referencia aplicable es el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, y no el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, como él sostiene. Cabe señalar que el propio administrado no niega la existencia de esta disposición en su ITS aprobado, por lo que su argumentación resulta irrelevante para el presente caso.
236. Ciertamente, el Tercer ITS 2019 dispone lo siguiente:

“11.1 Plan de Gestión Ambiental (PGA)

11.1.3 Programa de monitoreo ambiental (PMA)

En el Cuadro 11.1.2 se presenta el programa de monitoreo ambiental aprobado en los IGA indicados.

(...)

Cuadro 11.1.2
Programa de monitoreo ambiental de la UEA Julcani

Componente ambiental	Estación	Descripción	Coordenadas UTM (Datum WGS84, zona 18S)		Parámetros	Norma de referencia	Frecuencia de monitoreo	Frecuencia de reporte
			Este (m)	Norte(m)				
(...)								
Calidad de Efluentes industriales mineros	EJ-16	Efluente de agua residual industrial tratada procedente de la cancha de relaves N°9	522 323,35	8 571 774,29	pH, Sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, arsénico total, cianuro total, cadmio total, cobre total, cromo VI, hierro disuelto, mercurio total, plomo total, zinc total.	D.S. N° 010-2010-MINAM	Mensual	Trimestral
	EJ-17	Efluente de agua residual tratada procedente de la planta de tratamiento de Palcas	519 464,87	8 564 776,10				
	EJ-18	Vertimiento de la PTARD del campamento Julcani.	520 881	8 568 128	Temperatura, oxígeno disuelto, pH, conductividad eléctrica, sólidos totales suspendidos, aceites y grasas, cianuro total, metales disueltos, cromo hexavalente, mercurio total, demanda química de oxígeno, demanda bioquímica de oxígeno, coliformes termotolerantes, coliformes totales, fosfatos y caudal y volumen acumulado.	D.S. N° 010-2010-MINAM	Mensual	Trimestral
Calidad de Efluentes domésticos	EJ-19	Vertimiento de la PTARD del campamento Coochaccasa.	525 926	8 571 161				
(...)								

237. En ese sentido, no corresponde pronunciarse sobre la aplicabilidad del D.S. N° 003-2010-MINAM, dado que la normativa aplicable ha sido previamente determinada en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, el valor de 107 mg/L de STS debe ser evaluado en función del D.S. N° 010-2010-MINAM, único estándar válido para este caso, configurándose así el incumplimiento normativo.

d) Análisis de descargos al Informe Final

238. A través de su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala lo siguiente:

- (i) El administrado comunica de forma expresa, inequívoca e incondicional el reconocimiento de responsabilidad sobre este hecho imputado, de conformidad con lo previsto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y el literal 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
- (ii) El administrado sostiene que la DFAI no ha evaluado correctamente la obligación fiscalizable vinculada al Hecho Imputado 6, pues en el numeral 170 del Informe Final se señala que el estándar normativo aplicable sería el Tercer ITS; sin embargo, no se habría considerado que dicho instrumento no modifica los parámetros establecidos previamente en los IGA anteriores. Alega que la DFAI omite pronunciarse sobre los objetivos específicos del Tercer ITS, los cuales se centran en temas distintos (como retratamiento de relaves, optimización del sistema de agua potable, entre otros), sin aludir a cambios en el programa de monitoreo de efluentes domésticos. En ese sentido, sostiene que se debió mantener la referencia normativa establecida en los IGAs anteriores, especialmente en el Segundo y Primer ITS, que indican expresamente que el monitoreo del punto EJ-18 debe realizarse conforme al D.S. N° 003-2010-MINAM.
- (iii) Desarrollando este argumento, el administrado señala que tanto el Segundo ITS (aprobado mediante Resolución Directoral N° 515-2015-MEM/DGAAM) como el Primer ITS (aprobado mediante Resolución Directoral N° 288-2013-



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

MEM/DGAAM) establecen de forma clara que los efluentes domésticos del punto EJ-18 deben evaluarse bajo los parámetros del D.S. N° 003-2010-MINAM. Inclusive, el Primer ITS fue el instrumento que introdujo el uso del punto EJ-18 como descarga exclusiva para aguas residuales domésticas tratadas mediante una planta compacta. En ese marco, afirma que el valor obtenido durante la supervisión (107 mg/L) no excede el límite de 150 mg/L contemplado en dicha norma, por lo que no se habría configurado ninguna infracción.

- (iv) A partir de ello, el administrado alega que el inicio del procedimiento se sustenta en la aplicación de un estándar que no correspondía —los LMP del D.S. N° 010-2010-MINAM— lo cual vulneraría el principio de tipicidad establecido en el artículo 248.4 del TUO de la LPAG. Este principio exige que las conductas sancionables estén previamente definidas en normas con rango de ley, sin admitir interpretación extensiva ni por analogía. En atención a ello, considera que se ha imputado el incumplimiento de una obligación no exigible al momento de la supervisión, por lo que solicita el archivo del hecho imputado.
 - (v) Sin perjuicio de lo anterior, formula observaciones al cálculo de la multa en caso se mantenga la responsabilidad. En cuanto al período de incumplimiento, indica que este no debe ser de 46.867 meses como ha considerado la DFAI, sino de solo 2 meses, dado que el 30 de abril de 2021 presentó resultados de laboratorio al OEFA y al MINEM (expediente N° 3164927), evidenciando que para el parámetro TSS se cumplía tanto con el D.S. N° 003-2010-MINAM como con el D.S. N° 010-2010-MINAM. El muestreo del 31 de mayo de 2021 confirmaría el cese de la conducta. Asimismo, respecto al factor 1 (daño potencial), argumenta que no se ha evidenciado qué especies estarían siendo afectadas por el parámetro TSS, y que el monitoreo en puntos aguas arriba y aguas abajo (EJ-20 y EJ-21) no muestra alteración alguna, siendo que el valor en EJ-21 (45 mg/L) está por debajo del detectado en el punto de vertimiento y dentro de los límites permitidos. En consecuencia, considera que no corresponde la aplicación del referido factor agravante.
239. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
240. Sobre el alegato (i), referido al reconocimiento de responsabilidad, debe señalarse que para que esta declaración produzca efectos jurídicos conforme a lo previsto en el artículo 13° del RPAS del OEFA y el literal 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, dicho reconocimiento debe ser expreso, inequívoco e incondicional. No obstante, en el presente caso, el administrado, pese a afirmar su aceptación del hecho imputado, desarrolla en los siguientes alegatos una serie de cuestionamientos respecto a la obligación fiscalizable, el estándar normativo aplicable y la supuesta vulneración del principio de tipicidad, con lo cual desvirtúa el carácter incondicional de su reconocimiento. Esta contradicción evidencia que no existe una verdadera aceptación de responsabilidad, sino una estrategia argumentativa alternativa para reducir el monto de la multa que se imponga por la comisión de la conducta infractora bajo análisis. Por tanto, no corresponde acoger lo señalado como una verdadera aceptación de responsabilidad conforme al marco normativo vigente.
241. Sobre los alegatos (ii) al (iv), estos carecen de objeto, toda vez que, como se ha mencionado anteriormente, el Tercer ITS Julcani aprobado establece de manera expresa que el estándar de referencia aplicable es el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, y no el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, como él sostiene.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

242. En ese sentido, no corresponde pronunciarse sobre la aplicabilidad del D.S. N° 003-2010-MINAM, dado que la normativa aplicable ha sido previamente determinada en su instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, el valor de 107 mg/L de STS debe ser evaluado en función del D.S. N° 010-2010-MINAM, único estándar válido para este caso, configurándose así el incumplimiento normativo.
243. En línea con lo anterior, asimismo, no se advierte vulneración al principio de tipicidad, ya que el hecho imputado se sustenta en una obligación ambiental expresamente contenida en el instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la supervisión, el cual incorpora como referencia normativa el D.S. N° 010-2010-MINAM.
244. Dicho estándar fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 095-2019-SENACE-PE/DEAR y, por tanto, constituye una obligación exigible, en tanto ha sido incorporada válidamente al marco de obligaciones del administrado. En consecuencia, la conducta ha sido correctamente subsumida en el tipo infractor correspondiente, sin que se configure interpretación extensiva ni aplicación analógica prohibidas por el principio de tipicidad.
245. Ahora bien, de la revisión del alegato (v) planteado por el administrado, se advierte que este no está referido a cuestionar la responsabilidad administrativa del administrado con relación al hecho imputado, sino que este se encuentra vinculado al monto de la multa propuesta en el Informe Final, en razón de lo cual se informa que este será analizado y desvirtuado en el Informe de multa correspondiente en el apartado V de la presente Resolución Directoral.
246. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EJ-18, a través del cual se descarga efluente de agua residual doméstica proveniente de la PTARD Julcani que descarga a la quebrada Chunochina.
247. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.
- II.7. Hecho imputado N° 7: El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM respecto al valor cadmio y zinc en el punto de control EJ-04 en el punto de monitoreo ESP-ARI-2**
- a) Compromiso ambiental
248. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³⁷, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata

37

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

«Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

249. Así tenemos que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³⁸ señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2016 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna “Límite en cualquier momento” del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla a continuación:

Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos
de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 – 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

250. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeto el administrado, se debe analizar el cumplimiento o no de dicha obligación.

b) Análisis del hecho imputado

251. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó lo siguiente:

- a) Se verificó el área de la cancha de material estéril EJ-04, ubicada en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18L): 520 864E 8 568 532N, la cual contaba con cobertura vegetal, se observó como producto de las precipitaciones que el agua que discurría, era captada por dos (2) tuberías conectadas a un canal de tierra revestido con geomembrana (ubicado adyacente y paralelo al canal de coronación oeste del depósito de relaves 1-5), el cual llega al canal de

³⁸

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM.

“Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.”

concreto que conduce el agua de quebrada s/n (zona Chunochina) en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18L): 520 863E 8 568 501N.

252. Ahora bien, considerando el escenario antes descrito, durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM realizó el muestreo en el punto ESP-ARI-2, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5
Efluente Minero Metalúrgico Industrial

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Cuerpo receptor / Componente asociado	Coordenadas UTM Sistema WGS84 Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
				Norte	Este	
1	ESP-ARI-2	Punto de muestreo de los discurrimientos de agua de la cancha de material estéril EJ-04 que llegan al canal revestido con geomembrana, ubicado al pie de la referida cancha. ⁽¹⁾	Canal con geomembrana a que descarga a la quebrada s/n	8 568 535	520 876	4 153

⁽¹⁾ Descripción obtenida durante la acción de supervisión abril 2021.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

253. Lo expuesto en la acción de Supervisión Regular 2021, se sustenta en las fotografías y videos que fueron anexados al Acta de Supervisión (carpeta denominada “Anexo 5. Registro Fotográfico y Fílmico obtenido durante la presente acción de supervisión”), algunas de las cuales se presentaron en las Fotografías N° 63 al 65 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación:



Fotografía N° 63¹⁷⁹: Se observa la toma de muestras en el punto especial ESP-ARI-2, que corresponde a los discurrimientos de agua de la cancha de material estéril EJ-04 que llegan al canal revestido con geomembrana, ubicado al pie de la referida cancha ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 568 535, E: 520 876.



Fotografía N° 64¹⁸⁰: Vista donde se observa la descarga del agua de contacto del canal revestido con geomembrana sobre el canal de concreto, así como, la descarga de agua de no contacto del canal de concreto, ambos en el canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina).



Fotografía N° 65⁸¹ Vista donde se observa la descarga del agua de contacto al canal revestido con geomembrana de una de las tuberías

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

254. Ahora, de los resultados de laboratorio de efluente, se advierte que las concentraciones de los parámetros cadmio y zinc superan en 30%, y 946% respectivamente el LMP 010-2010:

Tabla N° 8:
Resultados de Laboratorio del efluente comparado con el LMP 010-2010 y LMP 003-2010

Punto o estación de muestreo		ESP-ARI-2	LMP-2010 (1)
Parámetro	Unidad	discurrimientos de agua de la cancha de material estéril EJ-04	
Parámetro de campo			
pH	Unidades de pH	6,06	6 - 9
Conductividad eléctrica	(µS/cm)	901	---
Metales Totales			
Arsénico total	mg/L	0,03490	0,1
Cadmio total	mg/L	0,06503	0,05
Cobre total	mg/L	0,4409	0,5
Mercurio total	mg/L	< 0,000070	0,002
Plomo total	mg/L	0,05499	0,2
Zinc total	mg/L	15,7	1,5
Manganeso total	mg/L	48,122	---
Hierro total	mg/L	8,2	---
Cobalto total	mg/L	0,09761	---

Fuente: OEFA, Supervisión regular - Abril 2021.

Informes de Ensayo N° SAA-21/00359 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

■ Resultado que supera los LMP 010-2010 o LMP 003-2010

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

255. Es importante señalar que, el cadmio puede ser absorbido por las plantas, y su similitud con el Zinc, le permite reemplazarlo, ser absorbido por la planta en su lugar y desempeñar sus funciones. Por su alta toxicidad ocasiona serios trastornos en la actividad enzimático de la planta. Asimismo, altas concentraciones de zinc reducen el crecimiento de la planta y provoca acumulaciones indeseables en los tejidos. De acuerdo a las investigaciones realizadas se reconoce que el Zinc se acumula



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

irreversiblemente en el suelo, los cuales pueden convertirse en suelos no productivos o producir cosechas inaceptables³⁹.

256. Por lo tanto, de lo señalado en los párrafos precedentes, se verifica que, el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM respecto al valor cadmio y zinc en el punto de control EJ-04 en el punto de monitoreo especial ESP-ARI-2

c) Análisis de descargos a la Resolución Subdirectoral

257. A través de su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señala lo siguiente:

Descargos con respecto a la delimitación de la imputación

- (i) La imputación se basa en la presunta superación de los LMP de cadmio y zinc en el punto de monitoreo ESP-ARI-2; sin embargo, el administrado sostiene que la calificación del flujo monitoreado como “efluente minero-metalúrgico” es incorrecta.
- (ii) Precisa que, de acuerdo con la normativa vigente, un efluente minero-metalúrgico debe ser una descarga que se vierta directamente en un cuerpo receptor natural, lo cual no ocurre en el presente caso.
- (iii) Sostiene que el flujo monitoreado en el punto ESP-ARI-2 no es un efluente minero-metalúrgico, sino un flujo contenido y dirigido a un canal de geomembrana, lo que impide calificarlo como una descarga directa al ambiente.
- (iv) Señala que la DSEM no ha demostrado que el flujo evaluado cumpla con las características de un efluente minero-metalúrgico, lo cual constituye un requisito indispensable para la aplicación de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM.

Descargos con respecto a la confiabilidad de los resultados de monitoreo

- (i) El administrado sostiene que, además de la calificación incorrecta del flujo monitoreado, existen dudas razonables sobre la confiabilidad de los resultados de análisis utilizados en la imputación.
- (ii) Indica que la normativa aplicable establece que los procedimientos de monitoreo ambiental deben cumplir con protocolos estrictos de calidad, a fin de determinar si durante la toma de muestras se siguieron controles para evitar su contaminación.
- (iii) Alega que de la revisión de los medios probatorios no se ha podido advertir la realización de controles de calidad, mediante los cuales se hubiera podido garantizar que las muestras tomadas durante la acción de supervisión, no se hubieran contaminado debido a la presencia de contaminantes en el equipo de medición (multiparámetro) y recolección (baldes, jarras), empleados durante la acción de supervisión, lo que pone en entredicho la validez de los datos utilizados para sustentar la imputación.

³⁹

http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

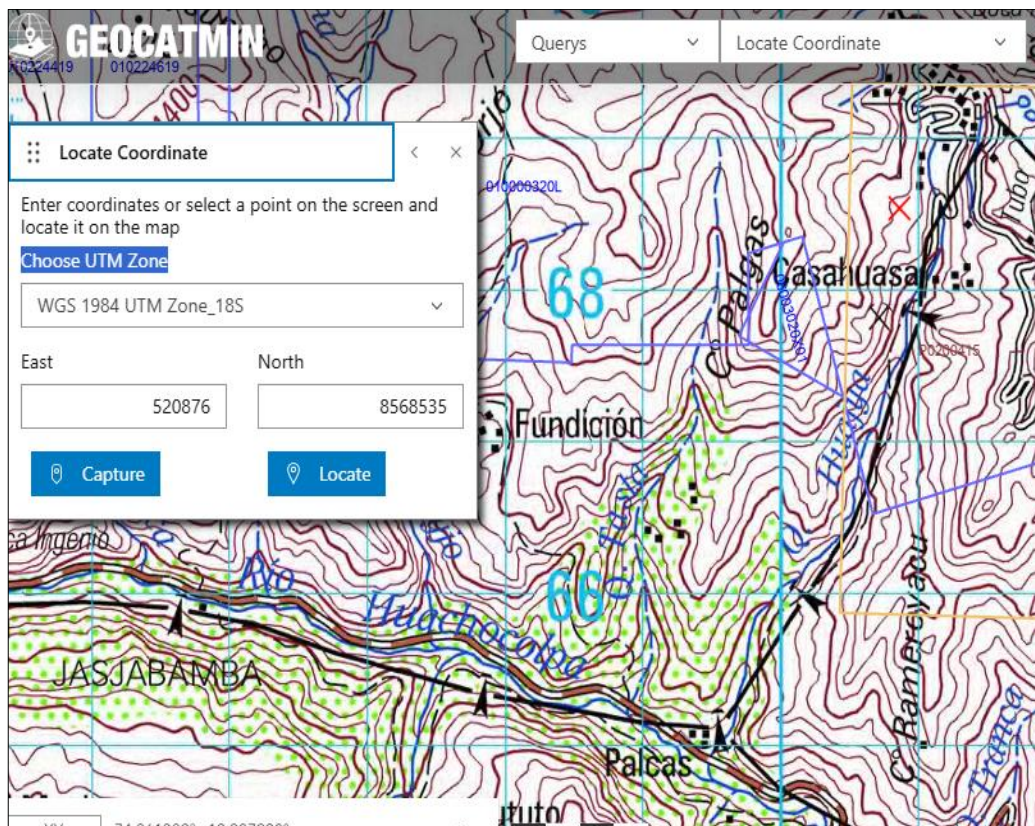
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(iv) En virtud de ello, solicita el archivo del presente hecho imputado, dado que no se han cumplido los requisitos técnicos ni normativos para configurar un incumplimiento ambiental.

258. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora analizó cada uno de los alegatos señalados anteriormente, los cuales esta Autoridad Decisora hace suyos y se desarrollan a continuación.

Respecto a la delimitación de la imputación

259. El administrado sostiene que la imputación por la superación de los LMP de cadmio y zinc en el punto ESP-ARI-2 es incorrecta, ya que el flujo monitoreado no califica como un efluente minero-metalúrgico. Argumenta que, según la normativa vigente, este tipo de efluente debe descargarse directamente en un cuerpo receptor natural, lo que no ocurre en este caso, pues el flujo está contenido en un canal revestido con geomembrana.
260. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2021 se verificó el área donde se identificó al agua de contacto de la cancha de material estéril EJ-04, ubicado en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18L): 520 864E 8 568 532N, dicha agua discurría, y era captada por dos (2) tuberías conectadas a un canal de tierra revestido con geomembrana (ubicado adyacente y paralelo al canal de coronación oeste del depósito de relaves 1-5), el cual llega al canal de concreto que conduce el agua de quebrada s/n (zona Chunochina) en las coordenadas UTM (Datum WGS 84, zona 18L): 520 863E 8 568 501N.
261. El punto monitoreado es el ESP-ARI-2, el cual corresponde a los discurrimientos de agua de la cancha de material estéril EJ-04 que llegan al canal revestido con geomembrana, ubicado al pie de la referida cancha. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, el agua de contacto de la cancha de material estéril EJ-04, producto de las precipitaciones, era captado por dos (2) tuberías conectadas a un canal de tierra revestido con geomembrana, el cual descarga a una quebrada s/n (zona Chunochina); por lo que, corresponde ser evaluado como efluente líquido minero metalúrgico.
262. Ciertamente, el hecho de que el flujo esté contenido en un canal revestido con geomembrana no modifica su clasificación como efluente minero-metalúrgico, ya que el canal de conducción es solo una infraestructura de transporte que eventualmente conduce a la quebrada S/N, este no es un sistema de tratamiento ni una barrera que elimine los contaminantes presentes en el agua.
263. Así, el contenido del flujo sigue siendo un efluente minero-metalúrgico, pues proviene de la cancha de material estéril y contiene concentraciones de metales pesados que superan los LMP, lo que demuestra que su origen es una actividad minera, y que son descargados en el ambiente.
264. A mayor abundamiento, se tiene que el canal de concreto que conduce el agua de quebrada S/N llega a una red de quebradas que confluyen en un río principal, conforme puede advertirse en la ubicación de las coordenadas del punto ESP-ARI-2, mediante el GEOCATMIN del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET.



Fuente: Acta de Supervisión

265. En ese sentido, las aguas de la quebrada S/N llegan al suelo, a la quebrada Huayja con presencia de vegetación en su trayecto, y finalmente descarga en el río Huachocolpa; por lo que, si corresponde comparar los valores del muestreo realizado en el punto ESP-ARI-2 con los LMP 010-2010.

Respecto a la confiabilidad de los resultados de monitoreo

266. El administrado cuestiona la confiabilidad de los resultados de análisis utilizados en la imputación, argumentando que, además de la calificación incorrecta del flujo monitoreado, existen dudas razonables sobre la validez de las muestras. Sostiene que la normativa ambiental exige protocolos estrictos de calidad en la toma de muestras para evitar contaminación, pero alega que no se evidencia la aplicación de controles de calidad que garanticen que los equipos de medición y recolección no hayan introducido contaminantes. En ese sentido, señala que la falta de estos controles pone en duda la validez de los datos obtenidos y solicita el archivo del hecho imputado por no cumplirse los requisitos técnicos y normativos para configurar un incumplimiento ambiental.
267. Al respecto, en los documentos contenidos en el Expediente de Supervisión remitidos al administrado con la notificación de imputación de cargos se puede advertir la hoja de verificación del equipo multiparámetro, los certificados de calibración del equipo y soluciones buffer, además, contrariamente a lo señalado por el administrado en la sección “otros aspectos” del informe de muestreo ambiental de la supervisión, se señala que se ha cumplido con los controles de calidad pertinentes. A continuación, se muestra el extracto de los documentos antes mencionados:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Informe de Ensayo N° SAA-21/00359

		INFORME DE ENSAYO					
Estudio: SAA-21/00359 RS N°349-2021				Tipo Muestra: Agua Residual Industrial			
MUESTRAS							
	Punto de Muestreo	Fecha/Hora Muestreo	Lugar de Muestreo	Coordenadas x,y	Fecha Inicio	Fecha Recepción	Análisis
A-21/041380	ESP-ARI-2	03/04/2021 14:35	HUANCAVELICA		13/04/2021	09/04/2021	A-PR-0010 (Barrido Metales)
A-21/041381	ESP-ARI-3	04/04/2021 14:30	HUANCAVELICA		13/04/2021	09/04/2021	A-PR-0010 (Barrido Metales)
A-21/041382	EJ-16	04/04/2021 09:50	HUANCAVELICA		09/04/2021	09/04/2021	00022301-142
A-21/041383	EJ-17	04/04/2021 12:20	HUANCAVELICA		09/04/2021	09/04/2021	00022301-142
							Cliente (*)

Documento adjunto al escrito con registro N°2021-E01-035463

Control de Calidad



ANEXO CONTROL DE CALIDAD 2021041512585331

N° de Referencia: A-21/041374, A-21/041375, A-21/041376, A-21/041380, A-21/041381
(Código laboratorio):
Análisis: A-PR-0010 (Barrido Metales)
Fecha Emisión: 15/04/2021

			Controles				Criterio de Aceptación		
Técnica	Parámetro AT	Unidad	Blanco	Muestra Control (%R)	Muestra Doble (%PDR)	Referencia (Muestra Doble)	Blanco	Control	Duplicado
Espect ICP-MS									
	Aluminio Total	mg/L	<LC	101.4	0.9	A-21/041300	<LC	85 a 115	<20
	Antimonio Total	mg/L	<LC	101.5	4.8	A-21/041300	<LC	85 a 115	<20
	Arsénico Total	mg/L	<LC	101.5	0.1	A-21/041300	<LC	85 a 115	<20
	Bario Total	mg/L	<LC	97.7	5.6	A-21/041300	<LC	85 a 115	<20
	Berilio Total	mg/L	<LC	96	-	A-21/041300	<LC	85 a 115	<20
	Bismuto Total	mg/L	<LC	102.3	-	A-21/041300	<LC	85 a 115	<20
	Boro Total	mg/L	<LC	86.5	7.4	A-21/041300	<LC	85 a 115	<20
	Cadmio Total	mg/L	<LC	100.2	-	A-21/041300	<LC	85 a 115	<20
	Calcio Total	mg/L	<LC	102.8	3.1	A-21/041300	<LC	85 a 115	<20
	Cerio Total	mg/L	<LC	100.6	-	A-21/041300	<LC	85 a 115	<20
	Cobalto Total	mg/L	<LC	100.9	14	A-21/041300	<LC	85 a 115	<20

Documento adjunto al escrito con registro N°2021-E01-035463

Cadena de custodia



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

CADENA DE CUSTODIA - MUESTRAS DE AGUA Y SUELO

DATOS GENERALES				DATOS DEL MUESTREO					
Nombre o razón social: ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				TIPO DE MUESTRA (Marcar con X)					
Dirección: Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607, 615 - Jesús María				Líquido ☒ Semisólido ☐ Sólido ☐					
Personal de contacto: KELLY YERANAS J. HUARDO CH. CH.				UBICACIÓN					
Teléfono/Anexo: 989 938 892 / 989 312133				Departamento: HUANCAVELICA					
Correo(s) Electrónico(s): kyeranas@oea.gob.pe, kyeranach@oea.gob.pe				Provincia: -					
Referencia: SUPERVISIÓN RECURSOS HUMANOS				Distrito: -					
CÓDIGO DE LABORATORIO	CÓDIGO DEL PUNTO DE MUESTREO	MUESTRAS (marcar con una x)							
		FILTRADA (Marcar con X)							
		Ácido Nitrúico	HNO ₃						
		Ácido Sulfúrico	H ₂ SO ₄						
		Hidróxido de Sodio	NaOH						
		Acetato de Zinc	Zn(CH ₃ COO) ₂						
		Sulfato de Amonio	(NH ₄) ₂ SO ₄						
		PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y/O BIOLÓGICOS							
		FECHA DE MUESTREO (DD-MM-AAAA)	HORA DE MUESTREO (24 h)	TIPO DE MATRIZ (*)	N° ENVASES (")	P	V	E	
		ESP-AS-1	03-04-2021	14:43	ASR	1	-	-	X
		ESP-AS-2	03-04-2021	15:00	ASR	1	-	-	X
		ESP-AS-3	03-04-2021	15:15	ASR	1	-	-	X
		EJ-21	03-04-2021	12:35	ASR	4	1	-	X
		ESP-ARI-2	03-04-2021	14:35	ARI	1	-	-	X
		ESP-ARI-3	04-04-2021	14:30	ARI	1	-	-	X
		EJ-16	04-04-2021	09:50	ARI	1	-	-	X
		EJ-17	04-04-2021	12:20	ARI	1	-	-	X

Anexo 2 del Acta de Supervisión



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hoja de verificación y ajuste de equipo multiparámetro

Oefa		HOJA DE VERIFICACIÓN Y AJUSTE DE EQUIPO MULTIPARÁMETRO POTENCIAL DE HIDRÓGENO (pH), CONDUCTIVIDAD ELÉCTRICA (C.E.), OXÍGENO DISUELTO (O.D.)				Página 2 de 2
1. DATOS						
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.				FECHA : 04/04/2021 y 05/04/2021		
UNIDAD FISCALIZABLE : JULCANI				C.A. N° : 0009-3-2021-103		
UBICACIÓN : HUANCAMELICA - ANGARAES - COCHACACASA				REFERENCIA : SUPERVISIÓN REGULAR - ABRIL 2021		
2. EQUIPOS						
N°	Modelo	Marca	Serie	Código	Observación	
1	PHC101	HACH	172682567066	---	Sonda de pH	
2	CDC401	HACH	151472587023	---	Sonda de Conductividad	
3	LDO101	HACH	151482597008	---	Sonda de Oxígeno disuelto	
4	HQ40d	HACH	150500000905	602264710022	Medidor-Consola	
3. SOLUCIONES A UTILIZAR						
BUFFER DE AJUSTE				BUFFER DE VERIFICACIÓN		
N°	pH	Marca	Lote	pH	Marca	Lote
1	4.01	HACH	A8330	4.01	HACH	A8313
2	7.00	HACH	A8351	7.00	HACH	A8331
3	10.01	HACH	A0101	10.01	HACH	A0063
SOLUCIÓN DE AJUSTE				SOLUCIÓN DE VERIFICACIÓN		
N°	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote	Conductividad (µS/cm)	Marca	Lote
1	1413	HACH	1530	1000	HACH	A7191

Anexo 3 del Acta de Supervisión

Certificado de calibración

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-0441-052-20

ELICROM		IAC-MRA	
IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE			
NOMBRE:	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL		
DIRECCIÓN:	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN # 603. JESÚS MARÍA		
TELÉFONO:	01 2049900		
IDENTIFICACIÓN DEL ÍTEM DE CALIBRACIÓN			
ÍTEM:	MULTIPARÁMETRO	UNIDAD DE MEDIDA (PH):	Unidades de pH
MARCA:	HACH	RESOLUCIÓN (PH):	0,01 pH
MODELO:	HQ40d	INTERVALO DE MEDIDA (PH):	(0 a 14) pH
SERIE:	150500000905	UNIDAD DE MEDIDA (TEMPERATURA):	°C
CÓDIGO:	602264710022	RESOLUCIÓN (TEMPERATURA):	0,1 °C
UBICACIÓN:	NO ESPECIFICA	INTERVALO DE MEDIDA (TEMPERATURA):	(0 a 60) °C
IDENTIFICACIÓN DEL SENSOR			
MARCA:	HACH	RESOLUCIÓN (PH):	0,01 pH
MODELO:	PHC101	INTERVALO DE MEDIDA (PH):	(2 a 14) pH
SERIE:	172682567066	RESOLUCIÓN (TEMPERATURA):	0,1 °C
CÓDIGO:	NO ESPECIFICA	INTERVALO DE MEDIDA (TEMPERATURA):	(0 a 50) °C

Anexo 4 del Acta de Supervisión

268. Asimismo, se destaca que lo señalado por el administrado constituye una mera declaración, respecto de lo cual no ha presentado medios probatorios que sustenten lo afirmado, en tal sentido, no enerva lo actuado.
269. De otro lado, el administrado señala que, de las fotografías tomadas durante la supervisión, no se puede advertir las condiciones (lavado de las sondas y estado del recipiente que contiene la muestra) bajo las cuales se realizó la medición del parámetro pH y, además, se observa una cinta de medición de pH cuyo valor es de 3, no obstante, el valor de pH obtenido en el punto ESP-ARI-2, es de pH 6.06.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

270. Sobre el particular, se destaca que los parámetros que comprenden el incumplimiento del hecho imputado no se refieren a la concentración del parámetro pH, sino de los metales cadmio y zinc, por lo que la utilización de las cintas señaladas por el administrado no implica que se afecte el incumplimiento a la normativa ambiental por el exceso en los parámetros cadmio y zinc. Con relación a estos parámetros, se precisa que son analizados en el laboratorio, los cuales cuentan con su informe de ensayo respectivo N° SAA-21/00359.
271. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, no se acreditado deslindar la responsabilidad administrativa con respecto a la imputación del presente PAS.
- d) Análisis de descargos al Informe Final
272. A través de su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señala lo siguiente:
- (i) El administrado cuestiona la calificación del flujo muestreado en el punto ESP-ARI-2 como efluente minero-metalúrgico. Alega que, según el marco normativo aplicable (artículo 3.2 de la R.M. N° 011-96-EM/AMM y D.S. N° 010-2010-MINAM), solo puede considerarse efluente aquel flujo que sea descargado a un cuerpo receptor. Sostiene que, en este caso, el flujo monitoreado fue captado por tuberías y canalizado hacia un canal revestido con geomembrana, sin evidencia de que llegara efectivamente a un cuerpo natural como una quebrada, río o suelo expuesto. Agrega que esta situación fue reconocida por la propia DSEM en el acta de supervisión, y por la DFAI en el numeral 188 del IFI 120, lo que demuestra que el agua no tuvo contacto directo con el ambiente, sino con infraestructura hidráulica interna.
 - (ii) En esa línea, cita precedentes del Tribunal de Fiscalización Ambiental y de la propia DFAI (como las Resoluciones Directorales N° 778-2022 y N° 1438-2021), donde se archivaron casos similares al determinarse que los excesos en puntos de monitoreo no constituían infracción si el flujo monitoreado no se descargaba en el ambiente. Así, afirma que, ante la falta de certeza sobre la existencia de un cuerpo receptor, no puede configurarse el tipo infractor ni justificarse una imputación basada en una presunción. Reitera que el OEFA solo identificó dos canales —de geomembrana y de concreto— y que no hay evidencia de que estos desemboken en un componente ambiental.
 - (iii) Por otro lado, el administrado objeta la confiabilidad de los resultados obtenidos en el punto ESP-ARI-2 debido a presuntas deficiencias en la ejecución del protocolo de monitoreo. Alega que las fotografías del acta de supervisión no evidencian todas las etapas clave del procedimiento, como el lavado del recipiente, el rotulado, la recolección de muestra, el almacenamiento adecuado ni el control de calidad (QC). También señala inconsistencias entre el valor de pH reportado por el equipo multiparámetro (6.06) y el valor observado con la cinta de medición (pH 3), lo que —a su juicio— genera incertidumbre sobre la trazabilidad y validez de los resultados analíticos.
 - (iv) En respaldo de su posición, invoca el principio de verdad material recogido en el artículo IV del TUO de la LPAG, así como pronunciamientos del TFA que exigen que toda decisión administrativa esté basada en hechos debidamente probados. Señala que la falta de medios probatorios idóneos compromete la validez del procedimiento, por lo que solicita que, ante la existencia de una duda razonable sobre la calificación del flujo y la confiabilidad de la muestra, se

archive el hecho imputado conforme a los principios de legalidad, motivación y debido procedimiento.

273. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
274. Respecto al alegato (i), sobre la improcedencia de considerar como efluente minero-metalúrgico el flujo muestreado en el punto ESP-ARI-2, corresponde desvirtuarlo con base en la información recogida durante la acción de supervisión y en la normativa vigente. Tal como se detalla en el Acta de Supervisión y en el Informe Final, el flujo de agua de contacto generado en la cancha de material estéril EJ-04 era parcialmente captado por dos (2) tuberías que conducían hacia un canal de tierra revestido con geomembrana, ubicado adyacente al canal de coronación oeste del depósito de relaves 1-5. Sin embargo, otra parte de dicho flujo no era captado, discurriendo libremente hacia una quebrada intermitente, la cual descarga al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina), conforme consta en las coordenadas UTM 520 863E – 8 568 501N (Datum WGS 84, zona 18L). Este canal ha sido identificado como infraestructura de conducción de aguas naturales que culminan su trayecto en un cuerpo receptor, afectando potencialmente la flora del entorno.
275. Esta información no solo ha sido registrada en campo, sino que también ha sido verificada mediante análisis geoespacial. A través de imágenes satelitales obtenidas de Google Earth (16 de abril de 2022), se puede observar el recorrido de las aguas transportadas por la quebrada s/n, así como la presencia evidente de cobertura vegetal en su trayecto, lo cual ratifica el contacto con el componente flora, conforme se muestra a continuación:

Recorrido del agua de la Qda S/N



Fuente: Google Earth de 16 de abril de 2022.

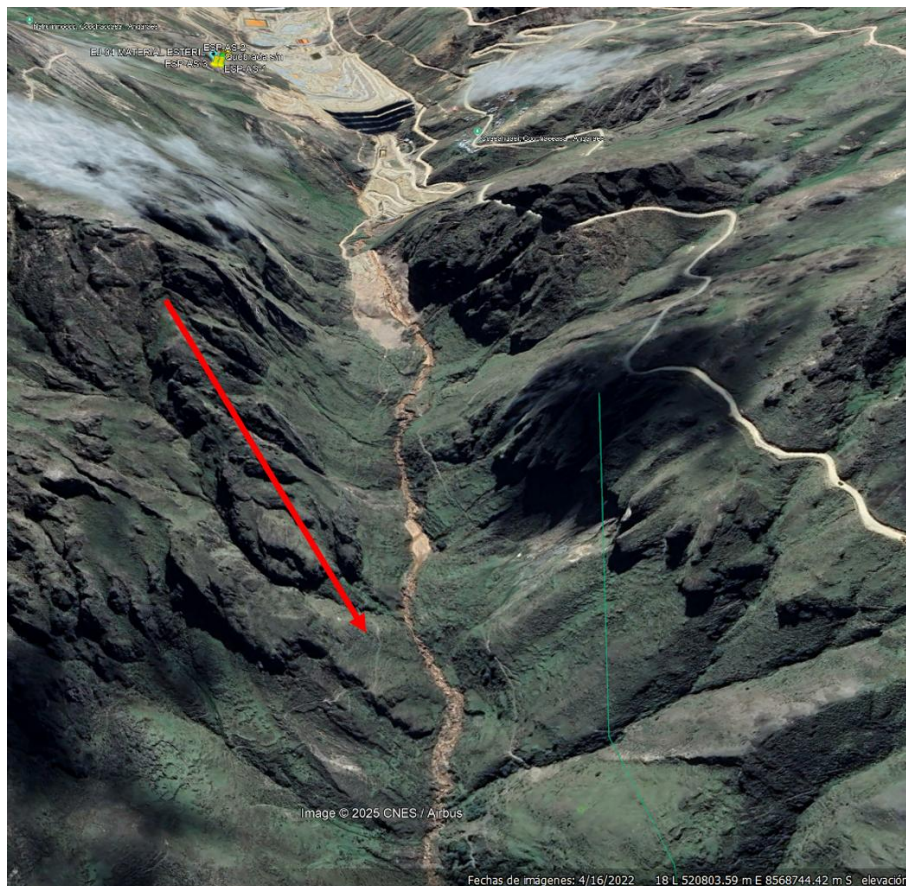
Recorrido del agua de la Qda S/N

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



Fuente: Google Earth de 16 de abril de 2022.

Recorrido del agua de la Qda S/N



Fuente: Google Earth de 16 de abril de 2022.

276. Asimismo, cabe indicar que, conforme al Segundo ITS del Depósito de Relaves N° 9 y Modificación de Componentes Auxiliares, aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2018-SENACE-JEF/DEAR, se ha identificado presencia de flora en el entorno de dicho sistema hídrico, conforme se muestra a continuación:

Hidrografía: El área de emplazamiento de la U.E.A. Julcani se ubica hidrográficamente sobre tres (03) microcuencas las cuales son: a) Microcuenca Huajya (Palcas) constituida por la quebrada de drenaje del mismo nombre hasta su desembocadura en el río Huachocolpa, presenta un área de 10,6 km², longitud de cauce principal de 6,85 km y pendiente media de 16%; b) Microcuenca S/N (San Pedro), constituida por el área de drenaje de la quebrada S/N (San Pedro), hasta su desembocadura en la quebrada Yanapacha, presenta un área de 5,67 km², longitud de cauce principal de 11,9 km y pendiente media de 9,7%; y c) Microcuenca Poncoshuayjo, comprendida por la cuenca de la quebrada del mismo nombre, presenta un área de 3,93 km², longitud de cauce principal de 3,78 km y pendiente media de 10,5%.

(...)

Para el componente flora se registraron 33 especies en la cobertura vegetal de bofedal, 77 en pajonal alto, 68 en pajonal bajo, 77 en área altoandina con escasa y sin vegetación y 77 en matorral andino. Se registraron 08 especies amenazadas de acuerdo a la normativa nacional (D.S. 043-2006-AG), 01 especie se encuentra en el apéndice II del CITES (*Austrocylindropuntia floccosa*) y 03 son endémicas.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Para el componente flora se registraron 33 especies en la cobertura vegetal de bofedal, 77 en pajonal alto, 68 en pajonal bajo, 77 en área altoandina con escasa y sin vegetación y 77 en matorral andino. Se registraron 08 especies amenazadas de acuerdo a la normativa nacional (D.S. 043-2006-AG), 01 especie se encuentra en el apéndice II del CITES (*Austrocylindropuntia floccosa*) y 03 son endémicas.

277. Por tanto, la afirmación del administrado en el sentido de que no existe un cuerpo de agua inmediato en esta zona queda desvirtuada con evidencia técnica, cartográfica y normativa.
278. Adicionalmente, la muestra tomada en el punto ESP-ARI-2 fue recolectada antes del contacto con las aguas del canal de coronación oeste (aguas de no contacto), con el objetivo de caracterizar la calidad del agua influenciada únicamente por la escorrentía a través del componente minero. Los resultados de laboratorio evidencian la presencia de cadmio y zinc, elementos regulados por los LMP del D.S. N° 010-2010-MINAM. En particular, el parámetro cadmio, considerado de alto riesgo ambiental, se encontró en exceso frente al valor normativo, configurándose un escenario de impacto potencial. A ello se suma que las aguas de la quebrada intermitente que discurren hacia el canal de concreto habrían tenido contacto directo con el depósito de material estéril, al no contar con revestimiento alguno, como puede verificarse en las fotografías de la supervisión.
279. En consecuencia, bajo los criterios establecidos por el artículo 3.2 de la R.M. N° 011-96-EM/AMM y el D.S. N° 010-2010-MINAM, el flujo verificado cumple con todos los elementos para ser calificado como efluente minero-metalúrgico, en tanto proviene de un componente minero, ha sido objeto de muestreo ambiental, y termina descargando en un cuerpo receptor a través de una infraestructura conectada al medio ambiente.
280. Con relación al alegato (ii), en torno a las Resoluciones Directorales N° 778-2022-OEFA/DFAI y N° 1438-2021-OEFA/DFAI, corresponde precisar que dichos pronunciamientos responden a situaciones fácticas sustancialmente distintas a las verificadas en el presente caso, por lo que no son aplicables como precedentes. En el caso de la Resolución Directoral N° 778-2022-OEFA/DFAI, el flujo de agua observada discurría por un canal de mampostería sin evidencia de contacto con suelo ni con vegetación, descartándose así la posibilidad de un impacto ambiental por ausencia de un componente ambiental susceptible de afectación. Por el contrario, en el presente procedimiento, el agua de contacto proveniente de la cancha de material estéril EJ-04, que presentó concentraciones excedidas de zinc y cadmio (este último clasificado como parámetro de alto riesgo), discurrió hacia un canal que conduce las aguas de la quebrada s/n (zona Chunochina), infraestructura que sí culmina en un cuerpo receptor natural, tal como se observa en imágenes satelitales de Google Earth que muestran presencia de vegetación en el entorno.
281. Asimismo, en cuanto a la Resolución Directoral N° 1438-2021-OEFA/DFAI, se advierte que las condiciones analizadas en dicho expediente también son distintas. En ese caso, los puntos de muestreo, tales como ESP-ARI-1, ESP-ARI-3, ESP-ARI-4, entre otros, correspondían a aguas de contacto descargadas en canales de conducción de aguas de no contacto o infraestructura interna de suelo industrial. En varios puntos (como el ESP-ARI-6, ESP-ARI-8, ESP-ARI-9, ESP-ARI-10, ESP-ARI-11 y ESP-ARI-12), los flujos eran manejados íntegramente dentro del sistema hidráulico del depósito de desmonte y no existía evidencia de contacto con el ambiente. Incluso, en el caso del punto ESP-ARI-15, se cuestionó la validez de la muestra al haberse advertido una posible contaminación del muestreo, lo que motivó su archivo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

282. En contraste, en el presente caso no solo se ha determinado que parte del agua de contacto no era captada por el sistema, sino que discurría hacia una quebrada intermitente que confluye con el canal de concreto de la quebrada s/n, infraestructura identificada como conectada al ambiente y que culmina en un cuerpo receptor con flora presente en su entorno. Esta condición, unida a los resultados de análisis que evidencian presencia de cadmio y zinc en el flujo no contenido, configura un escenario de impacto potencial a la flora, diferenciándose claramente de los casos archivados por falta de evidencia o ausencia de componentes ambientales. En ese sentido, los precedentes citados por el administrado no resultan aplicables al caso concreto, y la imputación formulada por la autoridad se mantiene plenamente válida.
283. Sobre el alegato (iii) y (iv), se reitera que los documentos contenidos en el Expediente de Supervisión remitidos al administrado con la notificación de imputación de cargos se puede advertir la hoja de verificación del equipo multiparámetro, los certificados de calibración del equipo y soluciones buffer, además, contrariamente a lo señalado por el administrado en la sección “otros aspectos” del informe de muestreo ambiental de la supervisión, se señala que se ha cumplido con los controles de calidad pertinentes.
284. Asimismo, se destaca que lo señalado por el administrado constituye una mera declaración, respecto de lo cual no ha presentado medios probatorios que sustenten lo afirmado, en tal sentido, no enerva lo actuado.
285. Sobre la afirmación de que en las fotografías tomadas durante la supervisión, no se puede advertir las condiciones bajo las cuales se realizó la medición del parámetro pH, se destaca que los parámetros que comprenden el incumplimiento del hecho imputado no se refieren a la concentración del parámetro pH, sino de los metales cadmio y zinc, por lo que la utilización de las cintas señaladas por el administrado no implica que se afecte el incumplimiento a la normativa ambiental por el exceso en los parámetros cadmio y zinc. Con relación a estos parámetros, se precisa que son analizados en el laboratorio, los cuales cuentan con su informe de ensayo respectivo N° SAA-21/00359.
286. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final, no se advierte vulneración al principio de verdad material, ni se ha acreditado el deslinde de responsabilidad administrativa respecto de la imputación contenida en el presente PAS.
287. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y a partir de la valoración integral de los medios probatorios, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM respecto al valor cadmio y zinc en el punto de control EJ-04 en el punto de monitoreo ESP-ARI-2.
288. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.

III. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA

289. El 8 de enero de 2025, el administrado solicitó que se le conceda una reunión para realizar consultas relacionadas con el hecho imputado N° 5, a fin de contribuir a formular debidamente sus descargos dentro del plazo otorgado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

290. Sobre ello, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
291. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° RPAS del OEFA⁴⁰, de oficio o a solicitud de parte, se puede citar a audiencia de informe oral.
292. En ese sentido, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos⁴¹ a la Resolución Subdirectoral⁴². En tal sentido, esta Subdirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente caso de acuerdo con el principio de verdad material, así como, que el administrado ha podido exponer y sustentar los argumentos de su defensa, siendo que no se vulneran los principios del debido procedimiento y de defensa⁴³. Por tanto, se le comunica que la solicitud planteada ha sido desestimada.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

⁴¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

(...)

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)

⁴² Escrito con registro N.° 2025-E01-015778.

⁴³ El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente (...) no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 3571-2015-PHC/TC.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

293. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
294. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
295. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
296. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
297. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

44

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”*

45

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

➤ **Hecho imputado N° 1 y 2**

298. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no realizó la captación y conducción total del agua ácida (efluente ácido) proveniente de la bocamina principal Acchilla Nv. 420 hacia la PTAA Acchilla, toda vez que se observó que el canal de concreto a través del cual se conduce el agua ácida (efluente ácido) proveniente del Nv. 420 se encontraba rebosando, y se empozaba en la entrada de la bocamina; asimismo, se realizó el rebose del efluente del canal metálico y de los tanques N° 1, 2 y 3 de la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla sobrepasando su capacidad y la captación del sumidero ubicado en la base de dicha planta de tratamiento, incumpliendo su instrumento de gestión.
299. De otro lado, el hecho imputado N° 2 está referida a que el administrado no implementó los cuatro (04) tanques de neutralización como parte de la optimización del proceso de tratamiento de aguas ácidas de mina en la PTAA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
300. Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por el TFA⁴⁶ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
301. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴⁷.
302. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de los hechos imputados N° 1 y 2, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras mencionadas, sino más bien a la acreditación del cumplimiento del compromiso ambiental por parte del administrado, es decir, a que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la Supervisión Regular 2021.
303. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que las conductas infractoras mencionadas, no generaron impactos negativos en el ambiente o salud de las personas que requieran corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
304. En ese sentido, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los mencionados hechos imputados.

➤ **Hecho imputado N° 3 y 4**

⁴⁶ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁴⁷ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 19 de agosto de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

305. En el presente caso, el hecho imputado N° 3 está referido a que el administrado no cumplió con su obligación de implementar medidas de prevención y control para evitar la descarga del agua de contacto generada por la escorrentía que discurre a través del componente cancha de mineral estéril EJ-04, al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina).
306. A su vez, el hecho imputado N° 4 está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención, toda vez que el canal de concreto que capta los efluentes provenientes de la cancha de relaves N° 7 y del túnel Gandolini, presentaba una estructura de madera que se encontraba abierta, la cual permitía el paso del efluente hacia la Quebrada Palcas.
307. Ahora bien, como se ha mencionado anteriormente, en reiterados pronunciamientos, el TFA ha señalado que las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
308. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
309. En el caso en particular, si bien durante la acción de supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no adoptar y/o ejecutar medidas de prevención y control para evitar la descarga del agua de contacto generada por la escorrentía que discurre a través del componente cancha de mineral estéril EJ-04, al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina) y, asimismo, respecto a no adoptar las medidas prevención para no comprometer el canal que conduce los efluentes provenientes de la cancha de relaves N° 7 y del túnel Gandolini, se debe tener en cuenta lo siguiente:
- i) No se cuenta con información aportada por la Autoridad Supervisora que evidencie que el riesgo que sustenta las imputaciones realizadas al administrado se haya materializado en un daño concreto y actual a los componentes ambientales o a salud de las personas, que amerite ser corregido o mitigado a través del dictado de una medida correctiva.
 - ii) Se verifica que la Autoridad Supervisora no ha emitido informes de manera posterior a la información que fue analizada en el Informe de Supervisión que acredite que el riesgo generado por las conductas infractoras mencionadas se mantenga a la fecha de emisión del presente informe.
310. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que las conductas infractoras mencionadas, no generaron impactos negativos en el ambiente o salud de las personas que requieran corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
311. En esa línea, si bien la medida más idónea para mitigar el riesgo derivado de las conductas infractoras sería ordenar que el administrado adopte y/o ejecute medidas de prevención para el control, la medida correctiva no se encontraría orientada a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

revertir o remediar los efectos nocivos de la presente conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con una obligación vigente y exigible.

312. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

➤ **Hecho imputado N° 5**

313. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado implementó una poza de sedimentación Palcas (Poza N° 04) para la disposición de lodos de la PTAA Palcas, sin contar con instrumento de gestión ambiental.
314. Al respecto, como se ha mencionado anteriormente, en reiterados pronunciamientos, el TFA ha señalado que las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
315. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
316. Ahora, respecto de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido generados por la conducta infractora, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha indicado reiteradamente que la implementación de un componente no previsto en el instrumento de gestión ambiental implica poner en riesgo al entorno natural donde se desarrolla dicha actividad ya que la referida operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental; conforme se aprecia en las siguientes resoluciones: Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE del 20 de julio del 2021, Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de junio del 2022, Resolución N° 086-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero del 2019; Resolución N° 165-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 26 de enero del 2019; Resolución N° 192-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 2 de julio del 2018; Resolución N° 190-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de junio del 2018; Resolución N° 092-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 18 de abril del 2019; Resolución N° 059-2018-OEFA-TFASMEPIM del 7 de marzo del 2018; Resolución N° 048-2017-OEFA-TFA-SME del 20 de marzo de 2017 y Resolución N° 045-2017-OEFA-TFA-SME del 10 de marzo del 2017.
317. En ese sentido, se advierte que el administrado está generando una afectación potencial del suelo debido la implementación de una poza de sedimentación Palcas (Poza N° 04) para la disposición de lodos de la PTAA Palcas, que no se encontraban previstas en su instrumento de gestión ambiental.
318. Sin perjuicio de ello, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 084-2024-MINEM/DGAAM del 18 de marzo de 2024, el Ministerio de Energía y Minas declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N°



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

264-2022-MINEM/DGAAM, que desaprobó el Plan Ambiental Detallado de la unidad minera Julcani, aprobando la regularización de, entre otros, la poza de sedimentación Palcas (Poza N° 4).

319. En consecuencia, puesto que el Plan Ambiental Detallado de la unidad minera Julcani aprobó la regularización y ha previsto medidas de manejo ambiental para este componente, se verifica que la conducta infractora no genera impactos negativos en el ambiente o salud de las personas que requieran corregir, compensar, revertir o restaurar, en consecuencia, no se justifica el dictado de una medida correctiva.
320. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

➤ **Hecho imputado N° 6 y 7**

321. En el presente caso, el hecho imputado N° 6 está referido a que el administrado superó los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EJ18, a través del cual se descarga efluente de agua residual doméstica proveniente de la PTARD Julcani que descarga a la quebrada Chunochina.
322. De otro lado, el hecho imputado N° 7 se encuentra referido a que el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM respecto al valor cadmio y zinc en el punto de control EJ-04 en el punto de monitoreo ESP-ARI-2.
323. Ahora bien, conforme a lo señalado por el TFA en diversos pronunciamientos⁴⁸, el exceso de LMP refleja características singulares en un momento determinado; por lo que necesariamente implica una infracción instantánea que, dada sus particularidades, no podrá ser revertida con acciones ulteriores que busquen evitar el exceso de LMP, ya que, una vez descargado el efluente al cuerpo receptor hídrico, no resulta posible revertir los efectos nocivos que este haya ocasionado en el mismo; en ese sentido, los incumplimientos relacionados a los LMP son de carácter insubsanable.
324. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde dictar una medida correctiva para los hechos imputados N° 6 y N° 7 del presente PAS, ya que en el caso de excesos de LMP, al ser una infracción instantánea, no existen efectos nocivos de la conducta infractora que el administrado pueda corregir o revertir con acciones posteriores.
325. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. SANCIÓN A IMPONER

⁴⁸

Ver Resolución N.º 443-2018-OEFA/TFASMEPIM, Resolución N.º 282-2020-OEFA/TFA-SE y Resolución N.º 132- 2020-OEFA/TFA-SE



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

326. Sobre el particular, es de señalar que el principio de verdad material establecido en el Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, incluso si no han sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
327. Es así que, como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora, se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
328. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
329. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.
330. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores de graduación correspondientes.
331. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.
332. En esa línea, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario.
333. Por tanto, en atención al mencionado principio dicha información se encuentra analizada y desvirtuada en el Informe de cálculo de multa, considerándose el principio de razonabilidad, verdad material, presunción de veracidad, debido procedimiento, tipicidad, motivación y legalidad.
334. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, de acuerdo a los considerandos precedentes, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **247.182 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Tabla N° 1: Multa

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no realizó la captación y conducción total del agua ácida (efluente ácido) proveniente de la bocamina principal Acchilla Nv. 420 hacia la PTAA Acchilla, toda vez que se observó que el canal de concreto a través del cual se conduce el agua ácida (efluente ácido) proveniente del Nv. 420 se encontraba rebosando, y se empozaba en la entrada de la bocamina; asimismo, se realizó el rebose del efluente del canal metálico y de los tanques N° 1, 2 y 3 de la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla sobrepasando su capacidad y la captación del sumidero ubicado en la base de dicha planta de tratamiento, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	9.613 UIT
2	El administrado no implementó los cuatro (04) tanques de neutralización como parte de la optimización del proceso de tratamiento de aguas ácidas de mina en la PTAA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	129.471 UIT
3	El administrado incumplió su obligación de implementar medidas de prevención y control para evitar la descarga del agua de contacto generada por la escorrentía que discurre a través del componente cancha de mineral estéril EJ-04, al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina)	41.958 UIT
4	El administrado no adoptó las medidas de prevención, toda vez que el canal de concreto que capta los efluentes provenientes de la cancha de relaves N° 7 y del túnel Gandolini, presentaba una estructura de madera que se encontraba abierta, la cual permitía el paso del efluente hacia la quebrada Palcas	3.419 UIT
5	El administrado implementó una poza de sedimentación Placas (Poza N° 04) para la disposición de lodos de la PTAA Palcas, sin contar con instrumento de gestión ambiental	59.058 UIT
6	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EJ-18, a través del cual se descarga efluente de agua residual doméstica proveniente de la PTARD Julcani que descarga a la quebrada Chunochina	1.854 UIT
7	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM respecto al valor cadmio y zinc en el punto de control EJ-04 en el punto de monitoreo ESP-ARI-2	1.809 UIT
Multa total		247.182 UIT

335. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00643-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 1 de abril del 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁹ y se adjunta.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

336. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
337. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁵⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	CONDUCTA INFRACTORA	A	RA ⁵¹	CA	M	RR ⁵²	MC
1	El administrado no realizó la captación y conducción total del agua ácida (efluente ácido) proveniente de la bocamina principal Acchilla Nv. 420 hacia la PTAA Acchilla, toda vez que se observó que el canal de concreto a través del cual se conduce el agua ácida (efluente ácido) proveniente del Nv. 420 se encontraba rebosando, y se empozaba en la entrada de la bocamina; asimismo, se realizó el rebose del efluente del canal metálico y de los tanques N° 1, 2 y 3 de la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla sobrepasando su capacidad y la captación del sumidero ubicado en la base de dicha planta de tratamiento, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no implementó los cuatro (04) tanques de neutralización como parte de la optimización del proceso de tratamiento de aguas ácidas de mina en la PTAA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	NO	SI	-	SI	SI	NO
3	El administrado incumplió su obligación de implementar medidas de prevención y control para evitar la descarga del agua de contacto generada por la escorrentía que discurre a través del componente cancha de mineral estéril EJ-04, al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina)	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado no adoptó las medidas de prevención, toda vez que el canal de concreto que capta los efluentes provenientes de la cancha de relaves N° 7 y del túnel Gandolini, presentaba una estructura de madera que se encontraba abierta, la cual permitía el paso del efluente hacia la quebrada Palcas	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	El administrado implementó una poza de sedimentación Placas (Poza N° 04) para la disposición de lodos de la PTAA Palcas, sin contar con instrumento de gestión ambiental	NO	SI	-	SI	SI	NO
6	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EJ-18, a través del cual se descarga efluente de agua residual doméstica proveniente de la PTARD Julcani que descarga a la quebrada Chunochina	NO	SI	-	SI	NO	NO
7	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM respecto al valor cadmio y zinc en el punto de control EJ-04 en el punto de monitoreo ESP-ARI-2	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

⁵¹ Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

⁵² En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

338. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00586-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, con una multa ascendente de **247.182 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00586-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó la captación y conducción total del agua ácida (efluente ácido) proveniente de la bocamina principal Acchilla Nv. 420 hacia la PTAA Acchilla, toda vez que se observó que el canal de concreto a través del cual se conduce el agua ácida (efluente ácido) proveniente del Nv. 420 se encontraba rebosando, y se empozaba en la entrada de la bocamina; asimismo, se realizó el rebose del efluente del canal metálico y de los tanques N° 1, 2 y 3 de la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla sobrepasando su capacidad y la captación del sumidero ubicado en la base de dicha planta de tratamiento, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	9.613 UIT
2	El administrado no implementó los cuatro (04) tanques de neutralización como parte de la optimización del proceso de tratamiento de aguas ácidas de mina en la PTAA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	129.471 UIT
3	El administrado incumplió su obligación de implementar medidas de prevención y control para evitar la descarga del agua de contacto generada por la escorrentía que discurre a través del componente cancha de mineral estéril EJ-04, al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina)	41.958 UIT
4	El administrado no adoptó las medidas de prevención, toda vez que el canal de concreto que capta los efluentes provenientes de la cancha de relaves N° 7 y del túnel Gandolini, presentaba una estructura de madera que se encontraba abierta, la cual permitía el paso del efluente hacia la quebrada Palcas	3.419 UIT
5	El administrado implementó una poza de sedimentación Placas (Poza N° 04) para la disposición de lodos de la PTAA Palcas, sin contar con instrumento de gestión ambiental	59.058 UIT
6	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM respecto al parámetro Solidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EJ-18, a través del cual se descarga efluente de agua residual doméstica proveniente de la PTARD Julcani que descarga a la quebrada Chunochina	1.854 UIT
7	El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM respecto al valor cadmio y zinc en el punto de control EJ-04 en el punto de monitoreo ESP-ARI-2	1.809 UIT
Multa total		247.182 UIT

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas a **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵³.

Artículo 7°.- Informar a **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

53

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 9°.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **COMPAÑIA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 01/04/2025
17:07:01

MAR/Minería 2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09511575"



09511575



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-I01-024791

INFORME n.º 00643-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Estephania Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Jaime Pablo Tanta
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 0540-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.

FECHA : Jesús María, 01 de abril de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00586-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 05 de diciembre de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de siete (7) presuntas infracciones administrativas.

De acuerdo con el Informe de Supervisión n.º 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **el Informe de Supervisión**), la unidad fiscalizable es Julcani, cuya actividad o función es la de Explotación y beneficio.

Con fecha 06 de marzo de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00120-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 00427-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0540-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, sustentará la propuesta de cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Conducta infractora n.º 1:** El administrado no realizó la captación y conducción total del agua ácida (efluente ácido) proveniente de la bocamina principal Acchilla Nv. 420 hacia la PTAA Acchilla, toda vez que se observó que el canal de concreto a través del cual se conduce el agua ácida (efluente ácido) proveniente del Nv. 420 se encontraba rebosando, y se empozaba en la entrada de la bocamina; asimismo, se realizó el rebose del efluente del canal metálico y de los tanques n.º 1, 2 y 3 de la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla sobrepasando su capacidad y la captación del sumidero ubicado en la base de dicha planta de tratamiento, incumpliendo su instrumento de gestión.
- **Conducta infractora n.º 2:** El administrado no implementó los cuatro (04) tanques de neutralización como parte de la optimización del proceso de tratamiento de aguas ácidas de mina en la PTAA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado incumplió su obligación de implementar medidas de prevención y control para evitar la descarga del agua de contacto generada por la escorrentía que discurre a través del componente cancha de mineral estéril EJ-04, al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina).
- **Conducta infractora n.º 4:** El administrado no adoptó las medidas de prevención, toda vez que el canal de concreto que capta los efluentes provenientes de la cancha de relaves n.º 7 y del túnel Gandolini, presentaba una estructura de madera que se encontraba abierta, la cual permitía el paso del efluente hacia la Quebrada Palcas.
- **Conducta infractora n.º 5:** El administrado implementó una poza de sedimentación Palcas (Poza n.º 04) para la disposición de lodos de la PTAA Palcas, sin contar con instrumento de gestión ambiental.
- **Conducta infractora n.º 6:** El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EJ18, a través del cual se descarga efluente de agua residual doméstica proveniente de la PTARD Julcani que descarga a la quebrada Chunochina.
- **Conducta infractora n.º 7:** El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM respecto al valor cadmio y zinc en el punto de control EJ-04 en el punto de monitoreo ESP-ARI-2.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las siete (7) conductas infractoras mencionados en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo

³

Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentados, esta subdirección presume que el administrado se encuentra en el escenario 1 para las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 3, 4 y 5, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni facturas para poder ser evaluadas. Asimismo, respecto a las conductas infractoras n.ºs 6 y 7, se asume que el administrado se encuentra en el escenario 1, toda vez que no ha evidenciado contar con personal capacitado que ejecute acciones para no exceder los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Análisis de los descargos al ICM

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito al descargo realizado por el administrado el 27 de marzo de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-040787 (en adelante, **escrito de descargo**). El administrado señala mediante su escrito de descargo, lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora n.º 1:

El administrado alega lo siguiente:

[...]

25. *En el negado caso que no se admita la aplicación de la eximente de responsabilidad a pesar de haber acreditado que la conducta fue subsanada y que con posterioridad a la Supervisión Regular se realizó la captación conducción de toda el agua proveniente de la Bocamina Nv.420, a continuación, se observa los factores aplicados al cálculo de la multa.*

26. *Sobre el periodo de incumplimiento, de acuerdo con el Anexo I – Formulas que expresan la Metodología aprobada en el artículo 1º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología Calculo de Multa), el periodo de incumplimiento debe ser calculado desde la fecha de detección del incumplimiento HASTA SU CESE o hasta la fecha de cálculo de la multa.*

27. *En el presente caso, existiendo evidencia de las acciones realizadas, resulta errado que en el Informe 427 se consideran 46.833 meses; considerando, que existe evidencia que la conducta o hecho verificado cesó, según lo siguiente:*

- *Considerando las acciones de optimización de la PTAAA Acchilla materializadas a través de la comunicación previa del 01 de octubre de 2021, cuyas actividades fueron verificadas en la supervisión del 15 al 19 de setiembre 2022, correspondería considerar como periodo de incumplimiento 6.6 meses.*

28. *Respecto a la corrección de la conducta (f5), como ya se ha mencionado en el análisis en el presente caso ocurrió la corrección de la conducta infractora y existe evidencia de ello en el expediente hasta en 2 oportunidades ya mencionadas, por lo que corresponde aplicar el valor de -40% como factor de graduación:*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

fs.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:	
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%

29. En ese sentido los factores de graduación que deben de aplicarse deben ascender a 128%.

[...]

Respuesta a dichos descargos:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Al respecto, el administrado señala que, la actividad que comprende el costo evitado estimado para la conducta infractora bajo análisis no corresponde ser considerado, dado que si realizó las actividades correspondientes a fin de ser considerado como cese. Ahora bien, del análisis técnico - legal realizado a los medios probatorios presentados por el administrado, se reafirma la responsabilidad en la presente infracción; lo que evidencia que no destinó los recursos humanos y logísticos para desarrollar las actividades vinculadas a la presente infracción; motivo por el cual, se mantienen las consideradores del cálculo de multa.

En línea con el párrafo, se debe precisar que, de las acciones de limpieza presentadas en los descargos a la Resolución Subdirectoral se reitera que, si bien estas acciones evidencian que el administrado ha realizado acciones de limpieza y mantenimiento posterior a la fecha de supervisión, estas acciones no evidencian que se está realizando la captación de las aguas ácidas de la bocamina Nv. 420 y que éstas se encuentren siendo conducidas a la Planta de Tratamiento de Agua

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ácida Acchilla, de acuerdo a lo previsto en su Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**).

Por otro lado, se destaca que la obligación está referida a la captación de las aguas ácidas de la bocamina Nv. 420 y que éstas se encuentren siendo conducidas a la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla, lo cual no ha sido acreditado, en consecuencia, no se disponen de suficientes medios probatorios que permitan acreditar que la situación haya sido corregida. Por lo tanto, corresponde mantener el costo evitado calculado para la infracción bajo análisis.

Con respecto al periodo de incumplimiento:

De acuerdo con la MCM del OEFA, para la capitalización del Beneficio Ilícito se tomará en consideración la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Ahora bien, de acuerdo con el equipo técnico legal, no corresponde establecer fecha de cese de la conducta infractora, toda vez que el administrado no acredita con medios probatorios una situación de cese y/o corrección, por lo que, corresponde seguir manteniendo el periodo de capitalización desde la fecha incumplimiento hasta la emisión del presente informe. Asimismo, no corresponde aplicar el factor de graduación para la sanción – Corrección de la conducta infractora: F5, dado que, no se advierte medios probatorios suficientes presentados por el administrado para aplicar dicho factor. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado.

Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado y mantener el periodo de incumplimiento señalado en el ICM.

Respecto a la conducta infractora n.º 2:

El administrado alega lo siguiente:

“[...]

31. Si bien se realiza el reconocimiento de responsabilidad, en este extremo de los descargos se procede a formular observaciones al cálculo de la multa, que no afecta dicho reconocimiento.

32. Respecto al costo evitado, en la Metodología Cálculo de Multa, se define a este concepto como el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

33. Tomando en cuenta esta definición y que en el presente caso la optimización y mejora de la PTAA Acchilla quedó establecida a través del mecanismo de comunicación previa realizado el 01 de octubre de 2021, mediante Registro n.º 2021-E01-083774, cuya verificación y conformidad fue dada mediante Informe de Supervisión 545-2023, corresponde que en el presente caso se considere como costo evitado la elaboración del expediente de comunicación previa y gastos relacionados al mismo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

34. En caso no se tome en cuenta el costo evitado antes indicado, para que la multa responda a los criterios de razonabilidad se debe corregir el Costo evitado utilizado que fue de US\$ 60,755.263; así como, el período de incumplimiento de 70.433 meses y la aplicación del factor de corrección de la conducta, en ese sentido, corresponde presentar el sustento técnico que justifica la revisión y ajuste de estos parámetros.

35. En el Capítulo 9 del ITS de conformidad mediante Resolución Directoral N° 014-2018-SENACE-JEF/DEAR de 17 de enero del 2018, en el acápite 9.7.7 se estimó el costo de la implementación de los 4 tanques, el cual ascendía a S/.177,088.00 incluido IGV según como se muestra en la siguiente figura.

9.7.7 Presupuesto

El presupuesto para los cambios planteados en el presente ITS asciende a 9'529,761.73 soles. En la Tabla 9-100 a continuación se presenta el presupuesto detallado por componente.

Tabla 9-100: Resumen del presupuesto estimado para la construcción de componentes de presente ITS

N°	Componente	Costo en soles incluido IGV
(...)		
12	Optimización del sistema de tratamiento del agua ácida de mina por la instalación de cuatro tanques de neutralización en la PTAA Achilla	177,088
Costo Total		9'529,761.73

Fuente: CMBSAA, 2017.

Fuente; ITS - Resolución Directoral N° 00149-2023-SENACE-PE/DEAR

36. Si el costo estimado incluido IGV es de S/. 177,088.00 para efectos de la estimación del cálculo de multa el Costo evitado estimado por la implementación de los cuatro tanques es de S/. 150,074.58 sin IGV.

37. Respecto al periodo de incumplimiento las acciones de supervisión se realizaron del 4 al 06 de abril de 2021 y la Comunicación Previa de optimización a través del cual se regularizaron las instalaciones de la PTAA Acchilla y quedaron establecidas como configuración final, se realizó el 1 de octubre del 2021, por lo tanto, el tiempo a considerar para la estimación de la multa es de 6.6 meses.

38. En este punto reiterar que, de acuerdo con la Metodología de Cálculo de Multa, el periodo de incumplimiento se calcula de la siguiente manera:

c) Periodo de incumplimiento:
Tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa. ¹⁰

39. Nótese que el periodo de incumplimiento es considerado desde LA FECHA DE SU DETECCIÓN hasta SU CESE o hasta cálculo de la multa, en el presente caso la detección fue en la Supervisión Regular 2021, por lo que el inicio del periodo de incumplimiento debe calcularse desde el 6 de abril de 2021.

40. Asimismo, teniendo en cuenta que la Comunicación Previa fue presentada el 4 de octubre de 2021, con lo que se optimizó las instalaciones de la PTAA Acchilla y se regularizó la situación de los tanques, corresponde considerar como fecha de fin del periodo de incumplimiento el 4 de octubre de 2021, estos debido a que las Comunicaciones Previas son catalogadas como instrumentos de gestión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ambiental complementarios, tan igual que los Informes Técnicos Sustentatorios, con la única particularidad que resultan siendo de carácter declarativo y no requieren de un acto administrativo que confirme su aprobación, sin que ello la deslegitime.

41. Cabe reiterar que la optimización de la PTAA Acchilla, también fue reconocida por el SENACE a través de su inclusión en el Tercer ITS el cual cuenta con conformidad mediante Resolución Directoral N° 00149-2023-SENACEPE/DEAR, según como se muestra en la figura.

Tabla 9.5-3: Comunicaciones Previas en el marco del Decreto Legislativo N° 1500 y Decreto Supremo N° 005-2020-EM				
N°	Comunicación Previa	Fecha de presentación a la Autoridad	Expediente	Norma en el que se basó la Comunicación Previa
1	Comunicación Previa – Adición de 2 pozas de contingencia en las estaciones de bombeo Nv. 580 y Nv.490	2021-julio-02	Expediente No. 02169-2021	Decreto Supremo N° 005-2020-EM
2	Comunicación Previa – Ampliación de la capacidad de los tanques de tratamiento como mejora de la eficiencia de la PTAA Acchilla	2021-octubre-01	Expediente No. 03476-2021	Decreto Supremo N° 005-2020-EM

Fuente: ITS - Resolución Directoral N° 00149-2023-SENACE-PE/DEAR

42. Con ello, se reafirma que la autoridad de certificación ambiental ha aceptado la incorporación de la Comunicación Previa como parte de los antecedentes que motivan el ITS mencionado anteriormente. Por tal motivo, la optimización de la PTAA Acchilla fue supervisada, debidamente verificada y cuenta con conformidad de la DSEM a partir de la supervisión realizada en el año 2022, según consta en el Informe Final de Supervisión 545-2023-OEFA/DSEMCMIN.

43. De todo lo expuesto, el tiempo a considerar en la estimación de la multa sería el transcurrido entre la fecha del acta de supervisión y el registro de la comunicación previa realizada por la titular minera, en ese sentido se contabiliza 6.6 meses.

44. Respecto al Cálculo del Beneficio Ilícito, se ha sustentado que el costo de implementación de los cuatro tranques asciende a S/. 150,074.58 y que el período de incumplimiento es de 6.6 meses. En consecuencia, al reformular el cálculo, el Beneficio Ilícito resultante sería de 30.401 UIT.

COSTO EVITADO HECHO 2 (Valor de implementación de 04 TK)	S/ 177,088.00
Cálculo del beneficio ilícito SIN IGV	S/ 150,074.58
Descripción	Monto
CE: El administrado realizó actividades sin IGA	\$ 39,966.598
COS (anual)	15.748%
COS m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	6.6
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa	43,313.660
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.755
Beneficio ilícito	162,642.794
UIT al año 2024	5350
Beneficio ilícito UIT	30.401

Fuente: Elaboración propia

45. Respecto a los factores de graduación, como ya se ha mencionado en el presente caso ocurrió la corrección de la conducta infractora antes del inicio del PAS, por lo que corresponde aplicar el valor de -40% como factor de graduación:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:	
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%

46. En ese sentido los factores de graduación deben ascender a 114%, por lo tanto, el valor de la multa ascendería a 33.890UIT.

Multa Propuesta	
Componentes	Multa
Beneficio ilícito B	29.73
Probabilidad de detección p	1
Factores : $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	114%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	33.890 UIT

Elaboración propia

47. Considerando que en esta etapa del procedimiento se está realizando el reconocimiento, el beneficio es del 30%, por lo tanto, la multa asciende a 10.167 UIT.

[...]

Respuesta a dichos descargos:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁶, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Con respecto al costo evitado:

Al respecto, se debe precisar que, el compromiso asumido por el administrado es la implementación de cuatro (4) tanques de neutralización como parte de la

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

optimización de tratamiento de aguas ácidas de mina en la PTAA; y, no la elaboración del expediente de comunicación previa y gastos relacionados al mismo, por lo que, no corresponde considerar como parte del costo evitado lo manifestado por el administrado.

Con respecto al costo de implementación de cuatro (4) tanques:

Ahora bien, en el escrito de descargo, el administrado adjunta el presupuesto por la implementación de cuatro (4) tanques, el cual asciende a S/ 177,088.00 (incluye IGV), por lo que, esta subdirección considera razonable tener en cuenta dicha presupuesto para la estimación del costo evitado, pues detalla el costo de implementación del costo antedicho y se encuentra respaldado por la conformidad de la Resolución Directoral n.º 014-2018-SENACE-JF-DEAR de 17 de enero de 2018, considerado del acápite 9.7.7. del Capítulo 9 del Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS). En consecuencia, se procederá a modificar el costo evitado estimado en el ICM, por lo del presupuesto antedicho. Para mayor detalle, ver anexo n.º 1 relacionado a la conducta infractora bajo análisis.

Con respecto al periodo de incumplimiento:

De acuerdo con la MCM del OEFA, para la capitalización del Beneficio Ilícito se tomará en consideración la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, cese y/o corrección de la infracción. Ahora bien, para este caso, tuvo un plazo de tres meses desde la aprobación del Segundo ITS 2018, el cual tuvo como plazo vencimiento el 17 de abril de 2019; y, dado que no se advierte medios probatorios para acreditar el cese y/o la corrección de la infracción materia de análisis, el componente “T” de capitalización será hasta la fecha de emisión del presente informe.

Por otro lado, con respecto a la comunicación previa que señala el administrado para considerar en el periodo de capitalización no corresponde aplicarla en el presente caso, ya que en el momento en el que se verificó la conducta infractora, el administrado no había realizado la comunicación previa ni había implementado la mejora referida en la comunicación previa, debido a lo cual, no resulta vinculante.

En línea con el párrafo precedente, se destaca que a través de este procedimiento se modifica el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, debido a lo cual, no es posible hablar de corrección o subsanación de la conducta, ya que se establece un nuevo compromiso, volviéndose no vinculante el anterior compromiso, por tanto, no corresponde que se active el Factor F5.

Por lo tanto, se desestima los alegatos del administrado de considerar la fecha de supervisión (6 de abril de 2021), dado que, este último contaba con un plazo para dar cumplimiento al compromiso de acuerdo con el Cronograma del Segundo ITS 2018. En consecuencia, esta subdirección considera pertinente seguir manteniendo la fecha incumplimiento planteado en el ICM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con respecto a la simulación del Beneficio Ilícito:

En relación con las consideraciones mencionadas en los párrafos precedentes, el administrado realiza una simulación del cálculo de la sanción, para la cual obtuvo una multa estimada de 33.890 UIT, no obstante, esta subdirección considera que dicho escenario no es aplicable, ya que considera un costo evitado por la implementación de cuatro (4) tuberías sin incluir el IGV, así como una fecha de incumplimiento errada según los argumentos mencionados en los párrafos precedentes y la activación del factor F5, cuando el administrado no ha evidenciado con medios probatorio la corrección de la conducta infractora. En tal sentido, se desestima la simulación realizada por el administrado.

Por otro lado, con respecto al reconocimiento de responsabilidad realizado por el administrado, esta subdirección aplicará dicha consideración para la conducta infractora materia de análisis.

Respecto a la conducta infractora n.º 3:

El administrado alega lo siguiente:

“[...]

64. *Conforme consta en el Anexo 6 del Acta de Supervisión, Buenaventura presentó sus descargos, los cuales dan cuenta de los trabajos realizados para derivar el flujo de agua de contacto hacia la PTAA Acchilla.*

65. *Estos trabajos consistieron en implementar una tubería para la derivación del agua de contacto hacia la PTAA, por tanto, el costo evitado, sería la implementación de dicha línea.*

66. *Cabe precisar que, la propia DSEM en el Informe de Supervisión señaló que, correspondía a la empresa captar el agua de la zona para conducirla hacia la caja de colección de agua de contacto de la PTAA Acchilla.*

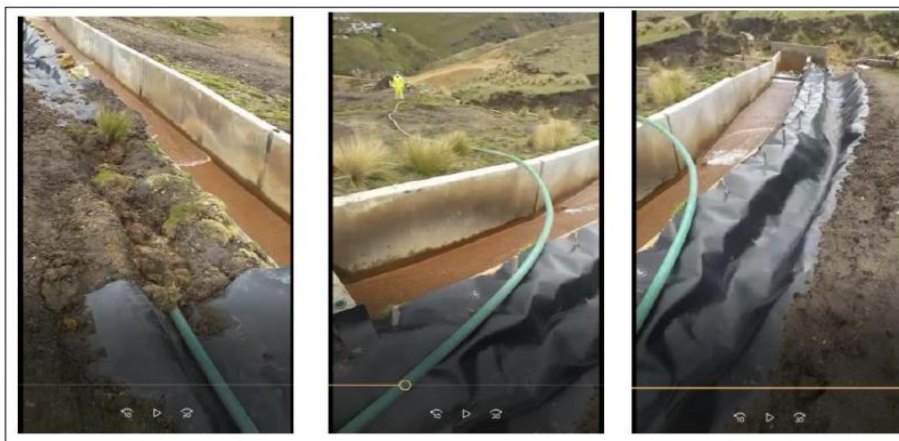
77. De los resultados de laboratorio, se desprende que el agua que discurre por el componente cancha de material estéril EJ-04 y es captada por las tuberías hacia el canal revestido que finalmente descarga al canal, que conduce el agua de la quebrada s/n, presenta concentraciones de cadmio y zinc que superan los LMP 010-2010, por lo tanto al presentar excesos de metales, sería agua de contacto y corresponde a Buenaventura captar el agua de contacto de la zona del EJ-04 (margen derecha del canal coronación oeste del depósito de relaves 1-5) y conducirla hasta la caja de colección de agua de contacto para su posterior tratamiento en la PTAA Acchilla.

Fuente: Informe de Supervisión N°0289-2021-OEDA/DSEM-CMIN

67. *Al respecto, en el numeral 104 del Informe 289, la propia DSEM concluye que la empresa si ejecutó actividades orientadas a cesar los efectos de la conducta infractora, toda vez que, acreditó la instalación de dicha línea, asimismo, de los medios probatorios presentados, se evidenciaba que el canal de geomembrana se encontraba seco.*

104. No obstante, de los medios probatorios sustentados por el titular minero donde evidencia la implementación de una tubería de 2 pulgadas (color verde) en el canal con geomembrana evitando que el agua de contacto discurra hacia el canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n, se puede concluir que ha ejecutado actividades orientadas a cesar los efectos de la conducta infractora.

Fuente: Informe de Supervisión N° 0289-2021-OEDA/DSEM-CMIN



Fuente: Informe de Supervisión N° 0289-2021-OEDA/DSEM-CMIN

68. En ese orden de idea, se debería reformular el costo evitado en los siguientes aspectos.

- Respecto a la línea de conducción, conforme consta en el Informe 289 el diámetro de la tubería era de 2 pulgadas y no de 4 pulgadas.
- Respecto al periodo de incumplimiento, el trabajo de implementación se realizó en el más breve plazo, tal es así, que las evidencias se adjuntaron al acta de supervisión, por lo que no correspondería considerar 46.833 meses como periodo de incumplimiento.
- Respecto a las biomantas, no se tiene sustento para su implementación en el presente caso, pues la medida de control es la captación y conducción del flujo de agua de contacto hacia la PTAA Achilla para su tratamiento.

69. Ahora bien, si la pretensión sería evitar la generación de agua de contacto, las medidas a ejecutarse tendrían que estar alineados con las obligaciones y mandatos ordenados para este componente “Cancha de material estéril EJ04” que corresponde al análisis de otra obligación que no es materia de esta imputación de cargos, de inmediato toda el agua de contacto que se genere en dicha área estaría siendo captado y conducido hacia la PTAA Acchilla.

70. Asimismo, se precisa que, en caso se opte por la alternativa de implementación de biomantas- la cual no forma parte de las obligaciones ambientales aplicables a este caso - ya no sería necesario mantener la línea de derivación de agua conectado hacia la PTAA Acchilla, pues no habría generación de agua de contacto.

71. Corresponde reiterar que, la DSEM en el Informe 289 concluye que la empresa si ejecutó actividades orientadas a cesar los efectos de la conducta infractora, por



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

lo que, a criterio de la Autoridad Supervisora, dicha actividad resulta suficiente. Por lo que, en el presente caso ocurrió la corrección de la conducta infractora antes del inicio del PAS, correspondiendo aplicar el valor de -40% como factor de graduación.

72. Por lo expuesto, el cálculo de multa solo debería considerar el CE1 US\$ 1,018.138, referido a captar el agua de contacto de la zona del EJ-04 (margen derecha del canal, pues realizada esta obra los otros costos no resultan aplicables.

[...]

Respuesta a dichos descargos:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Con respecto a la implementación de la tubería:

En el presente caso se procederá a modificar el costo con respecto a la dimensión de la tubería de 4” a 2” planteada en el ICM para el costo evitado, toda vez que el Informe de Supervisión n.º 289-2021-OEFA/OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**) así lo señala, acuerdo al siguiente detalle:

104. No obstante, de los medios probatorios sustentados por el titular minero donde evidencia la implementación **de una tubería de 2 pulgadas (color verde) en el canal con geomembrana evitando que el agua de contacto discurra hacia el canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n**

En ese sentido, conforme consta en el Informe de Supervisión corresponde considerar en la estimación del costo evitado de la infracción materia de análisis, la tubería de 2” y no de 4”.

Con respecto a la fecha cese por la implementación de la tubería de 2”:

De acuerdo con la MCM del OEFA, para la capitalización del Beneficio Ilícito se tomará en consideración la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, cese y/o corrección de la infracción. Ahora bien, para este caso, respecto a la fecha de cese, se considerará el 30 de julio de 2021 fecha de emisión del Informe de Supervisión, toda vez que, según se evidencia en las fotografías del

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

3. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ante dicho, el administrado acredita el cese del extremo relacionado a la implementación de tubería de 2 pulgadas, como se advierte a continuación:

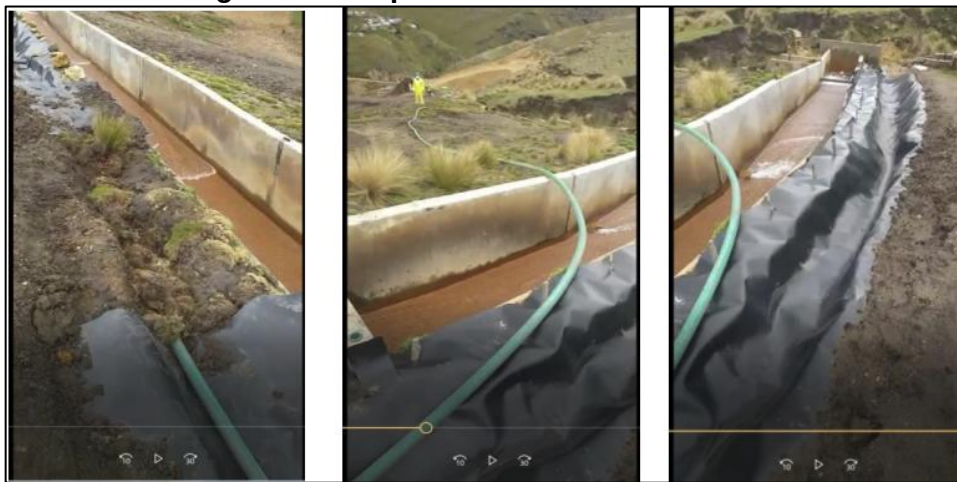
Imagen n.º 1: Implementación de tubería de 2”



Fuente: Informe de Supervisión

Asimismo, se presentó un video (VID-20210406-WA0049) en el cual se observa la implementación de una tubería de 2” (color verde) en el canal con geomembrana evitando que el agua de contacto discurre hacia el canal de concreto, que conduce el agua de la quebrada s/n, observándose que el tramo final del canal revestido que conecta al canal de concreto se encuentra seco, del mencionado video, se han captado las siguientes vistas.

Imagen n.º 2: Implementación de tubería de 2”



Fuente: VID-20210406-WA0049

En ese sentido, se modificará el costo del extremo de la "medida de prevención" considerando a la tubería de 4" a 2" pulgadas, así como la consideración del cese del extremo relacionado a la implementación de tubería, teniendo como fecha de cierta de cese el 30 julio de 2021, fecha de emisión del Informe de Supervisión. En consecuencia, esta subdirección acogerá lo antes mencionado, la cual será desarrollado en el extremo de la conducta infractora materia de análisis.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con respecto a la implementación de la biomanta:

Con respecto a este extremo, en el Informe de Supervisión, se señala que, en el Plan de Cierre de Minas de UM Julcani no consideró un manejo del agua de escorrentía del área restaurada; y, que el canal de geomembrana era un control para el manejo de las aguas de contacto de la desmontera durante la presencia del material estéril, sin embargo aun cuando no se cuente con un compromiso para captar y conducir el agua producto de la escorrentía que discurre sobre el componentes, en el segundo informe semestral 2019 señala que el agua proveniente de la superficie del terreno de donde se retiró el material estéril, es derivada fuera del alcance de la zona rehabilitada mediante los canales de coronación, además, con la precipitación en la zona de la obra, la superficie se deteriora por erosión hídrica causando daños a la cobertura vegetal, y a la capa de material orgánico (top soil) como medida de control se colocará biomantas.

En línea con el párrafo precedente, dicha medida en el presente caso evitaría los discurrimientos del agua de escorrentía con la cancha de material estéril EJ-04 hasta llegar al canal revestido con geomembrana, en ese sentido se mantiene la implementación de biomantas como medida de control en el depósito de material estéril, toda vez que ello permitiría que se controle la erosión del suelo y se produzcan discurrimientos en contacto directo con el material estéril o restos de este.

Por otro lado, no corresponde aplicar el factor de graduación para la sanción – Corrección de la conducta infractora: F5, dado que, no se advierte medios probatorios suficientes presentados por el administrado para considerar la corrección del presente extremo.

En tal sentido, esta subdirección desestima los alegatos del administrado y considera mantener el costo de implementación de la biomanta planteado en el ICM para el presente extremo.

Respecto a la conducta infractora n.º 4:

El administrado alega lo siguiente:

[...]

104. En el negado caso que el hecho analizado en este extremo no sea archivado, a pesar de los sustentos brindados, se formulan observaciones al cálculo de la multa.

105. Según informe 427, el periodo de incumplimiento es de 46.833 meses, para tal efecto considerado la fecha de detección del hecho y fecha de cálculo de multa, según se muestra en la figura:

(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de supervisión (06 de abril de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (04 de marzo de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.

Fuente de Informe 427



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

106. La metodología de cálculo de multa aprobado mediante N° 035-2013-OEFA/PCD establece que el periodo de incumplimiento va desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su fecha de cese o hasta la fecha de cálculo de multa, ver figura, en el presente caso, si la supervisión se realizó entre el 4 y 6 de abril del 2021 y la comunicación de la subsanación fue el 12 de setiembre de 2022 con registro N°2022-E01-096792, por lo tanto, el periodo de incumplimiento es de 17.20 meses.

c) Periodo de incumplimiento:

Tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa.¹⁰

¹⁰ En caso de subsanación, el periodo de incumplimiento será considerado desde la fecha de detección hasta su respectiva subsanación.

Fuente: RCD 035-2013-OEFA/PCD

COSTO EVITADO HECHO 2 (Valor de implementación de 04 TK)	\$ 792.474
Cálculo del beneficio ilícito SIN IGV	\$ 792.474
Descripción	Monto
CE: El administrado realizó actividades sin IGA	\$ 792.474
COS (anual)	15.748%
COS m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	17.2
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa	977.257
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.755
Beneficio ilícito	3,669.599
UIT al año 2024	5350
Beneficio ilícito UIT	0.686

Fuente, elaboración propia

107. Del factor de graduación f5 Corrección de la conducta infractora; en el numeral 115 y otros del presente IFI 120 la DFAI reconoce que durante las acciones de supervisión se adoptaron acciones para corregir lo observado, por tanto, corresponde considerar el valor para el factor f5 es de -40.

Respecto al daño potencial

121. Al respecto, se considera que la falta de **adopción de medidas de prevención**, en el presente caso, respecto al hecho materia de análisis, configura un caso de daño potencial al ambiente, debido a que se observó vegetación en el entorno de la Quebrada Palcas, por lo que se genera un impacto potencial a la flora y a la fauna considerando que del muestreo ambiental se advirtió un pH alcalino fuera del rango establecido en la normativa ambiental, si como la presencia de elementos metálicos como el zinc.

Fuente IFI 120

109. Aplicando los factores f5 y f6 sustentados, el valor o calificación de los factores sería de 122%, según se muestra.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factores para la Graduación de Sanciones	
Factores	Calificación
F1:Gravedad del daño al interés público	54%
F2:Perjuicio economico causado	12%
F3:Aspectos ambientales	6%
F4:Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
F5: Corrección de la conducta infractora	-40%
F6: Adopción de las medidas necesarias para revertir consecuencias	-10%
F7:Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
Sumatoria de factores (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	22%
Factores : $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	122%

Fuente, elaboración propia

110. De los sustentando en los párrafos precedentes, el valor de la multa del presente hecho imputado corresponde a 1.67 UIT, conforme se muestra en la siguiente figura:

Multa Propuesta	
Componentes	Multa
Beneficio ilícito B	0.686
Probabilidad de detección p	0.5
Factores : $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	122%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	1.674 UIT

Fuente, elaboración propia

[...]

Respuesta a dichos descargos:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁸, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Con respecto al periodo de incumplimiento:

De acuerdo con la MCM del OEFA, para la capitalización del Beneficio Ilícito se tomará en consideración la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, cese y/o corrección de la infracción. Ahora bien, se debe indicar que, la conducta infractora se refiere a que el administrado no adoptó las medidas de prevención, toda vez que, el canal de concreto que capta los efluentes provenientes de la cancha de relaves n.º 7 y del túnel Gandolini, presentaba una estructura de madera que se encontraba abierta, la cual permitía el paso del efluente hacia la quebrada Palcas.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

4. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, se debe precisar que, las medidas de prevención están orientadas a las acciones que debió realizar el administrado de manera previa, es decir las acciones que permitan al administrado detectar oportunamente una condición que pueda generar impactos potenciales al ambiente, en el presente caso evitar el paso de los efluentes provenientes de la cancha de relaves n.º 7 y del túnel Gondolin y la afectación de la Qda Palcas y con ello la afectación potencial a la flora y a la fauna.

Por otro lado, no corresponde aplicar el factor de graduación para la sanción – Corrección de la conducta infractora: F5, dado que, no se advierte medios probatorios suficientes presentados por el administrado para considerar la corrección de la conducta infractora análisis.

En tal sentido, del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la ejecución de medidas de prevención, por lo que se mantiene lo valorado en el informe de multa que acompañó al IFI.

Con respecto al factor F6:

En el presente caso el factor F6, no es aplicable, toda vez que del Informe de Supervisión no se advierte que se requiera realizar acciones de remediación, siendo que el factor F6 está referido a la reversión de las consecuencias. En consecuencia, no se desestima lo alegado por el administrado.

Con respecto a la simulación del Beneficio Ilícito:

En relación con las consideraciones mencionadas en los párrafos precedentes, el administrado realiza una simulación del cálculo de la sanción, para la cual obtuvo una multa estimada de 1.674 UIT, no obstante, esta subdirección considera que dicho escenario no es aplicable, ya que hace referencia a una fecha de incumplimiento errada según los argumentos mencionados en los párrafos precedentes, asimismo, en cuanto a los factores para la graduación de la sanción F5 y F6, no corresponde aplicar la calificación sugerida por el administrado. En tal sentido, se desestima la simulación realizada por el administrado.

Respecto a la conducta infractora n.º 5:

El administrado alega lo siguiente:

“[...]

112. Respecto a la propuesta de cálculo de multa, presentada mediante el Informe N° 427-2025-OEFA/DFAI-SSAG, se observa que los criterios utilizados para determinar el período de incumplimiento de 56.267 meses y la probabilidad de detección con un valor de 0.5 no son correctos. En ese sentido, corresponde presentar el sustento técnico que justifique la revisión y ajuste de estos parámetros.

113. Las observaciones sobre la probabilidad de la detección se desarrollan en los siguientes numerales.

114. en el Artículo 71.1 del DS 013-2019-EM establece que el titular minero debe comunicar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) y al OEFA sobre la adecuación de componentes. Esta comunicación permite al OEFA tomar conocimiento oficial del hecho y ejercer su función fiscalizadora en el ámbito de su competencia. Asimismo, la obligación de informar no exime al titular de posibles sanciones, las cuales pueden imponerse dentro del marco normativo vigente.

71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental
El/La Titular Minero/a deberá comunicar a la DGAAM del MEM y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, describiendo y detallando los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, presentando la ubicación de estos en coordenadas UTM (WGS 84), así como las fotografías fechadas en las cuales se aprecie el componente, la modificación o actividad en toda su extensión, de tal manera que permita evidenciar su nivel de implementación, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia, el Osinergmin o el OEFA, puedan imponer.

Fuente: DS 013-2019-EM

115. Al comunicar al OEFA la "adecuación de componentes" en el marco del Artículo 71.1 del DS 013-2019-EM, la Unidad Minera Julcani permite que la autoridad tome conocimiento oficial del hecho y, en consecuencia, ejerza su función fiscalizadora y, de ser el caso, inicie un procedimiento sancionador si correspondiese.

116. Con numero de registro N° 2019-E01-066844, compañía de minas buenaventura informó a la DSEM del OEFA sobre el acogimiento al Plan Ambiental Detallado – PAD, en dicho documento se declara la implementación de la “Poza de Sedimentación Palcas (Poza N° 4)”, posteriormente con Expediente N° 3008678 de 02 de enero de 2020, se presentó el PAD a la DGAAM del MINEM para su evaluación.

117. Durante la ejecución de las acciones de supervisión, el titular minero informó a los supervisores de la DSEM sobre su acogimiento al Artículo 71 del DS 013-2019-EM. Asimismo, el expediente presentado ante la DGAAM del MINEM fue entregado a la DSEM, formando parte del presente expediente. Ver figura.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Cabe señalar, que dichos componentes fueron declarados por el titular minero mediante la Carta S/N presentada a OEFA día 10 de julio de 2019, mediante Hoja de Trámite N° 2019-E01-066844, en el marco del Título IV – Adecuación de Componentes a la Normatividad Ambiental aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

Durante la acción de supervisión (antes del cierre de la presente Acta) el titular minero presentó el expediente presentado a la DGAAM- MINEM mediante el cual solicita la aprobación de su Plan Ambiental Detallado (PAD).

Requerimiento de subsanación

No Aplica

Fuente: Acta de Supervisión, folio 09

Medios probatorios

Carta S/N presentada a OEFA día 10 de julio de 2019, mediante Hoja de Trámite N° 2019-E01-066844.
Registros fotográficos y filmicos tomados durante la presente acción de supervisión.

Fuente: Acta de Supervisión, folio 10

118. El Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN e Informe Final de Instrucción N° 0120-2025-OEFA-DAFI/SFEM, dan cuenta que la Unidad Minera Julcani se acogió a la adecuación de componentes, declarando nuevamente antes el OEFA la existencia de componentes que no se encuentran contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, tal como se destaca en las siguientes imágenes.

303. Mediante la Carta S/N presentada a OEFA día 10 de julio de 2019¹⁴⁷, Buenaventura, en el marco del Título IV – Adecuación de Componentes a la Normatividad Ambiental aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, declaró al OEFA la existencia de componentes que no se encuentran incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental entre ellos, **una poza de sedimentación de lodos Placas (Poza N° 04)**¹⁴⁸ según el siguiente detalle:

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

148. Mediante la Carta S/N del 10 de julio de 2019²⁴, el administrado – en el marco del Título IV. *Adecuación de Componentes a la Normatividad Ambiental*, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2019-EM–, informó al OEFA la existencia de componentes que no se encuentra incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental entre ellos, una poza de sedimentación de lodos Placas (Poza N° 04), según el siguiente detalle:

Fuente: Informe Final de Instrucción N° 0120-2025-OEFA-DAFI/SFEM

119. Hasta este punto queda acreditado que la autoridad estaba debidamente informada de cuáles fueron los componentes implementados en la unidad minera Julcani sin contar con un instrumento de gestión ambiental que forman parte del expediente PAD (Expediente N° 3008678 del 02 de enero de 2020) que se encontraba en evaluación por la DGAAM, en ese sentido, la DSEM tenía conocimiento de los hechos. Por lo que, el criterio o supuesto que aplicaría para determinar la probabilidad de detección es el “Situación de auto reporte por parte de la empresa”, por lo tanto, el valor a considera es uno (1).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

25. En ese sentido, se establecen cinco niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual:

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN

TABLA N° 1

NIVEL DE PROBABILIDAD	FACTOR (porcentaje de probabilidad)
TOTAL O MUY ALTA	1 (100%)
ALTA	0,75 (75%)
MEDIA	0,50 (50%)
BAJA	0,25 (25%)
MUY BAJA	0,10 (10%)

26. La autoridad deberá evaluar ciertos criterios en conjunto para determinar en qué nivel de probabilidad se enmarca el caso concreto. A continuación se presenta un listado enunciativo de dichos criterios:

a) **Situación de auto-reporte por parte de la empresa.**- En este caso la empresa informa directamente acerca de hechos a la autoridad administrativa. Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción.

Fuente: RCD 035-2013-OEFA

120. En ese sentido, queda demostrado que, la empresa declaró ante el OEFA la implementación del componente que es materia de análisis en el presente expediente, quedando demostrado que la declaración del proceso de adecuación de componentes fue realizada con anterioridad al desarrollo de la supervisión en la que se sustenta el presente PAS.

121. En atención a los hechos expuestos, corresponde que en el presente PAS se modifique el valor del factor probabilidad de la detección, pues se ha consignado el valor de 0.50, cuando lo correcto es consignar el valor 1.

122. El cambio del valor del factor de probabilidad se encuentra sustentado en que de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de la Multa el auto reporte ocurre cuando la empresa informa directamente acerca de los hechos a la autoridad y esta situación conllevaría a una probabilidad de la detección del 100%, que equivale a un factor de 1.

123. Incluso esto ha sido reconocido por la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental, en el pronunciamiento emitido en el Expediente 234-2020- OEFA/DFAI/PAS, a través de la Resolución N° 268-2022-OEFA/TFA-SE.

124. Respecto al periodo de incumplimiento, se informa que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineral -DGAAM, mediante Resolución Directoral N° 084-2024-MINEM/DGAAM del 18 de marzo de 2024 aprobó en Plan Ambiental Detalla de la Unidad Minera “Julcani”, respecto a los siguientes componentes:

N°	COMPONENTES
1	Tolva de desmonte N° 420 (Acchilla)
2	Poza de sedimentación Palcas (Poza N° 4)
3	Chimenea Nv 460 mina Acchilla
4	Raise Climber Mimosa
5	Chimenea CH-1-M Mimosa

Fuente: Resolución Directoral N° 084-2024-MINEM/DGAAM

125. De lo anteriormente expuesto, el periodo de incumplimiento es de 35.53 meses y la probabilidad de detección es uno (01) toda vez, que la autoridad tenía pleno conocimiento, en ese sentido, la Multa propuesta ascendería a 45.781UIT, según se muestra en la siguiente proyección.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

COSTO EVITADO HECHO 5 (Valor de un ITS)	\$ 27,264.16	
Cálculo del beneficio ilícito		
Descripción	Monto	
CE: El administrado realizó actividades sin IGA	\$ 27,264.16	
COS (anual)	15.75%	
COS m (mensual)	1.226%	
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	35.53	
Costo evitado ajustado a la fecha de cálculo de multa	42,035.822	
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.735	
Beneficio ilícito	159,044.84	
UIT al año 2024	5350	
Beneficio ilícito UIT	29.73	UIT
Multa Propuesta		
Componentes	Multa	
Beneficio ilícito B	29.73	
Probabilidad de detección p	1	
Factores : $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	154%	
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	45.781	UIT

126. Considerando que en el presente hecho se ha realizado se ha realizado el reconocimiento el beneficio es de 50% por lo tanto la multa ascendería a 22.891UIT.

[...]"

Respuesta a dichos descargos:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁹, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Con respecto a la probabilidad de detección:

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con los reiterados pronunciamientos del TFA del OEFA, como, por ejemplo, la Resolución n.º 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, la probabilidad de detección es la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

En el Anexo II de la MCM se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual:

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

5. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 2: Niveles de Probabilidad con su respectivo porcentaje

Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0.75 (75%)
Media	0.50 (50%)
Baja	0.25 (25%)
Muy Baja	0.10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

En esa línea, la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer los hechos infractores. Así, por ejemplo, el nivel muy alto cuenta con un factor 1.0 o 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel medio cuenta con un factor de 0.5 o 50% (en caso requiera una evaluación técnico-legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor de 0.1 o 10% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción).

Cabe precisar que los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la Metodología para el cálculo de multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

Ahora bien, respecto a los descargos del administrado, este alega principalmente que la probabilidad de detección debería ser muy alta, es decir, con un valor de 1.00 (100%), ya que manifiesta que, El Informe de Supervisión n.º 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN e Informe Final de Instrucción n.º 0120-2025-OEFA-DFAI/SFEM, dan cuenta que la Unidad Minera Julcani se acogió a la adecuación de componentes, declarando nuevamente antes el OEFA la existencia de componentes que no se encuentran contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

Al respecto, es importante señalar que la situación de auto reporte por parte de una empresa o entidad que infringió alguna obligación ambiental fiscalizable comprende el supuesto bajo el cual la misma informó acerca de todos los hechos a la autoridad. Es importante señalar que la probabilidad muy alta (1.0) es un caso límite, el cual implica que el administrado ha puesto en conocimiento al OEFA todas las conductas infractoras con todos los elementos necesarios para identificarlas de forma inmediata. En este escenario descrito, con el auto reporte no se efectúa esfuerzo alguno en poder detectar los incumplimientos.

Siendo así que, para el presente caso, no existe un escenario de auto reporte donde el administrado haya reportado la totalidad de incumplimientos materia de análisis en el presente informe; por lo que, la información presentada por el administrado no califica como un supuesto auto reporte (probabilidad de detección muy alta).

Ahora bien, frente a una supervisión regular *in situ* corresponde aplicar una probabilidad de detección media (0.50), pues este tipo de supervisiones se realizan de manera periódica y planificada; razón por la cual resulta razonable establecer tal probabilidad y no una muy alta o alta, ya que las acciones de

evaluación efectuadas por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA se realizaron con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental del administrado, en donde se detectó la infracción materia de imputación. El hecho verificado se encuentra recogido en el Informe de Supervisión antes mencionado.

Así, considerando que existió una supervisión regular *in situ* por parte de la DSEM, debe mantenerse la probabilidad de detección media (0.5), toda vez que la autoridad administrativa identificó esta infracción al desplazar un esfuerzo logístico al llevar a cabo dicha supervisión regular.

En ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo y se ratifica la calificación de la probabilidad de detección del ICM.

Con respecto al periodo de incumplimiento:

De acuerdo con la MCM del OEFA, para la capitalización del Beneficio Ilícito se tomará en consideración la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, cese y/o corrección de la infracción. Ahora bien, se debe precisar que, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineral -DGAAM, mediante Resolución Directoral n.º 084-2024-MINEM/DGAAM del 18 de marzo de 2024 aprobó en Plan Ambiental Detalla de la Unidad Minera “Julcani”, respecto a una lista de componentes, donde se encuentra la Poza de sedimentación Palcas (Poza n.º 4).

Imagen n.º 3: Componentes aprobados

Nº	COMPONENTES
1	Tolva de desmonte N° 420 (Acchilla)
2	Poza de sedimentación Palcas (Poza N° 4)
3	Chimenea Nv 460 mina Acchilla
4	Raise Climber Mimosa
5	Chimenea CH-1-M Mimosa

Fuente: Resolución Directoral N° 084-2024-MINEM/DGAAM

En ese sentido, la fecha de cese para la conducta infractor materia de análisis, debe ser el 18 de marzo de 2024, la misma que ya fue considerada en el ICM.

Con respecto a la simulación del Beneficio Ilícito:

En relación con las consideraciones mencionadas en los párrafos precedentes, el administrado realiza una simulación del cálculo de la sanción, para la cual obtuvo una multa estimada de 45.781 UIT, no obstante, esta subdirección considera que dicho escenario no es aplicable, ya que hace un errado cálculo del periodo de incumplimiento, asimismo, la probabilidad de detección se mantiene según lo establecido en el ICM. En tal sentido, se desestima la simulación realizada por el administrado.

Por último, la aplicación del reconocimiento de responsabilidad fue abordado desde el ICM.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respecto a la conducta infractora n.º 6:

El administrado alega lo siguiente:

“[...]”

- Respecto al periodo de incumplimiento

155. La DFAI considera un periodo de 46.867 meses, no obstante, se advierte que de la revisión de los informes de monitoreo trimestral presentados al OEFA, se tiene que mediante documento con registro 2021-E01-057016 se presentó los resultados de laboratorio del punto EJ-18, el 30 de abril de 2021. Asimismo, este informe fue presentado a la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) con el número de expediente 3164927, el 30 de abril de 2021.

156. De los resultados para el parámetro sólidos totales en suspensión (3 mg/L) se advierte que cumple con los valores establecidos en LMP 003-2010-MINAM y LMP N° 010-2010-MINAM.

157. Por tanto, la conducta habría cesado el día 31 de mayo de 2021, fecha en la que se realiza el muestreo del punto EJ-18. Por tal razón el periodo de incumplimiento deberá ser de dos (2) meses. Se adjunta extracto pertinente del Informe de ensayo.

AUTORIZACIÓN DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS
REPORT DE MONITOREO EN LOS PUNTOS DE CONTROL DEL EFLUENTE TRATADO Y CUERPO RECEPTOR

Número de la Resolución Directoral que Autoriza Vertimiento

: R.D.-0005-2020-ANA-DCERH

Razón Social del Titular de la Autorización

: COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

RUC del Titular de la Autorización

: 20100079501

Fecha de Muestreo (DD/MM/AÑO)

: 26/06/2021; 31/05/2021

Nombre del Laboratorio de Análisis

: SGS DEL PERÚ S.A.C. ; SGS DEL PERÚ S.A.C. ; SGS DEL PERÚ S.A.C.

Número del Informe de Ensayo Analítico

: MA2118925 EJ-19; MA2115881; MA2115882; JUN MA2118925 EJ-23

Código del Punto de Control		EJ-18	EJ-19	EJ-20	EJ-21	EJ-22	EJ-23	
Coordenada Norte (UTM-WGS84)		m	8568128.00	8571161.00	8568208.00	8568059.00	8571068.00	8571273.00
Coordenada Este (UTM-WGS84)		m	520881.00	252926.00	520789.00	520990.00	525798.00	525061.00
Hora de Muestreo		hh:mm (24h)	09:00	11:00	10:00	10:00	10:30	11:50
Caudal de aguas residuales		L/s	0.4700	1.8700	0.0000	0.5000	0.0000	2.0000
Volumen		m³	1258.8480	4847.0400	0.0000	1339.2000	0.0000	5184.0000
PARÁMETROS			EJ-18	EJ-19	EJ-20	EJ-21	EJ-22	EJ-23
Parámetros Físicos	Parámetros Físicos	Demanda Bioquímica de Oxígeno en cinco días	mg O2 /L	<2,6	<2,6	<2,6	<2,6	<2,6
		Demanda Química de Oxígeno	mg O2 /L	5,5	14,4			
		Oxígeno Disuelto	mg O2 /L	4,9	4,43		5,47	5,56
		pH	Unidad de pH	6,5	7,36		6,45	7,56
		Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	3	<3		13	8
		Temperatura	°Celsius				13,8	15,3
Parámetros Orgánicos	Parámetros Orgánicos	Aceites y grasas (MEH)	mg/L	<0,4	<0,4	<0,4	<0,4	<0,4
Parámetros Microbiológicos	Parámetros Microbiológicos	Coliformes Termotolerantes (44,5°C)	NMP/100mL	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8
		Coliformes Totales (35-37°C)	NMP/100mL	<1,8	<1,8			

“[...]”

Con respecto al periodo de incumplimiento:

De acuerdo con la MCM del OEFA, para la capitalización del Beneficio Ilícito se tomará en consideración la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa, cese y/o corrección de la infracción. Ahora bien, de la revisión del registro

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-E01-057016, mediante el cual el administrado señala que se presentó los resultados de laboratorio del punto EJ-18, el 30 de abril de 2021, se advierte el Anexo n.º 4 de resultados analíticos, donde figura la imagen siguiente:

Imagen n.º 4: Resultado de monitoreo

Resultados de Monitoreo				
COMPañIA :		Cia. De Minas Buenaventura S.A.A.		
UNIDAD:		Julcani		
AUTORIDAD:		Ministerio de Energía y Minas		
ELEMENTO / CLASIFICACION:		Agua / Efluente Doméstico		
PUNTO DE CONTROL:		EJ-18		
DESCRIPCIÓN :		Aguas residuales domésticas tratadas del Campamento Julcani		
LABORATORIO		SIGS DEL PERÚ S.A.C.		Promedio
FECHA DE MUESTREO		18/04/2021	31/05/2021	
CODIGO DE MUESTRA		JULE/18MEM2021/04	JULE/18MEM2021/05	
HORA DE MUESTREO		14:00	09:00	
Físico	Caudal (L/s)	49.25	40.3	44.775
	Demanda Bioquímica de Oxígeno (B) (mg/L)	8.7	2.6	5.65
	Demanda Química de Oxígeno (mg/L)	71.8	5.5	38.65
	Oxígeno Disuelto (mg/L)	4.73	4.9	4.815
	Potencial de Hidrógeno (pH)	7.07	6.5	6.785
	Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)	78	3	40.5
	Temperatura (C°)	16	14.2	15.1
	Inorgánico			
Metales y metaloides	Cianuro Total (mg/L)	< 0.0008	< 0.0008	0.0008
	Arsénico total (mg/L)	0.00616	0.00302	0.01959
	Cadmio total (mg/L)	0.00041	0.00025	0.00033
	Cobre total (mg/L)	0.04901	0.00154	0.025275
	Cromo hexavalente (mg/L)	< 0.005	< 0.005	0.005
	Hierro Disuelto (mg/L)	0.0897	0.019	0.05435
	Hierro total (mg/L)	1.9558	0.0633	1.00955
	Mercurio total (mg/L)	< 0.00009	< 0.00009	0.00009
	Plomo total (mg/L)	0.0175	0.001	0.00925
	Zinc total (mg/L)	0.1193	0.0312	0.07525
Microbiológicos	Coliformes	< 1.8	< 1.8	1.8
	Termotolerantes			

Fuente:

Fuente: Escrito de descargo 2021-E01-057016

En dicha imagen, se observa que el resultado para el parámetro STS (sólidos suspendidos totales) es de 3 mg/L, no obstante, el administrado no ha presentado el informe de ensayo acreditado por la entidad competente que es el INACAL.

En ese sentido, el administrado no ha acreditado que a la fecha del 31 de mayo de 2021 ha cumplido con los LMP, por lo que, se desestima la consideración de cese manifestada por el administrado respecto.

Con respecto al factor F1:

El administrado alega lo siguiente:

[...]

158. Respecto a un posible daño potencial a la flora y fauna, en el Informe de Supervisión no se mencionan la forma y el tipo de especies que se estarían viendo impactadas por el exceso de TSS.

159. Cabe precisar que, de la revisión del acta de supervisión, se advierte que la DSEM monitoreó el punto EJ-20 ubicado aguas arriba y el punto EJ-21 ubicado aguas abajo del vertimiento EJ-18. Se adjunta extracto pertinente del acta.

17	EJ-21	5	Agua superficial	Quebrada Chunochina, ubicada a 110 m. aproximadamente aguas abajo de punto de vertimiento EJ-18. (2)	8 568 043	520 950	3 978	SI
18	EJ-20 (**)	---	Agua superficial	Quebrada Chunochina, ubicada a 15 m. aproximadamente aguas arriba de punto de vertimiento EJ-18. (2)	8 568 144	520 885	4 040	---

Fuente: Acta de Supervisión

160. De los resultados se tiene que el valor obtenido para TSS en el punto EJ-21 es de 45 mg/L, el cual no excede los LMP, asimismo, el valor es menor al detectado en el punto de vertimiento.

161. Se adjunta extracto del Informe de ensayo SAA-21/00358 emitido por el laboratorio AGQ correspondiente a los resultados de muestreo del OEFA.

Estudio				SAA-21/00358 RS N°349-2021				Tipo Muestra: Agua Río									
RESULTADOS ANALITICOS																	
Nº de Referencia		A-21/041374		Incert		A-21/041375		Incert		A-21/041376		Incert		A-21/041377		Incert	
Descripción(*)		RS N°				RS N°				RS N°				RS N°			
		349-2021 /				349-2021 /				349-2021 /				349-2021 /			
		ESP-AS-1				ESP-AS-2				ESP-AS-3				EJ-21			
Parámetro		Unidades															
Parámetros Físico-Químicos																	
11* Aceites y Grasas		mg/L												1,9		±0,388	
38 Sólidos Totales en Suspensión (TSS)		mg/L												45,0		±3,83	

Fuente: Informe de ensayo SAA-21/00358

162. Por tanto, no corresponde aplicar el factor 1 en el presente caso.

[...]

Respuesta a dicho descargos:

Es importante señalar que, la descarga del efluente con exceso del parámetro STS puede ocasionar afectación biológica generando un daño potencial a la fauna y flora del cuerpo receptor, debido a que afecta la capacidad del cuerpo de agua

para soportar la diversidad de la vida acuática, especies y micro organismos que habitan en dicho cuerpo, los cuales provocan la formación de un área expuesta a la adsorción de agentes químicos y biológicos, y la presencia de materia orgánica que al degradarse produce una pérdida de la calidad del agua directa en relación con sus usos posteriores o con su función ecológica; así como, la afectación a la vegetación aledaña, disminuyendo la infiltración natural en el suelo, perjudicando la germinación de semillas e inhibiendo la capacidad fotosintética¹⁰.

Cabe indicar que respecto de la línea base ambiental en el Informe n.º 603-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM (19 de diciembre de 2019) Informe final de evaluación de la segunda Actualización del Plan de cierre de Minas de la unidad minera "Julcani" de Compañía de Minas Buenaventura SAA, respecto de la flora y fauna se indica lo siguiente:

Imagen n.º 5: Respetto a la flora y fauna

Flora.- En toda el área de estudio se registraron una riqueza de 38 especies de plantas y una abundancia de 33 273 individuos. Tanto en la temporada húmeda como en la temporada seca, la formación vegetal pajonal de puna presentó los mayores valores de riqueza y abundancia. En la época húmeda se cuantificaron más individuos que en la temporada seca. Las especies más abundantes en ambas temporadas fueron *Stipa ichu*, *Calamagrostis vicunarium* y *Festuca dolichophylla*, todas pertenecientes a la familia Poaceae.

Fauna.- En toda el área de estudio se registró una riqueza de 30 especies de fauna silvestre y una abundancia de 1 891 individuos. Tanto en la temporada húmeda como en la seca, la formación vegetal pajonal de puna presentó los mayores valores de riqueza y abundancia. En la época húmeda se contabilizó mayor número de individuos que en la temporada seca. Registró 25 especies de aves, distribuidas en 17 familias y nueve (09) órdenes. Los mamíferos estuvieron representados por cuatro (04) especies, agrupados en cuatro (04) familias y dos (02) órdenes. En el caso de la herpetofauna sólo se registró una especie.

Fitoplancton.- Se registraron 5 grupos para el ensamble de fitoplancton. En las estaciones EJ-1 y EJ-2 se reportaron las taxa Bacillariophyta, Chlorophyta, Cyanobacteria, Charophyta y Euglenozoa. En total se reportaron 24 taxa.

Zooplancton.- Se registraron 6 taxa. Las taxas que contribuyeron a la diferenciación en la composición del zooplancton fueron los Phyla Ciliophora y Nematoda.

Perifiton.- Se registraron un total de 16 taxa. La abundancia varió desde 28 organismos/mm² hasta 446 organismos/mm². Se destacaron los géneros *Achnanthes* y *Ulnaria*.

Macroventos.- Se registraron dos (02). La familia Chironomidae fue la más abundante.

Necton.- Se registró una sola especie *Oncorhynchus mykiss* "trucha", con una abundancia de 13 individuos.

Fuente: Informe n.º 603-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

En ese sentido si se configura el impacto potencial a la flora y la fauna en la presente conducta infractora.

D. Otras consideraciones

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la autoridad decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta subdirección procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el IFI, a cargo de la autoridad instructora.

10

JIMENEZ CISNEROS, Blanca Elena. La contaminación ambiental en México: causas, efectos y tecnología apropiada. México: 2001, p. 194. Disponible en:
<https://books.google.com.pe/books?id=8MVxlyJGokIC&pg=PA194&dq=s%C3%B3lidos%20suspendidos%20en%20el%20suelo>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto, de dicha revisión, para la conducta infractora bajo análisis, esta subdirección, advierte que, lo siguiente con respecto a la modificación de algunos ítems del costo evitado de las conductas infractoras materia de análisis:

- Con respecto a la conducta infractora n.º 2: al respecto, del análisis técnico realizado al escrito de descargo presentado por el administrado, se procede a realizar la modificación del costo evitado estimado planteado en el ICM; ello, en relación con la implementación de cuatro (4) tanques de neutralización, dado que, el administrado remite información establecido en su ITS, en la cual el asciende a S/ 177,088.00 (incluye IGV), por lo que, esta subdirección considera razonable tener en cuenta dicha presupuesto para la estimación del costo evitado. Para mayor detalle, ver el desarrollo del Beneficio Ilícito para la conducta infractora materia de análisis.
- Con respecto a la conducta infractora n.º 3: al respecto, se procederá a realizar la variación de la estimación del diámetro de la tubería de 4 a 2 pulgadas, dado que el administrado consta dicha implementación de tubería en el Informe 289-2021-OEFA/OEFA/DSEM-CMIN. Asimismo, se advierte que, acredita el cese del extremo relacionado a la “captación y conducción hasta la caja de colección”, la cual tiene como fecha el 30 de julio de 2021, la cual será abordado en el desarrollo de la conducta infractora bajo análisis.

Asimismo, del análisis técnico realizado a la información que obra en el Expediente, se procederá a variar la fecha de incumplimiento de la conducta infractora del 6 al 3 de abril de 2021, dado que, la infracción su detectada el 03 de abril de 2021; ello, conforme se evidencia en las fotografías 20, 21, 22 y 23 de Informe de Supervisión. Para mayor detalle, ítem concerniente al desarrollo de la infracción bajo análisis.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde indicar que, conforme con el artículo 4º del RPAS, la autoridad instructora y la autoridad decisora son autoridades distintas, pues la primera es, para el caso en concreto, la SFEM; mientras que la segunda es la DFAI.

Del mismo modo, las funciones de cada una son distintas, en tanto que la autoridad instructora se encuentra facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el IFI; por su parte, la DFAI constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

En tal sentido, se concluye que, con la recomendación de responsabilidad realizada por la autoridad instructora mediante el IFI, la autoridad decisora puede disponer de actuaciones complementarias que considere indispensables para resolver el procedimiento. Por lo tanto, se concluye que el Informe Final de Instrucción no tiene carácter resolutorio.

En relación con lo anterior, es con la emisión de la Resolución Directoral donde se declaran los incumplimientos, dictado de medidas a tomar por el administrado y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

las sanciones a aplicar, las cuales pueden variar en relación con lo propuesto por el IFI.

En atención a lo expuesto, en el presente caso el cálculo de multa es conforme a los principios de verdad material, debido procedimiento y razonabilidad.

Con la consideración de los puntos precedentes, se procede a la estimación de la multa para las conductas infractoras bajo análisis.

- 4.2. Conducta infractora n.º 1:** El administrado no realizó la captación y conducción total del agua ácida (efluente ácido) proveniente de la bocamina principal Acchilla Nv. 420 hacia la PTAA Acchilla, toda vez que se observó que el canal de concreto a través del cual se conduce el agua ácida (efluente ácido) proveniente del Nv. 420 se encontraba rebosando, y se empozaba en la entrada de la bocamina; asimismo, se realizó el rebose del efluente del canal metálico y de los tanques n.º 1, 2 y 3 de la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla sobrepasando su capacidad y la captación del sumidero ubicado en la base de dicha planta de tratamiento, incumpliendo su instrumento de gestión.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el hecho imputado n.º 1.

De acuerdo con el análisis del equipo técnico, para garantizar la correcta captación y conducción del agua ácida de la bocamina Achilla hacia la planta de tratamiento, es necesario que el administrado inspeccione los componentes involucrados en este proceso. Esta revisión permitirá detectar posibles desviaciones en el circuito, desde la bocamina hasta la planta y dentro de ella, evitando así el riesgo de rebose fuera de las estructuras de captación y conducción.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **el CE**) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades¹¹:

➤ **CE1: Inspección del canal de concreto y canal metálico que conduce el agua ácida hacia la PTAA Acchilla.**

Se considera que la acción de inspección permite detectar de manera oportuna cualquier desviación en el proceso de captación y conducción de aguas ácidas, asegurando así su adecuado manejo y evitando posibles desbordes fuera de las estructuras diseñadas para su control.

Para dicha actividad se considera como mínimo indispensable:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

¹¹ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Un (1) ingeniero supervisor, responsable de la inspección.

Días de trabajo:

El tiempo mínimo indispensable es de cincuenta y seis (56) horas de trabajo (7 días hábiles), toda vez que se requiere la inspección diaria, por lo que se considera que el administrado debió inspeccionar con antelación los sistemas de captación y conducción.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

Asimismo, dado que los trabajos se realizarán al interior de las áreas de la planta, deberá contar con casco, botas punta de acero, mameluco reflectivo, lentes de seguridad, tapones auditivos, respirador con cartuchos.

➤ **CE2: Captar y conducir el agua ácida mediante un canal que no permita el rebose del agua hacia los rieles de interior mina.**

Para dicha actividad se considera como mínimo indispensable:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
 - Un (1) ingeniero supervisor, encargado de dirigir los trabajos de captación y conducción del agua ácida.
 - Dos (2) obreros, responsables de la conformación del canal en el interior de la mina para optimizar la captación y conducción del agua ácida, evitando reboses hacia los rieles.

Días de trabajo:

El tiempo mínimo indispensable es de veinticuatro (24) horas de trabajo (3 días hábiles), toda vez, que, considerando desde el interior visible a la salida de la bocamina, que se puede observar de las fotografías respecto del agua ácida que debe dirigirse hacia el canal y no llegar a los rieles ni a empozarse a las afueras de la bocamina.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

Asimismo, dado que los trabajos se realizarán al interior de las áreas de la planta, deberá contar con casco, botas punta de acero, mameluco reflectivo, lentes de seguridad, tapones auditivos, respirador con cartuchos.

- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Son elementos que se usarán para captar y conducir el agua ácida mediante un canal que



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

no permita el rebose del agua hacia los rieles de interior mina. En este caso, se requiere lo siguiente:

- Dos (2) picos
- Dos (2) lampas
- Dos (2) flexómetro

Una vez estimados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE. Este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)¹² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa¹³. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó la captación y conducción total del agua ácida (efluente ácido) proveniente de la bocamina principal Acchilla Nv. 420 hacia la PTAA Acchilla, toda vez que se observó que el canal de concreto a través del cual se conduce el agua ácida (efluente ácido) proveniente del Nv. 420 se encontraba rebosando, y se empozaba en la entrada de la bocamina; asimismo, se realizó el rebose del efluente del canal metálico y de los tanques n.º 1, 2 y 3 de la Planta de Tratamiento de Agua Ácida Acchilla sobrepasando su capacidad y la captación del sumidero ubicado en la base de dicha planta de tratamiento, incumpliendo su instrumento de gestión. (a)	US\$ 2,281.818
COS (anual) (b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	47.867
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 4,088.809
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) (e)	S/ 15,308.501
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ (f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.861 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos¹⁴, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de supervisión (06 de abril de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (01 de abril de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.

¹² El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹³ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

¹⁴ De acuerdo con el Informe n.º 209-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC se evalúa la 3RA MPCM de la UM Julcani, en donde se menciona que el yacimiento minero Julcani es un depósito polimetálico de tipo hidrotermal, conforme se menciona a continuación: (...) En ese sentido, se considera que la unidad minera Julcani procesa minerales polimetálicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 01 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-03/2025-02/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, **IPC**) y el Tipo de Cambio (en adelante, **TC**) fue a febrero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 01 de abril de 2025.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.861 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹⁵ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, el 2 al 6 de abril de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Se considera que no realizar la captación y conducción total del agua ácida (efluente ácido) proveniente de la bocamina principal Acchilla Nv. 420 hacia la PTAA Acchilla, tiene potencial daño al componente flora.

La DSEM realizó un muestreo del efluente minero proveniente del Nv. 420, que se encontraba empozado en la entrada de la bocamina. De los resultados obtenidos se advierte que el agua - que había rebotado del canal que conduce aguas ácidas de la bocamina Túnel Principal Acchilla Nv. 420 hacia el suelo en una longitud de 4,7 metros aproximadamente fuera del ingreso de la bocamina y se encontraba empozada en los rieles de tren - presenta concentraciones de arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total y zinc total, que superaron las concentraciones establecidas en el LMP 010- 2010.

Considerando que del informe del muestreo realizado por la supervisión se ha detectado el exceso de 06 parámetros, entre ellos el arsénico, cadmio y plomo

¹⁵

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

considerados como parámetros de mayor riesgo ambiental, el impacto potencial está relacionado a la afectación de la flora, toda vez que de las fotografías del informe de supervisión (n.ºs 3,4,11) se advierte la presencia de flora a la salida de la bocamina. Asimismo, en el trayecto del recorrido del flujo de agua ácida que proviene de la bocamina Achilla Nv. 420, la cual no fue captada como señala el instrumento de gestión ambiental. Además, el agua ácida salió de la bocamina por el canal de concreto y en su trayecto a la plata de tratamiento se observó el rebose sobre un talud con presencia de vegetación.

De acuerdo con los resultados del muestreo ambiental, respecto de los parámetros de mayor riesgo ambiental arsénico, cadmio y plomo se debe indicar que:

Arsénico:

En la flora¹⁶:

Los síntomas de toxicidad del arsénico se describen de variadas formas, como hojas marchitas, coloración violeta, y decoloración de las raíces. Sin embargo, el síntoma más común es la reducción del crecimiento.

Debido a su toxicidad, el arsénico es también un importante contaminador de cultivos, aunque es absorbido por las plantas en concentraciones menores a la de sus suelos (O'Neill 1990). La captación de arsénico es mayor en las raíces, que las semillas y los frutos. En algunos casos, niveles de arsénico tan bajos como 0,7 ppm pueden reducir el rendimiento de los Cultivos en un 50% (Peterson 1980). Para el ganado, la ingestión de arsénico directamente del suelo corresponde a un 60-75 % de la exposición total al arsénico (O'Neill 1990)¹⁷.

Cadmio:

En la flora¹⁸:

El cadmio es un elemento fitotóxico, debido a su capacidad de perturbar ciertas actividades enzimáticas. Como síntomas generales de toxicidad, se tiene el retardo del crecimiento y daño radicular, bronceamiento de las hojas en sus márgenes, con clorosis y enrojecimiento de venas y peciolo, enrollamiento de hojas y pardeamiento de raíces. La mayor preocupación por la contaminación ambiental con cadmio está en que las plantas son un excelente reservorio, constituyéndose en una fase clave en su transporte hasta animales y hombres. Mediante inhalación, las lesiones agudas del cadmio se limitan a los pulmones, iniciándose con edema pulmonar.

Por su alta toxicidad ocasiona serios trastornos en la actividad enzimática de la planta. Se le atribuye un marcado efecto en la reducción del crecimiento, la extensibilidad de la pared celular, el contenido de clorofila. Todos los efectos negativos varían de una especie a otra¹⁹.

¹⁶ Fuente: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/quiaminera-xviii.pdf>

¹⁷ Fuente: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf

¹⁸ Fuente: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/quiaminera-xviii.pdf>

¹⁹ Fuente: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Plomo

“Por lo general, el término “metales pesados” se usa para denominar a un grupo de elementos (metales, semimetales y no metales) que han sido asociados con contaminación o potencial toxicidad o eco-toxicidad. Se los considera elementos “traza” ya que se encuentran en baja concentración (inferior a 0.1%) en algunos compartimentos determinados [e.g., suelo, plantas, tejidos, agua (Duffus 2002)]. Se los suele agrupar en “oligoelementos” o “nutrientes esenciales” (aquellos requeridos por plantas y/o animales para su ciclo vital), y en “metales pesados”. Pasado cierto umbral de concentración, los oligoelementos se vuelven tóxicos. Dentro de este grupo están el arsénico, cobalto, cromo, cobre, molibdeno, manganeso, níquel, selenio y zinc. Los metales pesados, por su parte, son aquellos sin función biológica conocida, cuya presencia en determinadas cantidades en los seres vivos lleva aparejadas disfunciones de los organismos, entre ellos, mercurio, plata, cadmio y plomo. Pueden resultar muy tóxicos, no son biodegradables y algunos se acumulan en los organismos vivos. En este sentido, su biodisponibilidad (capacidad para atravesar libremente la membrana celular de un organismo desde el medio) está relacionada de manera directa a su toxicidad potencial (Fichet et al. 1999)²⁰.”

Además del exceso del parámetro de pH, es de indicar que un agua con pH demasiado alto (por encima de los 6,5) provoca que la planta no pueda absorber los nutrientes de manera correcta ya que se insolubilizan y quedan retenidos en el suelo. Por tanto, los cultivos pueden experimentar una deficiencia de nutrientes como el manganeso, fosfato o hierro. Asimismo, un pH alto provoca con frecuencia obstrucciones en el terreno que imposibilitan que las plantas puedan realizar su correcta absorción de nutrientes²¹.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1 por afectación a la flora²².

1.2 Grado de incidencia

El grado de incidencia se califica como un impacto alto, considerando que del informe del muestreo realizado por la supervisión se ha detectado el exceso de 06 parámetros, entre ellos el arsénico, cadmio y plomo considerados como parámetros de mayor riesgo ambiental.

La DSEM realizó un muestreo del efluente minero proveniente del Nv. 420, que se encontraba empozado en la entrada de la bocamina. De los resultados obtenidos

²⁰ Rizzo A. y col. 2010. Concentraciones de metales pesados en distintos compartimentos de lagos andinos de Patagonia Norte. Ecología austral. Vol. 20 n.º 2. Consultado en: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1667-782X2010000200006

²¹ <https://www.maherelectronica.com/que-es-el-ph-del-agua/>

²² Informe n° 603-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM (19 diciembre 2019)
informe final de evaluación de la segunda Actualización del Plan de cierre de Minas de la unidad minera "Julcani" de Compañía de Minas Buenaventura SAA

Flora.- En toda el área de estudio se registraron una riqueza de 38 especies de plantas y una abundancia de 33 273 individuos. Tanto en la temporada húmeda como en la temporada seca, la formación vegetal pajonal de puna presentó los mayores valores de riqueza y abundancia. En la época húmeda se cuantificaron más individuos que en la temporada seca. Las especies más abundantes en ambas temporadas fueron Stipa ichu, Calamagrostis vicunarium y Festuca dolichophylla, todas pertenecientes a la familia Poaceae.

se advierte que el agua - que había rebotado del canal que conduce aguas acidas de la bocamina Túnel Principal Acchilla Nv. 420, hacia el suelo en una longitud de 4,7 metros aproximadamente fuera del ingreso de la bocamina y se encontraba empozada en los rieles de tren - presenta concentraciones de arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total y zinc total, que superaron las concentraciones establecidas en el LMP 010- 2010.

Tabla N° 1:
Parámetros de campo en el efluente industrial - abril 2021

Punto o estación de muestreo		ESP-ARI-1	
Parámetro	Unidad	Túnel Principal Acchilla, adyacente canal conducción aguas ácidas	LMP- 2010 ⁽¹⁾
		S.R	
pH	Unidades de pH	2,79	6 - 9
SST	mg/L	---	50
Aceites y grasas	mg/L	---	20
Cianuro total	mg/L	---	1
Metales Totales			
Arsénico total	mg/L	2,6020	0,1
Cadmio total	mg/L	0,09854	0,05
Cromo hexavalente	mg/L	---	0,1
Cobre total	mg/L	1,083	0,5
Hierro disuelto	mg/L	---	2
Mercurio total	mg/L	< 0,000070	0,002
Plomo total	mg/L	0,46773	0,2
Zinc total	mg/L	126	1,5

Fuente: OEFA, Acción de supervisión abril 2021.
Informes de Ensayo N° SAA-21/00360 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.
(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

■ Resultado que excede los LMP

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

Por tanto, corresponde aplicar una calificación de 18 % al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

De acuerdo con la extensión geográfica el impacto fue localizado en el área de influencia directa. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10 % respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Reversibilidad y/o Recuperabilidad

El presente hecho imputado no es de carácter reversible toda vez que el impacto negativo no puede ser asimilado por el entorno de forma natural, debido a que el agua ácida con contenido de metales debió ser tratada antes de tener contacto con el ambiente (suelo). Por lo que se considera recuperable en el corto plazo es decir la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta un año. Por tanto, corresponde aplicar la calificación del 12% al ítem 1.4 del factor f1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 50%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes y departamento de Huancaavelica; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 44.442%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital²³.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

En el presente caso el impacto involucra una (01) fuente de contaminación: agua ácida proveniente de la bocamina Achilla Nv. 420.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

En el presente caso las consecuencias de no haber cumplido el instrumento de gestión ambiental, fue el rebose y empozamiento de las aguas lo cual es susceptible de generar el impacto potencial a la flora.

Sin embargo, del muestreo ambiental de la supervisión se advierte que si bien se tomó una muestra del agua empozada, esta se tomó en el empozamiento del agua ácida en los rieles del tren adyacente al ingreso del túnel principal Acchilla Nv. 420, por lo que no se requiere acciones de remediación de dicha zona. Asimismo, considerando que la flora potencialmente afectada, se encuentra en un talud de material rocoso, no se advierte suelo que deba ser remediado.

Cabe indicar que, si bien el factor F6 en el presente caso es de valor 0%, no quiere decir la inexistencia de un daño potencial ni que el administrado se encuentre exceptuado de cumplir con el compromiso ambiental.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

²³

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.68 (168%)²⁴. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 3: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	50%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **9.613 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.861 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
Multa en UIT (B/p)*(F)	9.613 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación al numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **9.613 UIT**.

²⁴ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

²⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 4.3. Conducta infractora n.º 2:** El administrado no implementó los cuatro (04) tanques de neutralización como parte de la optimización del proceso de tratamiento de aguas ácidas de mina en la PTAA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en la conducta infractora n.º 2.

De acuerdo con el Cronograma del Segundo ITS 2018, se señala que la implementación de los cambios propuestos - 4 tanque de neutralización- se iniciará con la aprobación del Segundo ITS 2018. La optimización debe realizarse en un plazo de tres meses desde la aprobación del Segundo ITS 2018, es decir, el plazo de vencimiento fue **el 17 de abril del 2019**.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **el CE**) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades²⁶:

- **CE: Implementar cuatro (04) tanques de neutralización:** conforme a lo señalado por el administrado, el Segundo ITS 2018 estableció como objetivo incrementar el tiempo de residencia en el proceso de neutralización, pasando de cinco a catorce minutos. Para ello, se requiere la implementación de cuatro tanques de neutralización con una capacidad de 27.9 m³ cada uno.

Bajo esas consideraciones, se tomará en cuenta el presupuesto de S/ 17,088.00 (incluye IGV) por implementar los cuatro (4) tanques de neutralización consignado en el acápite 9.7.7. del Capítulo 9 del ITS, el cual se encuentra respaldado por la conformidad de la Resolución Directoral n.º 014-2018-SENACE-JF-DEAR de 17 de enero de 2018, el antedicho monto será ajustado por el factor inflacionario y tipo de cambio a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, ver anexo n.º 1.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS²⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa²⁸. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

²⁶ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

²⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁸ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no implementó los cuatro (04) tanques de neutralización como parte de la optimización del proceso de tratamiento de aguas ácidas de mina en la PTAA, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 55,316.131
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS_m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	71.467
CE_c: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 132,147.995
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 494,762.093
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	92.479 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos²⁹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del siguiente día del plazo máximo de implementación (18 de abril de 2019) hasta la fecha del cálculo de la multa (01 de abril de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 01 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-03/2025-02>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue a febrero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 01 de abril de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **92.479 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Conforme lo expuesto líneas arriba, el administrado tenía la obligación de optimizar el funcionamiento de la PTAA Acchilla, mediante la implementación de cuatro (04) tanques de neutralización (siendo en total 6 tanques), con el objetivo de cumplir con los LMP-2010, no obstante, durante la supervisión, se advirtieron cuatro (04) tanques, dos (02) de ellos de neutralización, por lo que, faltaban implementar cuatro (04). Por lo tanto, se concluye que fue mediante la supervisión que se identificó el incumplimiento.

En ese sentido, para el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media³⁰ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una

²⁹ De acuerdo con el Informe n.º 209-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC se evalúa la 3RA MPCM de la UM Julcani, en donde se menciona que el yacimiento minero Julcani es un depósito polimetálico de tipo hidrotermal, conforme se menciona a continuación: (...) En ese sentido, se considera que la unidad minera Julcani procesa minerales polimetálicos.

³⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, el 2 al 6 de abril de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **184.958 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	92.479 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	184.958 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS³¹

De acuerdo con el memorando n.º 00676-2025-OEFA/DFAI de fecha 31 de marzo de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora n.º 2. Al respecto, es preciso indicar que el citado reconocimiento fue realizado hasta la presentación de descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el RPAS**), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado.

Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

31

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255º del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por lo tanto, la multa pasa de **184.958 UIT** a **129.471 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación al numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³², se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **129.471 UIT**.

- 4.4. Conducta infractora n.º 3:** El administrado incumplió su obligación de implementar medidas de prevención y control para evitar la descarga del agua de contacto generada por la escorrentía que discurre a través del componente cancha de mineral estéril EJ-04, al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en la conducta infractora n.º 3.

Debido a que, el administrado a cese su conducta infractora con respecto al extremo 1, será necesario efectuar el cálculo en dos extremos, el detalle y sustento se muestra a continuación:

Cuadro n.º 7: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremo	Fecha de detección	Fecha de cese
Extremo 1: Captar el agua de contacto de la zona del EJ-04 (margen derecha del canal coronación oeste del depósito de relaves 1-5) y conducirla hasta la caja de colección de agua de contacto para su posterior tratamiento en la PTAA Acchilla	03/04/2021 ^{1/}	06/04/2021 ^{2/}
Extremo 2: Instalación de biomantas y realizar la inspección de los canales de coronación	03/04/2021 ^{3/}	No aplica

Fuente:

1/ Con respecto a la fecha de incumplimiento, del análisis técnico realizado a la información que obra en el Expediente, se advierte que se debe considerar el 03 de abril de 2021; ello, de acuerdo con las fotografías n.ºs 20, 21, 22 y 23 del Informe de Supervisión.

2/ De acuerdo a lo señalado por la DSEM en el informe de supervisión del 30 de julio del 2021, la DSEM señaló que al 06 de abril del 2021, el administrado presentó en sus descargos al hecho detectado n.º 2 las siguientes vistas como sustento de la conexión realizada de una tubería de 2 pulgadas en el canal revestido, para captar el flujo de agua que discurre sobre el componente EJ-04 al sistema de tratamiento de agua de mina y Asimismo, presentó un video (VID-20210406-WA0049) en el cual se observa la implementación de una tubería de 2

³²

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

pulgadas (color verde) en el canal con geomembrana evitando que el agua de contacto discorra hacia el canal de concreto, que conduce el agua de la quebrada s/n, observándose que el tramo final del canal revestido que conecta al canal de concreto se encuentra seco, del mencionado video.

(Numerales del 98 al 100 del informe de supervisión)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **el CE**) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades³³:

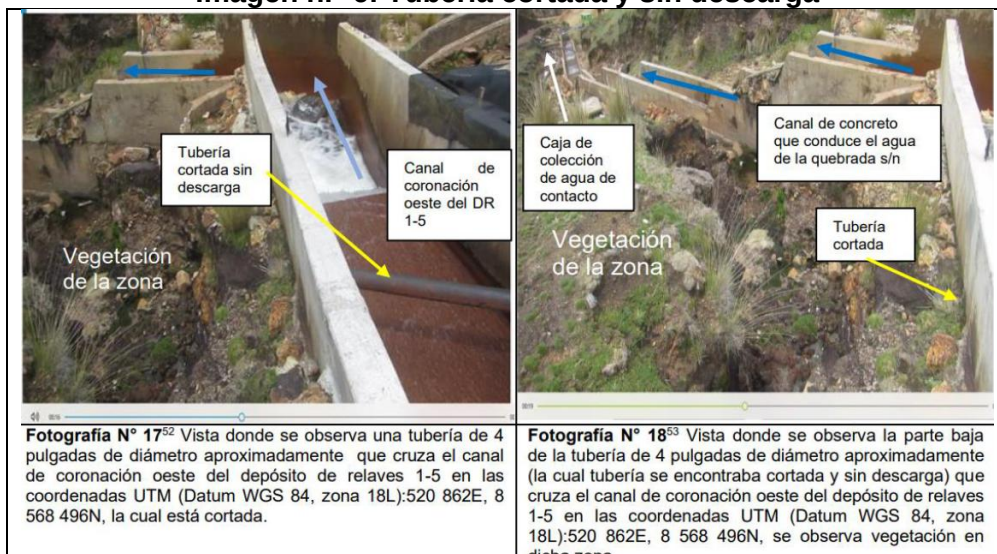
Extremo 1: Con respecto a la implementación de tubería de 2 pulgadas de la infracción bajo análisis.

Medida de prevención:

- **CE1: Captar el agua de contacto de la zona del EJ-04 (margen derecha del canal coronación oeste del depósito de relaves 1-5) y conducirla hasta la caja de colección de agua de contacto para su posterior tratamiento en la PTAA Acchilla,** entre otras medidas similares con la finalidad de evitar la descarga del agua de contacto generada por la escorrentía que discurre a través del componente cancha de mineral estéril EJ-04, al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina).

Según indicó el administrado durante la acción de supervisión de abril de 2021, el canal con geomembrana, ubicado en la margen derecha del canal de coronación oeste del depósito de relaves 1-5, fue implementado para captar el agua de contacto de la zona del EJ-04. Anteriormente, esta agua era conducida mediante una tubería hasta la caja de colección de agua de contacto para su posterior tratamiento en la PTAA Acchilla. Sin embargo, dicha tubería habría sido cortada debido al retiro del material de desmonte del EJ-04 como parte de las actividades de cierre, por lo que las aguas en cuestión no serían consideradas de contacto.

Imagen n.º 6: Tubería cortada y sin descarga



Fuente: Resolución Subdirectoral

Para dicha actividad se considera como mínimo indispensable:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
- Un (1) ingeniero supervisor, responsable de la dirección supervisión de la conducción del agua de contacto.
 - Dos (2) obreros, encargados de la colocación de la tubería hasta la caja de colección del agua de contacto.

Periodo de trabajo: El tiempo mínimo indispensable es de ocho (8) horas de trabajo (1 días hábil), para la instalación de la tubería.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los recursos mínimos e indispensables para el desarrollo de las actividades. En este caso, se requiere lo siguiente:
- Tubería de 2" para una longitud de 10 metros como mínimo.

Antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre del año 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, **el TFA**) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública³⁴. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el momento de la detección del incumplimiento (03 de abril de 2021) hasta la fecha extemporánea de la implementación de la tubería de 2 pulgadas, la cual tiene como fecha cierta de acreditación del cese el 30 de julio de 2021³⁵.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el **COS**³⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta de cese de la conducta infractora bajo análisis, luego, este resultado es ajustado a la fecha de emisión del presente informe mediante el factor de ajuste inflacionario. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo 1: Captar el agua de contacto de la zona del EJ-04 (margen derecha del canal coronación oeste del depósito de relaves 1-5) y conducirla hasta la caja de colección de agua de contacto para su posterior tratamiento en la PTAA Acchilla. ^(a)	US\$ 955.461
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cese ^(c)	3.900
Costo evitado ajustado a la fecha de cese $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,001.964
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.584
Beneficio ilícito ^(e) (S/)	S/ 3,591.039
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa ^(f)	1.200
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/) ^(g)	S/ 4,309.247
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(h)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.805 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos³⁷, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El

³⁴ En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.

³⁵ Fecha de acuerdo con la información consignada en el Informe de Supervisión n.º 289-2021-OEFA-DSEM-CMIN, se acredita el cese de la infracción materia de análisis.

³⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁷ De acuerdo con el Informe n.º 209-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC se evalúa la 3RA MPCM de la UM Julcani, en donde se menciona que el yacimiento minero Julcani es un depósito polimetálico de tipo hidrotermal, conforme se menciona a continuación: (...) En ese sentido, se considera que la unidad minera Julcani procesa minerales polimetálicos.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de detección de la conducta infractora según las fotografías n.ºs 20, 21, 22 y 23 del Informe de Supervisión (03 de abril de 2021) hasta la fecha de cese (06 de abril de 2021).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 01 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-05/2021-04/>
- (e) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cese del Extremo 1 de la infracción bajo análisis.
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de cálculo de multa} / \text{IPC a la fecha cese} = \text{IPC}_{\text{febrero de 2025}} / \text{IPC}_{\text{julio de 2021}}$, equivalente a $F = 114.279991 / 96.948489573628$. El resultado se considera el redondeo a 3 decimales.
- (g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a febrero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta: 01 de abril de 2025.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.805 UIT**.

Extremo 2: Con respecto a la implementación de la biomanta de la infracción bajo análisis.

Medida de control

- **CE2: Instalación de biomantas y realizar la inspección de los canales de coronación.** Para dicha actividad se considera como mínimo indispensable:

- **Instalación de biomantas**

El área para implementar corresponde al área de material estéril el cual tiene un área de 19,560 m² (APCM 2019- Informe n.º 603-2019/MINEM-DGAAM.OEAM-DGAM).

Imagen.º 7: Área de material estéril EJ-04

Canchas de material estéril.- En el siguiente cuadro se indican las canchas de material estéril.

Cuadro N° 2: Características de las Canchas de material estéril

Código	Zona	Coordenadas UTM, WGS 84, Z18S		Altitud (msnm)	Área m ²	Volumen (m ³)	Estado Actual
		Norte	Este				
EJ-01	Julcani	8 569 426	521 448	4 290	1 042,07	1 250,48	En proceso de cierre
EJ-02	Julcani	8 569 101	521 354	4 140	20 604,88	40 649,67	En proceso de cierre
EJ-03	Julcani	8 569 101	521 887	4 148	29 988,17	88 649,39	Abierta
EJ-04	Julcani	8 568 604	520 829	4 156	19 560,07	33 841,27	En proceso de cierre
EJ-05	Julcani	8 568 407	521 028	4 048	28 108,10	30 410,04	En proceso de cierre

Fuente: APCM 2019

- a) **Costo de remuneración de personal:** Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) ingeniero supervisor, responsable de la dirección y supervisión de los trabajos de instalación de biomantas.
- Doce (12) obreros, encargados de la instalación de biomantas.

Periodo de trabajo:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El tiempo mínimo indispensable es de ciento veinte (120) horas de trabajo (15 días hábiles), toda vez que se requiere la instalación de la biomantas.

b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los recursos mínimos e indispensables para el desarrollo de las actividades. En este caso, se requiere lo siguiente:

- 19,560 m² de biomantas

• Inspección de los canales de coronación: Para dicha actividad se considera como mínimo indispensable:

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) ingeniero supervisor, responsable de la inspección.

Periodo de trabajo:

El tiempo mínimo indispensable es de cincuenta y seis (56) horas de trabajo (7 días hábiles), toda vez que se requiere la inspección diaria, por lo que se considera que el administrado debió inspeccionar con antelación el canal de coronación

d) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

Una vez estimados el CE. Este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)³⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa³⁹. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo 2: Instalación de biomantas y realizar la inspección de los canales de coronación. ^(a)	US\$ 9,685.246
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%

³⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.867
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ⁷]	US\$ 17,355.073
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 64,977.393
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	12.145 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos⁴⁰, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de detección de la conducta infractora según las fotografías n.ºs 20, 21, 22 y 23 del Informe de Supervisión (03 de abril de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (01 de abril de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 01 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-05/2021-04/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, **IPC**) y el Tipo de Cambio (en adelante, **TC**) fue a febrero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 01 de abril de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **12.145 UIT**.

Beneficio Ilícito total: al respecto, los Beneficios Ilícitos del **Extremo 1** asciende a **0.805 UIT** y del **Extremo 2** asciende a **12.145 UIT**, por lo que, el Beneficio Ilícito total para la infracción bajo análisis asciende a **12.950 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁴¹ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, el 2 al 6 de abril de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico

⁴⁰ De acuerdo con el Informe n.º 209-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC se evalúa la 3RA MPCM de la UM Julcani, en donde se menciona que el yacimiento minero Julcani es un depósito polimetálico de tipo hidrotermal, conforme se menciona a continuación: (...)

⁴¹ En ese sentido, se considera que la unidad minera Julcani procesa minerales polimetálicos. Conforme con la tabla 6 n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Se considera que no implementar medidas de prevención y control para evitar la descarga del agua de contacto generada por la escorrentía que discurre a través del componente cancha de mineral estéril EJ-04, al canal de concreto que conduce el agua de la quebrada s/n (zona Chunochina), tiene potencial daño al componente flora.

La DSEM realizó un muestreo en el punto de los discurrimientos de agua de la cancha de material estéril EJ-04 que llegan al canal revestido con geomembrana ubicado al pie de la referida codificado como ESP-ARI-2. Ello, con la finalidad de caracterizar el agua que discurre a través de la cancha de material estéril EJ-04, se tomaron muestras de agua residual industrial (codificado como ESP-ARI-2), en la tubería que descarga agua hacia el canal revestido, cuyos resultados fueron comparados referencialmente con los LMP 010-2010. De los resultados obtenidos, se advierte que las concentraciones de cadmio y zinc superan en 30%, y 946% respectivamente.

De los resultados obtenidos, se advierte que el agua que discurre por el componente cancha de material estéril EJ-04, es captada por las tuberías hacia el canal revestido que finalmente descarga al canal, que conduce el agua de la quebrada s/n, presenta concentraciones de cadmio y zinc que superan los LMP 010-2010. Por lo tanto, al presentar excesos de metales, sería agua de contacto y corresponde a la empresa captar el agua de contacto de la zona del EJ-04 (margen derecha del canal coronación oeste del depósito de relaves 1-5), y conducirla hasta la caja de colección de agua de contacto para su posterior tratamiento en la PTAA Acchilla.

Si bien la toma de muestra de agua se realizó al ingreso del agua en el canal revestido con geomembrana, el agua muestreada corresponde a los discurrimientos de la cancha de material estéril EJ-04 que llegan al canal revestido con geomembrana, ubicado al pie de la referida cancha, los cuales llegan a la quebrada S/N (zona Chunochina).

Respecto al hecho materia de análisis, configura un caso de daño potencial al ambiente, debido a que se observó vegetación en el entorno del componente minero, asimismo, considerando que el agua de contacto entro en contacto con el canal de derivación de la Quebrada s/n, se genera un impacto potencial a la flora.

Es de indicar que los resultados del muestreo de agua industrial y agua superficial se presentaron excesos en los LMP 2010 en el punto ESP-ARI-2 (discurrimientos de agua de la cancha de material estéril EJ-04) en los parámetros: cadmio total y Zinc total y de forma referencial excesos en los parámetros cadmio total, cobre total y plomo total superan los ECA AGUA 2017 3 D1 y D2 en el punto ESP-AS-1 que corresponde a la quebrada intermitente de la zona Chunochina, así como



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

respecto a las concentraciones de cobalto total, hierro total y zinc total en el punto ESP-AS-1 superan los ECA AGUA 2017 3 D1.

Lo cual evidencia el daño potencial a la flora, puesto que todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a los sistemas biológicos; de modo más importante por la acción que ejercen entre las actividades enzimáticas; las interacciones que tienen lugar entre los metales pesados⁴².

De acuerdo con los resultados del muestreo ambiental, respecto del parámetro de mayor riesgo cadmio y se debe indicar que:

Cadmio:

En la flora⁴³:

El cadmio es un elemento fitotóxico, debido a su capacidad de perturbar ciertas actividades enzimáticas. Como síntomas generales de toxicidad, se tiene el retardo del crecimiento y daño radicular, bronceamiento de las hojas en sus márgenes, con clorosis y enrojecimiento de venas y peciolo, enrollamiento de hojas y pardeamiento de raíces. La mayor preocupación por la contaminación ambiental con cadmio está en que las plantas son un excelente reservorio, constituyéndose en una fase clave en su transporte hasta animales y hombres. Mediante inhalación, las lesiones agudas del cadmio se limitan a los pulmones, iniciándose con edema pulmonar. Por ingestión, ocasiona una acción inflamatoria sobre las mucosas del estómago y el intestino. Como efectos crónicos, se tienen: daño en el riñón, anemia, hipertensión, daño en el hígado y efectos en los huesos. El Cadmio puede ser absorbido por las plantas y acumulado en cantidades que pueden entrañar serios riesgos para la salud humana. Su similitud con el Zinc, le permite reemplazarlo, ser absorbido por la planta en su lugar y desempeñar sus funciones. Por su alta toxicidad ocasiona serios trastornos en la actividad enzimática de la planta. Se le atribuye un marcado efecto en la reducción del crecimiento, la extensibilidad de la pared celular, el contenido de clorofila. Todos los efectos negativos varían de una especie a otra⁴⁴.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1 por afectación a la flora⁴⁵.

1.2 Grado de incidencia

El grado de incidencia se califica como un impacto regular, considerando que del informe del muestreo realizado por la supervisión se ha detectado el exceso de cadmio y zinc.

⁴² Laborda E., Laborda P. Toxicología Ambiental y Contaminación. Boletín del Instituto de Estudios Almerienses. Ciencias, ISSN 1133-1488, Nº. Extra 6, págs. 321-341. <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf>.

⁴³ Fuente: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/quiaminera-xviii.pdf>

⁴⁴ Fuente: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf

⁴⁵ Informe n° 603-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM (19 diciembre 2019)
informe final de evaluación de la segunda Actualización del Plan de cierre de Minas de la unidad minera "Julcani" de Compañía de Minas Buenaventura SAA

Flora.- En toda el área de estudio se registraron una riqueza de 38 especies de plantas y una abundancia de 33 273 individuos. Tanto en la temporada húmeda como en la temporada seca, la formación vegetal pajonal de puna presentó los mayores valores de riqueza y abundancia. En la época húmeda se cuantificaron más individuos que en la temporada seca. Las especies más abundantes en ambas temporadas fueron Stipa ichu, Calamagrostis vicunarium y Festuca dolichophylla, todas pertenecientes a la familia Poaceae.

La DSEM realizó muestreo en el agua residual industrial (agua que descarga al canal con geomembrana), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N°2:
Puntos de muestreo de agua residual industrial – abril 2021

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Cuerpo receptor / Componente asociado	Coordenadas UTM Sistema WGS84 Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
				Norte	Este	
1	ESP-ARI-2	Punto de muestreo de los discurrimientos de agua de la cancha de material estéril EJ-04 que llegan al canal revestido con geomembrana, ubicado al pie de la referida cancha. ⁽¹⁾	Canal con geomembrana que descarga a la quebrada s/n	8 568 535	520 876	4 153

⁽¹⁾ Descripción obtenida durante la acción de supervisión abril 2021.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

De los resultados de laboratorio al agua residual industrial, se advierte que el agua que discurre por el componente cancha de material estéril EJ-04, es captada por las tuberías hacia el canal revestido que finalmente descarga al canal, que conduce el agua de la quebrada s/n, presenta concentraciones de cadmio y zinc que superan los LMP 010-2010.

Tabla N° 2:
Resultados obtenidos en el agua residual industrial – abril 2021

Punto o estación de muestreo		ESP-ARI-2	LMP-2010 (1)
Parámetro	Unidad	discurrimientos de agua de la cancha de material estéril EJ-04	
Parámetro de campo			
pH	Unidades de pH	6,06	6 - 9
Conductividad eléctrica	(µS/cm)	901	---
Metales Totales			
Arsénico total	mg/L	0,03490	0,1
Cadmio total	mg/L	0,06503	0,05
Cobre total	mg/L	0,4409	0,5
Mercurio total	mg/L	< 0,000070	0,002
Plomo total	mg/L	0,05499	0,2
Zinc total	mg/L	15,7	1,5
Manganeso total	mg/L	48,122	---
Hierro total	mg/L	8,2	---
Cobalto total	mg/L	0,09761	---

Fuente: OEFA, Supervisión regular - Abril 2021.

Informes de Ensayo N° SAA-21/00359 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

■ Valor que supera el rango establecido por los LMP 010-2010

Por tanto, corresponde aplicar una calificación de 12 % al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

De acuerdo a la extensión geográfica el impacto fue localizado en el área de influencia directa. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10 % respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Reversibilidad y/o Recuperabilidad



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

El presente hecho imputado no es de carácter reversible toda vez que el impacto negativo no puede ser asimilado por el entorno de forma natural, debido a que agua discurre por el componente cancha de material estéril EJ-04 hasta llegar al canal que conduce el agua de la Qda. S/N hasta llegar finalmente al suelo (quebradas aguas abajo que concluyen a un río). Por lo que se considera recuperable en el corto plazo es decir la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta un año. Por tanto, corresponde aplicar la calificación del 12% al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 44%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes y departamento de Huancavelica; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 44.442%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁴⁶.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

En el presente caso el impacto involucra una (01) fuente de contaminación, discurrimientos por el componente cancha de material estéril EJ-04, por lo que corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

En el presente caso, no se advierte suelo que deba ser remediado. Cabe indicar que, si bien el factor F6 en el presente caso es de valor 0%, no quiere decir la inexistencia de un daño potencial ni que el administrado se encuentre exceptuado de cumplir con el compromiso ambiental.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

46

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.62 (162%)⁴⁷. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 8: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	44%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	62%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **41.958 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	12.950 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%
Multa en UIT (B/p)*(F)	41.958 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación al numeral 1.1 del cuadro de tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 043-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **25 UIT** hasta **2500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **41.958 UIT**.

4.5. Conducta infractora n.º 4: El administrado no adoptó las medidas de prevención, toda vez que el canal de concreto que capta los efluentes provenientes de la

⁴⁷ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

⁴⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cancha de relaves n.º 7 y del túnel Gandolini, presentaba una estructura de madera que se encontraba abierta, la cual permitía el paso del efluente hacia la Quebrada Palcas.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en la conducta infractora n.º 4.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE⁴⁹ se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades:

Medida de prevención:

➤ **CE: Inspección del canal con la finalidad de detectar de manera oportuna la estructura de madera que se encontraba en el canal.**

Para dicha actividad se considera como mínimo indispensable:

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) ingeniero supervisor, responsable de la inspección.

Periodo de trabajo:

El tiempo mínimo indispensable es de cincuenta y seis (56) horas de trabajo (7 días hábiles), toda vez que se requiere la inspección diaria, por lo que se considera que el administrado debió inspeccionar con antelación oportuna la estructura de madera que se encontraba en el canal para tomar las medidas necesarias respecto de su reparación

b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

Una vez estimado el CE. Este monto es capitalizado aplicando el COS⁵⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁵¹. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁴⁹ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁵⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵¹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no adoptó las medidas de prevención, toda vez que el canal de concreto que capta los efluentes provenientes de la cancha de relaves n.º 7 y del túnel Gandolini, presentaba una estructura de madera que se encontraba abierta, la cual permitía el paso del efluente hacia la Quebrada Palcas. ^(a)	US\$ 792.474
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.867
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,420.041
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 5,316.634
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.994 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos⁵², estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de supervisión (06 de abril de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (01 de abril de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 04 de marzo de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-05/2021-04/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, **IPC**) y el Tipo de Cambio (en adelante, **TC**) fue a febrero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 01 de abril de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.994 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁵³ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, el 2 al 6 de abril de 2021.

⁵² De acuerdo con el Informe n.º 209-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC se evalúa la 3RA MPCM de la UM Julcani, en donde se menciona que el yacimiento minero Julcani es un depósito polimetálico de tipo hidrotermal, conforme se menciona a continuación: (...) En ese sentido, se considera que la unidad minera Julcani procesa minerales polimetálicos.

⁵³ Conforme con la tabla 6 n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Se considera que no adoptar las medidas de prevención, tiene potencial daño al componente flora y fauna.

Durante la acción de supervisión abril 2021, no se observó descarga del canal hacia la quebrada Palcas, se observó que la salida (con dirección a la quebrada Palcas) se encontraba tapada con dos tablas superpuestas de las cuales, una de ellas se encontraba abierta (la que se encontraba en la parte inferior).

En ese sentido al haberse verificado que el canal de concreto que capta los efluentes provenientes de la cancha de relaves n.º 7 y del túnel Gandolini, presentaba una salida de maderas superpuestas, con dirección hacia la quebrada Palcas, se genera un impacto potencial a la flora y fauna.

Adicionalmente, de los resultados de laboratorio, se desprende que el agua del canal de concreto que capta los efluentes provenientes de la cancha de relaves n.º 7 y del túnel Gandolini, presenta características básicas, así como concentraciones de zinc que supera los LMP 010-2010.

Al respecto se tiene que la descarga del efluente alcalino debido al incremento del pH, conlleva a variaciones en el comportamiento de las especies al aumentar su letargo, disminución del crecimiento poblacional, entre otros. En ese sentido, el incremento del pH puede aumentar la susceptibilidad a otros factores o elementos generados en un medio alcalino. La afectación surge al disminuir el éxito reproductivo de las especies y el aumento de la mortalidad de las mismas, lo que genera variaciones en los procesos ecológicos y estructura de las comunidades y poblaciones de algunas especies, como ejemplo, en el aumento poblacional de algas de los géneros *Microcystis*, *Coccochloris*, *Cladophora*, aumento de poblacional de peces del orden Cypiriniiformes, disminución de la abundancia de los peces del orden Perciformes y otras especies sensibles en ambientes acuáticos con una calidad básica⁵⁴.

Asimismo, altas concentraciones de zinc reducen el crecimiento de la planta y provoca acumulaciones indeseables en los tejidos. De acuerdo con las

54

Fuente: https://www.epa.gov/sites/production/files/2015-12/high-ph-cd_det_1200.jpg

Figura n.º 2: Diagrama de un modelo conceptual sobre los efectos del pH alcalino (↑pH) sobre los ecosistemas acuáticos, Modificado de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

investigaciones realizadas se reconoce que el Zinc se acumula irreversiblemente en el suelo, los cuales pueden convertirse en suelos no productivos o producir cosechas inaceptables⁵⁵. El zinc es un metal que es requerido por el organismo, sin embargo, un aumento en las concentraciones lo hace tóxico para los organismos acuáticos⁵⁶.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1 por afectación a la flora y fauna⁵⁷.

1.2 Grado de incidencia

El grado de incidencia se califica como un impacto regular, considerando que del informe del muestreo realizado por la supervisión se ha detectado el exceso de pH y zinc.

La DSEM realizó muestreo de agua residual industrial (codificado como ESPARI-3), cuyos resultados fueron comparados referencialmente con los LMP 010-2010-MINAM, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N°4:
Puntos de muestreo de agua residual industrial – abril 2021

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Cuerpo receptor / Componente asociado	Coordenadas UTM Sistema WGS84 Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
				Norte	Este	
1	ESP-ARI-3	Punto de muestreo ubicado en el canal de recepción de los efluentes de la Bocamina Gandolini y de la Presa de Relaves N° 7 de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas Palcas. ⁽¹⁾	Canal de concreto	8 565 001	519 487	3 479

(1) Descripción obtenida durante la acción de supervisión abril 2021.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

⁵⁵ http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf

⁵⁶ https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-22592008000100012#:~:text=EI%20zinc%20es%20un%20metal,los%20sedimentos%20superficiales%20%5B16%5D.

⁵⁷ Informe n.º 603-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM (19 diciembre 2019)
Informe final de evaluación de la segunda Actualización del Plan de cierre de Minas de la unidad minera "Julcani" de Compañía de Minas Buenaventura SAA

Flora.- En toda el área de estudio se registraron una riqueza de 38 especies de plantas y una abundancia de 33 273 individuos. Tanto en la temporada húmeda como en la temporada seca, la formación vegetal pajonal de puna presentó los mayores valores de riqueza y abundancia. En la época húmeda se contabilizaron más individuos que en la temporada seca. Las especies más abundantes en ambas temporadas fueron *Stipa ichu*, *Calamagrostis vicuniarum* y *Festuca dolichophylla*, todas pertenecientes a la familia Poaceae.

Fauna.- En toda el área de estudio se registró una riqueza de 30 especies de fauna silvestre y una abundancia de 1 891 individuos. Tanto en la temporada húmeda como en la seca, la formación vegetal pajonal de puna presentó los mayores valores de riqueza y abundancia. En la época húmeda se contabilizó mayor número de individuos que en la temporada seca. Registró 25 especies de aves, distribuidas en 17 familias y nueve (09) órdenes. Los mamíferos estuvieron representados por cuatro (04) especies, agrupados en cuatro (04) familias y dos (02) órdenes. En el caso de La herpetofauna sólo se registró una especie.

Fitoplancton.- Se registraron 5 grupos para el ensamble de fitoplancton. En las estaciones EJ-1 y EJ-2 se reportaron las taxa Bacillariophyta, Chlorophyta, Cyanobacteria, Charophyta y Euglenozoa. En total se reportaron 24 taxa.

Zooplancton.- Se registraron 6 taxa. Las taxas que contribuyeron a la diferenciación en la composición del zooplancton fueron los Phyla Ciliophora y Nematoda.

Perifiton.- Se registraron un total de 16 taxa. La abundancia varió desde 28 organismos/mm² hasta 446 organismos/mm². Se destacaron los géneros *Achnanthes* y *Ulnaria*.

Macroventos.- Se registraron dos (02). La familia Chironomidae fue la más abundante.

Necton.- Se registró una sola especie *Oncorhynchus mykiss* "trucha", con una abundancia de 13 individuos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De los resultados obtenidos, se advierte que el parámetro pH se encuentra fuera del rango establecido en los LMP 010-2010, presentando características básicas, asimismo, se advierte que la concentración de zinc supera en 16%, el LMP 010-2010. Lo expuesto se detalla a continuación:

Tabla N° 5:
Resultados obtenidos en el agua residual industrial – abril 2021

Punto o estación de muestreo		ESP-ARI-3	LMP- 2010 ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	S.R	
pH	Unidades de pH	9,06	6 - 9
Conductividad eléctrica	(μS/cm)	3 030	---
Metales Totales			
Arsénico total	mg/L	0,04030	0,1
Cadmio total	mg/L	0,00151	0,05
Cobre total	mg/L	0,0165	0,5
Mercurio total	mg/L	< 0,000070	0,002
Plomo total	mg/L	0,00719	0,2
Zinc total	mg/L	1,75	1,5

Fuente: OEFA, Supervisión regular - Abril 2021.
Informes de Ensayo N° SAA-21/00359 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.
(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

■ Valor que supera el rango establecido por los LMP 010-2010

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

Al respecto se tiene que la descarga del efluente alcalino debido al incremento del pH conlleva a variaciones en el comportamiento de las especies al aumentar su letargo, disminución del crecimiento poblacional, entre otros. En ese sentido, el incremento del pH puede aumentar la susceptibilidad a otros factores o elementos generados en un medio alcalino. La afectación surge al disminuir el éxito reproductivo de las especies y el aumento de la mortalidad de las mismas, lo que genera variaciones en los procesos ecológicos y estructura de las comunidades y poblaciones de algunas especies, como ejemplo, en el aumento poblacional de algas de los géneros *Microcystis*, *Coccochloris*, *Cladophora*, aumento de poblacional de peces del orden Cypiriniiformes, disminución de la abundancia de los peces del orden Perciformes y otras especies sensibles en ambientes acuáticos con una calidad básica⁵⁸

Asimismo, altas concentraciones de zinc reducen el crecimiento de la planta y provoca acumulaciones indeseables en los tejidos. De acuerdo con las investigaciones realizadas se reconoce que el Zinc se acumula irreversiblemente en el suelo, los cuales pueden convertirse en suelos no productivos o producir cosechas inaceptables⁵⁹. El zinc es un metal que es requerido por el organismo,

⁵⁸ Fuente: https://www.epa.gov/sites/production/files/2015-12/high-ph-cd_det_1200.jpg
Figura n.º 2: Diagrama de un modelo conceptual sobre los efectos del pH alcalino (↑pH) sobre los ecosistemas acuáticos, Modificado de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos.

⁵⁹ http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sin embargo, un aumento en las concentraciones lo hace tóxico para los organismos acuáticos⁶⁰.

Por tanto, corresponde aplicar una calificación de 12 % al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

De acuerdo con la extensión geográfica el impacto fue localizado en el área de influencia directa. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10 % respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Reversibilidad y/o Recuperabilidad

El presente hecho imputado no es de carácter reversible toda vez que el impacto negativo no puede ser asimilado por el entorno de forma natural, debido a que el agua del canal de concreto que capta los efluentes provenientes de la cancha de relaves n.º 7 y del túnel Gandolini, presenta características básicas, así como concentraciones de zinc que supera los LMP 010-2010.

Por lo que se considera recuperable en el corto plazo es decir la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta un año. Por tanto, corresponde aplicar la calificación del 12% al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 54%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes y departamento de Huancavelica; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 44.442%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁶¹.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

En el presente caso el impacto involucra una (01) fuente de contaminación, canal de concreto que capta los efluentes provenientes de la cancha de relaves n.º 7 y

60

https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-22592008000100012#:~:text=EI%20zinc%20es%20un%20metal,los%20sedimentos%20superficiales%20%5B16%5D.

61

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

del túnel Gandolini, que presenta una salida de maderas superpuestas (una de las cuales se encontraba abierta), generando una posible afectación a las aguas de la quebrada Palcas. Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.72 (172%)⁶². El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 11: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Propuesta

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **3.419 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 12: Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.994 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%
Multa en UIT (B/p)*(F)	3.419 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación al numeral 1.1 del cuadro de tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y

explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 043-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **25 UIT** hasta **2500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **3.419 UIT**.

- 4.6. Conducta infractora n.º 5:** El administrado implementó una poza de sedimentación Palcas (Poza n.º 04) para la disposición de lodos de la PTAA Palcas, sin contar con instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en la conducta infractora n.º 5.

Mediante la Carta S/N del 10 de julio de 2019¹⁶, el administrado – en el marco del Título IV. *Adecuación de Componentes a la Normatividad Ambiental*, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 013-2019-EM–, informó al OEFA la existencia de componentes que no se encuentra incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental entre ellos, una poza de sedimentación de lodos Palcas (Poza n.º 04), según el siguiente detalle:

Imagen n.º 8: Poza de sedimentación palcas (poza n.º 4)

Componente	Ubicación (WGS 84 Zona UTM) Coordenadas del punto central del componente relacionado a la actividad			Descripción (función y dimensiones del componente y/o medida administrativa)	Fotografías fechadas (mínimo 3 de diferentes vistas)	Tipo de componente
	Este	Norte	Altitud (m s.n.m.)			
4 Poza de sedimentación palcas (poza N° 4)	519 545	8 564 956	3 467	En Operación Poza cuenta con un área de 1946.32 m ² . Cuenta con dique que se encuentra construido con material de préstamo compactado y forrado con geotextil, además de contar con una capa de arcilla. Sirve para almacenar lodos del tratamiento de aguas ácidas de la planta de tratamiento de Palcas.		Componente nuevo

Fuente: Resolución Subdirectoral

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **el CE**) se ha considerado el desarrollo de las siguientes actividades⁶⁴:

⁶³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶⁴ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **CE1: Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS)**, el administrado implementó un (01) componente minero (una poza de sedimentación Placas (Poza n.º 04) para la disposición de lodos de la PTAA Palcas), no contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental. Es así como el administrado, de manera previa a la implementación de una poza para lodos, debió realizar el trámite de un ITS ante la Autoridad Certificadora, esto de acuerdo con los “Nuevos criterios que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos”, aprobado mediante la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM, que, mediante un ITS, se puede tramitar la reubicación, diseño y reemplazo de componentes mineros, conforme se aprecia a continuación:

C. COMPONENTES MINEROS

C.6. Redimensionamiento de proyecto de explotación

El redimensionamiento de algunos de los componentes mineros del planeamiento original del proyecto de inversión con certificación ambiental; debido a aspectos económicos y/o técnicos (reubicaciones y/o rediseños y/o reemplazos de componentes mineros) con similar o menor impacto ambiental al aprobado, sin variar el proceso de extracción de extracción y beneficio, conlleva a que el titular minero presente un solo ITS.

Asimismo, dado que dicha poza, se encuentra relacionado con instalaciones auxiliares⁶⁵, esta se encontraría dentro del alcance de la excepción al trámite de la modificación del estudio ambiental establecidos en el artículo 131 Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por el Decreto Supremo n.º 040- 2014-EM del y dentro de los supuestos detallados en el punto B de la Resolución n.º 120-2014-MEM/DM⁶⁶,

65

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, Decreto Supremo N.º 040-2014-EM.

Artículo 4º. - Definiciones. (...)

4.6. Componentes Mineros Principales y Auxiliares

Componente minero. - Es el yacimiento minero, así como los equipos, infraestructuras, instalaciones, complejo metalúrgico, excavaciones superficiales o subterráneas, refinerías y espacios necesarios para el desarrollo de las actividades mineras de explotación, transporte interno, beneficio, disposición de relaves y desmontes, almacenamiento y transporte del recurso mineral metálico o no metálico de una unidad minera, así como los servicios e instalaciones auxiliares. Se clasifican en: (...)

Auxiliares. - Son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Son considerados como tales: ductos (mineroductos y acueductos), campamentos, almacenes, polvorines, grifos, canales de coronación, carreteras o trochas, líneas de transmisión eléctrica. Se pueden ubicar dentro o fuera del área de emplazamiento de la unidad minera.

66

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por el Decreto Supremo n.º 040-2014-EM:

“Artículo 131.- Excepciones al trámite de modificación del estudio ambiental

Sin perjuicio de la responsabilidad ambiental del titular de la actividad minera por los impactos que pudiera generar su actividad, conforme lo señalado en el artículo 16 y a lo indicado en el artículo anterior, el titular queda exceptuado de la obligación de tramitar la modificación del estudio ambiental, cuando la modificación o ampliación de actividades propuestas valoradas en conjunto con la operación existente y comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones subsiguientes aprobadas, se ubiquen dentro de los límites del área del proyecto establecida en el estudio ambiental previamente aprobado y generen un impacto o riesgo ambiental no significativo. En tal sentido, se aceptarán excepciones como las siguientes:

(...)

d) Incorporación de nuevos puntos de monitoreo de emisiones y efluentes y/o en el cuerpo receptor- agua, aire o suelo. e) Precisión de datos respecto de la georreferenciación de puntos de monitoreo, sin que implique la reubicación física del mismo (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

por lo que correspondería como costo evitado la elaboración de un ITS y el costo de trámite para su aprobación.

- **CE2: Costo de trámite ante la autoridad competente**, esto es, por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, el SENACE). Cabe mencionar que se ha considerado el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), modificado mediante Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM del 1 de enero del año 2019, puesto que dicho TUPA se encontraba vigente cuando se detectó el componente según la información presentada por el administrado, dicho costo asciende a S/10,453.40⁶⁷.

Antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre del año 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, **el TFA**) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública⁶⁸. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado por el TFA, a pesar de la imposibilidad de corregir la presente conducta infractora, para efectos de la determinación de la multa, el periodo de incumplimiento se considerará desde el momento de la detección del incumplimiento hasta la fecha extemporánea, conforme a lo señalado por el equipo técnico, el administrado cuenta con un Plan Ambiental Detallado aprobado, que incluye el componente Poza n.º 4, según lo indicado en el Informe n.º 0159-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM del 18 de marzo de

Así el literal B de la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM, establece que deberán concurrir las siguientes condiciones para que se pueda solicitar un ITS:

- Estar ubicadas dentro del polígono del área efectiva, que involucren las áreas con actividad minera como las de uso minero de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 209-2010-MEM-DM en los proyectos de exploración y explotación minera, unidades mineras en explotación o dentro de sus respectivas áreas de influencia ambiental directa, que cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- Encontrarse, dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.
- No ubicarse sobre ni impactar cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil.
- No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.
- No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.
- No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobada y vigente.

⁶⁷ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁶⁸ En términos generales, la función de disuasión de conductas (deterrence) es aquella ejercida para incentivar acciones preventivas y desincentivar conductas dañosas. Al respecto, sobre la función de deterrence de la Responsabilidad Civil, ver Ponzanelli, Giulio (1992). La responsabilità civile: profili di diritto comparato, Bologna: Il Mulino. p. 11.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024. En ese sentido, dicha fecha será considerada como el cese de la conducta infractora.

Una vez estimado el CE. Este monto es capitalizado aplicando el COS^{69} desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese (18 de marzo de 2024). Este costo evitado es transformado a moneda nacional y actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario⁷⁰. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado implementó una poza de sedimentación Palcas (Poza n.º 04) para la disposición de lodos de la PTAA Palcas, sin contar con instrumento de gestión ambiental. ^(a)	US\$ 27,264.158
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento hasta la fecha de cese ^(c)	56.267
Costo evitado ajustado a la fecha de cese $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 54,120.440
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses hasta la fecha de cese ^(d)	3.735
Beneficio ilícito a la fecha de cese ^(e) (S/)	S/ 202,137.015
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese hasta la fecha de cálculo de multa ^(f)	1.015
Beneficio ilícito ajustado por inflación desde la fecha de cese hasta el cálculo de multa (S/) ^(g)	S/ 205,169.070
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(h)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	38.349 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos⁷¹, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado del día que el administrado presentó la Carta S/n en la cual informa sobre el componente nuevo (10 de julio de 2019) hasta la fecha del cálculo de cese (18 de marzo de 2024). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses hasta la fecha de cese. Consulta: 01 de abril de 2025. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2023-05/2024-04/>
- (e) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cese de la infracción bajo análisis.

⁶⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷⁰ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

⁷¹ De acuerdo con el Informe n.º 209-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC se evalúa la 3RA MPCM de la UM Julcani, en donde se menciona que el yacimiento minero Julcani es un depósito polimetálico de tipo hidrotermal, conforme se menciona a continuación: (...) En ese sentido, se considera que la unidad minera Julcani procesa minerales polimetálicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cese de la conducta infractora} = \text{IPC febrero-2025} / \text{IPC marzo-2024}$, equivalente a $F = 114.279991 / 113.75301$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
 - (g) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a febrero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta: 01 de abril de 2025.
 - (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **38.349 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁷² (0.50), debido a que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, el 2 al 6 de abril de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Es preciso indicar que los instrumentos de gestión ambiental que autorizan la implementación de componentes mineros en un proyecto son los instrumentos de gestión ambiental preventivos, tales como Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental (EIA), e ITS, ya que mediante los mismos se evalúan los impactos ambientales que involucraría los componentes mineros antes de su implementación.

Ahora bien, se considera que construir los componentes mineros, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, que no han sido evaluados por el órgano competente podría afectar negativamente no solo el área donde se instalen, sino también las zonas aledañas a estos, sin la posibilidad de medir dichos impactos ni establecer las medidas de mitigación correspondientes.

En el presente caso se considera que implementar una (01) poza de sedimentación para disposición de lodos incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; podría afectar potencialmente a los

⁷²

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

componentes de suelo y flora. Ello, debido a que, en la implementación de un componente no contemplado en instrumento de gestión ambiental, no se ha evaluado previamente los impactos ambientales potenciales ni se ha establecido medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los impactos ambientales provenientes de las actividades de remoción y disposición de suelo y cobertura vegetal, lo cual genera riesgo de impacto negativo al ambiental principalmente a los componentes suelo y flora⁷³.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia

Al respecto la implementación de componente no contemplado se califica como un impacto mínimo, dado que pone en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención, minimización, corrección y/o mitigación de los impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

Por tanto, corresponde aplicar una calificación de 6 % al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Conforme a la información obrante en el expediente de supervisión se advierte que el impacto está localizado en el área de influencia directa. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10 % respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Reversibilidad y/o Recuperabilidad

Sobre la reversibilidad/recuperabilidad, en la Resolución n.º 194-2021-OEFA/TFASE, el TFA señala que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental no puede ser revertidas con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. Es así como, en concordancia con lo señalado por el TFA no corresponde aplicar el ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 36%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes y departamento de

73

Informe n.º 603-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM (19 diciembre 2019)
Informe final de evaluación de la segunda Actualización del Plan de cierre de Minas de la unidad minera "Julcani" de Compañía de Minas Buenaventura SAA

Flora.- En toda el área de estudio se registraron una riqueza de 38 especies de plantas y una abundancia de 33 273 individuos. Tanto en la temporada húmeda como en la temporada seca, la formación vegetal pajonal de puna presentó los mayores valores de riqueza y abundancia. En la época húmeda se cuantificaron más individuos que en la temporada seca. Las especies más abundantes en ambas temporadas fueron *Stipa ichu*, *Calamagrostis vicunaru* y *Festuca dolichophylla*, todas pertenecientes a la familia Poaceae.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Huancavelica; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 44.442%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁷⁴.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

Respecto a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación, se verifica que existe un (1) aspecto ambiental referido a la remoción de suelo y cobertura vegetal por el movimiento de tierras para la implementación del componente no contemplado

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

Tal como se ha pronunciado anteriormente este Tribunal –en la Resolución n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, citada por MPC, y la Resolución n.º 516-2023-OEFA/TFA-SE–, al carecer de un instrumento de gestión ambiental para los elementos involucrados en la conducta infractora bajo análisis, no existe una evaluación de las posibles medidas de manejo ambiental que podrían haberse adoptado posteriormente a su implementación.

En consecuencia, no es posible determinar cuáles serían las acciones que debió ejecutar el administrado para revertir los efectos de la implementación de los componentes objeto de imputación, más aún cuando nos encontramos frente a una conducta insubsanable. En ese sentido el factor F6 se considera cero (0) %

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.54 (154%)⁷⁵. El detalle es el siguiente:

⁷⁴ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:
a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.
Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

⁷⁵ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 14: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	54%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	154%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **118.115 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 15: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	38.349 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	154%
Multa en UIT (B/p)*(F)	118.115 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS⁷⁶

De acuerdo con el memorando n.º 00102 -2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 28 de febrero de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora n.º 5. Al respecto, es preciso indicar que el citado reconocimiento fue realizado hasta la presentación de descargos a la imputación de cargos.

⁷⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el RPAS**), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **118.115 UIT** a **59.058 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación al numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD⁷⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **59.058 UIT**.

- 4.7. Conducta infractora n.° 6:** El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo n.° 010-2010-MINAM respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EJ18, a través del cual se descarga efluente de agua residual doméstica proveniente de la PTARD Julcani que descarga a la quebrada Chunochina.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en la conducta infractora n.° 6.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los valores de los parámetros contemplados en su instrumento de gestión ambiental. Para el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo n.° 010-2010-MINAM de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas, que permitan el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo n.° 010-2010-MINAM, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.

⁷⁷

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes correspondientes para evitar excesos de los LMP establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM.
4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación de los componentes correspondientes.
5. Aplicar la dosificación de los productos necesarios para el tratamiento de los efluentes.

Al respecto, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión las razones por las cuales el efluente no cumple con los LMP.

Por ello, con la información obrante en el expediente y en línea con lo resuelto por el TFA mediante la Resolución n.º 019-2023-OEFA/TFA-SE, resulta razonable considerar la acción 4 descrita anteriormente, tomando en cuenta que sobre el sistema de tratamiento versa una medida preventiva referida a la optimización, por lo que, se debe ejecutar acciones complementarias a la capacitación a fin de cumplir con los LMP. En ese sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad⁷⁸:

- **CE: Capacitación al personal**, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables ambientales contenidas en la norma referida al cumplimiento de LMP. El administrado debió mantener capacitado al personal involucrado en el cumplimiento referido a la presente imputación (exceso de los LMP), ello con la finalidad de evitar cometer la infracción⁷⁹.

En ese sentido, se considera una (1) capacitación referida al cumplimiento de la normativa ambiental, con énfasis al sistema nacional de gestión ambiental y cumplimiento de las normas ambientales del sector, en especial cumplimiento de los LMP establecidos en el D.S n.º 010-2010-MINAM. Así, el personal del administrado podrá advertir situaciones similares en el futuro con la finalidad de poder realizar acciones inmediatas preventivas y correctivas para evitar sanciones posteriores.

Cabe resaltar que el exceso se detectó a partir del monitoreo realizado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2021. Por lo tanto, se considera un mínimo indispensable de seis (6) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), se incorporará una capacitación para el año 2021 con relación a las conductas infractoras n.ºs 6 y 7 por tratarse de incumplimientos que han tenido lugar en el mismo año; en la misma línea, el monto será

⁷⁸ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁷⁹ Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

prorrateado entre dichos hechos imputados. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 16: Personal a capacitar

n.º personal	Perfil del trabajador	Descripción
1	Gerente general	Es la unidad de alta dirección, tiene la misión de planificar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento económico y administrativo de la Unidad Minera. Por lo que, su capacitación permitirá transmitir a gerentes de nivel inferior y empleados, el conocimiento relacionado a la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, y favorecer la toma de decisiones con la finalidad de cumplir con los compromisos fiscalizables.
1	Gerente de operaciones	Es el órgano dependiente de la Gerencia General, es responsable de la operación de la Unidad Minera. Por lo que, su capacitación permitirá transmitir a sus empleados el conocimiento relacionado a la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, y favorecer la toma de decisiones con la finalidad de cumplir con las obligaciones ambientales
1	Jefe de medio ambiente	Jefe responsable del área de medio ambiente de la Unidad Minera, encargado de la ejecución de las obras, mantenimiento, monitoreo y fiscalización de los programas de manejo ambiental. Por lo que, su capacitación permitirá transmitir de forma continua la importancia la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
1	Asistente de Medio Ambiente	Responsable de la supervisión del manejo ambiental. Por lo que, su capacitación permitirá ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
2	Técnicos de Monitoreo	Responsable de los monitoreos ambientales en la unidad minera. Por lo que, su capacitación permitirá realizar el seguimiento para el cumplimiento de los LMP y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
Total, de personas a capacitar		6

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁸⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁸¹. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la

⁸⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁸¹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 17: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: I administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EJ18, a través del cual se descarga efluente de agua residual doméstica proveniente de la PTARD Julcani que descarga a la quebrada Chunochina. ^(a)	US\$ 480.267
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.900
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 860.941
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 3,223.363
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.602 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos⁸², estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de muestreo correspondiente al Informe de Ensayo n.º SAA-21/00361⁸³ (05 de abril de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (01 de abril de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 01 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2023-05/2024-04/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, **IPC**) y el Tipo de Cambio (en adelante, **TC**) fue a febrero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 01 de abril de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.602 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁸⁴ (0.5), dado que la infracción fue detectada mediante un monitoreo realizado por la DSEM durante la supervisión regular *in situ*, del 2 al 6 de abril de 2021.

⁸² De acuerdo con el Informe n.º 209-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC se evalúa la 3RA MPCM de la UM Julcani, en donde se menciona que el yacimiento minero Julcani es un depósito polimetálico de tipo hidrotermal, conforme se menciona a continuación: (...) En ese sentido, se considera que la unidad minera Julcani procesa minerales polimetálicos.

⁸³ Según la fotografía n.º 62 del Informe de Supervisión, se advierte que el muestreo del monitoreo correspondiente al Informe de Ensayo n.º SAA-21/00361 se realizó el 05 de abril de 2021.

⁸⁴ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

En relación con los componentes ambientales que potencialmente pudieron y pueden verse afectados por el vertimiento del efluente con exceso de los LMP, se han identificado los siguientes: flora y fauna⁸⁵.

La descarga del efluente con exceso del parámetro STS puede ocasionar afectación biológica generando un daño potencial a la fauna y flora del cuerpo receptor, debido a que afecta la capacidad del cuerpo de agua para soportar la diversidad de la vida acuática, especies y micro organismos que habitan en dicho cuerpo, los cuales provocan la formación de un área expuesta a la adsorción de agentes químicos y biológicos, y la presencia de materia orgánica que al degradarse produce una pérdida de la calidad del agua directa en relación con sus usos posteriores o con su función ecológica; así como, la afectación a la vegetación aledaña, disminuyendo la infiltración natural en el suelo, perjudicando la germinación de semillas e inhibiendo la capacidad fotosintética .

85

Informe n.º 603-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM (19 diciembre 2019)

Informe final de evaluación de la segunda Actualización del Plan de cierre de Minas de la unidad minera "Julcani" de Compañía de Minas Buenaventura SAA

Flora.- En toda el área de estudio se registraron una riqueza de 38 especies de plantas y una abundancia de 33 273 individuos. Tanto en la temporada húmeda como en la temporada seca, la formación vegetal pajonal de puna presentó los mayores valores de riqueza y abundancia. En la época húmeda se cuantificaron más individuos que en la temporada seca. Las especies más abundantes en ambas temporadas fueron *Stipa ichu*, *Calamagrostis vicunaru* y *Festuca dolichophylla*, todas pertenecientes a la familia Poaceae.

Fauna.- En toda el área de estudio se registró una riqueza de 30 especies de fauna silvestre y una abundancia de 1 891 individuos. Tanto en la temporada húmeda como en la seca, la formación vegetal pajonal de puna presentó los mayores valores de riqueza y abundancia. En la época húmeda se contabilizó mayor número de individuos que en la temporada seca. Registró 25 especies de aves, distribuidas en 17 familias y nueve (09) órdenes. Los mamíferos estuvieron representados por cuatro (04) especies, agrupados en cuatro (04) familias y dos (02) órdenes. En el caso de La herpetofauna sólo se registró una especie.

Fitoplancton.- Se registraron 5 grupos para el ensamble de fitoplancton. En las estaciones EJ-1 y EJ-2 se reportaron las taxa Bacillariophyta, Chlorophyta, Cyanobacteria, Charophyta y Euglenozoa. En total se reportaron 24 taxa.

Zooplankton.- Se registraron 6 taxa. Las taxas que contribuyeron a la diferenciación en la composición del zooplankton fueron los Phyla Ciliophora y Nematoda.

Perifiton.- Se registraron un total de 16 taxa. La abundancia varió desde 28 organismos/mm² hasta 446 organismos/mm². Se destacaron los géneros *Achnanthes* y *Ulnaria*.

Macroventos.- Se registraron dos (02). La familia Chironomidae fue la más abundante.

Necton.- Se registró una sola especie *Oncorhynchus mykiss* "trucha", con una abundancia de 13 individuos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia

Durante la supervisión con el objetivo de verificar el cumplimiento de los LMP 010-2010, así como su influencia en la quebrada Chunochina se tomaron muestras de agua del efluente según se detalla a continuación:

Cuadro N° 4 Efluente Minero Metalúrgico Doméstico						
Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84) Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)	Solicita Dirimencia
			Norte	Este		
1	EJ-18	Vertimiento de la PTARD del campamento Julcani. ⁽¹⁾ Efluente doméstico proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento Julcani con descarga a la quebrada Chunochina a través de una tubería de HDPE. ⁽²⁾	8 568 134	520 894	4 030	SI

⁽¹⁾ Descripción de acuerdo al Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la “Mejora del sistema de ventilación de la U.E.A Julcani y ejecución de una poza de contingencias de agua de mina”, en relación al Plan de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Económica Administrativa (U.E.A.) Julcani, aprobado mediante Resolución Directoral N° 515-2015-MEM-DGAAM.

⁽²⁾ Descripción obtenida durante la acción de supervisión abril 2021.

Tabla N° 7: Resultados de Laboratorio del efluente comparado con el LMP 010-2010 y LMP 003-2010				
Punto o estación de muestreo		EJ-18	LMP- 010-2010 ⁽¹⁾	LMP- 003-2010 ⁽²⁾
		Vertimiento de la PTARD del campamento Julcani		
Parámetro	Unidad	S.R		
Caudal	L/s	1,64	---	---
pH	Unidades de pH	7,14	6 – 9	6,5-8,5
Conductividad eléctrica	µS/cm	511	---	---
Turbidez	NTU	133	---	---
SST	mg/L	107	50	150
Aceites y grasas	mg/L	3,61	20	20
Cianuro total	mg/L	<0,0008	1	-
Cromo hexavalente	mg/L	<0,008	0,1	---
DQO	mg/L	257	---	200
Metales Totales				
Arsénico total	mg/L	0,03803	0,1	---
Cadmio total	mg/L	0,00066	0,05	---
Cobre total	mg/L	0,0662	0,5	---
Hierro disuelto	mg/L	0,19	2	---
Mercurio total	mg/L	< 0,000070	0,002	---
Plomo total	mg/L	0,03040	0,2	---
Zinc total	mg/L	0,172	1,5	---

Fuente: OEFA, Supervisión regular - Abril 2021.
Informe de Ensayo N° SAA-21/00361 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

(2) Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo de 2010.

■ Resultado que supera los LMP 010-2010 o LMP 003-2010

Fuente: Resolución Subdirectoral



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

La concentración del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), en el efluente de la PTARD Julcani, cuya muestra ha sido obtenida durante la acción de supervisión abril 2021, supera el LMP 010-2010 en un 114 %, incumpliendo lo dispuesto en el Decreto Supremo n.º 010-2010.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% como impacto mínimo, respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Conforme a la información obrante en el expediente de supervisión se advierte que el impacto está localizado en el área de influencia directa.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Reversibilidad y/o Recuperabilidad

El factor 1.4 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a la reversión/recuperación del componente ambiental afectado. Dichas acciones están orientadas a la realización de medidas para captar y tratar los efluentes que originaron el exceso o a implementar mejoras en el sistema de tratamiento (cambio de tecnología, mejorar el tiempo de retención, tipo de reactivos, concentraciones de reactivos, otros); todo ello con la finalidad de evitar futuros excesos.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 36%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes y departamento de Huancavelica; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 44.442%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁸⁶.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

⁸⁶

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factor F3

Corresponde indicar que se advierte 01 fuente de contaminación (efluente contaminante). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

El factor no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a la reversión/recuperación del componente ambiental afectado. Dichas acciones están orientadas a la realización de medidas para captar y tratar los efluentes que originaron el exceso o a implementar mejoras en el sistema de tratamiento (cambio de tecnología, mejorar el tiempo de retención, tipo de reactivos, concentraciones de reactivos, otros); todo ello con la finalidad de evitar futuros excesos." Por lo tanto, la valoración es de 0%.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.54 (154%)⁸⁷. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 18: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	54%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	154%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.854 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

⁸⁷

Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 19: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.602 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	154%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.854 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 9 (STS) del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 045-2013-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **40 a 4 000 UIT** (STS).

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁸⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **1.854 UIT**.

4.8. Conducta infractora n.º 7: El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM respecto al valor cadmio y zinc en el punto de control EJ-04 en el punto de monitoreo ESP-ARI-2.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el hecho imputado n.º 7.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los valores de los parámetros contemplados en su instrumento de gestión ambiental. Para el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas, que permitan el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.

88

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes correspondientes para evitar excesos de los LMP establecidos en el Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM.
4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación de los componentes correspondientes.
5. Aplicar la dosificación de los productos necesarios para el tratamiento de los efluentes.

Al respecto, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión las razones por las cuales el efluente no cumple con los LMP.

Por ello, con la información obrante en el expediente y en línea con lo resuelto por el TFA mediante la Resolución n.º 019-2023-OEFA/TFA-SE, resulta razonable considerar la acción 4 descrita anteriormente, tomando en cuenta que sobre el sistema de tratamiento versa una medida preventiva referida a la optimización, por lo que, se debe ejecutar acciones complementarias a la capacitación a fin de cumplir con los LMP. En ese sentido, para el cálculo del CE se ha considerado el desarrollo de la siguiente actividad⁸⁹:

- **CE: Capacitación al personal**, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables ambientales contenidas en la norma referida al cumplimiento de LMP. El administrado debió mantener capacitado al personal involucrado en el cumplimiento referido a la presente imputación (exceso de los LMP), ello con la finalidad de evitar cometer la infracción⁹⁰.

En ese sentido, se considera una (1) capacitación referida al cumplimiento de la normativa ambiental, con énfasis al sistema nacional de gestión ambiental y cumplimiento de las normas ambientales del sector, en especial cumplimiento de los LMP establecidos en el D.S n.º 010-2010-MINAM. Así, el personal del administrado podrá advertir situaciones similares en el futuro con la finalidad de poder realizar acciones inmediatas preventivas y correctivas para evitar sanciones posteriores.

Cabe resaltar que el exceso se detectó a partir del monitoreo realizado por la DSEM durante la Supervisión Regular 2021. Por lo tanto, se considera un mínimo indispensable de seis (6) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), se incorporará una capacitación para el año 2021 con relación a las conductas infractoras n.ºs 6 y 7 por tratarse de incumplimientos que han tenido lugar en el

⁸⁹ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁹⁰ Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mismo año; en la misma línea, el monto será prorrateado entre dichos hechos imputados. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 20: Personal a capacitar

n.º personal	Perfil del trabajador	Descripción
1	Gerente general	Es la unidad de alta dirección, tiene la misión de planificar, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento económico y administrativo de la Unidad Minera. Por lo que, su capacitación permitirá transmitir a gerentes de nivel inferior y empleados, el conocimiento relacionado a la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, y favorecer la toma de decisiones con la finalidad de cumplir con los compromisos fiscalizables.
1	Gerente de operaciones	Es el órgano dependiente de la Gerencia General, es responsable de la operación de la Unidad Minera. Por lo que, su capacitación permitirá transmitir a sus empleados el conocimiento relacionado a la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, y favorecer la toma de decisiones con la finalidad de cumplir con las obligaciones ambientales
1	Jefe de medio ambiente	Jefe responsable del área de medio ambiente de la Unidad Minera, encargado de la ejecución de las obras, mantenimiento, monitoreo y fiscalización de los programas de manejo ambiental. Por lo que, su capacitación permitirá transmitir de forma continua la importancia la importancia del cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
1	Asistente de Medio Ambiente	Responsable de la supervisión del manejo ambiental. Por lo que, su capacitación permitirá ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de los compromisos ambientales y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
2	Técnicos de Monitoreo	Responsable de los monitoreos ambientales en la unidad minera. Por lo que, su capacitación permitirá realizar el seguimiento para el cumplimiento de los LMP y normas de fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
Total, de personas a capacitar		6

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁹¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa⁹². Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la

⁹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁹² De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 21: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles, aprobados mediante Decreto Supremo n.º 010-2010-MINAM respecto al valor cadmio y zinc en el punto de control EJ-04 en el punto de monitoreo ESP-ARI-2. ^(a)	US\$ 480.267
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.967
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 861.644
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.744
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/ 3,225.995
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.603 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos⁹³, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de muestreo correspondiente al Informe de Ensayo n.º SAA-21/00359⁹⁴ (03 de abril de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (01 de abril de 2025). Para la conversión se tomó como base la equivalencia convencional 30 días= 1 mes.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 01 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-03/2025-02/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, **IPC**) y el Tipo de Cambio (en adelante, **TC**) fue a febrero de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 01 de abril de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.603 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁹⁵ (0.5), dado que la infracción fue detectada mediante un monitoreo realizado por la DSEM durante la supervisión regular *in situ*, del 2 al 6 de abril de 2021.

⁹³ De acuerdo con el Informe n.º 209-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC se evalúa la 3RA MPCM de la UM Julcani, en donde se menciona que el yacimiento minero Julcani es un depósito polimetálico de tipo hidrotermal, conforme se menciona a continuación: (...) En ese sentido, se considera que la unidad minera Julcani procesa minerales polimetálicos.

⁹⁴ Según la fotografía n.º 63 del Informe de Supervisión, se advierte que el muestreo del monitoreo correspondiente al Informe de Ensayo n.º SAA-21/00359 se realizó el 03 de abril de 2021.

⁹⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA. Por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

En relación con los componentes ambientales que potencialmente pudieron y pueden verse afectados por el vertimiento del efluente con exceso de los LMP, se han identificado la siguiente: flora.

La DSEM realizó muestreo en el punto de los discurrimientos de agua de la cancha de material estéril EJ-04 que llegan al canal revestido con geomembrana ubicado al pie de la referida codificado como ESP-ARI-2. Ello, con la finalidad de caracterizar el agua que discurre a través de la cancha de material estéril EJ-04, se tomaron muestras de agua residual industrial (codificado como ESP-ARI-2), en la tubería que descarga agua hacia el canal revestido, cuyos resultados fueron comparados referencialmente con los LMP 010-2010. De los resultados obtenidos, se advierte que las concentraciones de cadmio y zinc superan en 30%, y 946% respectivamente.

De los resultados obtenidos, se advierte que el agua que discurre por el componente cancha de material estéril EJ-04, es captada por las tuberías hacia el canal revestido que finalmente descarga al canal, que conduce el agua de la quebrada s/n, presenta concentraciones de cadmio y zinc que superan los LMP 010-2010. Por lo tanto, al presentar excesos de metales, sería agua de contacto y corresponde a la empresa captar el agua de contacto de la zona del EJ-04 (margen derecha del canal coronación oeste del depósito de relaves 1-5), y conducirla hasta la caja de colección de agua de contacto para su posterior tratamiento en la PTAA Acchilla.

Si bien la toma de muestra de agua se realizó al ingreso del agua en el canal revestido con geomembrana, el agua muestreada corresponde a los discurrimientos de la cancha de material estéril EJ-04 que llegan al canal revestido con geomembrana, ubicado al pie de la referida cancha, los cuales llegan a la quebrada S/N (zona Chunochina)

Respecto al hecho materia de análisis, configura un caso de daño potencial al ambiente, debido a que se observó vegetación en el entorno del componente minero, asimismo, considerando que el agua de contacto entro en contacto con el canal de derivación de la Quebrada s/n, se genera un impacto potencial a la flora.

Es de indicar que los resultados del muestreo de agua industrial y agua superficial se presentaron excesos en los LMP 2010 en el punto ESP-ARI-2 (discurrimientos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de agua de la cancha de material estéril EJ-04) en los parámetros: cadmio total y Zinc total y de forma referencial excesos en los parámetros cadmio total, cobre total y plomo total superan los ECA AGUA 2017 3 D1 y D2 en el punto ESP-AS-1 que corresponde a la quebrada intermitente de la zona Chunochina, así como respecto a las concentraciones de cobalto total, hierro total y zinc total en el punto ESP-AS-1 superan los ECA AGUA 2017 3 D1.

Lo cual evidencia el daño potencial a la flora, puesto que todos los metales pesados exhiben una toxicidad elevada frente a los sistemas biológicos; de modo más importante por la acción que ejercen entre las actividades enzimáticas; las interacciones que tienen lugar entre los metales pesados⁹⁶.

De acuerdo a los resultados del muestreo ambiental, respecto del parámetro de mayor riesgo cadmio y se debe indicar que:

Cadmio:

En la flora⁹⁷:

El cadmio es un elemento fitotóxico, debido a su capacidad de perturbar ciertas actividades enzimáticas. Como síntomas generales de toxicidad, se tiene el retardo del crecimiento y daño radicular, bronceamiento de las hojas en sus márgenes, con clorosis y enrojecimiento de venas y peciolo, enrollamiento de hojas y pardeamiento de raíces. La mayor preocupación por la contaminación ambiental con cadmio está en que las plantas son un excelente reservorio, constituyéndose en una fase clave en su transporte hasta animales y hombres. Mediante inhalación, las lesiones agudas del cadmio se limitan a los pulmones, iniciándose con edema pulmonar. Por ingestión, ocasiona una acción inflamatoria sobre las mucosas del estómago y el intestino. Como efectos crónicos, se tienen: daño en el riñón, anemia, hipertensión, daño en el hígado y efectos en los huesos. El Cadmio puede ser absorbido por las plantas y acumulado en cantidades que pueden entrañar serios riesgos para la salud humana. Su similitud con el Zinc, le permite reemplazarlo, ser absorbido por la planta en su lugar y desempeñar sus funciones. Por su alta toxicidad ocasiona serios trastornos en la actividad enzimática de la planta. Se le atribuye un marcado efecto en la reducción del crecimiento, la extensibilidad de la pared celular, el contenido de clorofila. Todos los efectos negativos varían de una especie a otra⁹⁸.

Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia

Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM realizó muestreo en el agua residual industrial (agua que descarga al canal con geomembrana), conforme se detalla a continuación:

⁹⁶ Laborda E., Laborda P. Toxicología Ambiental y Contaminación. Boletín del Instituto de Estudios Almerienses. Ciencias, ISSN 1133-1488, N°. Extra 6, págs. 321-341. <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2213022.pdf>.

⁹⁷ Fuente: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/quiaminera-xviii.pdf>

⁹⁸ Fuente: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N°2:
Puntos de muestreo de agua residual industrial – abril 2021

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Cuerpo receptor / Componente asociado	Coordenadas UTM Sistema WGS84 Zona 18		Altitud (m.s.n.m.)
				Norte	Este	
1	ESP-ARI-2	Punto de muestreo de los discurrimientos de agua de la cancha de material estéril EJ-04 que llegan al canal revestido con geomembrana, ubicado al pie de la referida cancha. ⁽¹⁾	Canal con geomembrana a que descarga a la quebrada s/n	8 568 535	520 876	4 153

⁽¹⁾ Descripción obtenida durante la acción de supervisión abril 2021.

Fuente: Informe de Supervisión N° 00289-2021-OEFA/DSEM-CMIN

De los resultados de laboratorio al agua residual industrial, se advierte que el agua que discurre por el componente cancha de material estéril EJ-04, es captada por las tuberías hacia el canal revestido que finalmente descarga al canal, que conduce el agua de la quebrada s/n, presenta concentraciones de cadmio y zinc que superan los LMP 010-2010.

Tabla N° 2:
Resultados obtenidos en el agua residual industrial – abril 2021

Punto o estación de muestreo		ESP-ARI-2	LMP-2010 (1)
Parámetro	Unidad	discurrimientos de agua de la cancha de material estéril EJ-04	
Parámetro de campo			
pH	Unidades de pH	6,06	6 - 9
Conductividad eléctrica	(µS/cm)	901	---
Metales Totales			
Arsénico total	mg/L	0,03490	0,1
Cadmio total	mg/L	0,06503	0,05
Cobre total	mg/L	0,4409	0,5
Mercurio total	mg/L	< 0,000070	0,002
Plomo total	mg/L	0,05499	0,2
Zinc total	mg/L	15,7	1,5
Manganeso total	mg/L	48,122	---
Hierro total	mg/L	8,2	---
Cobalto total	mg/L	0,09761	---

Fuente: OEFA, Supervisión regular - Abril 2021.

Informes de Ensayo N° SAA-21/00359 del laboratorio AGQ Perú S.A.C.

⁽¹⁾ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

■ Valor que supera el rango establecido por los LMP 010-2010

De los resultados de laboratorio de efluente, se advierte que las concentraciones de los parámetros cadmio y zinc superan en 30%, y 946% respectivamente el LMP 010-2010.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% como impacto regular respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Conforme a la información obrante en el expediente de supervisión se advierte que el impacto está localizado en el área de influencia directa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Reversibilidad y/o Recuperabilidad

El factor 1.4 no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a la reversión/recuperación del componente ambiental afectado. Dichas acciones están orientadas a la realización de medidas para captar y tratar los efluentes que originaron el exceso o a implementar mejoras en el sistema de tratamiento (cambio de tecnología, mejorar el tiempo de retención, tipo de reactivos, concentraciones de reactivos, otros); todo ello con la finalidad de evitar futuros excesos.

En consecuencia, el factor f1 asciende a 32%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes y departamento de Huancavelica; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 44.442%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital⁹⁹.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Factor F3

Corresponde indicar que se advierte 01 fuente de contaminación (efluente contaminante). Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

El factor no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a la reversión/recuperación del componente ambiental afectado. Dichas acciones están orientadas a la realización de medidas para captar y tratar los efluentes que originaron el exceso o a implementar mejoras en el sistema de tratamiento (cambio de tecnología, mejorar el tiempo de retención, tipo de reactivos, concentraciones de reactivos, otros); todo ello con la finalidad de evitar futuros excesos." Por lo tanto, la valoración es de 0%.

⁹⁹

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020, mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.50 (150%)¹⁰⁰. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 22: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.809 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 23: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.603 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.809 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en los numerales 6 (Cadmio Total) y 11 (Zinc Total) del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 045-2013-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **25 a 2 500 UIT** (Cadmio Total) y **50 a 5 000 UIT** (Zinc Total).

¹⁰⁰

Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁰¹, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **1.809 UIT**.

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁰², la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **247.182 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2020, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

Es preciso indicar que para realizar el análisis de no confiscatoriedad se requiere los ingresos brutos correspondiente a los años 2018 y 2020.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y la reducción de multa del 50% y 30% por reconocimiento de responsabilidad de las conductas infractoras n.ºs 5 y 2 respectivamente; se determinó una sanción de **247.182 UIT** por los presuntos incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁰¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁰² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 24: Resumen de multas

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Conducta infractora n.º 1	9.613 UIT
4.3	Conducta infractora n.º 2	129.471 UIT
4.4	Conducta infractora n.º 3	41.958 UIT
4.5	Conducta infractora n.º 4	3.419 UIT
4.6	Conducta infractora n.º 5	59.058 UIT
4.7	Conducta infractora n.º 6	1.854 UIT
4.8	Conducta infractora n.º 7	1.809 UIT
Total		247.182 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 01/04/2025
16:07:57

ROMB/eevn/jpt



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Prorratio del costo de capacitación entre las conductas infractoras n.ºs 6 y 7

Descripción	Precio (US\$)
Capacitación (6 personas) – 2021	US\$ 1000.000
Conducta infractora n.º 6	US\$ 500.000
Conducta infractora n.º 7	US\$ 500.000

Referencia:

Nota: Cabe precisar que el monto será actualizado al mes de incumplimiento por cada hecho imputado.

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 1

1. Inspección del canal de concreto y canal metálico que conduce el agua ácida hacia la PTAA Acchilla. (se considera acciones de inspección que permita detectar de manera oportuna las desviaciones del proceso de captación y conducción de aguas ácidas). CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 4/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
Remuneraciones 1/	horas					
Ingeniero supervisor (profesional) (a)	56	1	S/ 34.563	0.983	S/ 1,902.624	US\$ 514.299
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	1	S/ 10.620	1.019	S/ 10.822	US\$ 2.925
Respirador de media cara de silicona	unid	1	S/ 219.800	1.019	S/ 223.976	US\$ 60.543
Cartucho	unid	1	S/ 54.600	1.019	S/ 55.637	US\$ 15.039
Lentes de seguridad	unid	1	S/ 53.100	1.019	S/ 54.109	US\$ 14.626
Casco de seguridad	unid	1	S/ 44.500	1.019	S/ 45.346	US\$ 12.257
Overol	unid	1	S/ 330.400	1.019	S/ 336.678	US\$ 91.008
Zapatos de seguridad	unid	1	S/ 194.700	1.019	S/ 198.399	US\$ 53.629
Tapones auditivos	unid	1	S/ 9.000	0.835	S/ 7.515	US\$ 2.031
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	1	S/ 123.900	1.041	S/ 128.980	US\$ 34.865
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	1	S/ 118.000	0.850	S/ 100.300	US\$ 27.112
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	1	S/ 181.720	0.850	S/ 154.462	US\$ 41.753
TOTAL					S/ 3,218.848	US\$ 870.087

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se establece mensualmente, salvo que se pacte expresamente por semana, día u hora. Para determinar la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.

- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.html>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L.
- Costo de respirador, cartucho contra gases y vapores, y casco de seguridad: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.
- Costo de tapones auditivos, precio web, para mayor información Ver anexo 3

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.
- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.
- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (abril 2021, IPC= 95.2313830125361)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Tapones auditivos: (enero 2025, IPC= 114.065534)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de marzo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Captar y conducir el agua ácida mediante un canal que no permita el rebose del agua hacia los rieles de interior mina. CE2

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Ingeniero supervisor (profesional) (a)	24	1	S/ 34.563	0.983	S/ 815.410	US\$ 220.414
Obreros (b)	24	2	S/ 6.133	0.983	S/ 289.379	US\$ 78.222
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	3	S/ 10.620	1.019	S/ 32.465	US\$ 8.776
Respirador de media cara de silicona	unid	3	S/ 219.800	1.019	S/ 671.929	US\$ 181.629
Cartucho	unid	3	S/ 54.600	1.019	S/ 166.912	US\$ 45.118
Lentes de seguridad	unid	3	S/ 53.100	1.019	S/ 162.327	US\$ 43.879
Casco de seguridad	unid	3	S/ 44.500	1.019	S/ 136.037	US\$ 36.772
Overol	unid	3	S/ 330.400	1.019	S/ 1,010.033	US\$ 273.022
Zapatos de seguridad	unid	3	S/ 194.700	1.019	S/ 595.198	US\$ 160.888
Tapones auditivos	unid	3	S/ 9.000	0.835	S/ 22.545	US\$ 6.094
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	3	S/ 123.900	1.041	S/ 386.940	US\$ 104.594
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	3	S/ 118.000	0.850	S/ 300.900	US\$ 81.336
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	3	S/ 181.720	0.850	S/ 463.386	US\$ 125.258



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

**Materiales y/o
herramientas 4/**

Pico	unid	2	S/ 55.900	0.835	S/ 93.353	US\$ 25.234
Lampa	unid	2	S/ 27.400	0.835	S/ 45.758	US\$ 12.369
Flexómetro	unid	2	S/ 18.000	0.835	S/ 30.060	US\$ 8.126
TOTAL					S/ 5,222.632	US\$ 1,411.731

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “obreros” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 1,472.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se establece mensualmente, salvo que se pacte expresamente por semana, día u hora. Para determinar la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.° 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L.
- Costo de respirador, cartucho contra gases y vapores, y casco de seguridad: Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.
- Costo de tapones auditivos, precio web, para mayor información Ver anexo 3

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.
- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.
- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ Para mayor detalle de los costos de herramientas y/o materiales, ver Anexo n.° 3.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (abril 2021, IPC= 95.2313830125361)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Tapones auditivos: (enero 2025, IPC= 114.065534)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de marzo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CE)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Inspección del canal de concreto y canal metálico que conduce el agua ácida hacia la PTAA Acchilla. (se considera acciones de inspección que permita detectar de manera oportuna las desviaciones del proceso de captación y conducción de aguas ácidas). CE1	S/ 3,218.848	US\$ 870.087
2. Captar y conducir el agua ácida mediante un canal que no permita el rebose del agua hacia los rieles de interior mina. CE2	S/ 5,222.632	US\$ 1,411.731
Total	S/ 8,441.480	US\$ 2,281.818

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 2

1. Costo de implementación de cuatro (4) tanques de neutralización

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Implementación de cuatro (4) tanques de neutralización 1/	S/ 177,088.000	1.032	S/ 182,754.816	US\$ 55,316.131
Total			S/ 182,754.816	US\$ 55,316.131

Fuente:

1/ Se tomó como referencia el presupuesto por la implementación de cuatro (4) tanques, el cual asciende a S/ 177,088.00 (incluye IGV), por lo que, esta subdirección considera razonable tener en cuenta dicha presupuesto para la estimación del costo evitado, pues detalla el costo de implementación del costo antedicho y se encuentra respaldado por la conformidad de la Resolución Directoral n.º 014-2018-SENACE-JF-DEAR de 17 de enero de 2018, considerado del acápite 9.7.7. del Capítulo 9 del Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) (Ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2019, IPC= 91.4373773077339) entre el IPC a fecha de costeo (enero 2018, IPC= 88.594648523903). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2019, TC= 3.303825).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de Consulta: 01 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 3

Extremo 1:

1. Captar el agua de contacto de la zona del EJ-04 (margen derecha del canal coronación oeste del depósito de relaves 1-5) y conducirla hasta la caja de colección de agua de contacto para su posterior tratamiento en la PTAA Acchilla. CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Ingeniero supervisor (profesional) (a)	8	1	S/ 34.563	0.983	S/ 271.803	US\$ 73.471
Obreros (b)	8	2	S/ 6.133	0.983	S/ 96.460	US\$ 26.074
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	3	S/ 10.620	1.019	S/ 32.465	US\$ 8.776
Lentes de seguridad	unid	3	S/ 53.100	1.019	S/ 162.327	US\$ 43.879
Casco de seguridad	unid	3	S/ 44.500	1.019	S/ 136.037	US\$ 36.772
Overol	unid	3	S/ 330.400	1.019	S/ 1,010.033	US\$ 273.022
Zapatos de seguridad	unid	3	S/ 194.700	1.019	S/ 595.198	US\$ 160.888
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	3	S/ 123.900	1.041	S/ 386.940	US\$ 104.594
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	3	S/ 118.000	0.850	S/ 300.900	US\$ 81.336
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	3	S/ 181.720	0.850	S/ 463.386	US\$ 125.258
Materiales y/o herramientas 4/						
Tubo de 2"	m	10	S/ 9.500	0.833	S/ 79.135	US\$ 21.391
TOTAL					S/ 3,534.684	US\$ 955.461

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “obreros” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 1,472.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se establece mensualmente, salvo que se pacte expresamente por semana, día u hora. Para determinar la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.html>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L.

- Costo de casco de seguridad: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.

- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.

- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ Para mayor detalle de los costos de herramientas y/o materiales, ver Anexo n.º 3.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (abril 2021, IPC= 95.2313830125361)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Tubo de 2": (febrero 2025, IPC= 114.279991)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de marzo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Extremo 2:

2. Instalación de biomantas y realizar la inspección de los canales de coronación. CE2

2.1: Instalación de biomantas

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones 1/						
Ingeniero supervisor (profesional) (a)	120	1	S/ 34.563	0.983	S/ 4,077.051	US\$ 1,102.069
Obreros (b)	120	12	S/ 6.133	0.983	S/ 8,681.384	US\$ 2,346.669
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	13	S/ 10.620	1.019	S/ 140.683	US\$ 38.028
Lentes de seguridad	unid	13	S/ 53.100	1.019	S/ 703.416	US\$ 190.141
Casco de seguridad	unid	13	S/ 44.500	1.019	S/ 589.492	US\$ 159.346
Overol	unid	13	S/ 330.400	1.019	S/ 4,376.809	US\$ 1,183.097
Zapatos de seguridad	unid	13	S/ 194.700	1.019	S/ 2,579.191	US\$ 697.182
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	13	S/ 123.900	1.041	S/ 1,676.739	US\$ 453.240
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	13	S/ 118.000	0.850	S/ 1,303.900	US\$ 352.458
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	13	S/ 181.720	0.850	S/ 2,008.006	US\$ 542.785
Materiales y/o herramientas 4/						
Biomantas	m2	19,560	S/ 0.414	0.835	S/ 6,761.696	US\$ 1,827.757
TOTAL					S/ 32,898.367	US\$ 8,892.772

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

(b) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “obreros” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 1,472.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se establece mensualmente, salvo que se pacte expresamente por semana, día u hora. Para determinar la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DE_CRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.

- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.html>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L.

- Costo de casco de seguridad: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.

- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.

- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ Para mayor detalle de los costos de herramientas y/o materiales, ver Anexo n.º 3.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (abril 2021, IPC= 95.2313830125361)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Biomantas: (enero 2025, IPC= 114.065534)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de marzo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2 Inspección de los canales de coronación:

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 4/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
Remuneraciones 1/						
Ingeniero supervisor (profesional) (a)	horas					
	56	1	S/ 34.563	0.983	S/ 1,902.624	US\$ 514.299
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	1	S/ 10.620	1.019	S/ 10.822	US\$ 2.925
Lentes de seguridad	unid	1	S/ 53.100	1.019	S/ 54.109	US\$ 14.626
Casco de seguridad	unid	1	S/ 44.500	1.019	S/ 45.346	US\$ 12.257
Overol	unid	1	S/ 330.400	1.019	S/ 336.678	US\$ 91.008
Zapatos de seguridad	unid	1	S/ 194.700	1.019	S/ 198.399	US\$ 53.629
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	1	S/ 123.900	1.041	S/ 128.980	US\$ 34.865
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	1	S/ 118.000	0.850	S/ 100.300	US\$ 27.112
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	1	S/ 181.720	0.850	S/ 154.462	US\$ 41.753
TOTAL					S/ 2,931.720	US\$ 792.474

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se establece mensualmente, salvo que se pacte expresamente por semana, día u hora. Para determinar la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.° 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L.
- Costo de casco de seguridad: Cotización n.° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.
- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.
- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (abril 2021, IPC= 95.2313830125361)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

5/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de marzo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen del costo evitado total (CE2)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
2.1: Instalación de biomantas	S/ 32,898.367	US\$ 8,892.772
2.2 Inspección de los canales de coronación:	S/ 2,931.720	US\$ 792.474
Total	S/ 35,830.087	US\$ 9,685.246

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 4

1. Inspección del canal con la finalidad de detectar de manera oportuna la estructura de madera que se encontraba en el canal. CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 4/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
Remuneraciones 1/	horas					
Ingeniero supervisor (profesional) (a)	56	1	S/ 34.563	0.983	S/ 1,902.624	US\$ 514.299
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes de seguridad	unid	1	S/ 10.620	1.019	S/ 10.822	US\$ 2.925
Lentes de seguridad	unid	1	S/ 53.100	1.019	S/ 54.109	US\$ 14.626
Casco de seguridad	unid	1	S/ 44.500	1.019	S/ 45.346	US\$ 12.257
Overol	unid	1	S/ 330.400	1.019	S/ 336.678	US\$ 91.008
Zapatos de seguridad	unid	1	S/ 194.700	1.019	S/ 198.399	US\$ 53.629
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	1	S/ 123.900	1.041	S/ 128.980	US\$ 34.865
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)	unid	1	S/ 118.000	0.850	S/ 100.300	US\$ 27.112
Examen Médico Ocupacional (EMO)	unid	1	S/ 181.720	0.850	S/ 154.462	US\$ 41.753
TOTAL					S/ 2,931.720	US\$ 792.474

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2021 a nivel nacional.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Minería, el cual asciende a S/ 8,295.00.

Nota 1: De acuerdo con el Artículo 8° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se establece mensualmente, salvo que se pacte expresamente por semana, día u hora. Para determinar la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle del texto citado, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Nota 2: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.html>

Nota 3: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPP:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- Costo de guantes de seguridad, lentes de seguridad, overol y zapatos de seguridad con punta de acero: Cotización n.º 3162-2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L.

- Costo de casco de seguridad: Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR: Proforma de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de fecha 13 junio de 2019.

- Costo de CSST: Cotización de capacitación virtual del IPSST SSMA Perú E.I.R.L. de fecha 26 de setiembre de 2023.

- Costo de EMO: Propuesta económica de MEPSO S.A.C. de fecha 4 de setiembre de 2023.

4/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a la fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (abril 2021, IPC= 95.2313830125361)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817)

EPP: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen Médico Ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

5/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de marzo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 5

1. Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS). CE1

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Elaboración de ITS 1/	US\$ 23,977.600	S/ 82,030.966	0.984	S/ 80,718.471	US\$ 24,532.892
TOTAL				S/ 80,718.471	US\$ 24,532.892

Fuente:

1/. Oferta Técnico Económica n.º OPE-037-20 OEFA- ITS de mayo de 2020, elaborado por la empresa Emgrisa Sucursal en Perú.

Precio no incluye IGV

2/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (julio 2019, IPC= 91.6793898976101) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Elaboración de ITS: mayo 2020 (IPC= 93.204097335048).

3/. Tipo de cambio bancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (julio 2019, TC= 3.29021428571428).

Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 3 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de trámite. CE2

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Derecho de trámite 1/	S/ 10,453.400	1.000	S/ 10,453.400	US\$ 2,731.266
TOTAL			S/ 10,453.400	US\$ 2,731.266

Fuente:

1/ Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM. (Vigencia para todo el año 2019, por ello, a fecha de incumplimiento el presente costo de trámite estaba vigente). Disponible en: <https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf>

2/. El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (julio 2019, IPC= 91.6793898976101) entre el IPC disponible a la fecha de costeo, según la estructura del costo evitado:

Derecho de Trámite: Julio 2019 (IPC= 91.6793898976101).

3/. Tipo de cambio bancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento (julio 2019, TC= 3.29021428571428).

Fuente: Banco central de Reserva del Perú (BCRP), Series Estadísticas. Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

Fecha de consulta: 3 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del costo evitado total (CE)

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS). CE1	S/ 80,718.471	US\$ 24,532.892
2. Costo de trámite. CE2	S/ 10,453.400	US\$ 2,731.266
Total	S/ 91,171.871	US\$ 27,264.158

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 6

1. Costo de Capacitación - CE

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación (6 personas) 1/	US\$ 500.000	S/ 1,735.083	1.024	S/ 1,776.725	US\$ 480.267
TOTAL				S/ 1,776.725	US\$ 480.267

Fuente:

1/ Costo para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante Carta S/N con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a la fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de marzo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora n.º 7

1. Costo de Capacitación - CE

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación (6 personas) 1/	US\$ 500.000	S/ 1,735.083	1.024	S/ 1,776.725	US\$ 480.267
TOTAL				S/ 1,776.725	US\$ 480.267

Fuente:

1/ Costo para el servicio de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante Carta S/N con Registro OEFA n.º 2020-E01-036926 (ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el IPC a la fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945).

Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar el precio en dólares (US\$) por el tipo de cambio disponible a la fecha de costeo (junio 2020, TC= 3.47016666666667). Dicho resultado se ha redondeado a tres cifras.

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de marzo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2**Conducta infractora n.º 1****Factores para la Graduación de las Sanciones****(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	18%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 3

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			162%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 4

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			172%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 5

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			154%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 6

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			154%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 7

Factores para la Graduación de las Sanciones

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

Grupo ocupacional		Total	Sectores							
			Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente: Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Elaboración Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).

Nota: De acuerdo con el Artículo 8º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se establece mensualmente, salvo que se pacte expresamente por semana, día u hora. Para determinar la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma		Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde :			14/07/2019
Contratante :			
Asegurado :		ATANTE	
Dirección :			
Distrito :	CHAYMA DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos :		Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario :	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. de junio de 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Curso en normas de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST)

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:		Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		
DIRECCIÓN:		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		
E-MAIL:		perencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		
TELÉFONO:		950096371		
INSTITUCIÓN:		Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
RUC:		20521286769		
E-MAIL:				
TELÉFONO:				
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL			
RUC N°	20554779141			
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12			
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009639354012-19			
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización n.º IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Examen Médico Ocupacional (EMO)

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.O

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmológico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”****Costo de Equipo de Protección Personal (EPP)**

miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020**Señores: OEFA****Atencion: Jose Izquieta****Estimado Señores:**

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descame que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descame natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4C	10	UND	Overol Termico, confeccionado en hipora impermeable , modelo clasico, modelo con dos bolsillos superiores y 2 inferiores, relleno THINSULATE (protege hasta -20°C) y forro interior de Polar liso. Cierre Plástico Rey, C/cuello camisero, C/ elastico en la cintura. Logo (1) bordado en pecho. Con cinta reflectiva 3M de 2" en H, brazos, piernas, pecho y espalda (1 vuelta). BAJO CONFECCION		S/330.40	S/3,304.00
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/ PUNTA DE ACERO 33" WELLCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). -Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV**Condiciones generales:**

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
 RUC: 20515560115

 Atendido Por:
Ing. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:

Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL.

Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Equipo de Protección Personal (EPP)

 AMBAR AGE S.A.C. Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com		 International Safety Company		COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020	
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL		VARIOS : 1			
DIRECCIÓN : -					
ATENCIÓN :		REFERENCIA :			
CORREO :		TELÉFONO :			
		SUCURSAL : PRINCIPAL			
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60
Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago Transferencia Validez de la oferta 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.					
			Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257		
Distribuidor Oficial					

Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C.

Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de tapones auditivos

Síguenos en

UBÍCANOS CONTÁCTENOS

SOLTRAK

UNA EMPRESA FERREYCORP

¿Qué estás buscando?

SEGURIDAD INDUSTRIAL ▾ LUBRICANTES OFERTAS BOMBERO MARCAS ▾

Inicio > Tapones con cordón y estuche 3M 1291 25 dB | 01 und >

TAPONES CON CORDÓN Y ESTUCHE 3M 1291 25 DB | 01 UND

S/9.00 Disponible

Cant 1

COMPRAR

- Nivel de reducción de ruido: 25dB
- Material tapón: Elastómero sintético
- Material cordón: Poliéster
- Material estuche: Polipropileno

Compartir:

DETALLES

Los **tapones** con cordón y estuche 3M 1291 25 dB ofrecen una protección auditiva eficaz y cómoda, ideales para entornos industriales ruidosos y aplicaciones en talleres delicados.

Fuente:

Empresa: Soltrak

Disponible en: https://tiendaonline.soltrak.com.pe/tapon-reusable-con-estuche-3mtm-1291.html?gad_source=1&gclid=CjwKCAiAzvC9BhADEiwAEhtlN7ezYu8W8J7MP01G6RsKaE-WaKASm82OorfkucRbffaSJq2NgsiZxoCyTkQAvD_BwE

Precios incluye IGV

Consultado: 04 de marzo de 2025

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de pico

Venta telefónica (01) 619 1616. | Venta whatsapp 987 958 155

Agora Tarjeta oh! Real Plaza Oechsle Plaza Vea Vivanda Inkafarma Mifarma

PROMART HOMECENTER

¿Qué estás buscando?

Todas las categorías

Solicita tu tarjeta oh! Ofertas especiales Lanzamientos Casa Inteligente Servicios Blog Venta empresa

Promart > Jardinería > Herramientas para jardín > De mango largo

Pico básico con mango 3kg Major

MAJOR | SKU: 34364

Despacho desde 24 hrs

Precio lista S/ 55⁹⁰

Calcula tus cuotas con Tarjeta oh!

1 Agregar

Métodos de entrega

- Despacho programado Desde el 25 de feb. a partir de S/7.99
- Despacho express Selecciona tu ubicación para ver disponibilidad.
- Retiro en tienda y otros puntos Retíralo a partir de mañana Gratis

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en: https://www.promart.pe/pico-basico-con-mango-3kg-34364/p?srsId=AfmBOord31dxhXPjuRqS_pguOxBJnwZHQaSD_qEpZNR_7LStbeLTChBQ

Precios incluye IGV

Consultado: 04 de marzo de 2025

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Costo referencial de lampa

Venta telefónica (01) 619 1616. | Venta whatsapp 987 958 155

Agora Tarjeta oh! Real Plaza Oechsle Plaza Vea Vivanda Inkafarma Mifarma

PROMART HOMECENTER

¿Qué estás buscando?

Todas las categorías

Solicita tu tarjeta oh! Ofertas especiales Lanzamientos Casa Inteligente Servicios Blog Venta empresa

Promart > Herramientas > Herramientas de construcción > Palas y Picos

Lampa Punta Huevo con mango 1.2kg Tramontina

TRAMONTINA | SKU: 22775

Despacho desde 24 hrs

Precio lista S/ 27⁴⁰

Calcula tus cuotas con Tarjeta oh!

1 Agregar

Métodos de entrega

- Despacho programado Desde el 25 de feb. a partir de S/4.99
- Despacho express Selecciona tu ubicación para ver disponibilidad.
- Retiro en tienda y otros puntos Retíralo a partir de mañana Gratis

Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en: <https://www.promart.pe/lampa-redonda-con-mango-corto/p>

Precios incluye IGV

Consultado: 04 de marzo de 2025

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



PERÚ

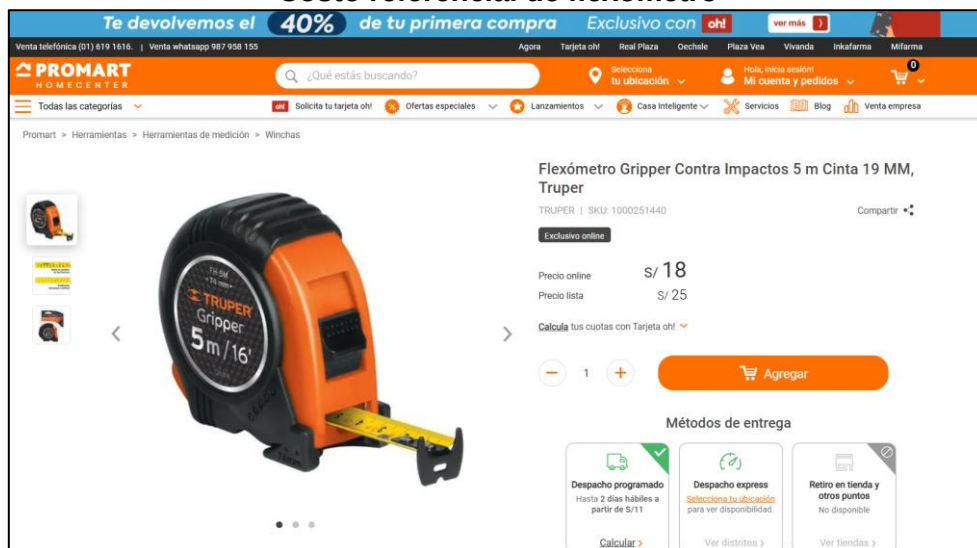
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de flexómetro



Fuente:

Empresa: Promart

Disponible en: <https://www.promart.pe/flexometro-gripper-contra-impactos-5-m-cinta-19-mm-truper-1000233013/p>

Precios incluye IGV

Consultado: 04 de marzo de 2025

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Costo referencial de tubo de 2"



Fuente:

Empresa: Gin Center

Disponible en: <https://www.ferropolis.pe/products/rollo-manguera-hdpe-2-c-10-x-100mts-azul-c-h?variant=45503452381402>

Precio por metro: S/ 9.50, la cual fue obtenido dividiendo el costo total S/ 950 entre 100 metros.

Consultado: 04 de marzo de 2025

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de biomanta

ferrekret.com/product-page/biomanta-de-fibra-de-coco-geomanta-malla-geo?srsltid=AfmBOor0JAHbLIN7KS-5Fp-7E7ciPPtBMBGsWyFgpPIG2Xer19fQ5jQ

INICIO NOSOTROS CONTACTO SOMOS TU RESPALDO Blog Industria MARINA

Inicio / Biomanta De Fibra De Coco Geomanta Malla geomanto contra erosión Peru Panamá



Biomanta De Fibra De Coco Geomanta Malla geomanto contra erosión Peru Panamá

\$7,19
Envíos desde 5 USD

Cantidad
1

Agregar al carrito

Dimensión del rollo
—

Rollos 65 mt2 disponibilidad inmediata.

PROPIEDADES:
Ferrekret

Propiedades	Método de Laboratorio	Unidades	Valores	Descripción
Peso	ASTM D6475	gr/m ²	400	Es la medida de la masa por unidad de área.
Resistencia a la tensión - MD	ASTM D6637	kN/m	100.0	Mide la resistencia de los materiales a la tracción.
Resistencia a la tensión - TD	ASTM D6637	kN/m	100.0	Mide la resistencia de los materiales a la tracción.
Elongación - MD	ASTM D6637	%	13.0	Es la medida de cuánto se estira el material antes de romperse.
Elongación - TD	ASTM D6637	%	13.0	Es la medida de cuánto se estira el material antes de romperse.
Espeor	ASTM D6525	mm	8.0	Es la dimensión perpendicular a la superficie del manto.
Penetración de luz (absorción)	Placas de ECTE (tipo estándar)	%	15.0	La habilidad de crear sombra sobre la superficie del terreno.
Absorción de agua	ASTM D1117	Voces su peso	2.0 x 3.0	Mide la cantidad de agua o humedad que el material puede absorber.

USOS Y APLICACIONES

ESTABILIZACIÓN TALUDES

REVEGETACIÓN

CONTROL DE EROSIÓN

Tenemos todo para estabilizar taludes, drenajes, y afines

Fuente:

Empresa: Ferrekret

Disponible en: <https://www.ferrekret.com/product-page/biomanta-de-fibra-de-coco-geomanta-malla-geo?srsltid=AfmBOor0JAHbLIN7KS-5Fp-7E7ciPPtBMBGsWyFgpPIG2Xer19fQ5jQ>

Precios incluye IGV

Precio por metro: US\$ 0.111

Consultado: 04 de marzo de 2025

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES			
Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES		
Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (Registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de implementación de cuatro (4) tanques de neutralización

9.7.7

Presupuesto

El presupuesto para los cambios planteados en el presente ITS asciende a 9'529,761.73 soles. En la Tabla 9-100 a continuación se presenta el presupuesto detallado por componente.

Tabla 9-100: *Resumen del presupuesto estimado para la construcción de componentes de presente ITS*

N°	Componente	Costo en soles incluido IGV
(...)		
12	Optimización del sistema de tratamiento del agua ácida de mina por la instalación de cuatro tanques de neutralización en la PTAA Achilla	177,088
Costo Total		9'529,761.73

Fuente: CMBSAA, 2017.

Fuente; ITS - Resolución Directoral N° 00149-2023-SENACE-PE/DEAR

Fuente: Capítulo 9 del ITS de conformidad mediante Resolución Directoral N° 014-2018-SENACE-JEF/DEAR de 17 de enero del 2018, en el acápite 9.7.7 se estimó el costo de la implementación de los 4 tanques, el cual ascendía a S/.177,088.00 incluido IGV

Costo referencial de ITS



OFERTA

ELABORACIÓN INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO DEL SECTOR MINERIA



Mayo 2020

OPE-037-20 OEFA- ITS

Fuente:

Empresa: Emgrisa Sucursal en Perú, Oferta Técnico Económica n.º OPE-037-20 OEFA- ITS
Fecha de cotización: mayo de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Oferta Técnico-Económica

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	5
2.	ANTECEDENTES	6
3.	MARCO NORMATIVO	6
4.	OBJETIVO Y ALCANCE DE LOS TRABAJOS	8
5.	METODOLOGÍA PARA DESARROLLO DE LOS TRABAJOS.....	9
6.	ORGANIGRAMA.....	10
7.	PLAZOS	11
8.	PRESUPUESTO	11
9.	CLARACIONES Y EXCLUSIONES A LA OFERTA	11
10.	CONFIDENCIALIDAD	11
11.	VALIDEZ DE LA OFERTA	12

Fuente:

Empresa: Emgrisa Sucursal en Perú, Oferta Técnico Económica n.º OPE-037-20 OEFA- ITS

Fecha de cotización: mayo de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Oferta Técnico-Económica

1. INTRODUCCIÓN

La Sociedad “Empresa para la Gestión de Residuos Industriales, S.A. Sucursal en Perú” (EMGRISA), con dirección en Avda. Víctor Andrés Belaunde 147, Edificio Real 6, Oficina 605, San Isidro, Lima 27, Perú, responde en el presente documento a la solicitud de servicio de “ELABORACIÓN INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO DEL SECTOR MINERIA, en Departamento de la Libertad” por parte de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

EMGRISA fue creada en el año 1990 como instrumento técnico del Ministerio de Medio Ambiente del Estado Español para llevar a cabo los objetivos de los planes nacionales de residuos industriales, de descontaminación de suelos, y dotar de un equipo técnico que de apoyo a las necesidades en consultoría e ingeniería ambiental. Dispone de una experiencia superior a 25 años en proyectos de ingeniería y consultoría para resolver necesidades en materia ambiental, desarrollo de normativa, validación de procesos, diagnosis y descontaminación de emplazamientos con diversas tipologías de afección, así como en la identificación, clasificación, acondicionamiento y gestión de todo tipo de residuos.

EMGRISA con la finalidad de garantizar la calidad de sus trabajos y la eficiencia e idoneidad de tecnologías y protocolos aplicados en sus actividades, dispone de los siguientes Sistemas de Gestión: Certificación en Sistema de Gestión Medioambiental conforme a la Norma UNE-EN-ISO 14001:2004, Norma UNE-EN-ISO/IEC 17020 como Organismo de Inspección de suelos contaminados, Calidad según la Norma UNE-EN-ISO 9001 y Prevención de Riesgos Laborales según la Norma OSHAS 18001.

EMGRISA a lo largo de los años de actividad ha realizado numerosos proyectos de Auditorías y servicios de Consultoría, siendo empresa proveedora de dichos servicios para organismos especializados de la ONU.

Datos del solicitante:

OEFA

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Avenida Faustino Sánchez Carrión

N° 603, 607 y 615 - Jesús María, Lima

Persona de contacto: Liz Melissa Mora Inca
Especialista Económico
Celular: +51 984334448
Correo: lmorai@oeffa.gob.pe

Datos del responsable de la oferta:

EMGRISA Sucursal en Perú

Fuente:

Empresa: Emgrisa Sucursal en Perú, Oferta Técnico Económica n.º OPE-037-20 OEFA- ITS

Fecha de cotización: mayo de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Oferta Técnico-Económica

RUC: 20563397447

Avda. Víctor Andrés Belaunde 147, Edificio Real 6,

San Isidro – Lima 27 (Perú)

Tel.: +511 7165908 www.emgrisa.es

Persona de contacto:

José Angel Andrés Anadón

Director Delegación EMGRISA Perú.

Tel.: + 51 958862519

E-mail: jandres@emgrisa.es

2. ANTECEDENTES

Perú establece que toda persona natural o jurídica que contemple realizar una actividad o proyecto de inversión susceptible de causar impactos ambientales deberá solicitar una certificación ambiental ante la autoridad ambiental del sector de su competencia, previo al inicio de la realización del proyecto. Una vez evaluado y aprobado, se obtiene la viabilidad ambiental del proyecto de inversión.

Este sistema permite implementar medidas para prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar los potenciales impactos ambientales negativos significativos, que podrían ser generados durante todas las etapas del proyecto.

En el 2013, con la finalidad de reducir los plazos y dar mayor celeridad a la ejecución de los procedimientos que deben cumplir los proyectos de inversión, se establece que en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión que cuenten con certificación ambiental con impacto ambiental no significativo, o realizar mejoras tecnológicas en las operaciones, no requerirían un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado; solo sería necesario presentar ante la autoridad sectorial ambiental competente un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) antes de la realización de dichas modificaciones o mejoras.

El Ministerio de Energía y Minas (MINEM), aprueba mediante Resolución Ministerial N° 310-2013-ME/DM un marco técnico-normativo para la elaboración y evaluación de los ITS para las actividades de minería. Posteriormente en el 2014, mediante Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM se actualizan los criterios técnicos para presentar y evaluar el ITS, a fin de verificar y/o determinar que los impactos ambientales identificados califiquen como negativos no significativos.

3. MARCO NORMATIVO

Se indica de forma no exhaustiva la normativa que constituye el marco general en el que se desarrollará el presente documento. Es una recopilación de las regulaciones nacionales específicas que contemplan la mayoría de los aspectos del servicio.

Fuente:

Empresa: Emgrisa Sucursal en Perú, Oferta Técnico Económica n.º OPE-037-20 OEFA- ITS

Fecha de cotización: mayo de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Oferta Técnico-Económica

- Constitución Política del Estado. Artículo 2º numeral 22: sobre el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado para el desarrollo de la vida, como un derecho fundamental.
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Decreto Legislativo N° 1055 que modifica la Ley N°28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Decreto Legislativo N° 997, Autoridad Nacional del Agua absorbió a la Intendencia Recursos Hídricos del Ministerio de Agricultura.
- La Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, crea el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la Autoridad Nacional del Agua (ANA) es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa de dicho recurso.
- Resolución Ministerial N° 310-2013-ME/DM y actualización mediante Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM.
- Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- Resolución Ministerial N° 239-2010-MINAM, Disposiciones para la Revisión Aleatoria de Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las autoridades competentes.
- Ley General y Reglamento de Residuos Sólidos (DS N° 014-2017-MINAM, Reglamento del DLN° 1278), esta norma se aplica a las actividades, procesos y operaciones de gestión y disposición final de desechos sólidos. El Reglamento establece los requisitos aplicables para la gestión de residuos industriales. La Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) regula, supervisa, controla, evalúa y coordina aspectos de protección ambiental.
- Decreto Supremo No. 024-2008-PCM, Reglamento de la Ley de Declaración de Emergencia Ambiental. El propósito del Reglamento es establecer criterios y procedimientos para la Declaración de Emergencia Ambiental y su implementación por la Ley N° 28804, en un área geográfica específica del territorio nacional, en caso de ocurrencia de cualquier daño ambiental repentino e importante causado por el daño natural o humano. o causas tecnológicas que deterioran el medio ambiente, causando

Fuente:

Empresa: Emgrisa Sucursal en Perú, Oferta Técnico Económica n.º OPE-037-20 OEFA- ITS

Fecha de cotización: mayo de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Oferta Técnico-Económica

un problema de salud pública como resultado de la contaminación del aire, el agua o el suelo.

- D.S. N° 003-2013 - Vivienda, Anexo 1, define los residuos peligrosos según la Resolución Legislativa No. 26234 y el Decreto Supremo No. 057-2004-PCM Reglamento de la Ley No. 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
- Estándares de Calidad (ECA) para el Suelo Aprobados por D.S. N° 011-2017-MINAM establece los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelos.
- El Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, publicado el 7 de junio de 2017, aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua (ECA).
- D.S. N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley 29783 de Seguridad y Salud en el Trabajo y su modificación DS N° 006-2014-TR. D.S. No. 42-F Regulaciones de seguridad industrial. La Ley incluye Prevención, Responsabilidad, Cooperación, Información y Capacitación, Gestión Integral, Atención de la Salud, Consulta y Participación, Primacía de la Realidad, así como Protección.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece: La salud es una condición indispensable del desarrollo humano y un medio fundamental para lograr el bienestar individual y colectivo. La ley establece la prohibición de verter residuos o sustancias contaminantes en el agua, el aire o el suelo, sin adoptar las precauciones de purificación indicadas en las normas de protección sanitaria y medioambiental. Además, establece que la autoridad sanitaria competente debe dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de los elementos, factores y agentes ambientales establecidos por la ley.

4. OBJETIVO Y ALCANCE DE LOS TRABAJOS

La Asistencia Técnica solicitada tiene como objetivo realizar el Informe Técnico Sustentatorio para un proyecto minero de extracción localizado en el departamento de la Libertad.

El alcance contempla las siguientes fases de actuación:

- 1.1 Fase I: Actividades iniciales. Presentación de equipo de trabajo, establecimiento de los procedimientos de comunicación con los responsables por parte del Cliente (OEFA)
- 1.2 Fase II: Revisión de documentación y planificación de los trabajos. Se recepcionará toda la información disponible, se clasificará y revisará. Se identificará información a completar/verificar en campo y se planificará la campaña de reconocimiento y monitoreo.

Fuente:

Empresa: Emgrisa Sucursal en Perú, Oferta Técnico Económica n.° OPE-037-20 OEFA- ITS

Fecha de cotización: mayo de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Oferta Técnico-Económica

1.3 Fase III: Desarrollo del Informe Técnico Sustentatorio. Con toda la información se redactará el Instrumento Técnico Sustentatorio que deberá responder al menos los siguientes apartados:

1. ANTECEDENTES
2. ASPECTOS NORMATIVOS
3. ASPECTOS TÉCNICOS
 - 3.1. Datos generales
 - a. Razón social
 - b. Actividad
 - c. Objetivo del proyecto
 - d. Justificación Técnica del ITS
 - e. Ubicación
 - f. Plazo de ejecución
 - g. Datos de la consultora ambiental
 - 3.2. Características técnicas del proyecto
 - a. Etapas del proyecto
 - b. Recursos usados
4. ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO
 - 4.1. Área de influencia directa (AID)
 - 4.2. Área de influencia indirecta (AI)
5. EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES
 - 5.1. Etapa de construcción
 - 5.2. Etapa de operación
 - 5.3. Etapa de cierre
6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O CORRECCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES
7. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
8. PLAN DE MINIMIZACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES
9. PLAN DE CONTINGENCIAS
10. PLAN DE CIERRE
11. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5. METODOLOGÍA PARA DESARROLLO DE LOS TRABAJOS

El proceso se dividirá en 04 fases, que se presentan y describen a continuación:

Fase		Actividades
Fase I	Actividades iniciales	- Reunión de inicio - Definición de sistema de comunicación - Presentación de equipo de trabajo
	Revisión de documentación	- Revisión de documentación - Recopilación de datos e identificación datos por completar - Elaboración del Plan de reconocimiento y monitoreo - Elaboración de matrices de control y/o check list

Fuente:

Empresa: Emgrisa Sucursal en Perú, Oferta Técnico Económica n.º OPE-037-20 OEFA- ITS

Fecha de cotización: mayo de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Oferta Técnico-Económica

Fase		Actividades
Fase III	Elaboración de Informe (ITS)	- Identificación o validación de brechas de aspectos e impactos ambientales - Identificación de oportunidades de mejora en las instalaciones de ser necesario - Registro de información de línea base y redacción de informe según contenidos indicados

El producto del servicio será:

El Informe Técnico Sustentatorio en dos originales, así como una copia y dos (02) CD. Los documentos se encontrarán debidamente firmados por el representante legal de la consultora y los profesionales consultores registrados.

6. ORGANIGRAMA

Emgrisa cuenta con un equipo de profesionales que atenderán los alcances técnicos de la presente propuesta. La organización del servicio está conformada por un staff de profesionales sénior con amplia experiencia en consultoría, dirección y gestión de Proyectos Ambientales.

Gerente de Proyecto: responsable de la gestión, el control de calidad en la ejecución del servicio y aprobación de entregable.

Consultor Líder: Tendrá el rol de liderar el desarrollo de los trabajos en términos técnicos y de control de gestión. Coordinará directamente la búsqueda de información para cumplir los requisitos del servicio, analizará la información, preparará finalmente los informes, así mismo será el encargado de coordinar al equipo de trabajo en general.

El Auditor Líder, tendrá las atribuciones necesarias para realizar las siguientes funciones:

- Ser el representante oficial por parte del equipo consultor, en relación al Proyecto.
- Coordinar la participación de las distintas organizaciones que requiere la ejecución de la asesoría y establecer los procedimientos de comunicación entre ellas.
- Controlar el Programa de trabajo.
- Solucionar cualquier situación de conflicto que se genere en el proceso.
- Comunicar al Cliente cualquier desviación o riesgo del proyecto.

Consultores Expertos: El equipo de auditores expertos será el encargado de ejecutar las actividades de la especialidad bajo su responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Trabajo. Entregar los productos acordados de su área temática en los tiempos asignados. Reflejar la línea editorial y consensos establecidos en los productos elaborados.

Fuente:

Empresa: Emgrisa Sucursal en Perú, Oferta Técnico Económica n.º OPE-037-20 OEFA- ITS

Fecha de cotización: mayo de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Oferta Técnico-Económica

Se contará al menos con los siguientes especialistas:

Un (1) ingeniero (a) de las especialidades: minería, geográfica, geológica, geografía o geológica, civil.

Un (1) ingeniero (a) de las especialidades: ambiental, sanitaria, química.

Un biólogo

Un sociólogo (a) o antropólogo (a), psicólogo (a) o comunicador.

Un economista o ingeniero (a) económico

7. PLAZOS

El plazo para la realización de las diversas etapas de los trabajos se estima en 60 días conforma a los términos de referencia:

8. PRESUPUESTO

La estimación de los costos, por concepto de honorarios profesionales y gastos directos e indirectos, asociados al desarrollo de la elaboración del servicio asciende a 20.320 USD (veinte mil trescientos veinte dólares) IGV no incluido.

Pago mediante transferencia tras recepción y aceptación del informe ITS.

9. CLARACIONES Y EXCLUSIONES A LA OFERTA

Las siguientes son aclaraciones y/o exclusiones con respecto a la presente cotización:

- Solo se considera una visita a las instalaciones para levantamiento de información.
- OEFA deberá coordinar los permisos de acceso a las instalaciones y inducciones de seguridad.
- El análisis del medio físico, biológico y social se realizará en función a listas de chequeo y desde gabinete.
- Se excluye la corrección y/o edición de documentos técnicos y administrativos, o de sus estudios aprobados o en ejecución.
- Se excluye la solicitud y tramitación de permisos y/o autorizaciones para el desarrollo de actividades en el marco de los compromisos ambientales del proyecto.
- Causas ajenas al equipo consultor que impidan trabajar en el emplazamiento, tales como incidencias meteorológicas o condicionantes derivados de las propias instalaciones y requisitos de seguridad asociados, podrían suponer una dilatación en el tiempo previsto de ejecución.

10. CONFIDENCIALIDAD

El consultor se compromete a mantener la imparcialidad, confidencialidad e independencia, durante y después de la ejecución del expediente, de la información a la que tenga acceso

Fuente:

Empresa: Emgrisa Sucursal en Perú, Oferta Técnico Económica n.º OPE-037-20 OEFA- ITS

Fecha de cotización: mayo de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Oferta Técnico-Económica

durante el desarrollo de los trabajos. Todos los consultores firman una cláusula de confidencialidad antes de la entrada en la empresa, así como todos los subcontratistas que se pudieran requerir en el transcurso de los trabajos.

11. VALIDEZ DE LA OFERTA

El plazo de validez de la presente oferta es de tres (3) meses, a partir de la fecha su presentación.

José Angel Andrés Anadón

Delegado Emgrisa Sucursal Perú

Lima, Mayo 2020.

Fuente:

Empresa: Emgrisa Sucursal en Perú, Oferta Técnico Económica n.º OPE-037-20 OEFA- ITS

Fecha de cotización: mayo de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de derecho de trámite

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES – SENACE Aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAM												
N° DE ORD.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (EN DÍAS HÁBILES)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS (EN DÍAS HÁBILES)		
		NÚMERO Y DENOMINACIÓN	FORMULARIO / CÓDIGO / UBICACIÓN	(EN % UIT)	(EN S/.)	AUTOMÁTICO				EVALUACIÓN PREVIA POSITIVO	NEGATIVO	RECONSIDERACIÓN
	• Artículos 25, 26, 27, 28, 32, 33, 34 y 35 del Reglamento de Gestión Ambiental del sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (14.11.2012) y sus modificatorias. Para el Subsector Minería: • Numeral 5.1 del Artículo 5, artículos 17, 26, 27, 29, 30, 33, 117, 130, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (12.11.2014). • Artículo 14 del Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2008-EM (27.05.2008). Nota: Tener en cuenta: Los artículos 14 y 15 de las normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, aprobado por Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM (26.06.2008).											
9	Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS Base legal: Normas Generales: • Artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (20.03.2017). • Numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (23.04.2001). • Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba las disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos (16.05.2013). • Literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (20.12.2012) y sus modificatorias. • Numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM (19.07.2016). Nota: Para los Subsectores Electricidad y Agricultura, se utilizan las normas generales, en tanto no se han contemplado disposiciones con relación al presente procedimiento administrativo en sus reglamentos sectoriales. Para el Subsector Energía (Hidrocarburos):	1. Solicitud de Evaluación y Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio (ITS), según Formulario 04. 2. Versión digital del Informe Técnico Sustentatorio. 3. Pago del derecho de tramitación en la Caja del Senace o en el Banco de la Nación (Código 410), con el RUC del titular. Notas: - Sobre el requisito 3, presentar la constancia de pago del derecho de tramitación, si se efectúa en el Banco de la Nación. En caso de efectúe el pago en la Caja del Senace, debe indicarse en el Formulario 04, el número del Recibo de Ingreso, monto y la fecha de pago. - Para el Subsector Energía (Hidrocarburos), el Informe Técnico Sustentatorio debe elaborarse conforme al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 5.3 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, que aprueba criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de	Formulario 04 disponible en la sede del Senace, en el Portal Institucional (www.senace.gob.pe opción "MENU", "TUPA" y "Formularios") y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalcidudano.gob.pe)	10,453.40		X	Quince (15) días	Ventanilla Única de Certificación Ambiental	Director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos o Director(a) de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, según corresponda.	Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos o Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, según corresponda.	Presidencia Ejecutiva, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo	Plazo para interponer el recurso: quince (15) días Plazo para resolver el recurso: treinta (30) días
9	Evaluación y Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio - ITS Base legal: Normas Generales: • Artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (20.03.2017). • Numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (23.04.2001). • Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba las disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos (16.05.2013). • Literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (20.12.2012) y sus modificatorias. • Numeral 51.4 del artículo 51 del Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM (19.07.2016). Nota: Para los Subsectores Electricidad y Agricultura, se utilizan las normas generales, en tanto no se han contemplado disposiciones con relación al presente procedimiento administrativo en sus reglamentos sectoriales. Para el Subsector Energía (Hidrocarburos):	1. Solicitud de Evaluación y Aprobación de Informe Técnico Sustentatorio (ITS), según Formulario 04. 2. Versión digital del Informe Técnico Sustentatorio. 3. Pago del derecho de tramitación en la Caja del Senace o en el Banco de la Nación (Código 410), con el RUC del titular. Notas: - Sobre el requisito 3, presentar la constancia de pago del derecho de tramitación, si se efectúa en el Banco de la Nación. En caso de efectúe el pago en la Caja del Senace, debe indicarse en el Formulario 04, el número del Recibo de Ingreso, monto y la fecha de pago. - Para el Subsector Energía (Hidrocarburos), el Informe Técnico Sustentatorio debe elaborarse conforme al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 5.3 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, que aprueba criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de	Formulario 04 disponible en la sede del Senace, en el Portal Institucional (www.senace.gob.pe opción "MENU", "TUPA" y "Formularios") y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalcidudano.gob.pe)	10,453.40								

Fuente:

Texto Único De Procedimientos Administrativos - Tupa Del Servicio Nacional De Certificación Ambiental Para Las Inversiones Sostenibles – SENACE, Aprobado por Decreto Supremo n.º 018-2018-MINAM.

Disponible en: <https://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2019/01/TUPA-SENACE-2019.pdf>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01818686"



01818686